BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
viernes 9
de noviembre de 2007

Año CXV
Número 31.278

Precio $ 0,80

Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS

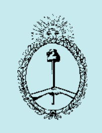

SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1540/2007

Recházase un Recurso de Alzada interpuesto en subsidio del de Reconsideración contra la Resolución Nº 89 de fecha 24 de agosto de 2005, del entonces Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios (ETOSS).

Bs. As., 6/11/2007

VISTO el Expediente Nº 15.310/05 del Registro del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), los decretos Nros. 999 de fecha 18 de junio de 1992, 787 de fecha 22 de abril de 1993, 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, 303 de fecha 21 de marzo de 2006 y el Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto tramitó el Recurso de Alzada interpuesto por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra la Resolución Nº 89 de fecha 24 de agosto de 2005 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS (ETOSS).

Que a través del Artículo 1º de la Resolución Nº 89 de fecha 24 de agosto de 2005 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), se hizo lugar al Recurso Directo presentado en sede del entonces Ente Regulador por el apoderado del titular del inmueble sito en la calle San Martín Nº 431 de la Localidad de CIUDADELA del Partido de TRES DE FEBRERO de la Provincia de BUENOS AIRES.

Que asimismo, en la resolución indicada, se intimó a la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA a que en un plazo de DIEZ (10) días informase sobre la refacturación y reintegro correspondiente a la solicitud realizada por el apoderado del titular del inmueble mencionado en el considerando anterior, con más recargos e intereses y lo que resulte de la indemnización por aplicación del Artículo 31 de la Ley de Defensa del Consumidor Nº 24.240, bajo apercibimiento de disponer la apertura del procedimiento sancionatorio del Numeral 13.6.2 del Contrato de Concesión modificado por la Resolución Nº 601 de fecha 8 de julio de 1999 (B.O. 5/8/99), de la ex SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE dependiente entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la recurrente basó formalmente sus impugnaciones en lo dispuesto por los Artículos 68 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto Nº 999 de fecha 18 de junio de 1992 y 94, 96 y 98 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). Asimismo los fundamentos que sustentan dicha posición surgen del escrito de fojas 47/59 del expediente mencionado en el Visto.

Que según constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto, la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA no cumplió con el apercibimiento realizado a través del Artículo 2º de la Resolución Nº 89 de fecha 24 de agosto de 2005 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Que mediante la Resolución Nº 102 de fecha 28 de junio de 2006 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), se rechazó por improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra la Resolución Nº 89 de fecha 24 de agosto de 2005, ratificándose la misma en todos sus términos.

Que analizados en esta instancia administrativa la procedencia formal y los elementos de juicio sostenidos por la recurrente y contenidos en la causa, se concluye que, no se han alegado fundamentos que permitan controvertir los principios de legalidad y razonabilidad de la resolución impugnada.

Que en el Anexo al Artículo 1º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, entre los objetivos de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se establece que la citada Subsecretaría, ejerce las facultades inherentes a la Autoridad de Aplicación del Contrato de Concesión del Servicio Público de Agua Potable y Desagües Cloacales celebrado con la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONI-

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Pág.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

RESOLUCIONES

Pág.

DISPOSICIONES

CONCURSOS OFICIALES

AVISOS OFICIALES

ASOCIACIONES SINDICALES

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

MA, habiendo tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente se dicta en el marco de lo dispuesto por el Artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, el Artículo 94, del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991) y el Artículo 68 del Anexo I del Decreto Nº 999 de fecha 18 de junio de 1992.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Recházase el Recurso de Alzada interpuesto en subsidio del de Reconsideración por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra la Resolución Nº 89 de fecha 24 de agosto de 2005 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Julio M. De Vido.

JUSTICIA

Decreto 1541/2007

Acéptase la renuncia presentada al cargo de Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Sala I.

Bs. As., 6/11/2007

VISTO el Expediente Nº 161.809/07 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Doctor Gabriel Rubén CAVALLO ha presentado su renuncia, a partir del 31 de diciembre de 2007, al cargo de JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA I.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 31 de diciembre de 2007, la renuncia presentada por el señor doctor Gabriel Rubén CAVALLO (D.N.I. Nº 12.961.594) al cargo de JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA I.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

JUSTICIA

Decreto 1542/2007

Acéptase la renuncia presentada al cargo de Juez Federal de Primera Instancia de Necochea, Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 6/11/2007

VISTO el Expediente Nº 161.757/07 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que la señora doctora Beatriz Elena TORTEROLA, ha presentado su renuncia a partir del 30 de noviembre de 2007, a cargo de JUEZ FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NECOCHEA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 30 de noviembre de 2007, la renuncia presentada por la señora doctora Beatriz Elena TORTEROLA (D.N.I. Nº 4.879.109) al cargo de JUEZ FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NECOCHEA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

MINISTERIO PUBLICO

Decreto 1543/2007

Acéptase la renuncia presentada al cargo de Defensora Pública ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción y ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Defensoría Nº 14.

Bs. As., 6/11/2007

VISTO el Expediente Nº 161.672/07 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que la señora doctora Alicia Elena TRIONFETTI de MARTINEZ ha presentado su renuncia a partir del 1º de diciembre de 2007, al cargo de DEFENSORA PUBLICA OFICIAL ante los JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION y ante la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, DEFENSORIA Nº 14.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de diciembre de 2007, la renuncia presentada por la señora doctora Alicia Elena TRIONFETTI de MARTINEZ (L.C. Nº 5.401.141), al cargo de DEFENSORA PUBLICA OFICIAL ante los JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION y ante la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, DEFENSORIA Nº 14.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

JUSTICIA

Decreto 1545/2007

Acéptase la renuncia presentada al cargo de Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, Sala IV.

Bs. As., 6/11/2007

VISTO el Expediente Nº 161.805/07 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Luis César OTERO, ha presentado su renuncia, a partir del 31 de diciembre de 2007, al cargo de JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA IV.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 31 de diciembre de 2007, la renuncia presentada por el señor doctor Luis César OTERO (Mat. Nº 4.436.791) al cargo de JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA IV.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1546/2007

Danse por reencasillados agentes de la planta permanente.

Bs. As., 6/11/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81043834-3-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 26.198 y sus modificatorias y el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Director Ejecutivo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), solicita el reencasillamiento de los agentes Doña Liliana Inés CASTILLO y Don Gustavo Omar GENAISIR en la Categoría C, Grado 00, del Agrupamiento General de ese Organismo, quienes actualmente revistan en la Categoría E, Grado 02, de la planta permanente.

Que fundamenta tal petición en virtud de lo dispuesto por el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 45, conforme sentencia Nº 8135 dictada en los autos caratulados "CASTILLO LILIANA INES Y OTRO C/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL S/DIFERENCIAS DE SALARIOS", confirmada por la Sala X de la Cámara de Apelaciones del Trabajo con la sentencia Nº 31.545/02, por la que se ordenó a recategorizar a los aludidos agentes desde el 12 de mayo de 2005, en el nivel y grado antes señalados.

Que en cuanto a las promociones del personal, el Decreto Nº 491/02 prescribe que el PODER EJECUTIVO NACIONAL reasumió el control directo de las mismas en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada.

Que el artículo 6º de la Ley Nº 26.198 de Presupuesto General para la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, en lo que se refiere a la incorporación de personal establece que: "No se podrán aprobar incrementos en los cargos y horas de cátedra que excedan los totales determinados en las planillas anexas al presente artículo para cada Jurisdicción, Organismo Descentralizado e Institución de la Seguridad Social. Exceptúase de dicha limitación a las transferencias de cargos entre Jurisdicciones y/u Organismos Descentralizados y a los cargos correspondientes a las Autoridades Superiores del PODER EJECUTIVO NACIONAL. Quedan también exceptuados los cargos correspondientes a las funciones ejecutivas previstas en el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), las ampliaciones y reestructuraciones de cargos originadas en el cumplimiento de sentencias judiciales firmes y en reclamos administrativos dictaminados favorablemente… Las excepciones previstas en el presente artículo serán aprobadas por decisión del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS".

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) ha tomado la intervención que le compete.

Que la erogación que implique la presente medida, será atendida con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes al Inciso 1, Gastos en Personal, de la citada jurisdicción.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, los arts. 6º y 11 de la Ley Nº 26.198 de Presupuesto General para la Administración Nacional para el Ejercicio 2007 y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por reencasillados, desde el 12 de mayo de 2005, a los agentes de la planta permanente de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Doña Liliana Inés CASTILLO (M.I. Nº 20.598.147) y Don Gustavo Omar GENAISIR (M.I. Nº 14.867.634), en las categorías de revista correspondientes al Nivel C, Grado 00, del Agrupamiento General del referido Organismo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas correspondientes al Inciso 1 — Gastos en Personal— del presupuesto asignado a la ENTIDAD 850, ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Decreto 1547/2007

Apruébase la estructura organizativa del mencionado organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Salud. Créase el cargo de Defensor del Beneficiario, cuya misión será asistir a los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud en aquellas cuestiones atinentes a sus reclamos, en el marco de la normativa vigente.

Bs. As., 6/11/2007

VISTO las Leyes Nº 23.660, Nº 23.661, el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2007 aprobado por Ley Nº 26.198 y Distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 enero de 2007, los Decretos Nº 1576 del 30 de diciembre de 1998, modificado por el Nº 1305 del 22 de diciembre de 2003 y la Resolución Nº 075/98-SSSalud, y

CONSIDERANDO:

Que las Leyes Nros. 23.660 y 23.661 que crean el Sistema Nacional del Seguro de Salud, tienen por objetivo fundamental proveer el otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas, tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, que respondan al mejor nivel de calidad disponible y garanticen a los beneficiarios la obtención del mismo tipo y nivel de prestaciones, eliminando toda forma de discriminación en base a un criterio de justicia distributiva.

Que, por Decreto Nº 1576/98, modificado por su similar Nº 1305/03 se aprobó la estructura organizativa de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que resulta necesario, a fin de mejorar la prestación de los servicios a los Beneficiarios en todo el ámbito nacional, establecer un área que coordine el accionar de las Delegaciones existentes en el interior del país.

Que de acuerdo con criterios modernos de administración de los sistemas sanitarios surge la necesidad de contar con un área que articule a todos los integrantes del Sistema de Salud.

Que consecuentemente, resulta necesario reordenar las responsabilidades en el ámbito del citado organismo, con el objeto de posibilitar la correcta y más eficaz administración de los recursos del Estado aplicados a la política de salud, imponiéndose por ello la necesaria readecuación de la estructura organizativa vigente.

Que asimismo, mediante la Resolución Nº 075/98-SSSalud citada en el VISTO, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, ha reglamentado el procedimiento de formulación y solución de reclamos de los beneficiarios hacia los Agentes del Seguro de Salud, frente a hechos o actos que afecten la normal cobertura médico asistencial.

Que en los últimos años se ha desplegado en el Sistema Nacional del Seguro de Salud la llamada “judicialización de la prestación”, consistente en la proliferación de acciones judiciales promovidas por los beneficiarios del sistema contra los Agentes del Seguro de Salud, tendientes a obtener una decisión judicial en protección de una determinada prestación.

Que las áreas técnicas de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD han podido determinar que, en algunos supuestos, tales acciones son promovidas por afiliados que previamente recurrieron a la instancia administrativa establecida por la normativa vigente, sin que la tramitación del expediente respectivo hubiera podido dar solución a la situación planteada.

Que, por tales motivos, la solución del conflicto se traslada a la esfera judicial, en la mayoría de los casos o jerárquica administrativa en otros, lo que supone la necesidad —para el beneficiario afectado— de requerir de asistencia técnica y letrada.

Que resulta uno de los objetivos primordiales de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, regular y supervisar, los Servicios de Salud, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las políticas del área para la promoción, preservación y recuperación de la salud de la población, afianzando el equilibrio entre usuarios, prestadores y financiadores en condiciones de libre competencia, transparencia, eficiencia económica y equidad social.

Que en el marco del Programa Carta Compromiso con el Ciudadano, se establecieron las modalidades para asegurar la participación ciudadana y facilitar la presentación de reclamos y sugerencias.

Que en el marco descrito, se considera prudente disponer la creación de la figura del DEFENSOR DEL BENEFICIARIO, en el ámbito de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que para ello, y en virtud de lo establecido por el artículo 6º de la Ley Nº 26.198, resulta menester efectuar una compensación de cargos.

Que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE SALUD, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 11 de la Ley de 26.198.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la estructura organizativa de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE SALUD, de acuerdo con el Organigrama, Objetivos, Responsabilidad Primaria y Acciones y Dotación que como Anexos I, II y III forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Modifícase la distribución del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL —Recursos Humanos— en la parte correspondiente a la Jurisdicción 80, MINISTERIO DE SALUD, Entidad 914 SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, para el Ejercicio 2007, de acuerdo al detalle obrante, en Planilla Anexa al presente artículo, que forma parte integrante del mismo.

Art. 3º — Créase, con dependencia directa del titular de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD, el cargo de DEFENSOR DEL BENEFICIARIO, el que tendrá carácter extraescalafonario, con una remuneración equivalente al Nivel A, Grado 0 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, con Nivel de Función Ejecutiva I (Decreto Nº 993/91 t.o. 1995), cuya misión será asistir a los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud en aquellas cuestiones atinentes a sus reclamos, en el marco de la normativa vigente.

Art. 4º — Hasta tanto se concluya con la reestructuración de las áreas afectadas por la presente medida, se mantendrán vigentes las aperturas estructurales existentes con nivel inferior a las aprobadas por la presente medida, las que transitoriamente mantendrán las competencias asignadas y dotaciones vigentes a la fecha con sus respectivos niveles y grados de revista previstas en el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 5º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con las partidas específicas del presupuesto vigente en la Entidad 914 – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Miguel G. Peirano. — Ginés M. González García.

ANEXO I

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD
Defensor del Beneficiario
Consejo Asesor Ley 23.661- Art. 14
Secretaria General
Unidad de Auditoria Interna
GERENCIA GENERAL
Gerencia de Articulación de los Integrantes del Sistema de Salud
Gerencia de Control Prestacional
Gerencia de Control Económico Financiero
Gerencia de Servicios al beneficiario
Gerencia de Gestión Estratégica
Gerencia de Asuntos Jurídicos
Gerencia de Administración
Subgerencia de Articulación de los Integr. del Sistema de Salud
Subgerencia de Control Prestacional
Subgerencia de Control Económico Financiero
Subgerencia de Servicios al beneficiario
Subgerencia de Gestión Estratégica
Subgerencia de Asuntos Jurídicos
Subgerencia de Administración
Subgerencia de Recursos Humanos y Organización
Subgerencia de Informática
Subgerencia de Delegaciones

ANEXO II

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

OBJETIVOS

1. Regular y supervisar los Servicios de Salud, con el Objeto de asegurar el cumplimiento de las políticas del área; para la promoción, preservación y recuperación de la salud de la población, afianzando el equilibrio entre usuarios, prestadores y financiadores, en condiciones de libre competencia, transparencia, eficiencia económica y equidad social.

2. Dictar las normas para regular y reglamentar las modalidades del desenvolvimiento de las actividades de regulación y control de Organismos.

3. Controlar el funcionamiento del Sistema de Obras Sociales de los Agentes del Seguro de Salud, de los prestadores intervinientes y de toda otra entidad prestadora o financiadora de prestaciones médico-asistenciales que se le incluyan.

4. Aprobar las solicitudes de propuestas de ingreso al sistema de las entidades y promover la intervención de las mismas para asegurar la continuidad y normalización de las prestaciones de salud.

5. Aprobar el Programa de Prestaciones Médicas y el Presupuesto de Gastos y Recursos para su ejecución.

6. Asegurar y controlar la libertad de elección de obras sociales de los beneficiarios del sistema, así como garantizar su acceso efectivo.

7. Realizar una vez al año, la Rendición de lo actuado por el Organismo en Audiencia Pública.

8. Efectuar el contralor del cumplimiento de las obligaciones éticas correspondientes al Organismo y todos sus dependientes y desarrollar mecanismos de control y procesos contra fraude y corrupción.

9. Verificar la eficiencia y eficacia en la ejecución del Plan Estratégico de la Superintendencia de Servicios de Salud y los planes operativos anuales, y desarrollar las medidas correctivas para optimizar los resultados esperados.

10. Negociar los convenios colectivos de trabajo.

Consejo Asesor Ley 23.661-Art. 14

Objetivos

Contribuir al Planeamiento Estratégico del Organismo y asesorar en todas las cuestiones que le sean sometidas a consideración por el Superintendente y que hagan a la mejor regulación y control del sistema.

Constituir un canal idóneo de vinculación con los actores del sistema.

DEFENSOR DEL BENEFICIARIO

Responsabilidad primaria

Asistir a los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud en aquellas cuestiones atinentes a sus reclamos, en el marco del procedimiento previsto por la normativa vigente.

Acciones:

1. Representar a los beneficiarios del Sistema de Salud en sede administrativa o judicial una vez agotado el procedimiento previsto por la normativa vigente y ante una orden emitida por el Superintendente de Servicios de Salud por vía de un acto administrativo.

2. Representar a los beneficiarios de manera individual o colectiva.

3. Coordinar los reclamos que formulen los beneficiarios de las obras sociales ante el Defensor del Pueblo de la Nación o ante el defensor del pueblo de las jurisdicciones locales que prevean su existencia.

UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

Responsabilidad Primaria

Desarrollar las funciones que la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y los Sistemas de Control del Sector Público Nacional prescribe, consistentes en la ejecución de exámenes posteriores y evaluaciones de las actividades de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, utilizando

el enfoque de control integral e integrado, de manera de asegurar el cumplimiento de la eficacia, eficiencia y economía.

Examinar, investigar y evaluar las actividades de toda la organización, identificar irregularidades o errores y desarrollar recomendaciones de mejora y efectuar su seguimiento.

Acciones:

1. Elaborar el Plan General de la auditoría interna a desarrollarse en la Superintendencia de Servicios de Salud.

2. Elevar el Plan Anual de auditoría interna.

3. Verificar el cumplimiento de las políticas, planes y procedimientos establecidos por el Superintendente.

4. Realizar planes de auditoría que comprendan todas las áreas de la organización, coordinar su ejecución y verificar su cumplimiento.

5. Producir informes de auditoría y, en su caso, formular las recomendaciones y observaciones que correspondan.

6. Informar sobre los temas que el Superintendente y la Sindicatura General de la Nación le requieran.

7. Realizar investigaciones especiales a partir de pedidos del Superintendente o de la Sindicatura General de la Nación para identificar responsables de corrupción o fraude, conformando pruebas que sirvan para poder aplicar sanciones.

8. Verificar si en las erogaciones e ingresos de la jurisdicción se cumplen los principios contables y niveles presupuestarios de la normativa legal vigente.

9. Efectuar el seguimiento de las recomendaciones y observaciones realizadas.

SECRETARIA GENERAL

Responsabilidad Primaria

Organizar las actividades del Superintendente y difundir las acciones adoptadas por la Superintendencia de Servicios de Salud. Recepcionar, procesar y despachar en tiempo y forma las presentaciones efectuadas o generadas por ante o desde el organismo, así como elaborar y despachar las resoluciones e informes, entendiendo en todas las tramitaciones y actuaciones.

Acciones:

1. Coordinar la tramitación administrativa de las áreas del organismo, en función de las decisiones que el Superintendente adopte, y supervisar su cumplimiento.

2. Analizar toda aquella documentación relacionada con el despacho sometido a la firma del Superintendente y todos los asuntos que se eleven a su consideración, coordinando el apoyo técnico inmediato al Superintendente.

3. Recibir, registrar y distribuir todas las actuaciones, expedientes y correspondencia.

4. Mantener un registro actualizado de los dictámenes de alcance general conformados por el Superintendente, emitiendo los listados correspondientes para su distribución en toda la organización.

5. Centralizar el fondo bibliográfico y documental del organismo.

6. Efectuar la protocolización de todos los actos administrativos dictados por el Superintendente y mantener un registro actualizado de todas las resoluciones emanadas del organismo.

7. Efectuar la recepción y despacho de la documentación administrativa dirigida o proveniente a/de otras jurisdicciones, como así también de particulares.

8. Realizar el archivo de la documentación administrativa, con excepción de la documentación de carácter interno de cada área.

9. Coordinar la planificación global del sistema de gestión de trámites.

10. Determinar para cada expediente y/o trámite administrativo la unidad organizativa (o las unidades) que tendrá intervención directa en el mismo.

11. Mantener un registro actualizado de los expedientes y normalizar la gestión de los trámites administrativos.

12. Asegurar el seguimiento y localización de los expedientes y trámites administrativos de la organización.

13. Asegurar el cumplimiento de los plazos procesales.

14. Evacuar las consultas que se formulen a la Superintendencia de Servicios de Salud y en su caso indicar el área con competencia específica ante la cual tramitará la actuación a ser presentada.

15. Diligenciar los pedidos de informes requeridos por los Poderes del Estado Nacional, las Provincias, los Municipios y organizaciones no gubernamentales reconocidas a las áreas respectivas para proceder a su contestación.

16. Proporcionar a los interesados la información sobre el estado en que se encuentran las actuaciones presentadas con anterioridad.

17. Efectuar la difusión de toda resolución aprobada por el Superintendente a quienes corresponda.

18. Organizar la agenda del Superintendente.

19. Difundir internamente y ante la opinión pública las acciones adoptadas por todas las gerencias de la Superintendencia de Servicios de Salud.

GERENCIA GENERAL

Responsabilidad Primaria

Asistir al Superintendente en la conducción y ejecución de la gestión del organismo, coordinando y evaluando las acciones a cargo de las distintas Gerencias y Subgerencias hacia la consecución de los objetivos y metas establecidos, con celeridad, economía, eficiencia y eficacia.

Acciones:

1. Orientar y articular la gestión del organismo conforme a los lineamientos políticos y estratégicos aprobados por el Superintendente, mediante la interacción directa con las Gerencias y Subgerencias.

2. Propiciar y guiar la planificación estratégica del organismo, incluyendo la elaboración, revisión y/o actualización de su plan, la formulación de presupuestos plurianuales y todo otro aspecto de significación estratégica, para su aprobación por el Superintendente.

3. Diseñar el sistema de seguimiento de los resultados de la gestión de las Gerencias y ejecutar el monitoreo.

4. Convocar, reunir periódica y regularmente a los responsables de las distintas áreas y funcionarios que en cada caso se designen en virtud de los temas a ser tratados.

5. Dirigir la coordinación y control de las liquidaciones administrativas de los Agentes del Seguro que se encuentren en proceso de liquidación.

6. Disponer los requerimientos de información a ser producida por las distintas áreas para su posterior integración y producción de conocimiento por la Gerencia de Gestión Estratégica.

7. Participar en la negociación de los convenios colectivos de trabajo de los que el Organismo es parte.

8. Intervenir en los sumarios de las obras sociales y los sumarios internos del personal del Organismo.

GERENCIA DE ARTICULACION DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA DE SALUD

Responsabilidad primaria:

Impulsar todas las acciones tendientes a integrar los distintos sistemas de salud existentes en la República.

Acciones:

1. Implementar los instrumentos necesarios para la integración de los distintos sistemas de salud.

2. Coordinar actividades con los organismos competentes de sistemas de salud distintos al amparado por las Leyes Nros. 23.660 y 23.661.

3. Proponer a la superioridad los mecanismos adecuados para lograr la unificación de todos los sistemas de salud.

4. Evitar la duplicidad de las coberturas garantizadas por otros sistemas de salud.

GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL

Responsabilidad Primaria

Efectuar el control de las relaciones prestacionales entre los Agentes del Seguro y los prestadores de servicios de salud.

Fiscalizar el cumplimiento de las normas prestacionales, considerando al Programa Médico Obligatorio como condición básica, por parte de los agentes del Sistema así como de los prestadores de servicios de salud.

Acciones

1. Proponer normas para estandarizar contratos modelos entre los agentes del seguro y los prestadores, que comprendan el Programa Médico Obligatorio considerando la definición de los aspectos incluidos en el Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica y promover su observancia.

2. Registrar los contratos efectuados entre los Agentes del Seguro y los prestadores, verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, proponer las acciones correctivas y eventualmente las sanciones a los que infrinjan las normas que regulan su contenido.

3. Proponer a la Gerencia General el diseño y actualización de las normas sobre información a ser reclamada a los Actores del sistema para su incorporación al Sistema de Información Sanitaria y Asistencial.

4. Aprobar y controlar la correcta gestión de los programas prestacionales de los Agentes del Seguro que realicen a través de efectores propios o contratados.

5. Proponer normas sobre la verificación y evaluación de la producción y remisión de la información relativa al perfil prestacional, los coseguros, las coberturas adicionales al Programa Médico Obligatorio, la utilización de los rubros del Programa Médico Obligatorio y los listados de efectores propios y contratados, a ser provistos por los Agentes del Seguro y/o prestadores.

6. Controlar la fiscalización que realizan los Agentes del Seguro sobre las prestaciones en relación a los programas asistenciales y garantía de calidad de la atención.

7. Brindar asistencia técnica y capacitación a los Agentes del Seguro y los prestadores con respecto a la celebración de contratos, en términos de accesibilidad, cobertura, integralidad, solidaridad y calidad.

8. Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de las obras sociales respecto de los pagos por las prestaciones efectuadas a sus beneficiarios por los Hospitales Públicos de Autogestión, procediendo de igual forma respecto a las asociaciones de obras sociales y otros agentes que posean efectores propios.

9. Integrar la coordinación del Comité de Sindicatura en los aspectos atinentes a su competencia.

10. Proponer normas relativas al mejoramiento del control prestacional de los registros, subregistros y del Hospital Público de Autogestión.

11. Orientar los aspectos de su competencia que se ejecutan a través de las Delegaciones en el interior de la Superintendencia de Servicios de Salud.

GERENCIA DE CONTROL ECONOMICO-FINANCIERO

Responsabilidad Primaria

Realizar el control económico, financiero y de legalidad de los Agentes del Seguro de Salud, fiscalizando, supervisando, orientando y fomentando la correcta gestión de los recursos y gastos del

patrimonio para asegurar las condiciones de viabilidad económico-financiera suficiente que permitan solventar los servicios comprometidos.

Acciones

1. Proponer la documentación a ser requerida a los Agentes del Seguro a efectos de obtener información respecto de su desempeño económico financiero.

2. Promover la capacitación y brindar asistencia técnica a los Agentes del Seguro en relación al mejoramiento de su gestión económico-financiera, a las modalidades y cumplimiento de la información que se reclama desde la Superintendencia de Servicios de Salud.

3. Controlar los presupuestos de gastos y recursos, estados contables, estados intermedios, cuadros anexos y notas y las relaciones económicas financieras a ser cumplidas por los Agentes del Seguro.

4. Proponer a la Superioridad con la Gerencia de Control Prestacional un Plan de Auditorías en los Agentes del Seguro con el objeto de evaluar su gestión, la confiabilidad y veracidad de la documentación suministrada.

5. Ejecutar por sí o juntamente con la Gerencia de Control Prestacional las auditorías conforme al Plan aprobado así como las auditorías no programadas.

6. Realizar la gestión administrativa del Comité de Sindicaturas.

7. Elaborar juntamente con las Gerencias de Control Prestacional y de Asuntos Jurídicos propuestas de funcionamiento y actividades de las Sindicaturas.

8. Coordinar juntamente con las Gerencias de Control Prestacional de Asuntos Jurídicos las actividades de las Sindicaturas designadas en los Agentes del Seguro.

9. Proponer la liquidación o fusión de los Agentes del Seguro cuando se acredite su inviabilidad económico financiera.

10. Promover las acciones correctivas y sancionatorias ante la existencia de desvíos y/o incumplimientos en que incurran los Agentes del Seguro.

11. Elaborar y ejecutar el plan de Fiscalización de los Agentes del Seguro de Salud y otros responsables en relación a sus obligaciones respecto al Fondo Solidario de Redistribución en lo atinente a cotizaciones voluntarias y recursos de distinta naturaleza.

12. Recabar información para fiscalizar la correcta canalización de los recursos financieros hacia los Agentes del Seguro, controlando el correcto funcionamiento del ciclo de financiamiento.

13. Evaluar la viabilidad económico - financiera de las entidades que soliciten su inscripción en el Registro Nacional de las Obras Sociales.

14. Orientar en los aspectos de su competencia las acciones, que se ejecutan a través de las delegaciones de la Superintendencia de Servicios de Salud.

GERENCIA DE SERVICIOS AL BENEFICIARIO

Responsabilidad Primaria

Promover acciones tendientes a fortalecer el ejercicio de los derechos de los beneficiarios y su consiguiente control sobre los agentes del sistema.

Acciones

1. Promover y administrar el acceso de los usuarios particulares e institucionales a la información producida por la Superintendencia de Servicios de Salud.

2. Supervisar el ejercicio efectivo de la libertad de elección de Obra Social.

3. Prevenir e informar a la Gerencia General sobre la existencia de competencia desleal entre Agentes del Seguro y prestadores, así como la detección de conductas que afecten al libre ejercicio del derecho de opción por parte de los beneficiarios.

4. Evaluar niveles de satisfacción del beneficiario respecto de los servicios provistos por los prestadores a efectos de propiciar un mejoramiento permanente de los estándares de atención, a través de los estudios realizados por los Agentes del Seguro, prestadores o por la propia Gerencia por sí o por terceros, integrándolos y complementándolos con estudios de carácter general, sectorial, grupal y/o jurisdiccional.

5. Proponer y organizar actividades de extensión, divulgación y de capacitación técnica para los diferentes actores del Sistema.

6. Recepcionar y evacuar las consultas de los usuarios a través de un centro de atención personalizada y telefónica.

7. Promover en los beneficiarios el ejercicio de un adecuado nivel de exigencia sobre los servicios que reciben por parte de los Agentes del Seguro y prestadores.

8. Promover la transparencia del Sistema mediante la propuesta de normas y el control sobre la publicidad y/o comercialización de los servicios por parte de los Agentes del Seguro de Salud.

9. Orientar los aspectos de su competencia que se ejecutan a través de las Delegaciones de la Superintendencia de Servicios de Salud en el interior.

GERENCIA DE GESTION ESTRATEGICA

Responsabilidad Primaria

Administrar la información del funcionamiento del sistema y desarrollar el conocimiento del desempeño del mismo y promover su permanente mejoramiento mediante regulaciones y acciones tendientes a optimizar los resultados y/o corregir desvíos a nivel global.

Acciones:

1. Integrar información generada en otros niveles y en las áreas de gestión del organismo y producir conocimiento comprensivo y competente referido a las variables centrales del desempeño global del sistema.

2. Desarrollar y preparar documentos de análisis estratégico sobre el comportamiento del Sistema del Seguro de Salud así como el de sus diversos componentes.

3. Desarrollar normas, elaboradas sobre la base del conocimiento estratégico, tendientes a reorientar el gerenciamiento del Seguro de Salud hacia su mejor desempeño y el equilibrio global del sistema.

4. Evaluar fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas así como ventajas comparativas y competitivas de los diferentes actores del sistema, con el objeto de identificar incertidumbres y promover medidas alternativas de prevención respecto de los riesgos involucrados.

5. Orientar en los aspectos de su competencia que se ejecutan a través de las Delegaciones de la Superintendencia de Servicios de Salud en el interior.

GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS

Responsabilidad Primaria

Asistir a la Superintendencia en los aspectos jurídicos de su gestión, ejercer la representación jurídica del organismo y efectuar el control de legitimidad y legalidad de los actos administrativos.

Acciones:

1. Realizar el control de legalidad y el análisis jurídico previo de todos los actos administrativos emanados de la Superintendencia de Servicios de Salud.

2. Prestar asesoramiento jurídico al Superintendente y a las dependencias del organismo que lo requieran.

3. Participar en la elaboración de los anteproyectos de leyes, decretos y reglamentos que presente la Superintendencia de Servicios de Salud.

4. Organizar, supervisar y ejercer la representación y patriocinio letrado en todos los juicios en los que la Superintendencia de Servicios de Salud sea parte.

5. Administrar los registros y subregistros de los agentes del Seguro de Salud, de los operadores y de los beneficiarios del Sistema.

GERENCIA DE ADMINISTRACION

Responsabilidad Primaria

Ejecutar los sistemas administrativos y financieros del organismo y asegurar el correcto cumplimiento de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Acciones:

1. Elaborar el presupuesto de la entidad comenzando por la formulación de las políticas presupuestarias para el ejercicio y, en base a ellas, fijar metas, planes y objetivos cualitativa y cuantitativamente.

2. Planificar la ejecución de gastos y recursos para la administración de capitales de trabajo.

3. Realizar el análisis físico y financiero de las metas y objetivos programados en el momento de la formulación y su grado de cumplimiento, permitiendo de este modo conocer el grado de eficiencia y eficacia de la organización.

4. Realizar el manejo financiero del organismo y efectuar el control de la recaudación del Fondo Solidario de Redistribución.

5. Analizar los circuitos de recaudación correspondientes al organismo, los circuitos de gastos, la elaboración de propuestas que permitan monitoriarlos.

6. Programar la actividad financiera de la Superintendencia de Servicios de Salud.

7. Satisfacer las demandas de insumos requeridas por las distintas áreas de la Superintendencia de Servicios de Salud para el cumplimiento de sus objetivos.

8. Elaborar el plan anual de compras del organismo.

9. Registrar y administrar los bienes asignados a la Superintendencia de Servicios de Salud.

10. Registrar contablemente y presupuestariamente todos los hechos económicos y financieros de la Superintendencia de Servicios de Salud.

11. Elaborar la Memoria Organizativa y los Estados Contables de la Institución.

12. Informar y gestionar ante la Administración Federal de Ingresos Públicos los débitos automáticos por deudas de las Obras Sociales con el Hospital Público de Gestión Descentralizada y con Agentes del Seguro de Salud que poseen servicios propios.

13. Coordinar los servicios generales y de mantenimiento del organismo.

14. Administrar y ejecutar los fondos provenientes de convenios internacionales.

SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

Responsabilidad Primaria

Asegurar una correcta administración de los recursos humanos bajo la aplicación de las normas que regulan al personal, su carrera administrativa, su capacitación, las relaciones laborales y el servicio de medicina del trabajo. Dirigir las acciones de análisis, planeamiento y diseño organizacional y desarrollar los directorios de competencias.

Acciones

1. Desarrollar los directorios de competencias y de puestos y mantenerlos actualizados.

2. Coordinar y asistir técnicamente el proceso de evaluación del desempeño y de potencial.

3. Coordinar y asistir técnicamente el proceso de búsqueda, selección e integración de personal.

4. Coordinar la prestación del servicio médico del organismo.

5. Identificar necesidades, diseñar e implementar los cursos de capacitación.

6. Custodiar y mantener actualizados los legajos únicos del personal y las bases de datos correspondientes.

7. Realizar el análisis de procesos, el planeamiento y diseño organizacional del Organismo.

SUBGERENCIA DE INFORMATICA

Responsabilidad Primaria

Administrar la prestación de los servicios informáticos y de comunicaciones de voz y datos en todo el ámbito de la Superintendencia de Servicios de Salud.

Acciones:

1. Asegurar que la visión tecnológica del área se alinee con la visión estratégica de la Superintendencia.

2. Coordinar e implantar el Plan de Sistemas.

3. Satisfacer los requerimientos de los clientes internos a través del desarrollo y/o mantenimiento de sistemas informáticos con las necesidades de la Superintendencia.

4. Asegurar la adecuación permanente entre la demanda de soluciones tecnológicas y su oferta en el mercado informático.

5. Proponer servicios de comunicaciones de voz, datos e imágenes, utilizando las tecnologías más apropiadas para el cumplimiento de los niveles requeridos por las áreas usuarias.

6. Asegurar la definición y el cumplimiento de los estándares de seguridad lógica en el ámbito de la red informática de la Superintendencia y de seguridad física en el área de Informática.

7. Asesorar a las autoridades del organismo en todos aquellos aspectos referentes a la utilización de las tecnologías de información.

8. Proponer el diseño de los sistemas informáticos específicos del organismo.

9. Entender en la incorporación y mantenimiento del equipamiento informático y comunicacional.

10. Acordar en las entidades externas relacionadas con el funcionamiento de la organización, los medios necesarios para brindar, obtener y mantener actualizadas las bases de datos de la Superintendencia de Servicios de Salud.

SUBGERENCIA DE DELEGACIONES

Responsabilidad primaria

Supervisar el funcionamiento de las Delegaciones de la Superintendencia de Servicios de Salud en el interior.

Acciones:

1. Coordinar el funcionamiento de las Delegaciones de la Superintendencia en el interior.

2. Recibir las representaciones y reclamos que efectúen los beneficiarios, dentro del ámbito de su jurisdicción.

3. Recibir las presentaciones y reclamos que efectúen los Agentes del Seguro de Salud, dentro del ámbito de su jurisdicción.

4. Coordinar las auditorías que deba realizar la Superintendencia, dentro del ámbito de su jurisdicción.

5. Ejecutar las acciones que ordenen las gerencias de la Superintendencia, dentro del ámbito de su jurisdicción.

GERENCIA DE ARTICULACION DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA DE SALUD

SUBGERENCIA DE ARTICULACION DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA DE SALUD

Acciones:

1. Asistir al gerente en la sistematización y organización de las tareas tendientes a obtener la Unificación de los sistemas de salud.

2. Coordinar los procedimientos inherentes a satisfacer las metas propuestas por la gerencia.

3. Reunir y convocar a los actores de los distintos sistemas de salud con el objeto de unificar las propuestas y proyectos que serán elevados al Superintendente.

4. Reemplazar al gerente en caso de ausencia.

GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL

SUBGERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL

Acciones:

1. Proponer normas sustantivas y de procedimiento para el control de la gestión de los programas prestacionales de los Agentes del Seguro.

2. Ejecutar las acciones de capacitación de los Agentes del Seguro y de los prestadores para la elaboración de planes de salud y contratos.

3. Diseñar sistemas para el control de la información provista por los prestadores a los Agentes del Seguro relacionada con el uso de los servicios y con la morbimortalidad.

4. Asistir a la Gerencia en el control del cumplimiento de las Obras Sociales del pago de las prestaciones brindadas por los Hospitales de Autogestión.

5. Preparar y ejecutar la documentación necesaria para el funcionamiento y control de los registros y subregistros de los Agentes del Seguro, de los operadores y de los beneficiarios del Sistema de Salud.

6. Asistir a la Gerencia en la fiscalización del cumplimiento del Programa Médico Obligatorio y del Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica.

7. Reemplazar al Gerente en caso de ausencia.

GERENCIA DE CONTROL ECONOMICO-FINANCIERO

SUBGERENCIA DE CONTROL ECONOMICO-FINANCIERO

Acciones:

1. Elaborar documentación a ser requerida a los Agentes del Seguro a efectos de obtener información respecto de su desempeño económico-financiero.

2. Coordinar la capacitación y brindar asistencia técnica de los Agentes del Seguro en relación al mejoramiento de su gestión económico-financiera, a las modalidades y cumplimiento de la información que se reclama desde la Superintendencia de Servicios de Salud.

3. Coordinar la evaluación de los presupuestos de gastos y recursos, estados contables, estados intermedios, cuadros anexos y notas y las relaciones económicas financieras a ser cumplidas por los Agentes del Seguro.

4. Coordinar la ejecución de las auditorías conforme el Plan aprobado, así como las auditorías no programadas.

5. Desarrollar propuestas de funcionamiento y actividades de la Sindicatura y Coordinar la gestión administrativa del Comité de Sindicaturas.

6. Coordinar la ejecución del Plan de Fiscalización de los Agentes del Seguro de Salud y otros responsables en relación a sus obligaciones respecto del Fondo Solidario de Redistribución en lo atinente a cotizaciones voluntarias y recursos de distinta naturaleza.

7. Iniciar las acciones correctivas y sancionatorias ante la existencia de desvíos y/o incumplimientos en que incurran los Agentes del Seguro.

8. Reemplazar al Gerente en caso de ausencia.

GERENCIA DE SERVICIOS AL BENEFICIARIO

SUBGERENCIA DE SERVICIOS AL BENEFICIARIO

Acciones:

1. Planificar y supervisar la ejecución de estudios de niveles de satisfacción del beneficiario.

2. Elaborar documentación de base para la propuesta de normas sustantivas y de procedimiento para el control de los agentes del sistema relacionadas con publicidad, comercialización de servicios y competencias desleal entre agentes y prestadores.

3. Organizar y supervisar la atención al beneficiario sea telefónica y/o personal.

4. Organizar y supervisar el tratamiento de la información relativa a la opción de cambio de Obra Social.

5. Planificar y ejecutar actividades de capacitación técnica, extensión y divulgación para los diferentes actores del sistema.

6. Reemplazar al Gerente en caso de ausencia.

GERENCIA DE GESTION ESTRATEGICA

SUBGERENCIA DE GESTION ESTRATEGICA

Acciones:

1. Reunir los requerimientos de información del sistema y compatibilizar las propuestas efectuadas por otras áreas del organismo dentro del marco estratégico de referencia.

2. Integrar y analizar la información global para la producción de investigaciones estratégicas sobre el funcionamiento del sistema.

3. Proyectar la normativa y compatibilizar las propuestas efectuadas por otras áreas del organismo dentro marco estratégico de referencia, evaluando y proyectando las normas que hagan al funcionamiento y/o mejoramiento del sistema.

4. Desarrollar sistemas metodológicos evaluativos de diagnóstico y de proyección de escenarios alternativos que apunten al funcionamiento, organización y evaluación tanto a nivel global como de cada uno de sus componentes.

5. Reemplazar al Gerente en caso de ausencia.

GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS

SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS

Acciones:

1. Asistir al Gerente de Asuntos Jurídicos en el ejercicio de la representación jurídica del organismo.

2. Coordinar las opiniones jurídicas de los profesionales del área de modo de tender a unificar los criterios en los trámites y actuaciones del organismo.

3. Llevar el Registro de Dictámenes y Providencias de la Gerencia y los fallos judiciales en los asuntos en lo que la Superintendencia sea parte.

4. Reemplazar al Gerente en caso de ausencia.

GERENCIA DE ADMINISTRACION

SUBGERENCIA DE ADMINISTRACION

Acciones:

1. Asistir al Gerente de Administración en la ejecución y administración de los sistemas financieros.

2. Llevar la registración presupuestaria y general del organismo.

3. Reemplazar al Gerente en caso de ausencia.

4. Verificar la ejecución de las compras y contrataciones del Organismo.

5. Constatar la eficiente administración de los bienes asignados a la Superintendencia.

6. Elaborar la cuenta de cierre del Organismo.

7. Controlar la ejecución de los convenios de cooperación nacional e internacional.

8. Intervenir en los libramientos los pagos del organismo.

9. Efectuar la programación financiera correspondiente a la distribución del Subsidio Automático Normativo de Obras Sociales.

ANEXO III

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION: 80 - MINISTERIO DE SALUD
ENTIDAD: 914 SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD
PROGRAMA PRESUPUESTARIO: 50 REGULACION Y CONTROL DEL SISTEMA DE SALUD
ESCALAFON: DECRETO Nº 993/91

(niveles escalafonarios)

Unidad Organica	E/E	A	B	C	D	E	F	SUB TOTAL
SUPERINTENDENCIA	1 (a)	—	3	2	---	2	—	8
SECRETARIA GENERAL	1 (b)	—	1	2	2	1	—	7
UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA	1 (c)	—	---	---	---	—	—	1
DEFENSOR DEL BENEFICIARIO	1 (d)	---	---	---	---	—	---	1
GERENCIA GENERAL	1 (e)	---	2	2	---	—	---	5
GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL	1 (f)	3	2	2	6	—	—	14
GERENCIA DE CONTROL ECONOMICO-FINANCIERO	1 (g)	2	6	6	4	—	---	19
GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS	1 (h)	1	4	12	2	—	—	20
GERENCIA DE SERVICIOS AL BENEFICIARIO	1 (i)	1	5	9	2	1	—	19
GERENCIA DE GESTION ESTRATEGICA	1 (j)	1	2	3	1	—	---	8
TOTAL	10	8	25	38	17	4	0	102

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION: 80 - MINISTERIO DE SALUD
ENTIDAD: 914 SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD
PROGRAMA PRESUPUESTARIO: 50 REGULACION Y CONTROL DEL SISTEMA DE SALUD
ESCALAFON: DECRETO Nº 993/91

(niveles escalafonarios)

Unidad Orgánica	E/E	A	B	C	D	E	F	SUB TOTAL
GERENCIA DE ARTICULACION DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA DE SALUD	1 (k)	1	---	5	1	—	—	8
GERENCIA DE ADMINISTRACION	1 (l)	2	5	7	1	7	—	23
SUBGERENCIA DELEGACIONES		1	---	1	3	—	---	5
SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACIÓN		2	3	2	3	1	---	11
SUBGERENCIA DE INFORMATICA		1	---	4	---	---	---	5
TOTAL		7	8	19	8	8	0	52

(a) Cargo Autoridades Superiores: 1 Superintendente
(b) Cargo Extraescalafonario: 1 Secretario General
(c) Cargo Extraescalafonario: 1 Auditor Interno
(d) Cargo Extraescalafonario: 1 Defensor del Beneficiario
(e) Cargo Extraescalafonario: 1 Gerente General
(f) Cargo Extraescalafonario: 1 Gerente
(g) Cargo Extraescalafonario: 1 Gerente
(h) Cargo Extraescalafonario: 1 Gerente
(i) Cargo Extraescalafonario: 1 Gerente
(j) Cargo Extraescalafonario: 1 Gerente
(k) Cargo Extraescalafonario: 1 Gerente
(l) Cargo Extraescalafonario: 1 Gerente

CARGO O CATEGORIA	CARGOS	RETRIBUCION DEL CARGO-COSTO ANUAL	FUNCION EJECUTIVA/MODULOS FUNCIONALES
JURISDICCION: 80-MINISTERIO DE SALUD		SECRETARIA	
ENTIDAD: 914 SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD			
PROGRAMA PRESUPUESTARIO: 50 REGULACION Y CONTROL DEL SISTEMA DE SALUD			
PERSONAL PERMANENTE			
AUTORIDADES SUPERIORES DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL			
Director - Presidente de la Superintendencia de Servicios de Salud...	1	78.000	66.000
Subtotal Escalafón	1	78.000	66.000
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL			
Gerente General de la Superintendencia de Servicios de Salud	1	63.180	60.000
Auditor Interno Titular de la Superintendencia de Servicios de Salud	1	45.389	78.721
Defensor del Beneficiario de la Superintendencia de Servicios de Salud	1	45.389	78.721
Secretario General de la Superintendencia de Servicios de Salud	1	56.880	50.400
Gerente de la Superintendencia de Servicios de Salud	7	442.260	352.800
Subtotal Escalafón	11	653.098	620.642
PERSONAL DEL SINAPA DECRETO N° 993/91			
A	15	680.832	528.401
B	33	1.011.036	
C	57	1.218.122	
D	25	463.344	
E	12	166.804	
Subtotal Escalafón	142	3.540.137	528.401
Total Programa	154	4.271.235	1.215.044

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 2º

PRESUPUESTO 2007

RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION 80 – MINISTERIO DE SALUD

ENTIDAD: 914 SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD PROGRAMA:

ACTIVIDAD: 01-02

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS
PERSONAL PERMANENTE	
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL	
DEFENSOR DEL BENEFICIARIO	+1
GERENTE	+2
Subtotal Escalafón	+3
PERSONAL SINAPA – Decreto Nº 993/91	
NIVEL A	+2
NIVEL D	-3
NIVEL E	-2
Subtotal Escalafón	-3
TOTAL PROGRAMA	0

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Decreto 1548/2007

Danse por aprobadas las asignaciones transitorias de Jefe de Departamento de Registraciones Contables y de Jefe de Departamento de Tesorería de la Coordinación de Contaduría y Presupuesto dependiente de la Dirección de Coordinación y Administración.

Bs. As., 6/11/2007

VISTO la Decisión Administrativa Nº 22 del 14 de marzo de 2003, la Disposición ANMAT Nº 2850 del 16 de agosto de 1994 y el Expediente Nº 1-47-24342/06-1, del registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA - ANMAT, organismo descentralizado que funciona en la órbita de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa mencionada en el visto, se modificó la estructura organizativa del primer nivel operativo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA - ANMAT.

Que por la Disposición Nº 2850/94, se aprobó la estructura organizativa, de niveles inferiores, de la mencionada Administración Nacional.

Que, de acuerdo al Artículo 4º de la Decisión Administrativa Nº 22/03, los Departamentos de Registración Contable y de Tesorería de la Coordinación de Contaduría y Presupuesto, dependiente de la DIRECCION DE COORDINACION Y ADMINISTRACION, de la ANMAT continúan vigentes.

Que resulta necesario realizar la Asignación de Funciones en los mencionados departamentos, actualmente vacantes, para asegurar el efectivo cumplimiento de las responsabilidades que le fueron conferidas oportunamente.

Que tal situación encuadra en lo previsto en el artículo 15, inciso a), puntos I, II y III del Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Que los postulantes propuestos, Señor Héctor José MENNA y Señora Viviana Irene PALMIERI, cumplen con el perfil requerido para tales puestos.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos que toda asignación de funciones, cualquiera fuera su modalidad o fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02, y del artículo 15, inciso a), apartado I, II, y III del Anexo I del Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Nº 25.164 Marco de Regulación Nacional de Empleo Público.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por asignadas transitoriamente, las funciones inherentes a los cargos nivel C, del agrupamiento general del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, instituido por el Decreto Nº 993/91 —t.o. 1995— y modificatorios —Jefe de Departamento de Registración Contable— y —Jefe de Departamento de Tesorería —de la Coordinación de Contaduría y Presupuesto dependiente de la DIRECCION DE COORDINACION Y ADMINISTRACION de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —ANMAT—, organismo descentralizado que funciona en la órbita de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD, a los agentes de la planta permanente que se consignan en el Anexo I, conforme el detalle obrante en el mismo, a partir del 1º de enero de 2007.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

ANEXO I

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS

ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA

- Jefe de Departamento de Registración Contable —Coordinación de Contaduría - DIRECCION DE COORDINACION Y ADMINISTRACION ANMAT—, Señor Héctor José MENNA (DNI Nº 12.937.316), Categoría C - 8 SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (Decreto Nº 993/91).

- Jefe de Departamento de Tesorería —Coordinación de Contaduría— DIRECCION DE COORDINACION Y ADMINISTRACION - ANMAT—, Señora Viviana Irene PALMIERI (DNI Nº 14.901.240), Categoría C-6 SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (Decreto Nº 993/91).

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Decreto 1549/2007

Desígnase en la planta permanente del mencionado organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Salud, Médico Auditor. Déjase sin efecto la designación oportunamente efectuada mediante Decreto Nº 2020/2006.

Bs. As., 6/11/2007

VISTO el expediente Nº 1-2002-4300001463/06-3 del registro del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE SALUD, los Decretos Nros. 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), 491 del 12 de marzo de 2002, 1396 del 9 de octubre de 2006, la Decisión Administrativa Nº 433 de fecha 2 de agosto de 2005, la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Nº 481 del 7 de octubre de 1994 sustituida por su similar Nº 76 del 11 de junio de 1999, el Decreto Nº 2020 de fecha 28 de diciembre de 2006; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), disponiendo que el ingreso de los agentes a los organismos de la Administración Pública Nacional regido por el mismo, debe efectuarse sobre la base de un procedimiento objetivo de selección.

Que la Resolución Nº 481 del 7 de octubre de 1994 de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA sustituido por su similar Nº 76/99 aprueba el procedimiento para los procesos de selección de personal para la cobertura de vacantes comprendidas en el Capítulo II, Título III del Anexo I del Decreto Nº 993/91.

Que mediante la Decisión Administrativa Nº 433 de fecha 2 de agosto de 2005, se autorizó, con carácter de excepción al artículo 7º de la Ley Nº 25.967 el descongelamiento de diversos cargos vacantes, permitiendo su cobertura, conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el citado Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que el Decreto Nº 491 del 12 de Marzo de 2002 estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en los cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por Disposición Nº 1025 de fecha 8 de agosto de 2005 del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION, se dispuso la convocatoria al proceso de selección para la cobertura de los cargos vacantes.

Que mediante la Disposición emanada del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Nº 541 de fecha 10 de abril de 2006, se aprobó el orden de mérito definitivo correspondiente a los cargos vacantes citados en el Anexo I de la misma.

Que mediante Decreto Nº 2020 de fecha 28 de diciembre de 2006, se designó a la DOCTORA Da. Beatriz Elvira ARGUELLO en la planta permanente del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE SALUD, en un cargo Nivel C, Grado 0, Médico Auditor.

Que la DOCTORA Da. Beatriz Elvira ARGUELLO no ha asumido el cargo dentro del plazo establecido por el artículo 20, Inciso a) del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), correspondiendo en consecuencia designar al postulante que figura a continuación del previamente seleccionado en el orden de mérito, conforme el Dictamen ONEP Nº 1416/07 emanado de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que atento la Disposición Nº 541 de fecha 10 de Abril de 2006, procede dictar el acto administrativo que designa en el cargo de que se trata al DOCTOR D. Antonio Fabián LEN.

Que el Decreto Nº 601 del 11 de abril de 2002, en su artículo 6º establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4/02, habiéndose dado cumplimiento a tales disposiciones.

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.198, aprobatoria del Presupuesto de la Administración Pública Nacional para el ejercicio 2007, se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de la misma en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, por lo que corresponde exceptuar al SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION de dicha limitación en relación al cargo de que se trata.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.198 y conforme lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la designación de la DOCTORA Da. Beatriz Elvira ARGUELLO, DNI Nº 5.570.868, en el cargo de Médico Auditor, Nivel C Grado 0, del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE SALUD, efectuada mediante Decreto Nº 2020 de fecha 28 de Diciembre de 2006.

Art. 2º — Exceptúase al SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION de la prohibición contenida en el artículo 7º de la Ley Nº 26.198, aprobatoria del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, a efectos de posibilitar la cobertura del cargo vacante financiado a ocupar por el DOCTOR D. Antonio Fabián LEN.

Art. 3º — Desígnase, en la planta permanente del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE SALUD, al DOCTOR D. Antonio Fabián LEN, DNI Nº 22.980.257, en el cargo de Médico Auditor, Nivel C - Grado 0 del agrupamiento general del Escalafón instituido por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y modificatorios.

Art. 4º — El nombrado deberá asumir el cargo, dentro de los TREINTA Y CINCO (35) días corridos contados a partir de la notificación del presente. De no verificarse tal circunstancia o de cesar en sus funciones por cualquier causa, se procederá conforme lo previsto por el Artículo 20, Inciso a) del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 5º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero será imputado con cargo a las partidas específicas habilitadas a tal efecto.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decreto 1550/2007

Recházase un recurso jerárquico en subsidio interpuesto por una firma contra la Resolución Nº 326/1999 del ex Ministerio de Cultura y Educación. Hácese lugar al recurso jerárquico en subsidio interpuesto contra el artículo 2º de la Resolución Nº 1416/2004 del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología. Intímase a la firma recurrente al pago de una multa impuesta.

Bs. As., 6/11/2007

VISTO el expediente Nº 9334/97 en SIETE (7) cuerpos con TRES (3) legajos personales en fotocopia del registro del entonces MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, en el cual tramitan los recursos jerárquicos en subsidio interpuestos por la firma IMPORTADORA ELECTRONICA S.A.C.I. contra la Resolución Nº 326 del 25 de febrero de 1999 del ex MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y el artículo 2º de la Resolución Nº 1416 del 2 de noviembre de 2004 del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 326/99 del ex MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION se dispuso aplicar a la firma IMPORTADORA ELECTRONICA S.A.C.I., adjudicataria de la Contratación Directa Nº 31/98, la sanción establecida en el artículo 61, inciso 118, del Decreto Nº 5720/72, a la sazón vigente, por el CIENTO POR CIENTO (100%) de la mercadería contratada y por el UNO POR CIENTO (1%) del valor de lo satisfecho fuera del término originario del contrato por cada SIETE (7) días de atraso o fracción mayor a TRES (3) días, desde el día siguiente al vencimiento de la prórroga otorgada y hasta el total cumplimiento de la Orden de Provisión Nº 327/98.

Que por la Resolución Nº 1416 del 2 de noviembre de 2004 del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la firma recurrente contra la referida Resolución Nº 326/99 del citado Ministerio.

Que, asimismo, en el artículo 2º de la aludida Resolución Nº 1416/04 se ordenó intimar a la firma IMPORTADORA ELECTRONICA S.A.C.I. para que dentro del plazo de DIEZ (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución, abone en la tesorería del Ministerio de origen la suma de PESOS TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES CON QUINCE CENTAVOS ($ 324.533,15) en concepto de multa impuesta por la referida Resolución Nº 326/99.

Que por Resolución Nº 1575 del 29 de diciembre de 2005 del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA se rechazó el recurso de reconsideración incoado por la encartada contra el artículo 2º de la Resolución Nº 1416/04.

Que desde el punto de vista procedimental los recursos jerárquicos en subsidio devienen formalmente procedentes en virtud de haber sido interpuestos en legal tiempo y forma y contra un acto administrativo definitivo.

Que a la luz del principio de celeridad, economía, sencillez y eficacia que debe imperar en los trámites, conforme el artículo 1º, inciso b) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y en atención a que los argumentos esgrimidos por la firma IMPORTADORA ELECTRONICA S.A.C.I. para cuestionar los actos administrativos atacados son coincidentes en lo que se refiere al fondo de la cuestión planteada los recursos de autos pueden resolverse en forma conjunta.

Que la encartada expresa que las mencionadas resoluciones han sido dictadas en violación de la ley aplicable y de las formas esenciales impuestas para el resguardo de los derechos subjetivos, puesto que la resolución que le impone la multa —Resolución Nº 326/99— y aquella que la ratifica, cuantifica e intima al pago —Resolución Nº 1416/04— han sido dictadas sin habérsele dado intervención con carácter previo.

Que, además, solicita la nulidad de las ya referidas Resoluciones Nros. 326/99 y 1416/04, de los procedimientos que precedieron a su dictado y subsidiariamente sostiene que deberá admitirse al menos la nulidad del artículo 2º de la Resolución Nº 1416/04.

Que, asimismo, manifiesta que se han cometido gruesos errores en la resolución que cuantifica la multa por cuanto ello ha importado desconocer la pendencia del aún irresuelto recurso jerárquico en subsidio contra la Resolución Nº 326/99.

Que sostiene que la prórroga otorgada no tenía plazo determinado sino que fue otorgada —en principio— por plazo indeterminado a la espera de la entrega de los bienes o de mayores precisiones por parte del adjudicatario.

Que la quejosa afirma que el cálculo de la multa realizado no se ajusta a lo dispuesto en la resolución que la impuso, y cuestiona la inclusión de intereses en el monto de la misma. Por último, alega supuestos hechos anormales vinculados con la tramitación del presente expediente.

Que, al respecto, cabe señalar que del análisis de estas actuaciones y de los informes técnicos emitidos por los órganos con competencia en las materias involucradas, surge claramente que no existió tal violación de la ley aplicable y de forma esencial alguna.

Que la normativa vigente no prevé ninguna participación especial de la parte incumplidora en el procedimiento de sanción por tales incumplimientos, ni en el de su liquidación.

Que de todo lo actuado surge que la firma IMPORTADORA ELECTRONICA S.A.C.I. ha ejercido el derecho a ser oída e incluso en el período previo al dictado del acto respectivo la empresa tuvo una activa participación en las actuaciones.

Que en cuanto al planteo relacionado con la falta de intervención en el procedimiento de reconstrucción del tercer cuerpo del presente expediente, no puede dejar de soslayarse que no sólo dicha participación no resultaba necesaria, en virtud de tratarse de actuaciones que se encontraban en poder de la administración, sino que la recurrente se limita a volcar dicho argumento sin explicitar cuál ha sido el perjuicio que le ha causado dicha falta de intervención.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha sostenido que “carece de sentido la nulidad por la nulidad misma, por cuanto la declaración de nulidad debe obedecer a un concreto perjuicio para alguna de las partes, no correspondiendo adoptarla, por el mero interés formal del cumplimiento de ley, cuando tal actitud implique un exceso ritual manifiesto” (conf. Dictamen 243:282, 251:147).

Que el artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 prevé en forma expresa que la fuerza ejecutoria de los actos administrativos impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efecto, salvo que una norma expresa establezca lo contrario, supuesto que no se verifica en el presente caso y, por otra parte, no se ha invocado que la situación debiera encuadrarse en los supuestos de excepción previstos en la última parte de la referida norma. La interpretación que hace la recurrente respecto del artículo 9, inciso b) del referido ordenamiento legal, no resulta procedente ya que no puede sostenerse válidamente que dicha norma obste la ejecución de los actos administrativos.

Que del informe emitido por la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y GESTION FINANCIERA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA surge que no es correcto lo afirmado por la encartada en el sentido de que la prórroga otorgada no tenía un plazo determinado, pues no puede desconocer la firma recurrente que el inciso 118 de la reglamentación del artículo 61 de la Ley de Contabilidad Pública —Decreto Nº 5720/72— prevé expresamente que “Las prórrogas concedidas según lo dispuesto en el inc. 91 determinarán en todos los casos la aplicación de una multa por mora en el cumplimiento del contrato”.

Que de ello se deriva que el otorgamiento de la prórroga hasta el día 27 de octubre de 1998 implica una contemplación para con el proveedor que ni siquiera estaba expresamente prevista en la normativa vigente.

Que tampoco resultan atendibles las alegaciones que formula la recurrente en relación con los supuestos hechos anormales, toda vez que tales hechos no resultan idóneos para desvirtuar la existencia del incumplimiento que diera origen a la aplicación de la sanción que infructuosamente cuestiona.

Que en relación con los cuestionamientos que pretende hacer en esta instancia la recurrente respecto de las condiciones contenidas en el pliego de bases y condiciones, resulta necesario recordar que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha dicho reiteradamente que “Cuando el postulante no ha formulado observaciones ni impugnaciones a las previsiones contenidas en los Pliegos, debe entenderse que las conocía en todos sus términos, las aceptó y consintió, lo que excluye en consecuencia la posibilidad de posterior impugnación.”. En sentido coincidente se ha señalado que “El voluntario sometimiento a un régimen jurídico sin reservas expresas comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su posterior impugnación (conf. Dict. 234:452; Fallos 305:826; 307:358).” (Dictámenes 251:147).

Que ninguno de los argumentos esgrimidos por la encartada desvirtúan el hecho de que ha incurrido en un incumplimiento en la prestación debida y que en virtud de ello resultaban aplicables las sanciones previstas en la normativa vigente.

Que de lo expuesto surge que la Resolución Nº 326/99 del ex MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y la Resolución Nº 1416/05 del MINISTERIO EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA son actos administrativos ajustados a derecho en los términos del artículo 7º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Que sobre lo dispuesto por el artículo 2º de la citada Resolución Nº 1416/04 en cuanto intimó el pago de la suma de PESOS TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES CON QUINCE CENTAVOS ($ 324.533,15) en concepto de multa por incumplimiento, corresponde destacar que las liquidaciones practicadas en autos que le sirvieron de base a tal resolución contemplaron conceptos distintos de aquellos que debía soportar el recurrente, en tanto consideraron para ello el perjuicio fiscal derivado del sumario administrativo ordenado por Resolución Nº 199 de fecha 10 de mayo de 2000 de la ex SUBSECRETARIA DE COORDINACION del entonces MINISTERIO EDUCACION, razón por la cual se apartaron de las previsiones de la aludida Resolución Nº 326/99 y liquidaron intereses desde la fecha de cumplimiento efectivo de la prestación debida por el recurrente.

Que la multa a aplicar a la incumplidora debía contemplar los conceptos y pautas establecidos expresamente por la Resolución Nº 326/99, de resultas de lo cual y según lo informado por la DIRECCION DE CONTABILIDAD Y FINANZAS, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y GESTION FINANCIERA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, el monto de la multa por incumplimiento asciende a la suma de PESOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 97.858,95).

Que en lo que respecta a los intereses moratorios, es regla recibida en derecho que los mismos se deben a partir del vencimiento del plazo otorgado para abonar el capital, motivo por lo cual no habiéndose intimado su pago, previo a la Resolución Nº 1416/04, no correspondía su liquidación.

Que como corolario de ello, habiéndose intimado por tal resolución al pago de monto que no guarda equivalencia con lo efectivamente debido por la firma recurrente, cabe concluir que el mismo no se encuentra en estado de mora respecto del pago de la multa de marras.

Que por último se observa que en la Resolución Nº 1575 del 29 de diciembre de 2005 del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA se ha incurrido en un error material involuntario al consignar la denominación de la firma recurrente, por lo que corresponde rectificar dicho error formal.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA tomó la intervención que le compete.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE NACION ha intervenido en los términos del artículo 92 2º párrafo, del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991).

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Recházase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la firma IMPORTADORA ELECTRONICA S.A.C.I. contra la Resolución Nº 326 del 25 de febrero de 1999 del ex MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Art. 2º — Hácese lugar al recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la firma IMPORTADORA ELECTRONICA S.A.C.I. contra el artículo 2º de la Resolución Nº 1416 del 2 de noviembre de 2004 del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Art. 3º — Intímase, por intermedio del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, a la firma IMPORTADORA ELECTRONICA S.A.C.I. para que dentro del plazo de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de la presente medida, abone en la Tesorería del citado Ministerio la suma de PESOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 97.858,95) en concepto de multa impuesta por la Resolución Nº 326 del 25 de febrero de 1999 del ex MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Art. 4º — Rectifícanse los considerandos primero, segundo y tercero y el artículo 1º de la Resolución Nº 1575 del 29 de diciembre de 2005 del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, en lo que respecta a la denominación de la firma recurrente, donde dice: "...IMPORTADORA ELECTROMECANICA S.A.C.I. ..." debe decir: "…IMPORTADORA ELECTRONICA S.A.C.I.…".

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Daniel F. Filmus.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 1592/2007

Homológase el Acta Acuerdo y Anexo I de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal de Orquestas, Coros y Ballet Nacionales, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación.

Bs. As., 7/11/2007

VISTO el Expediente Nº 1.238.304/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 2005) y sus modificatorias, la Ley Nº 24.185, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, la Ley Nº 26.198 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, el Decreto Nº 447 del 17 de marzo de 1993, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214 del 27 de febrero de 2006, el Acta Acuerdo del 16 de agosto de 2007 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal de Orquestas, Coros y Ballet Nacionales dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada Ley Nº 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la Administración Pública Nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la Ley Nº 24.185 y por el Anexo II del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214/06, se ha constituido la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al personal de Orquestas, Coros y Ballet Nacionales, dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que las partes, en el marco previsto por el artículo 6º de la Ley Nº 24.185, reglamentado por el artículo 5º del Decreto Nº 447/93 y normas complementarias, arribaron a un acuerdo de nivel sectorial relativo al régimen retributivo del personal comprendido en la negociación, concretado a través del Acta Acuerdo de fecha 16 de agosto de 2007 de la referida Comisión Negociadora Sectorial.

Que el mencionado Acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la Ley Nº 24.185.

Que se han cumplimentado las intervenciones prescriptas por los artículos 79, segundo párrafo y 80, inciso b), del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214/06.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención prevista en los artículos 7º, 10 y concordantes de la Ley Nº 24.185.

Que el artículo 3º del Código Civil de la REPUBLICA ARGENTINA dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia del Acta Acuerdo que se homologa por el presente, desde las fechas allí consignadas.

Que por similares motivos cabe hacer una excepción a lo dispuesto por los artículos 62 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 2005) y sus modificatorias y 16 de la Ley Nº 26.198 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, en este caso particular.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 14 de la Ley Nº 24.185.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Homológanse el Acta Acuerdo y Anexo I de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal de Orquestas, Coros y Ballet Nacionales dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION de fecha 16 de agosto de 2007, que como Anexo forman parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — La vigencia del Acta Acuerdo del 16 de agosto de 2007 y Anexo será a partir del 1º de mayo, 1º de junio y 1º de agosto de 2007, en las condiciones establecidas por las partes intervinientes.

Art. 3º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández. — Jorge E. Taiana. — Nilda C. Garré. — Miguel G. Peirano. — Julio M. De Vido. — Alberto J. B. Iribarne. — Carlos A. Tomada. — Alicia M. Kirchner. — Ginés M. González García. — Daniel F. Filmus.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de agosto de 2007, siendo las 15:00 horas, en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante el ante el señor DIRECTOR DE RELACIONES INDIVIDUALES, Dr. José Elías M. VERA en su carácter de PRESIDENTE DE LA COMISION NEGOCIADORA DEL SECTOR PUBLICO, asistido por el Lic. Eduardo BERMUDEZ de la DIRECCION DE RELACIONES INDIVIDUALES y por la Señora Marcela CASTRO del DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES Nº 1 de la DNRT, en el marco de la Comisión Negociadora Sectorial de ORQUESTAS COROS Y BALLET, COMPARECEN por la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, los señores: Dr. Juan Manuel ABAL MEDINA, Lic. Eduardo SALAS y Lucas NEJAMKIS, por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTRO, los señores: Dr. Julio VITOBELLO, Sergio VAZQUEZ, por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION: Lic. Raúl RIGO, Lic. Carlos SANTAMARIA, Jorge CARUSO y Graciela ROLDAN y por la SECRETARIA DE CULTURA, los señores: Dr. José NUN, Rolando GOLDMAN, José Luís ALVAREZ y Pablo LADIZESKY en representación del ESTADO EMPLEADOR, por una parte y por la otra lo hacen por la UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION los señores: Rodrigo de ECHEANDIA, Rubén CORONEL y Marta FARIAS, y por la; ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO los señores: Rubén MOSQUERA, Eduardo DE GENNARO, Federico SANTUCHO, Sabrina CASTAÑO, Hernán NOCIONI, Hugo PONCE, Andrés ASCENIO, Consuelo ALVAREZ, Evangelina BIDART, Walter OLIVERIO, Manuel BLANCO, Estela FERRAZANO y Javier LEZCANO, quienes asisten a este acto.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, y después de un prolongado intercambio de opiniones las partes de común acuerdo manifiestan: Que PRIMERA: La carrera del personal comprendido en los elencos tendrá una progresión en su desarrollo de carrera del SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) y percibirá el Adicional por Grado una vez que reúna los requisitos correspondientes.

SEGUNDA: Aprobar la Grilla de la Asignación de la Categoría y el Adicional por Grado que para cada elenco consta en el Anexo I de la presente. En orden al acuerdo logrado en Acta de fecha 18 de abril próximo pasado, la Grilla salarial tendrá vigencia a partir del 1º de mayo de 2007. Según consta en el mismo Anexo, a la Grilla le resultará de aplicación el incremento del DIEZ POR CIENTO (10%) y del SEIS COMA CINCO POR CIENTO (6,5%) a partir del 1º de junio de 2007 y del 1º de agosto de 2007, respectivamente, definido en su oportunidad en el Acta - Acuerdo del Convenio Colectivo General de fecha 3 de mayo de 2007.

TERCERA: A efectos de formalizar el re-encasillamiento del personal artístico en las Categorías y Grados se reconocerá el CIEN POR CIENTO (100%) de la antigüedad acreditada en la actividad artística que corresponda en el marco del presente sectorial.

CUARTA: El personal podrá percibir como únicos adicionales, los que se detallan en los siguientes artículos, de conformidad con los requisitos que se establezcan.

QUINTA: ADICIONAL POR MANTENIMIENTO, AMORTIZACION Y REPOSICION DE INSTRUMENTOS, aplicable a la Orquesta Nacional de Música Argentina “JUAN DE DIOS FILIBERTO”, Orquesta Sinfónica Nacional y Banda Sinfónica de Ciegos, en un monto equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) de la categoría.

SEXTA: ADICIONAL POR CUIDADOS DEL ORGANO VOCAL, aplicable a los Coro Polifónico Nacional, Coro Polifónico Nacional de Ciegos y Coro Nacional de Jóvenes, en un monto equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de la categoría.

SEPTIMA: ADICIONAL POR EQUIPAMIENTO Y CUIDADOS CORPORALES, aplicable al Ballet Folklórico Nacional, en un monto equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de la categoría.

OCTAVA: ADICIONAL POR MAYOR PERFECCIONAMIENTO ARTISTICO, aplicable a la Orquesta Sinfónica Nacional, Orquesta Nacional de Música Argentina “JUAN DE DIOS FILIBERTO”, Banda Sinfónica de Ciegos, Coro Polifónico Nacional, Coro Polifónico Nacional de Ciegos, Coro Nacional de Jóvenes y Ballet Folklórico Nacional. El monto de este adicional será del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la Asignación Básica de la categoría Correspondiente.

Serán reconocidos a efecto de este adicional sólo los títulos terciarios y/o universitarios reconocidos por la autoridad competente, de directa vinculación y afinidad con la actividad artística relacionada con el organismo respectivo. La pertinencia de los títulos para el otorgamiento del adicional será reconocida por la SECRETARIA DE CULTURA DE LA NACION, previa intervención de la Co.P.I.C.

NOVENA: SUPLEMENTO POR ACTUACIONES SOLISTICAS será percibido por el artista que fuera seleccionado por la dirección del organismo musical que integra y notificado fehacientemente para actuar como solista acompañado por el mismo en una o más actuaciones, en las que el intérprete se desempeñe como solista en conciertos para su instrumento y orquesta, para voz solista y coro, o coreografías con roles protagónicos definidos. El monto no podrá exceder el SETENTA POR CIENTO (70%) de la Asignación Básica de la categoría correspondiente. En caso de repetición de la presentación, el monto a pagarse equivaldrá, como máximo, a un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la percibida en la ejecución inicial.

DECIMA: SUPLEMENTO ADICIONAL POR FUNCION DIRECTIVA será percibido por los actuales directores y subdirectores según corresponda y mientras mantengan la función, del Coro Polifónico Nacional, Coro Polifónico Nacional de Ciegos, Coro Nacional de Jóvenes y el Ballet Folklórico Nacional, y consistirá en PESOS NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS ($ 992) para el Director y PESOS NOVECIENTOS SESENTA ($ 960) para el Subdirector.

No siendo para más se da por terminado el acto siendo las 19.00 horas, firmando al pie en señal de conformidad por ante mí que CERTIFICO.

ANEXO I

AGRUPAMIENTO MUSICO INSTRUMENTISTA

Categoría		Mayo	Junio	Agosto
1	Grado 0	3.306	3.637	3.873
	Grado 1	3.471	3.818	4.067
	Grado 2	3.637	4.000	4.260
	Grado 3	3.802	4.182	4.454
	Grado 4	4.000	4.400	4.686
	Grado 5	4.199	4.618	4.919
	Grado 6	4.397	4.837	5.151
	Grado 7	4.595	5.055	5.383
	Grado 8	4.860	5.346	5.693
	Grado 9	5.157	5.673	6.042
	Grado 10	5.455	6.000	6.390

Categoría		Mayo	Junio	Agosto
2	Grado 0	3.199	3519	3748
	Grado 1	3.359	3695	3935
	Grado 2	3.519	3871	4122
	Grado 3	3.679	4047	4310
	Grado 4	3.871	4258	4535
	Grado 5	4.063	4469	4759
	Grado 6	4.255	4680	4984
	Grado 7	4.447	4891	5209
	Grado 8	4.703	5173	5509
	Grado 9	4.990	5489	5846
	Grado 10	5.278	5806	6184

Categoría		Mayo	Junio	Agosto
3	Grado 0	2.796	3.076	3.276
	Grado 1	2.936	3.229	3.439
	Grado 2	3.076	3.383	3.603
	Grado 3	3.215	3.537	3.767
	Grado 4	3.383	3.721	3.963
	Grado 5	3.551	3.906	4.160
	Grado 6	3.719	4.091	4.356
	Grado 7	3.886	4.275	4.553
	Grado 8	4.110	4.521	4.815
	Grado 9	4.362	4.798	5.110
	Grado 10	4.613	5.075	5.405

Categoría		Mayo	Junio	Agosto
4	Grado 0	2.486	2.735	2.912
	Grado 1	2.610	2.871	3.058
	Grado 2	2.735	3.008	3.204
	Grado 3	2.859	3.145	3.349
	Grado 4	3.008	3.309	3.524
	Grado 5	3.157	3.473	3.699
	Grado 6	3.306	3.637	3.873
	Grado 7	3.456	3.801	4.048
	Grado 8	3.654	4.020	4.281
	Grado 9	3.878	4.266	4.543
	Grado 10	4.102	4.512	4.805

Categoría		Mayo	Junio	Agosto
5	Grado 0	2.258	2.484	2.645
	Grado 1	2.371	2.608	2.778
	Grado 2	2.484	2.732	2.910
	Grado 3	2.597	2.856	3.042
	Grado 4	2.732	3.005	3.201
	Grado 5	2.868	3.154	3.359
	Grado 6	3.003	3.303	3.518
	Grado 7	3.139	3.452	3.677
	Grado 8	3.319	3.651	3.889
	Grado 9	3.522	3.875	4.127
	Grado 10	3.726	4.098	4.365

AGRUPACION CUERPO DE BAILE

Categoría		Mayo	Junio	Agosto
	Grado 0	2.258	2.484	2.645
Bailarín	Grado 1	2.371	2.608	2.778
	Grado 2	2.484	2.732	2.910
	Grado 3	2.597	2.856	3.042
	Grado 4	2.732	3.005	3.201
	Grado 5	2.868	3.154	3.359
	Grado 6	3.048	3.353	3.571
	Grado 7	3.274	3.602	3.836
	Grado 8	3.500	3.850	4.100
	Grado 9	3.726	4.098	4.365

AGRUPAMIENTO MUSICO CANTANTE

Categoría		Mayo	Junio	Agosto
	Grado 0	2.258	2.484	2.645
Coreuta	Grado 1	2.371	2.608	2.778
	Grado 2	2.484	2.732	2.910
	Grado 3	2.597	2.856	3.042
	Grado 4	2.732	3.005	3.201
	Grado 5	2.868	3.154	3.359
	Grado 6	3.003	3.303	3.518
	Grado 7	3.139	3.452	3.677
	Grado 8	3.319	3.651	3.889
	Grado 9	3.522	3.875	4.127
	Grado 10	3.726	4.098	4.365

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decisión Administrativa 569/2007

Exceptúase a la citada cartera de lo dispuesto por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/2001, a los efectos de posibilitar la contratación de personal. Danse por aprobadas enmiendas a contrataciones celebradas bajo el régimen de locación de servicios.

Bs. As., 6/11/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0152884/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.198 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la aprobación de las enmiendas de los contratos de las personas que se detallan en los Anexos I a XXIV que forman parte integrante de la presente medida, bajo el régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, destinadas a diversas dependencias del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades operativas del mencionado Ministerio, y dada la multiplicidad de sus funciones propias, resulta imprescindible aprobar las enmiendas referidas en el considerando precedente, como así también la excepción a las prescripciones del Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, respecto de las personas que se detallan en los Anexos XXIV y XXV que integran la presente decisión administrativa.

Que las personas mencionadas en los Anexos XXIV y XXV de la presente medida, por tratarse de consultores informáticos, han dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución Conjunta Nº 11 de fecha 7 de marzo de 2002 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA.

Que por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01 se estableció que el señor Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar con carácter de excepción mediante decisión fundada y a requerimiento de las autoridades incluidas en el Artículo 1º del mencionado Anexo, la contratación de consultores cuando posean una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral para la cual no se requiera la posesión de título universitario o terciario, no obstante la determinación de su exigencia como requisito específico de la función.

Que respecto de las personas mencionadas en los Anexos XXIV y XXV de la presente medida, se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que las personas indicadas en los Anexos I a XXV que integran la presente decisión administrativa, se encuentran exceptuadas del cumplimiento a los requisitos establecidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por tratarse de enmiendas de contratos.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el señor Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100).

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobado para el Ejercicio 2007 por la Ley Nº 26.198 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, a fin de atender el gasto resultante de los contratos alcanzados por la presente medida de conformidad con lo indicado en los Anexos respectivos.

Que la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01 y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de lo dispuesto por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, al solo efecto de posibilitar la contratación de las personas que se detallan en los Anexos XXIV y XXV que integran la presente decisión administrativa.

Art. 2º — Danse por aprobadas las enmiendas de los contratos de las personas indicadas en los Anexos I a XXIV que forman parte integrante de la presente medida, destinadas a diversas dependencias del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, bajo el régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184/01, de conformidad con los períodos, montos mensuales, funciones y rangos que en cada caso se indican.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será imputado con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobados por la Ley Nº 26.198 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, de conformidad con lo indicado en los Anexos respectivos.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Miguel G. Peirano.

ANEXO I

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01
Nombre del Proyecto: 0000000254 INDIVIDUALES DE LA UNIDAD DE COORDINACION DE FIDEICOMISOS DE
Código de Control: 0000004258

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	BARLETTA	MARCELO ANTONIO	CA4	DNI 13909135	4178.00	0.00	4178.00	50136.00	01/01/07	31/12/07	1	4	100%
2	GEROSA	MARCELO GABRIEL	CA4	DNI 17875465	4178.00	0.00	4178.00	50136.00	01/01/07	31/12/07	1	4	100%
3	GUTIERREZ	FERNANDO ABEL	CG3	DNI 18333226	6267.00	0.00	6267.00	75204.00	01/01/07	31/12/07	1	4	100%
4	GUZZO	EDGARDO PEDRO	CG2	DNI 11082675	5432.00	0.00	5432.00	65184.00	01/01/07	31/12/07	1	4	100%
5	LOZANO	PATRICIA ISABEL	CG1	DNI 18581299	4512.00	0.00	4512.00	54144.00	01/01/07	31/12/07	1	4	100%
6	MARTINS	SERGIO FABIAN	CA4	DNI 18086824	4178.00	0.00	4178.00	50136.00	01/01/07	31/12/07	1	4	100%
7	OLIVIER	VERONICA	CA4	DNI 24523790	4178.00	0.00	4178.00	50136.00	01/01/07	31/12/07	1	4	100%
8	PACHAME	ALBERTO ANTONIO	CG1	DNI 11586191	4512.00	0.00	4512.00	54144.00	01/01/07	31/12/07	1	4	100%
9	PETIT	SANTIAGO CESAR	CA4	DNI 20098302	4178.00	0.00	4178.00	50136.00	01/01/07	31/12/07	1	4	100%
10	RAMLJAK	PABLO ESTEBAN	CA4	DNI 18497239	4178.00	0.00	4178.00	50136.00	01/01/07	31/12/07	1	4	100%
11	SOLE	SERGIO DANIEL	CA4	DNI 17820126	4178.00	0.00	4178.00	50136.00	01/01/07	31/12/07	1	4	100%
12	TARUSCHIO	MARCELO EDUARDO	CA2	DNI 13763913	3610.00	0.00	3610.00	43320.00	01/01/07	31/12/07	1	4	100%

Cantidad de Contratos Listados: 12

Imputación Presupuestaria:1 8 7 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 50

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
ENERO	2007	53579.00	0.00	53579.00
FEBRERO	2007	53579.00	0.00	53579.00
MARZO	2007	53579.00	0.00	53579.00
ABRIL	2007	53579.00	0.00	53579.00
MAYO	2007	53579.00	0.00	53579.00
JUNIO	2007	53579.00	0.00	53579.00
JULIO	2007	53579.00	0.00	53579.00
AGOSTO	2007	53579.00	0.00	53579.00
SEPTIEMBRE	2007	53579.00	0.00	53579.00
OCTUBRE	2007	53579.00	0.00	53579.00
NOVIEMBRE	2007	53579.00	0.00	53579.00
DICIEMBRE	2007	53579.00	0.00	53579.00
	Totales	642948.00	0.00	642948.00

ANEXO II

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01
Nombre del Proyecto: 0000000238 RACIONALIZACION DE ESPACIOS FISICOS
Código de Control: 0000004637

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	PADILLA	CECILIA ELENA MARIA	CA1	DNI 12486865	3250.00	0.00	3250.00	39000.00	01/01/07	31/12/07	1	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputación Presupuestaria:1 8 7 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 50

Nombre del Proyecto: 0000000238 RACIONALIZACION DE ESPACIOS FISICOS

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
ENERO	2007	3250.00	0.00	3250.00
FEBRERO	2007	3250.00	0.00	3250.00
MARZO	2007	3250.00	0.00	3250.00
ABRIL	2007	3250.00	0.00	3250.00
MAYO	2007	3250.00	0.00	3250.00
JUNIO	2007	3250.00	0.00	3250.00
JULIO	2007	3250.00	0.00	3250.00
AGOSTO	2007	3250.00	0.00	3250.00
SEPTIEMBRE	2007	3250.00	0.00	3250.00
OCTUBRE	2007	3250.00	0.00	3250.00
NOVIEMBRE	2007	3250.00	0.00	3250.00
DICIEMBRE	2007	3250.00	0.00	3250.00
	Totales	39000.00	0.00	39000.00

Nombre del Proyecto: 0000000259 UNIDAD MINISTRO

ANEXO III

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
ENERO	2007	4512.00	0.00	4512.00
FEBRERO	2007	4512.00	0.00	4512.00
MARZO	2007	4512.00	0.00	4512.00
ABRIL	2007	4512.00	0.00	4512.00
MAYO	2007	4512.00	0.00	4512.00
JUNIO	2007	4512.00	0.00	4512.00
JULIO	2007	4512.00	0.00	4512.00
AGOSTO	2007	4512.00	0.00	4512.00
SEPTIEMBRE	2007	4512.00	0.00	4512.00
OCTUBRE	2007	4512.00	0.00	4512.00
NOVIEMBRE	2007	4512.00	0.00	4512.00
DICIEMBRE	2007	4512.00	0.00	4512.00
	Totales	54144.00	0.00	54144.00

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000259 UNIDAD MINISTRO

Código de Control: 0000004585

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	HEYN	IVAN	CG1	DNI 25988534	4512.00	0.00	4512.00	54144.00	01/01/07	31/12/07	1	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputación Presupuestaria:1 8 7 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 50

ANEXO IV

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000321 INDIVIDUAL DE LA SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA

Código de Control: 0000004380

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Periodo	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	STEFANINI	NATALIA GABRIELA	CA3	DNI 25615173	4061.00	0.00	4061.00	48732.00	01/01/07	31/12/07	1	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputación Presupuestaria:1 8 7 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 50

Nombre del Proyecto: 0000000321 INDIVIDUAL DE LA SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
ENERO	2007	4061.00	0.00	4061.00
FEBRERO	2007	4061.00	0.00	4061.00
MARZO	2007	4061.00	0.00	4061.00
ABRIL	2007	4061.00	0.00	4061.00
MAYO	2007	4061.00	0.00	4061.00
JUNIO	2007	4061.00	0.00	4061.00
JULIO	2007	4061.00	0.00	4061.00
AGOSTO	2007	4061.00	0.00	4061.00
SEPTIEMBRE	2007	4061.00	0.00	4061.00
OCTUBRE	2007	4061.00	0.00	4061.00
NOVIEMBRE	2007	4061.00	0.00	4061.00
DICIEMBRE	2007	4061.00	0.00	4061.00
Totales		48732.00	0.00	48732.00

ANEXO V

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000258 UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

Código de Control: 0000004385

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	BELLA	FRANCISCO ANTONIO	CA2	DNI 12309852	3610.00	0.00	3610.00	43320.00	01/01/07	31/12/07	1	1	100%
2	OCAMPO	LILIANA ELSA	CA3	DNI 14375209	4061.00	0.00	4061.00	48732.00	01/01/07	31/12/07	1	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 2

Imputación Presupuestaria:1 8 7 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 50

Nombre del Proyecto: 0000000258 UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
ENERO	2007	7671.00	0.00	7671.00
FEBRERO	2007	7671.00	0.00	7671.00
MARZO	2007	7671.00	0.00	7671.00
ABRIL	2007	7671.00	0.00	7671.00
MAYO	2007	7671.00	0.00	7671.00
JUNIO	2007	7671.00	0.00	7671.00
JULIO	2007	7671.00	0.00	7671.00
AGOSTO	2007	7671.00	0.00	7671.00
SEPTIEMBRE	2007	7671.00	0.00	7671.00
OCTUBRE	2007	7671.00	0.00	7671.00
NOVIEMBRE	2007	7671.00	0.00	7671.00
DICIEMBRE	2007	7671.00	0.00	7671.00
Totales		92052.00	0.00	92052.00

ANEXO VI

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000221 DESARROLLO INFORMATICO DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA

Código de Control: 0000004642

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	CHAMOLES	PAOLA LORENA	CG2	DNI 21924164	5432.00	0.00	5432.00	59752.00	01/02/07	31/12/07	26	6	100%
2	DIAZ	RICARDO JULIAN	CG3	DNI 18139760	6267.00	0.00	6267.00	68937.00	01/02/07	31/12/07	26	7	100%
3	MARINO	SILVIA MARTA	CA3	DNI 11574320	3045.75	0.00	3045.75	33503.25	01/02/07	31/12/07	26	6	75%
4	MORALES	LAURA	CA3	DNI 24069377	3045.75	0.00	3045.75	33503.25	01/02/07	31/12/07	26	7	75%
5	SPANO	GERMAN GABRIEL	CG2	DNI 20230617	5432.00	0.00	5432.00	59752.00	01/02/07	31/12/07	26	7	100%

Cantidad de Contratos Listados: 5

Imputación Presupuestaria:1 8 7 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 50

Nombre del Proyecto: 0000000221 DESARROLLO INFORMATICO DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
FEBRERO	2007	23222.50	0.00	23222.50
MARZO	2007	23222.50	0.00	23222.50
ABRIL	2007	23222.50	0.00	23222.50
MAYO	2007	23222.50	0.00	23222.50
JUNIO	2007	23222.50	0.00	23222.50
JULIO	2007	23222.50	0.00	23222.50
AGOSTO	2007	23222.50	0.00	23222.50
SEPTIEMBRE	2007	23222.50	0.00	23222.50
OCTUBRE	2007	23222.50	0.00	23222.50
NOVIEMBRE	2007	23222.50	0.00	23222.50
DICIEMBRE	2007	23222.50	0.00	23222.50
Totales		255447.50	0.00	255447.50

ANEXO VII

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000225 INFORMATIZACION DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA

Código de Control: 0000004537

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	GARCIA	ANABELA EDITH	CA3	DNI 17940572	4061.00	0.00	4061.00	44671.00	01/02/07	31/12/07	26	6	100%
2	GIUSTO	MARIEL ELIZABETH	CA2	DNI 25427853	3610.00	0.00	3610.00	39710.00	01/02/07	31/12/07	26	6	100%

Cantidad de Contratos Listados: 2

Imputación Presupuestaria:1 8 7 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 50

Nombre del Proyecto: 0000000225 INFORMATIZACION DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
FEBRERO	2007	7671.00	0.00	7671.00
MARZO	2007	7671.00	0.00	7671.00
ABRIL	2007	7671.00	0.00	7671.00
MAYO	2007	7671.00	0.00	7671.00
JUNIO	2007	7671.00	0.00	7671.00
JULIO	2007	7671.00	0.00	7671.00
AGOSTO	2007	7671.00	0.00	7671.00
SEPTIEMBRE	2007	7671.00	0.00	7671.00
OCTUBRE	2007	7671.00	0.00	7671.00
NOVIEMBRE	2007	7671.00	0.00	7671.00
DICIEMBRE	2007	7671.00	0.00	7671.00
Totales		84381.00	0.00	84381.00

ANEXO VIII

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000215 GESTION DE TAREAS POSTLIQUIDATORIAS

Código de Control: 0000004774

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	RUFFINI	CARLOS ALBERTO	CA1	DNI 4448322	3250.00	0.00	3250.00	39000.00	01/01/07	31/12/07	1	3	100%
2	SALLENT	DANIEL	CG2	DNI 16560733	5432.00	0.00	5432.00	65184.00	01/01/07	31/12/07	1	3	100%

Cantidad de Contratos Listados: 2

Imputación Presupuestaria:1 8 7 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 50

Nombre del Proyecto: 0000000215 GESTION DE TAREAS POSTLIQUIDATORIAS

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
ENERO	2007	8682.00	0.00	8682.00
FEBRERO	2007	8682.00	0.00	8682.00
MARZO	2007	8682.00	0.00	8682.00
ABRIL	2007	8682.00	0.00	8682.00
MAYO	2007	8682.00	0.00	8682.00
JUNIO	2007	8682.00	0.00	8682.00
JULIO	2007	8682.00	0.00	8682.00
AGOSTO	2007	8682.00	0.00	8682.00
SEPTIEMBRE	2007	8682.00	0.00	8682.00
OCTUBRE	2007	8682.00	0.00	8682.00
NOVIEMBRE	2007	8682.00	0.00	8682.00
DICIEMBRE	2007	8682.00	0.00	8682.00
	Totales	104184.00	0.00	104184.00

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000214 FORTALECIMIENTO DE LA DNNP

Código de Control: 0000004940

ANEXO IX

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	SANTIN	MONICA LILIANA	CG1	DNI 11529123	4512.00	0.00	4512.00	54144.00	01/01/07	31/12/07	1	3	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputación Presupuestaria:1 8 7 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 50

Nombre del Proyecto: 0000000214 FORTALECIMIENTO DE LA DNNP

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
ENERO	2007	4512.00	0.00	4512.00
FEBRERO	2007	4512.00	0.00	4512.00
MARZO	2007	4512.00	0.00	4512.00
ABRIL	2007	4512.00	0.00	4512.00
MAYO	2007	4512.00	0.00	4512.00
JUNIO	2007	4512.00	0.00	4512.00
JULIO	2007	4512.00	0.00	4512.00
AGOSTO	2007	4512.00	0.00	4512.00
SEPTIEMBRE	2007	4512.00	0.00	4512.00
OCTUBRE	2007	4512.00	0.00	4512.00
NOVIEMBRE	2007	4512.00	0.00	4512.00
DICIEMBRE	2007	4512.00	0.00	4512.00
	Totales	54144.00	0.00	54144.00

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000214 FORTALECIMIENTO DE LA DNNP

Código de Control: 0000004758

ANEXO X

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	SPALLETTI	GLADYS ESTHER	CA1	DNI 12291763	3250.00	0.00	3250.00	39000.00	01/01/07	31/12/07	1	3	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputación Presupuestaria:1 8 7 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 50

Nombre del Proyecto: 0000000214 FORTALECIMIENTO DE LA DNNP

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
ENERO	2007	3250.00	0.00	3250.00
FEBRERO	2007	3250.00	0.00	3250.00
MARZO	2007	3250.00	0.00	3250.00
ABRIL	2007	3250.00	0.00	3250.00
MAYO	2007	3250.00	0.00	3250.00
JUNIO	2007	3250.00	0.00	3250.00
JULIO	2007	3250.00	0.00	3250.00
AGOSTO	2007	3250.00	0.00	3250.00
SEPTIEMBRE	2007	3250.00	0.00	3250.00
OCTUBRE	2007	3250.00	0.00	3250.00
NOVIEMBRE	2007	3250.00	0.00	3250.00
DICIEMBRE	2007	3250.00	0.00	3250.00
	Totales	39000.00	0.00	39000.00

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000251 CONTRATOS INDIVIDUALES BANCO CENTRAL DE LA REP. ARG. - U.M.

Código de Control: 0000004793

ANEXO XI

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre		Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	PETTIGREW	FABIAN MARCELO	CG1	DNI 20921551	4512.00	0.00	4512.00	45120.00	01/03/07	31/12/07	1	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputación Presupuestaria:1 8 7 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 50

Nombre del Proyecto: 0000000251 CONTRATOS INDIVIDUALES BANCO CENTRAL DE LA REP. ARG. - U.M.

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
MARZO	2007	4512.00	0.00	4512.00
ABRIL	2007	4512.00	0.00	4512.00
MAYO	2007	4512.00	0.00	4512.00
JUNIO	2007	4512.00	0.00	4512.00
JULIO	2007	4512.00	0.00	4512.00
AGOSTO	2007	4512.00	0.00	4512.00
SEPTIEMBRE	2007	4512.00	0.00	4512.00
OCTUBRE	2007	4512.00	0.00	4512.00
NOVIEMBRE	2007	4512.00	0.00	4512.00
DICIEMBRE	2007	4512.00	0.00	4512.00
	Totales	45120.00	0.00	45120.00

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000223 FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO

Código de Control: 0000004715

ANEXO XII

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	BRUNO	EDUARDO	CA1	DNI 24496488	3250.00	0.00	3250.00	35750.00	01/02/07	31/12/07	26	2	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputación Presupuestaria:1 8 7 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 50

Nombre del Proyecto: 0000000223 FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA OFICINA NACIONAL DE

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
FEBRERO	2007	3250.00	0.00	3250.00
MARZO	2007	3250.00	0.00	3250.00
ABRIL	2007	3250.00	0.00	3250.00
MAYO	2007	3250.00	0.00	3250.00
JUNIO	2007	3250.00	0.00	3250.00
JULIO	2007	3250.00	0.00	3250.00
AGOSTO	2007	3250.00	0.00	3250.00
SEPTIEMBRE	2007	3250.00	0.00	3250.00
OCTUBRE	2007	3250.00	0.00	3250.00
NOVIEMBRE	2007	3250.00	0.00	3250.00
DICIEMBRE	2007	3250.00	0.00	3250.00
	Totales	35750.00	0.00	35750.00

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000229 DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Código de Control: 0000004571

ANEXO XIII

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	SIEGENTHALER	DANIEL VICTOR	CG2	LE 6551605	5432.00	0.00	5432.00	65184.00	01/01/07	31/12/07	1	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputación Presupuestaria:1 8 7 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 50

Nombre del Proyecto: 0000000229 DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
ENERO	2007	5432.00	0.00	5432.00
FEBRERO	2007	5432.00	0.00	5432.00
MARZO	2007	5432.00	0.00	5432.00
ABRIL	2007	5432.00	0.00	5432.00
MAYO	2007	5432.00	0.00	5432.00
JUNIO	2007	5432.00	0.00	5432.00
JULIO	2007	5432.00	0.00	5432.00
AGOSTO	2007	5432.00	0.00	5432.00
SEPTIEMBRE	2007	5432.00	0.00	5432.00
OCTUBRE	2007	5432.00	0.00	5432.00
NOVIEMBRE	2007	5432.00	0.00	5432.00
DICIEMBRE	2007	5432.00	0.00	5432.00
	Totales	65184.00	0.00	65184.00

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000206 CONTRATOS INDIVIDUALES SUBSECRETARIA DE COORDINACION ECONOMICA

ANEXO XIV

Código de Control: 0000004960

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	SOBRERO	PABLO ANDRES	CA3	DNI 22647496	4061.00	0.00	4061.00	44671.00	01/02/07	31/12/07	42	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

[illegible] Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 50

Nombre del Proyecto: 0000000206 CONTRATOS INDIVIDUALES SUBSECRETARIA DE COORDINACION

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
FEBRERO	2007	4061.00	0.00	4061.00
MARZO	2007	4061.00	0.00	4061.00
ABRIL	2007	4061.00	0.00	4061.00
MAYO	2007	4061.00	0.00	4061.00
JUNIO	2007	4061.00	0.00	4061.00
JULIO	2007	4061.00	0.00	4061.00
AGOSTO	2007	4061.00	0.00	4061.00
SEPTIEMBRE	2007	4061.00	0.00	4061.00
OCTUBRE	2007	4061.00	0.00	4061.00
NOVIEMBRE	2007	4061.00	0.00	4061.00
DICIEMBRE	2007	4061.00	0.00	4061.00
Totales		44671.00	0.00	44671.00

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000223 FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO

ANEXO XV

Código de Control: 0000004971

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	BARTET	MARIA ANDREA	CG1	DNI 21144577	4512.00	0.00	4512.00	49632.00	01/02/07	31/12/07	26	2	100%
2	HEYACA VARELA	MARIA CECILIA	CA2	DNT 25024569	3610.00	0.00	3610.00	39710.00	01/02/07	31/12/07	26	2	100%
3	JEREZ	ADRIANA VERONICA	CG1	DNI 21953017	4512.00	0.00	4512.00	49632.00	01/02/07	31/12/07	26	2	100%
4	MOHADER	MARIA LAURA	CA2	DNI 24587510	3610.00	0.00	3610.00	39710.00	01/02/07	31/12/07	26	2	100%

Cantidad de Contratos Listados: 4

Imputación Presupuestaria:1 8 7 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 50

Nombre del Proyecto: 0000000223 FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA OFICINA NACIONAL DE

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
FEBRERO	2007	16244.00	0.00	16244.00
MARZO	2007	16244.00	0.00	16244.00
ABRIL	2007	16244.00	0.00	16244.00
MAYO	2007	16244.00	0.00	16244.00
JUNIO	2007	16244.00	0.00	16244.00
JULIO	2007	16244.00	0.00	16244.00
AGOSTO	2007	16244.00	0.00	16244.00
SEPTIEMBRE	2007	16244.00	0.00	16244.00
OCTUBRE	2007	16244.00	0.00	16244.00
NOVIEMBRE	2007	16244.00	0.00	16244.00
DICIEMBRE	2007	16244.00	0.00	16244.00
Totales		178684.00	0.00	178684.00

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000236 INFORMATICA DEL MECON

ANEXO XVI

Código de Control: 0000004712

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	AMADEY	DIEGO ERNESTO	CG2	DNI 24220099	5432.00	0.00	5432.00	54320.00	01/03/07	31/12/07	1	1	100%
2	DRAGOVITS	VERONICA ELIZABETH	CG2	DNI 23087874	5432.00	0.00	5432.00	54320.00	01/03/07	31/12/07	1	1	100%
3	PICHEL	MARÍA LUJÁN	CA4	DNI 24822579	4178.00	0.00	4178.00	41780.00	01/03/07	31/12/07	1	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 3

Imputación Presupuestaria:1 8 7 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 50

Nombre del Proyecto: 0000000236 INFORMATICA DEL MECON

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
MARZO	2007	15042.00	0.00	15042.00
ABRIL	2007	15042.00	0.00	15042.00
MAYO	2007	15042.00	0.00	15042.00
JUNIO	2007	15042.00	0.00	15042.00
JULIO	2007	15042.00	0.00	15042.00
AGOSTO	2007	15042.00	0.00	15042.00
SEPTIEMBRE	2007	15042.00	0.00	15042.00
OCTUBRE	2007	15042.00	0.00	15042.00
NOVIEMBRE	2007	15042.00	0.00	15042.00
DICIEMBRE	2007	15042.00	0.00	15042.00
Totales		150420.00	0.00	150420.00

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000206 CONTRATOS INDIVIDUALES SUBSECRETARIA DE COORDINACION ECONOMICA

ANEXO XVII

Código de Control: 0000004936

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	LA GIOIOSA	MERCEDES	CA1	DNI 24499389	3250.00	0.00	3250.00	35750.00	01/02/07	31/12/07	42	1	100%
2	LANGSAM	MARTIN GUSTAVO	CA1	DNI 22548765	3250.00	0.00	3250.00	35750.00	01/02/07	31/12/07	42	1	100%
3	SCELZI	JUAN DOMINGO	CA1	DNI 5259073	3250.00	0.00	3250.00	35750.00	01/02/07	31/12/07	42	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 3

Imputación Presupuestaria:1 8 7 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 50

Nombre del Proyecto: 0000000206 CONTRATOS INDIVIDUALES SUBSECRETARIA DE COORDINACION

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
FEBRERO	2007	9750.00	0.00	9750.00
MARZO	2007	9750.00	0.00	9750.00
ABRIL	2007	9750.00	0.00	9750.00
MAYO	2007	9750.00	0.00	9750.00
JUNIO	2007	9750.00	0.00	9750.00
JULIO	2007	9750.00	0.00	9750.00
AGOSTO	2007	9750.00	0.00	9750.00
SEPTIEMBRE	2007	9750.00	0.00	9750.00
OCTUBRE	2007	9750.00	0.00	9750.00
NOVIEMBRE	2007	9750.00	0.00	9750.00
DICIEMBRE	2007	9750.00	0.00	9750.00
Totales		107250.00	0.00	107250.00

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000183 SECRETARIA DE FINANZAS

ANEXO XVIII

Código de Control: 0000004756

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	CATALDI	SEBASTIAN JAVIER	CA1	DNI 22048483	3250.00	0.00	3250.00	35750.00	01/02/07	31/12/07	22	3	100%
2	CUCCARO	LAURA MURIEL	CA3	DNI 24445609	4061.00	0.00	4061.00	44671.00	01/02/07	31/12/07	22	3	100%
3	SCHURJIN	ERWIN JOSEF	CA3	DNI 18784205	4061.00	0.00	4061.00	44671.00	01/02/07	31/12/07	22	3	100%
4	TAVARONE	WALTER FABIAN	CA1	DNI 18101948	3250.00	0.00	3250.00	35750.00	01/02/07	31/12/07	22	3	100%

Cantidad de Contratos Listados: 4

Imputación Presupuestaria:1 8 7 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 50

Nombre del Proyecto: 0000000183 SECRETARIA DE FINANZAS

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
FEBRERO	2007	14622.00	0.00	14622.00
MARZO	2007	14622.00	0.00	14622.00
ABRIL	2007	14622.00	0.00	14622.00
MAYO	2007	14622.00	0.00	14622.00
JUNIO	2007	14622.00	0.00	14622.00
JULIO	2007	14622.00	0.00	14622.00
AGOSTO	2007	14622.00	0.00	14622.00
SEPTIEMBRE	2007	14622.00	0.00	14622.00
OCTUBRE	2007	14622.00	0.00	14622.00
NOVIEMBRE	2007	14622.00	0.00	14622.00
DICIEMBRE	2007	14622.00	0.00	14622.00
Totales		160842.00	0.00	160842.00

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000284 UNIDAD SECRETARIO DE INDUSTRIA,COMERCIO Y DE LA PYME

ANEXO XIX

Código de Control: 0000004795

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	BECHELLI	ALICIA ANGELA MARIA	CG1	DNI 4829171	4512.00	0.00	4512.00	49632.00	01/02/07	31/12/07	56	1	100%
2	GARCIA DAVILA	ARMANDO	CG2	DNI 18486131	5432.00	0.00	5432.00	59752.00	01/02/07	31/12/07	17	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 2

Imputación Presupuestaria:1 8 7 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 50

Nombre del Proyecto: 0000000284 UNIDAD SECRETARIO DE INDUSTRIA,COMERCIO Y DE LA PYME

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
FEBRERO	2007	9944.00	0.00	9944.00
MARZO	2007	9944.00	0.00	9944.00
ABRIL	2007	9944.00	0.00	9944.00
MAYO	2007	9944.00	0.00	9944.00
JUNIO	2007	9944.00	0.00	9944.00
JULIO	2007	9944.00	0.00	9944.00
AGOSTO	2007	9944.00	0.00	9944.00
SEPTIEMBRE	2007	9944.00	0.00	9944.00
OCTUBRE	2007	9944.00	0.00	9944.00
NOVIEMBRE	2007	9944.00	0.00	9944.00
DICIEMBRE	2007	9944.00	0.00	9944.00
Totales		109384.00	0.00	109384.00

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000194 INDIVIDUALES DE LA SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL

ANEXO XX

Código de Control: 0000004796

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	FRATALOCCHI	ALDO	CG2	DNI 4276485	5432.00	0.00	5432.00	59752.00	01/02/07	31/12/07	17	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputación Presupuestaria:1 8 7 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 50

Nombre del Proyecto: 0000000194 INDIVIDUALES DE LA SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
FEBRERO	2007	5432.00	0.00	5432.00
MARZO	2007	5432.00	0.00	5432.00
ABRIL	2007	5432.00	0.00	5432.00
MAYO	2007	5432.00	0.00	5432.00
JUNIO	2007	5432.00	0.00	5432.00
JULIO	2007	5432.00	0.00	5432.00
AGOSTO	2007	5432.00	0.00	5432.00
SEPTIEMBRE	2007	5432.00	0.00	5432.00
OCTUBRE	2007	5432.00	0.00	5432.00
NOVIEMBRE	2007	5432.00	0.00	5432.00
DICIEMBRE	2007	5432.00	0.00	5432.00
Totales		59752.00	0.00	59752.00

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000283 INDIVIDUALES DE LA SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA

ANEXO XXI

Código de Control: 0000004664

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	MOLINA	ENRIQUE BALTAZAR	CA2	DNI 14331676	3610.00	0.00	3610.00	39710.00	01/02/07	31/12/07	56	1	100%
2	PALACIOS	CARLOS FRANCISCO	CA3	DNI 8044536	4061.00	0.00	4061.00	44671.00	01/02/07	31/12/07	56	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 2

Imputación Presupuestaria:1 8 7 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 50

Nombre del Proyecto: 0000000283 INDIVIDUALES DE LA SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
FEBRERO	2007	7671.00	0.00	7671.00
MARZO	2007	7671.00	0.00	7671.00
ABRIL	2007	7671.00	0.00	7671.00
MAYO	2007	7671.00	0.00	7671.00
JUNIO	2007	7671.00	0.00	7671.00
JULIO	2007	7671.00	0.00	7671.00
AGOSTO	2007	7671.00	0.00	7671.00
SEPTIEMBRE	2007	7671.00	0.00	7671.00
OCTUBRE	2007	7671.00	0.00	7671.00
NOVIEMBRE	2007	7671.00	0.00	7671.00
DICIEMBRE	2007	7671.00	0.00	7671.00
Totales		84381.00	0.00	84381.00

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000222 FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

ANEXO XXII

Código de Control: 0000004771

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	ACOSTA	EUGENIA JULIANA	CA2	DNI 14620189	3610.00	0.00	3610.00	39710.00	01/02/07	31/12/07	26	3	100%
2	COSTA	NESTOR ALBERTO	CA4	LE 4402758	4178.00	0.00	4178.00	45958.00	01/02/07	31/12/07	26	3	100%
3	HIERREZUELO	MARCOS JAVIER	CA4	DNI 22294059	4178.00	0.00	4178.00	45958.00	01/02/07	31/12/07	26	3	100%
4	KIEZELA	ANA LAURA	CA4	DNI 23222905	4178.00	0.00	4178.00	45958.00	01/02/07	31/12/07	26	3	100%

Cantidad de Contratos Listados: 4

Imputación Presupuestaria:1 8 7 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 50

Nombre del Proyecto: 0000000267 RESTAURACION, MODERNIZACION Y ADECUACION TECNOLOGICA DE LA

ANEXO XXV

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
FEBRERO	2007	6082.00	0.00	6082.00
MARZO	2007	6082.00	0.00	6082.00
ABRIL	2007	6082.00	0.00	6082.00
MAYO	2007	6082.00	0.00	6082.00
JUNIO	2007	6082.00	0.00	6082.00
JULIO	2007	6082.00	0.00	6082.00
AGOSTO	2007	6082.00	0.00	6082.00
SEPTIEMBRE	2007	6082.00	0.00	6082.00
OCTUBRE	2007	6082.00	0.00	6082.00
NOVIEMBRE	2007	6082.00	0.00	6082.00
DICIEMBRE	2007	6082.00	0.00	6082.00
Totales		66902.00	0.00	66902.00

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000267 RESTAURACION, MODERNIZACION Y ADECUACION TECNOLOGICA DE LA

Código de Control: 0000004713

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	CARDO	FLAVIO ADRIAN	CB4	DNI 22050977	3041.00	0.00	3041.00	33451.00	01/02/07	31/12/07	1	1	100%
2	PAGGE	WALTER GASTON	CB4	DNI 17253748	3041.00	0.00	3041.00	33451.00	01/02/07	31/12/07	1	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 2

Imputación Presupuestaria:1 8 7 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 50

Nombre del Proyecto: 0000000267 RESTAURACION, MODERNIZACION Y ADECUACION TECNOLOGICA DE LA

ANEXO XXIV

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
FEBRERO	2007	4178.00	0.00	4178.00
MARZO	2007	4178.00	0.00	4178.00
ABRIL	2007	4178.00	0.00	4178.00
MAYO	2007	4178.00	0.00	4178.00
JUNIO	2007	4178.00	0.00	4178.00
JULIO	2007	4178.00	0.00	4178.00
AGOSTO	2007	4178.00	0.00	4178.00
SEPTIEMBRE	2007	4178.00	0.00	4178.00
OCTUBRE	2007	4178.00	0.00	4178.00
NOVIEMBRE	2007	4178.00	0.00	4178.00
DICIEMBRE	2007	4178.00	0.00	4178.00
Totales		45958.00	0.00	45958.00

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000267 RESTAURACION, MODERNIZACION Y ADECUACION TECNOLOGICA DE LA

Código de Control: 0000004979

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	CROHARE	PEDRO PABLO	CA4	DNI 16608538	4178.00	0.00	4178.00	45958.00	01/02/07	31/12/07	1	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputación Presupuestaria:1 8 7 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 50

Nombre del Proyecto: 0000000267 RESTAURACION, MODERNIZACION Y ADECUACION TECNOLOGICA DE LA

ANEXO XXIII

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
FEBRERO	2007	14982.00	0.00	14982.00
MARZO	2007	14982.00	0.00	14982.00
ABRIL	2007	14982.00	0.00	14982.00
MAYO	2007	14982.00	0.00	14982.00
JUNIO	2007	14982.00	0.00	14982.00
JULIO	2007	14982.00	0.00	14982.00
AGOSTO	2007	14982.00	0.00	14982.00
SEPTIEMBRE	2007	14982.00	0.00	14982.00
OCTUBRE	2007	14982.00	0.00	14982.00
NOVIEMBRE	2007	14982.00	0.00	14982.00
DICIEMBRE	2007	14982.00	0.00	14982.00
	Totales	164802.00	0.00	164802.00

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000267 RESTAURACION, MODERNIZACION Y ADECUACION TECNOLOGICA DE LA

Código de Control: 0000004607

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	ALERCIA	JOSE FRANCISCO RAMON	CA2	DNI 13539399	3610.00	0.00	3610.00	39710.00	01/02/07	31/12/07	1	1	100%
2	BUSTOS ZAVALA	MAGDALENA	CG1	DNI 26281140	4512.00	0.00	4512.00	49632.00	01/02/07	31/12/07	1	1	100%
3	PANIZZA	ROBERTO JUAN	CA2	LE 7603335	3610.00	0.00	3610.00	39710.00	01/02/07	31/12/07	1	1	100%
4	SERRA	FERNANDO DANIEL	CA1	DNI 17809624	3250.00	0.00	3250.00	35750.00	01/02/07	31/12/07	1	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 4

[illegible] Provecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 50

Nombre del Proyecto: 0000000222 FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA

ANEXO XXII

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
FEBRERO	2007	16144.00	0.00	16144.00
MARZO	2007	16144.00	0.00	16144.00
ABRIL	2007	16144.00	0.00	16144.00
MAYO	2007	16144.00	0.00	16144.00
JUNIO	2007	16144.00	0.00	16144.00
JULIO	2007	16144.00	0.00	16144.00
AGOSTO	2007	16144.00	0.00	16144.00
SEPTIEMBRE	2007	16144.00	0.00	16144.00
OCTUBRE	2007	16144.00	0.00	16144.00
NOVIEMBRE	2007	16144.00	0.00	16144.00
DICIEMBRE	2007	16144.00	0.00	16144.00
	Totales	177584.00	0.00	177584.00

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 26/2007

Establécese que se podrán exportar vinos nuevos que se encuentren enológicamente estables, siempre que estos posean un grado alcohólico igual o superior a once coma cinco por ciento volumen sobre volumen.

Mendoza, 5/11/2007

VISTO el Expediente Nº 311-000289/2007-2, la Resolución Nº C.71 de fecha 24 de enero de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº C.71 de fecha 24 de enero de 1992, establece en su Punto 4º, que se liberarán los vinos de consumo corriente, nuevos, que se encuentren enológicamente estables, una vez que el establecimiento elaborador haya dado término al ingreso de uvas.

Que en muchos casos los establecimientos inscriptos se ven en la obligación de tener que solicitar permiso para exportar vinos nuevos, cuando aun no han finalizado con los ingresos de uvas, para cumplimentar compromisos adquiridos en el exterior.

Que los vinos nuevos elaborados, utilizando las actuales tecnologías de elaboración y estabilización, se encuentran enológicamente estables en un lapso de tiempo cada vez más corto.

Que la actual situación por la que atraviesa la Vitivinicultura Argentina, en cuanto a las exportaciones de vinos, hace que por todos los medios posibles y legales se aliente esta actividad.

Que Subgerencia de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163 y los Decretos Nros. 1279/03 y 1241/05,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, aquellos industriales que deseen exportar vinos nuevos que se encuentren enológicamente estables, aun cuando no haya finalizado con los ingresos de uvas y antes de la fecha de liberación al consumo de los mismos, podrán realizarlo siempre que éstos posean un grado alcohólico igual o superior a ONCE COMA CINCO POR CIENTO VOLUMEN SOBRE VOLUMEN (11,5% V/V), cumpliendo con los pasos que se establecen a continuación:

a) Cada establecimiento comunicará mediante nota a la Delegación del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA que corresponda por jurisdicción, la intención de exportar vinos nuevos, indicando el tipo, volumen y destino.

b) Adjuntará a la nota mencionada en el inciso anterior, los antecedentes de elaboración mediante Formulario Nº 1814, del o los vinos que se necesitan exportar, los que deberán responder a éstos según la normativa vigente, formularios que, luego de verificados, serán invalidados.

Además se deberá probar la titularidad del producto, en caso de ser propiedad de un tercero, deberá constar la autorización de éste.

Art. 2º — Los saldos de exportación de estos vinos no podrán destinarse al mercado interno, pudiendo mantenerse en columna separada a los efectos de su utilización como antecedente para futuros análisis de Libre Circulación.

Art. 3º — La Jefatura de la Delegación del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, a la que pertenece el establecimiento por jurisdicción, luego de haber verificado el cumplimiento de lo señalado en los puntos anteriores, autorizará la gestión de la exportación solicitada.

Art. 4º — El incumplimiento a lo señalado precedentemente será considerado como infracción a lo establecido en el Artículo 24, inciso i de la Ley Nº 14.878.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido archívese. — Raúl H. Guiñazú.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 27/2007

Establécese que a partir de la próxima vendimia todos los establecimientos que deseen continuar elaborando vinos con posterioridad a la fecha de finalización de cosecha fijada para la zona, deberán comunicar esta intención al Instituto Nacional de Vitivinicultura.

Mendoza, 5/11/2007

VISTO el Expediente Nº 311-000295/2007-4, las Leyes Nros. 14.878 y 25.163, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA establece anualmente fechas diferenciales de finalización de cosecha de uvas destinadas a la elaboración vínica, para cada una de las zonas productoras, con el objeto de tender a la obtención de un grado uniforme para todo el país.

Que el mercado demanda algunos productos vínicos cuya elaboración requiere uvas con una madurez que no alcanza a producirse dentro del plazo establecido administrativamente para la vendimia de cada zona, lo cual debe ser resuelto por Vía de Excepción.

Que los vinos que se obtienen, mediante este proceso, da como resultado productos cuyo contenido alcohólico total (real más potencial) es siempre igual o superior al grado mínimo que se fija para la zona.

Que en los últimos años este tipo de productos ha tenido una demanda creciente, lo que redunda en un marcado incremento de las solicitudes de excepción, cuyo tratamiento requiere de pasos administrativos que atentan contra la dinámica propia de los procesos industriales.

Que por sus limitados volúmenes, estas elaboraciones no afectan los objetivos perseguidos con la fijación de plazos de finalización de cosecha, por lo que resulta conveniente establecer previsiones reglamentarias que permitan su realización, evitando de este modo los efectos indeseados de un tratamiento de excepción.

Que Subgerencia de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566, 25.163 y los Decretos Nros. 1279/03 y 1241/05,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir de la próxima vendimia todos los establecimientos que deseen continuar elaborando vinos con posterioridad a la fecha de finalización de cosecha fijada para la zona, deberán comunicar por escrito esta intención a la Delegación del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA a la cual corresponda por jurisdicción.

Art. 2º — En esta comunicación deberá consignarse las variedades de uvas, los números de viñedos de los cuales provengan y su ubicación.

Art. 3º — Con un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, de anticipación deberán informar con cargo a la comunicación realizada, el día y hora en que comenzarán a ingresar las uvas del viñedo consignado y el o los números de vasijas que se utilizarán para depositar el vino elaborado, las que estarán identificadas con boleta adherida con la leyenda "Elaboración Vínica Fuera del Plazo", mencionando el número del Trámite que se le otorgue a la nota de presentación.

Art. 4º — Deberán presentar el Formulario CEC-05 en forma provisoria de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

Art. 5º — Concluida la elaboración se procederá hacer lo propio con el Formulario CEC-05 definitivo, conjuntamente con el último parte semanal de cosecha, Formulario CEC-01.

Art. 6º — En cada Formulario Nº 1814, Declaración Jurada de Ingreso de Uva, que se utilice para registrar el ingreso de éstas, deberá consignarse, en el rubro Observaciones: "Elaboración vínica fuera del plazo y el número de trámite pertinente".

Art. 7º — La fecha límite para la recolección de las uvas que se destinen a esta técnica no podrá ser superior al 30 de junio de cada año.

Art. 8º — Los vinos obtenidos mediante el uso de este proceso deberán contener, como mínimo, un grado alcohólico total (real más potencial) igual o superior al fijado anualmente para la zona de elaboración.

Art. 9º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Raúl H. Guiñazú.

Secretaría Legal y Técnica

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Resolución 33/2007

Establécense los precios para los servicios que brinda la mencionada Dirección Nacional. Cuadro Tarifario.

Bs. As., 8/11/2007

VISTO la propuesta efectuada por la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO, OFICIAL y la Resolución SLyT Nº 17 del 25 de julio de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto se han establecido los precios por los servicios que brinda la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL de acuerdo con el Cuadro Tarifario que se consigna en el Anexo I que forma parte del mismo.

Que debido al mayor costo de los insumos requeridos para la prestación del servicio de publicidad e información, resulta necesario adecuar los referidos precios con el objeto de continuar ofreciendo a los usuarios del sistema la excelencia y calidad acostumbrada.

Que deviene entonces ineludible, adecuar las tarifas en forma racional y equitativa, acorde con el servicio que se presta y con los costos de producción.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 918 del 17 de julio de 2001 y 1272 del 11 de octubre de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO LEGAL Y TECNICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense, a partir de la fecha de publicación de la presente, los precios para los servicios que brinda la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, de acuerdo con el Cuadro Tarifario que se consigna en el Anexo I que forma parte Integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. — Carlos A. Zannini.

ANEXO I

1 - PUBLICACIONES

1.1 - Publicaciones con Previo Pago.

1.1.1 Textos de composición Corrida

1.1.1.1 Estatutos y Contratos de Sociedades Comerciales. Modificaciones

Estatutos de sociedades por acciones y contratos de sociedades de responsabilidad limitada o cualquier otro tipo societario y/o modificaciones, de acuerdo con la Ley 19.550 y modificatorias, se cobrará por cada renglón o línea de texto, de hasta 70 espacios, o fracción: PESOS CATORCE ($ 14.00) por cada día de publicación.

*El excedente de hasta setenta (70) espacios en cada renglón se considerará línea completa adicional, cuyo valor será de PESOS CATORCE ($ 14.00) por cada día de publicación.

Con la presentación de la factura respectiva se entregarán los ejemplares correspondientes al período de publicación.

1.1.1.2 Otras publicaciones ordenadas por disposiciones legales

Por Avisos Comerciales y Edictos judiciales, excepto sucesorios, y toda otra publicación ordenada por disposiciones legales se cobrará por cada renglón o línea de texto de hasta 70 espacios, o fracción: PESOS DIEZ ($ 10.00) por cada día de publicación.

*El excedente de hasta setenta (70) espacios en cada renglón se considerará línea completa adicional, cuyo valor será de PESOS DIEZ ($ 10.00) por cada día de publicación.

Con la presentación de la factura respectiva se entregarán los ejemplares correspondientes al período de publicación.

1.1.1.3 Edictos Sucesorios

Por tres (3) días de publicación PESOS CINCUENTA Y SEIS ($ 56.00)

Con la presentación de la factura respectiva se entregarán los ejemplares correspondientes al período de publicación.

1.1.1.4 Tercera Sección —Contrataciones—

Por Avisos a publicarse en la tercera sección "Contrataciones" se cobrará por cada renglón o línea de texto de hasta 70 espacios, o fracción: PESOS NUEVE ($ 9.00) por cada día de publicación.

*El excedente de hasta setenta (70) espacios en cada renglón se considerará línea completa adicional, cuyo valor será de PESOS NUEVE ($ 9.00) por cada día de publicación.

1.1.2 Textos de composición no corrida

1.1.2.1 Balances

Balances de Entidades Financieras confeccionados de acuerdo con la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina (Ley Nº 21.526 – art. 36): PESOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS ($ 4.800.-) por cada día de publicación.

En caso de presentarse, juntamente con el balance de la Casa Central, los balances de sucursal, estos últimos serán considerados por separado. Respecto a las publicaciones de balances de otras entidades, ordenada legalmente, se cobrará por cada centímetro o fracción de hoja oficio, de hasta un máximo de 17 cms de ancho, PESOS CUARENTA Y DOS ($ 42.00), por cada día de publicación.

Con la presentación de la factura respectiva se entregarán los ejemplares correspondientes al período de publicación.

1.2 - Publicaciones sin previo pago

1.2.1 - Avisos Oficiales, Edictos Judiciales y toda otra publicación

Avisos Oficiales, Edictos Judiciales y toda otra publicación Ordenada con carácter de "Sin previo pago", se cobrará por cada renglón o línea tipográfica de columna de 6 cms de ancho: PESOS OCHO ($ 8.00) por cada día de publicación. En los casos en que por razones de diagramación del diario las columnas fueran de 12 cms., 18 cms. ó 24 cms. de ancho, se cobrará PESOS DIECISEIS ($ 16.00), PESOS VEINTICUATRO ($ 24.00) y PESOS TREINTA Y DOS ($ 32.00) respectivamente, por cada día de publicación.

Cuando el texto a publicar, debiera diagramarse total o Parcialmente en forma de cuadros, el espacio que estos ocuparen se cobrará a razón de PESOS VEINTICUATRO ($ 24.00) por cada centímetro o fracción de columna tipográfica de 12 cms. de ancho, por cada día de publicación. En caso que la columna tipográfica fuera de 24 cms. de ancho se Cobrará PESOS CUARENTA Y OCHO ($ 48.00) por cada día de publicación.

1.2.2 - Tercera Sección - Contrataciones -

1.2.2.1.- Por Avisos a publicarse en la tercera sección "Contrataciones" se cobrará por cada renglón o línea tipográfica de columna de 6 cms. de ancho: PESOS CINCO ($ 5.00), por cada día de publicación.

1.2.2.2.- Por publicaciones de "Contrataciones Directas" se cobrará por cada renglón o línea tipográfica de columna de 26 cms. de ancho: PESOS NUEVE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 9.50) por cada día de publicación.

2.- FOTOCOPIAS Y REPRODUCCIONES POR MEDIOS INFORMATICOS DE EJEMPLARES DEL B.O.R.A., ANEXOS NO PUBLICADOS Y DOCUMENTOS Soporte papel y magnético.

2.1.- Fotocopias y reproducciones simples en soporte papel, expedidas por la Dirección Nacional del Registro Oficial, en tamaño tabloide u oficio, se cobrará PESOS CERO CON QUINCE CENTAVOS ($ 0.15) por unidad.

2.2.- Fotocopias y reproducciones certificadas, en soporte papel, expedidas por la Dirección Nacional del Registro Oficial, en tamaño tabloide u oficio, se cobrará PESOS CERO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 0.50) por unidad.

2.3.- Reproducciones simples, en soporte magnético, expedidas por la Dirección Nacional del Registro Oficial, se cobrará PESOS CERO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 0.50) por unidad.

Nota: El servicio descripto en el punto 2.3. no incluye la provisión del soporte magnético (CD o Diskette), quedando la misma a cargo del usuario.

3.- INFORMES SOBRE PUBLICACIONES. Soporte papel y magnético.

3.1.- Por cada informe referenciado, impreso en soporte papel o magnético, sobre una sociedad comercial determinada se cobrará PESOS UNO ($ 1.00) hasta un máximo de 10 (diez) páginas. Por cada página adicional se cobrará PESOS CERO CON DIEZ CENTAVOS ($ 0.10).

3.2. Por cada informe referenciado y concordado, impreso en soporte papel o magnético, sobre legislación publicada en el Boletín Oficial, se cobrará PESOS UNO ($ 1.00) hasta un máximo de 10 (diez) páginas. Por cada página adicional se cobrará PESOS CERO CON DIEZ CENTAVOS ($ 0.10). Nota: Los servicios descriptos en los puntos precedentes no incluyen la provisión del soporte magnético (CD o Diskette), quedando la misma a cargo del usuario.

4. SUSCRIPCIONES AL BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

4.1.- Soporte papel.

4.1.1.- Suscripción anual

Ejemplar con las tres secciones del Boletín Oficial: PESOS NOVECIENTOS ($ 900.-)

Ejemplar de la 1ra. Sección "Legislación y avisos oficiales": PESOS DOSCIENTOS TREINTA ($ 230.-) Ejemplar de la 2da. Sección "Sociedades y edictos judiciales": PESOS TRESCIENTOS TREINTA ($ 330.-)

Ejemplar de la 3ra. Sección "Contrataciones": PESOS TRESCIENTOS CUARENTA ($ 340.-)

Nota: En caso de suscripciones por períodos diferentes a los tarifados, previa autorización de la Dirección Nacional del Registro Oficial, su valor será proporcional al tiempo requerido.

4.1.2.- Ejemplares

Ejemplar con las tres secciones del Boletín Oficial: PESOS TRES CON VEINTE CENTAVOS ($ 3.20)

Ejemplar de la 1ra. Sección "Legislación y avisos oficiales": PESOS CERO CON OCHENTA CENTAVOS ($ 0.80)

Ejemplar de la 2da. Sección "Sociedades y edictos judiciales": PESOS UNO CON VEINTE CENTAVOS ($ 1.20)

Ejemplar de la 3ra. Sección "Contrataciones": PESOS UNO CON VEINTE CENTAVOS ($ 1.20)

4.2.- Soporte Informático.

4.2.1 Suscripción anual Vía Internet

4.2.1.1. – Primera Sección "Legislación y Avisos Oficiales"

Abono anual hasta 280 ejemplares: PESOS QUINIENTOS SETENTA Y CINCO ($ 575.-)

La suscripción anual incluye el envío de la edición diaria en soporte papel.

Nota: Las tarifas precedentemente indicadas no comprenden los gastos y tributos que pueda devengar el pago de la suscripción.

En caso de solicitarse suscripciones por períodos diferentes a los tarifados, previa autorización de la Dirección Nacional del Registro Oficial, su valor será proporcional al tiempo requerido.

La suscripción anual permite el acceso a la base de datos de los ejemplares del B.O.R.A. desde el año 1895.

4.2.1.2. Segunda Sección "Contratos sobre personas jurídicas. Convocatorias y avisos comerciales. Edictos judiciales. Partidos Políticos e Información y Cultura".

Abono anual hasta 280 ejemplares: PESOS QUINIENTOS SETENTA Y CINCO ($ 575.-)

La suscripción anual incluye el envío de la edición diaria en soporte papel.

Nota: Las tarifas precedentemente indicadas no comprenden los gastos y tributos que pueda devengar el pago de la suscripción. En caso de solicitarse suscripciones por períodos diferentes a los tarifados, previa autorización de la Dirección Nacional del Registro Oficial, su valor será proporcional al tiempo requerido.

La suscripción anual permite el acceso a la base de datos de los ejemplares del B.O.R.A. desde el año 1962.

4.2.1.2.1.- Sistema de Alerta.

Suscripción anual hasta 50 (cincuenta) avisos: PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO ($ 375.-)

4.2.1.3.- Tercera Sección "Contrataciones"

4.2.1.3.1 Información Diaria

La información diaria correspondiente a los últimos 5 días hábiles administrativos (incluyendo la correspondiente al día de la consulta), que se publica en la mencionada sección, es de acceso libre y gratuito a través de la red.

4.2.1.3.2 - Base de Datos

Abono anual hasta 280 ejemplares: PESOS DOSCIENTOS NOVENTA ($ 290.-).

4.2.1.3.3. – Sistema de Alerta

Suscripción anual hasta 50 (cincuenta) avisos: PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO ($ 375.-).

Nota: Las tarifas precedentemente indicadas no comprenden los gastos y tributos que pueda devengar el pago de la suscripción.

En caso de solicitarse suscripciones por períodos diferentes a los tarifados, previa autorización de la Dirección Nacional del Registro Oficial, su valor será proporcional al tiempo requerido.

La suscripción anual incluye el acceso a la base de datos de los ejemplares del B.O.R.A. desde el año 2000.

4.2.2.- Primera Sección "Legislación y Avisos Oficiales" - Soporte Magnético (disco compacto CD).

4.2.2.1 - Disco compacto conteniendo Legislación (Primera Sección "Legislación y Avisos Oficiales"), correspondiente al año inmediato anterior al de edición: PESOS SETENTA Y CINCO ($ 75.00.-).

4.2.2.2 - Disco compacto conteniendo Legislación (Primera Sección "Legislación y Avisos Oficiales"), correspondiente a años no inmediatos anteriores al de edición: PESOS CUARENTA Y CINCO ($ 45.00.-).

En caso de ediciones que comprendan períodos inferiores a un año, el precio de venta será proporcional á su contenido.

5 - SEPARATAS

Separatas de hasta 150 páginas: PESOS DIEZ ($ 10.00).

Separatas de hasta 250 páginas: PESOS DOCE ($ 12.00).

Separatas de más de 250 páginas: PESOS CATORCE ($ 14.00).

En la edición de cada separata, la Dirección Nacional del Registro Oficial fijará su valor de acuerdo con la tarifa pautada.

6. TRAMITE URGENTE.

6.1 PUBLICACIONES A LAS 24 HORAS DE SU PRESENTACION

6.1.1 - Publicaciones con Previo Pago.

6.1.1.1 Textos de composición Corrida

6.1.1.1.1 Estatutos y Contratos de Sociedades Comerciales. Modificaciones

Estatutos de sociedades por acciones y contratos de sociedades de responsabilidad limitada o cualquier otro tipo societario y/o modificaciones, de acuerdo con la Ley 19.550 y modificatorias, se cobrará por cada renglón o línea de texto, de hasta 70 espacios, o fracción: PESOS VEINTIDOS ($ 22.00) por cada día de publicación.

*El excedente de hasta setenta (70) espacios en cada renglón se considerará línea completa adicional, cuyo valor será de PESOS VEINTIDOS ($ 22.00) por cada día de publicación.

Con la presentación de la factura respectiva se entregarán los ejemplares correspondientes al período de publicación.

6.1.1.1.2 Otras publicaciones ordenadas por disposiciones legales.

Por Avisos Comerciales y Edictos judiciales, excepto sucesorios, y toda otra publicación ordenada por disposiciones legales se cobrará por cada renglón o línea de texto de hasta 70 espacios, o fracción: PESOS DIECISEIS ($ 16.00) por cada día de publicación.

*El excedente de hasta setenta (70) espacios en cada renglón se considerará línea completa adicional, cuyo valor será de PESOS DIECISEIS ($ 16.00) por cada día de publicación.

Con la presentación de la factura respectiva se entregarán los ejemplares correspondientes al período de publicación.

6.2 PUBLICACIONES A LAS 48 HORAS DE SU PRESENTACION

6.2.1 - Publicaciones con Previo Pago.

6.2.1.1 Textos de composición Corrida

6.2.1.1.1 Estatutos y Contratos de Sociedades Comerciales. Modificaciones

Estatutos de sociedades por acciones y contratos de sociedades de responsabilidad limitada o cualquier otro tipo societario y/o modificaciones, de acuerdo con la Ley 19.550 y modificatorias, se cobrará por cada renglón o línea de texto, de hasta 70 espacios, o fracción: PESOS DIECINUEVE ($ 19.00) por cada día de publicación.

*El excedente de hasta setenta (70) espacios en cada renglón se considerará línea completa adicional, cuyo valor será de PESOS DIECINUEVE ($ 19.00) por cada día de publicación.

Con la presentación de la factura respectiva se entregarán los ejemplares correspondientes al período de publicación.

6.2.1.1.2 Otras publicaciones ordenadas por disposiciones legales

Por Avisos Comerciales y Edictos judiciales, excepto sucesorios, y toda otra publicación ordenada por disposiciones legales se cobrará por cada renglón o línea de texto de hasta 70 espacios, o fracción: PESOS QUINCE ($ 15.00) por cada día de publicación.

*El excedente de hasta setenta (70) espacios en cada renglón se considerará línea completa adicional, cuyo valor será de PESOS QUINCE ($ 15.00) por cada día de publicación.

Con la presentación de la factura respectiva se entregarán los ejemplares correspondientes al período de publicación.

Subsecretaría de la Gestión Pública
y
Secretaría de Hacienda

SECRETARIA DE CULTURA

Resolución Conjunta 61/2007

Incorpóranse cargos pertenecientes al Museo Nacional de Bellas Artes al Nomenclador de Funciones Ejecutivas.

Bs. As., 6/11/2007

VISTO el Expediente Nº 7047/2007 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION; los Decretos Nº 1917 del 26 de diciembre de 2006, Nº 993 (t.o. 1995) del 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 11 de fecha 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1917/06 se aprobó la estructura organizativa del MUSEO NACIONAL DE BELLAS ARTES, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por intermedio de la Resolución ex SFP Nº 11/92, complementarias y modificatorias, se aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que a través del proceso de transformación en el que se encuentra inserto el Estado Nacional, el MUSEO NACIONAL DE BELLAS ARTES ha reestructurado sus unidades organizativas, a efectos de otorgarle mayor eficacia y eficiencia al accionar del Estado Nacional.

Que en relación al reordenamiento que se está llevando a cabo en el MUSEO NACIONAL DE BELLAS ARTES se hace necesario por el presente acto incorporar dos cargos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas.

Que la Oficina Nacional de Innovación de Gestión de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha tomado la intervención que le compete conforme la normativa citada, efectuando el análisis y ponderación de los niveles de Funciones Ejecutivas correspondientes.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a través de la Oficina Nacional de Presupuesto, ha constatado la existencia de créditos vigentes para la medida propugnada en la presente norma.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º de la Decisión Administrativa Nº 1 del 15 de enero de 2007.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL SECRETARIO
DE HACIENDA DEL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Incorpóranse al Nomenclador de Funciones Ejecutivas los cargos pertenecientes al MUSEO NACIONAL DE BELLAS ARTES, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, según el detalle obrante en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Carlos A. Mosse.

ANEXO I

PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA DE CULTURA
INCORPORACIONES

Unidad Organizativa	Nivel
MUSEO NACIONAL DE BELLAS ARTES	
Dirección Artística	IV
Delegación de Gestión Administrativa y Jurídica	IV

Subsecretaría de la Gestión Pública
y
Secretaría de Hacienda

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Resolución Conjunta 62/2007

Incorpóranse y homologanse unidades pertenecientes a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas.

Bs. As., 6/11/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0362393/2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto Nº 373 del 17 de abril de 2007, el Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 11 de fecha 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, y la Resolución MEyP Nº 167 del 14 de septiembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 373 del 17 de abril de 2007 se aprobó la estructura organizativa de primer operativo de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Resolución Nº 167/07 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobó las aperturas inferiores al primer nivel operativo de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS de la cartera precitada.

Que las mencionadas resoluciones aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que a través del proceso de transformación en el que se encuentra inserto el Estado Nacional, la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha reestructurado sus unidades organizativas, a efectos de otorgarle mayor eficacia y eficiencia al accionar del Estado Nacional.

Que en relación a la redefinición de objetivos de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA se hace necesario incorporar y homologar en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas a las unidades propuestas en el presente acto.

Que la Oficina Nacional de Innovación de Gestión de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete, conforme la normativa citada, efectuando el análisis y ponderación correspondientes a las unidades organizativas cuya incorporación y homologación al Nomenclador de Funciones Ejecutivas resulta pertinente.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a través de la Oficina Nacional de Presupuesto, ha constatado la existencia de créditos vigentes para la medida propugnada en la presente norma.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º de la Decisión Administrativa Nº 1/07.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL SECRETARIO DE HACIENDA
DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Incorpóranse al Nomenclador de Funciones Ejecutivas las unidades pertenecientes a la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, según el detalle obrante en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Homológanse en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas las unidades organizativas pertenecientes a la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, según el detalle obrante en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Carlos A. Mosse.

ANEXO I

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA
INCORPORACIONES

Unidad organizativa	Nivel
Dirección Nacional de Coordinación Pesquera	
Dirección de Administración Pesquera	III
Dirección de Registro de la Pesca	III
Coordinación de Análisis de Infracciones y Sanciones	IV
Dirección Nacional de Planificación Pesquera	
Dirección de Economía Pesquera	III
Dirección de Pesca Continental	III
Coordinación de Gestión de Pesquerías	IV

ANEXO II

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA
HOMOLOGACIONES

Unidad organizativa	Nivel
Dirección Nacional de Planificación Pesquera	
Dirección de Acuicultura (Denominación anterior: Dirección de Acuicultura Nivel III).	III
Dirección Nacional de Coordinación Pesquera	
Dirección de Control y Fiscalización (Denominación anterior: Dirección de Administración y Fiscalización Pesquera Nivel III).	III

Ministerio de Economía y Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 368/2007

Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM). Sustitúyese en el Anexo XIV del Decreto Nº 509/2007 y sus modificaciones, el derecho de exportación para determinados productos.

Bs. As., 7/11/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0431933/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 16 del Decreto Nº 509 de fecha 15 de mayo de 2007 y sus modificaciones establece el derecho de exportación aplicable a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) consignadas en el Anexo XIV de dicha norma.

Que los precios internacionales de los granos han registrado fuertes incrementos.

Que la demanda internacional crece de manera sostenida debido a la presencia de nuevos países demandantes de tales productos y a que los mismos son aplicados a nuevos usos productivos, entre ellos, para la generación de combustibles de origen vegetal.

Que, asimismo, la demanda interna crece también sostenidamente debido a la mejora de los salarios reales, del empleo y a las caídas de las tasas de pobreza e indigencia.

Que se entiende conveniente elevar los derechos de exportación aplicables a un conjunto de productos con el objetivo de reducir los precios internos, consolidar la mejora de la distribución del ingreso y estimular el mayor valor agregado.

Que resulta necesario preservar el tratamiento arancelario de exportación aplicable a aquellos productos que revisten la condición de orgánicos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero), en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991 y 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese en el Anexo XIV del Decreto Nº 509 de fecha 15 de mayo de 2007 y sus modificaciones, para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se enumeran en la planilla que, como Anexo, forma parte integrante de la presente resolución, el derecho de exportación por el que en cada caso se indica.

Art. 2º — Mantiénese la vigencia de las disposiciones contenidas en los Artículos 3º, 4º y 5º de la Resolución Nº 184 de fecha 18 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — Esta medida comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

ANEXO

N.C.M	D.E. (%)
1206.00.90 (6) y (7)	32
2304.00.10	32
2306.30.10	30
1208.10.00	32

(6) Excepto semilla de girasol tipo confitería, que tributará un derecho de exportación del DIEZ POR CIENTO (10%).

(7) Excepto semilla de girasol descascarada, que tributará un derecho de exportación del CINCO POR CIENTO (5%).

Ministerio de Economía y Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 369/2007

Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM). Sustitúyese en el Anexo XIV del Decreto Nº 509/2007 y sus modificaciones, el derecho de exportación para determinados productos.

Bs. As., 7/11/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0431734/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 16 del Decreto Nº 509 de fecha 15 de mayo de 2007 y sus modificaciones establece el derecho de exportación aplicable a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) consignadas en el Anexo XIV de dicha norma.

Que los precios internacionales de los granos han registrado fuertes incrementos.

Que la demanda internacional crece de manera sostenida debido a la presencia de nuevos países demandantes de tales productos y a que los mismos son aplicados a nuevos usos productivos, entre ellos, para la generación de combustibles de origen vegetal.

Que, asimismo, la demanda interna crece también sostenidamente debido a la mejora de los salarios reales, del empleo y a las caídas de las tasas de pobreza e indigencia.

Que se entiende conveniente elevar los derechos de exportación aplicables a un conjunto de productos con el objetivo de reducir los precios internos, consolidar la mejora de la distribución del ingreso y estimular el mayor valor agregado.

Que resulta necesario preservar el tratamiento arancelario de exportación aplicable a aquellos productos que revisten la condición de orgánicos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero), en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991 y 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese en el Anexo XIV del Decreto Nº 509 de fecha 15 de mayo de 2007 y sus modificaciones, para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se enumeran en la planilla que, como Anexo, forma parte integrante de la presente resolución, el derecho de exportación por el que en cada caso se indica.

Art. 2º — Mantiénese la vigencia de las disposiciones contenidas en los Artículos 3º, 4º y 5º de la Resolución Nº 184 de fecha 18 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — Esta medida comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

ANEXO

N.C.M.	D.E. (%)
1001.10.90	28
1001.90.90	28
1005.90.10 (3)	25
1005.90.90	25
1201.00.90	35
1507.10.00	32
1507.90.11	32
1507.90.19	32
1507.90.90	32
1512.11.10	30
1512.19.11	30
1512.19.19	30
1517.90.10 (9)	32
1517.90.90 (9a)	20

(3) Excepto maíz pisingallo que tributará un derecho de exportación del CINCO POR CIENTO (5%).

(9) Unicamente las mezclas que contengan aceite de soja.

(9a) Excepto las mezclas, preparaciones alimenticias y demás productos que contuvieren aceite de soja, que tributarán un derecho de exportación del TREINTA Y DOS POR CIENTO (32%).

Ministerio de Economía y Producción

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 370/2007

Sustitúyense el Artículo 13 y los Anexos II y III de la Resolución Nº 61/2007, en relación con el Programa de Estabilización de Precios de Productos del Sector Lácteo destinados al Mercado Interno.

Bs. As., 7/11/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0433084/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 61 de fecha 8 de febrero de 2007, modificada por sus similares Nros. 240 de fecha 18 de abril de 2007, 386 de fecha 7 de junio de 2007 y 267 de fecha 9 de octubre de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó el Programa de Estabilización de Precios de Productos del Sector Lácteo Destinados al Mercado Interno.

Que es de interés del Gobierno Nacional que todos los eslabones productivos de la cadena láctea continúen su proceso de expansión de la oferta, incrementando, asimismo, la productividad por unidad económica.

Que frente al aumento en la producción de leche, una vez superada la incidencia de factores climáticos adversos y en el contexto de la fase expansiva del ciclo lechero anual, resulta necesario asegurar el normal flujo exportador, evitando situaciones de sobreoferta en el mercado interno altamente negativas para el sector.

Que se ha analizado la conveniencia de actualizar el sistema implementado de manera de restablecer el equilibrio entre el poder de compra de los mercados local e internacional.

Que en este sentido, es necesario adecuar el Valor de Corte establecido en el Artículo 13 de la citada Resolución Nº 61/07 y los Valores Diferenciales establecidos en el Anexo III de la misma y sus modificaciones.

Que asimismo se considera conveniente eliminar del Anexo II de la referenciada Resolución Nº 61/07 y sus modificaciones, a todos aquellos productos que tienen escasa relevancia en términos de litros de leche involucrados, que complican enormemente la tarea de la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y que, en algunos casos, han significado un fuerte desin-

centivo a la exportación de productos de alto valor agregado.

Que ello permitirá continuar con el aporte del sector a las actuales políticas de estabilización de precios definidas por el Gobierno Nacional.

Que la presente medida será complementada con el monitoreo y administración de las exportaciones lácteas a través de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, ambas del aludido Ministerio, previo a la registración de las operaciones de exportación.

Que dicha registración estará a cargo de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del mencionado Ministerio en el marco de la Resolución Nº 5655 de fecha 1 de noviembre de 2007 de la citada Oficina Nacional.

Que para restablecer el equilibrio entre el poder de compra de los mercados local e internacional, se ha determinado como adecuado un valor de corte de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (U$S 2.650,00) por tonelada de leche en polvo entera.

Que en atención a ello corresponde adecuar los valores diferenciales.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero), en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991 y 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 13 de la Resolución Nº 61 de fecha 8 de febrero de 2007 y sus modificatorias del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION por el siguiente:

"ARTICULO 13.- Fíjase un valor de corte de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (U$S 2.650,00), por tonelada de leche en polvo entera".

Art. 2º — Sustitúyense los Anexos II y III de la Resolución Nº 61 de fecha 8 de febrero de 2007, sustituidos por el Artículo 1º de la Resolución Nº 240 de fecha 18 de abril de 2007 y por el Artículo 3º de la Resolución Nº 386 de fecha 7 de junio de 2007 y modificado por el Artículo 1º de la Resolución Nº 267 de fecha 9 de octubre de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — La Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, únicamente dará curso a aquellas operaciones de exportación que hayan sido registradas en el marco de la Resolución Nº 5655 de fecha 1 de noviembre de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del citado Ministerio.

Art. 4º — Será requisito para que la citada Oficina Nacional autorice las operaciones de exportación aludidas en el artículo anterior, la conformidad de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 5º — La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá efectos para los hechos imponibles que se perfeccionen hasta el 31 de diciembre de 2007.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MIguel G. Peirano.

ANEXO I

N.C.M.
0402.10.10
0402.10.90
0402.21.10
0402.21.20
0402.21.30
0402.29.10
0402.29.20
0402.29.30
0406.10.10 (1)
0406.90.20 (1)
1901.90.90 (2)

(1) Con excepción de los quesos elaborados con leche de cabra, oveja o búfala.

(2) Exclusivamente para leche modificada en polvo y para preparaciones alimenticias a base de leche a la que se ha reemplazado parte de la grasa butírica por grasas o aceites vegetales parcialmente hidrogenados, obtenidas por procesos de coagulado, lirado y moldeado, de los tipos utilizados como análogos de quesos.

ANEXO II

N.C.M.	VD (U$S/t)
0402.10.10	200 (1)
0402.10.90	200 (1)
0402.21.10	0 (1)
0402.21.20	0 (1)
0402.21.30	0 (1)
0402.29.10	0 (1)
0402.29.20	0 (1)
0402.29.30	0 (1)
0406.10.10	750 (2)
0406.90.20	750 (2)
1901.90.90	0 (3)
1901.90.90	750 (4)

(1) Excepto para presentaciones en envases de hasta DOS KILOGRAMOS (2 kg.), en cuyo caso al VD establecido en el presente anexo se le adicionarán DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS (U$S 300,00) y en presentaciones en envases de hasta DOS KILOGRAMOS (2 kg.) enlatadas, en cuyo caso al VD establecido en el presente anexo se le adicionarán DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS (U$S 500,00).

(2) Excepto para presentaciones en hormas o envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a UN KILOGRAMO (1 kg.) en cuyo caso se establece un VD de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL QUINIENTOS (U$S 2.500,00).

(3) Leche modificada en polvo.

(4) Exclusivamente para preparaciones alimenticias a base de leche a la que se ha reemplazado parte de la grasa butírica por grasas o aceites vegetales parcialmente hidrogenados, obtenidas por procesos de coagulado, lirado y moldeado, de los tipos utilizados como análogos de queso.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 518/2007

Modificación Artículo 91 del Capítulo XXXI de las Normas (N.T. 2001).

Bs. As., 1/11/2007

VISTO el expediente Nº 1560/2007 rotulado: "PROYECTO RESOLUCION GENERAL s/Adecuación Patrimonial de Sociedades Calificadoras de Riesgo" y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto delegado Nº 656 de 23 de abril de 1992 habilita expresamente a la COMISION NACIONAL DE VALORES para "modificar los requisitos patrimoniales exigibles" como presupuesto de actuación de las Sociedades Calificadoras de Riesgo.

Que la indicación, es conocido, persiste en el texto del Decreto Nº 749 de 29 de agosto de 2000.

Que la intervención novedosa en el mercado argentino de las entidades calificadoras se ha consolidado desde su regulación inicial.

Que resulta pertinente adecuar el requerimiento patrimonial para reflejar la nueva valoración del signo monetario nacional.

Que lo indicado reedita en la especie el criterio aplicado en supuestos de orden similar.

Que, para facilitar el encuadramiento por los obligados, se establece un lapso de NOVENTA (90) días corridos a contar de la entrada en vigencia de la presente para que las obligadas acrediten en forma fehaciente su nuevo encuadramiento patrimonial.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 6º y 27 del Decreto delegado 656/92, y 6º del Decreto Nº 749/00.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustituir el artículo 1º del Capítulo XVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) por el siguiente texto:

"ARTICULO 1º — Para obtener la inscripción en el Registro de Sociedades Calificadoras de Riesgo, las empresas deberán:

a) Presentar la respectiva solicitud ante la Comisión, acreditando el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6º, 8º y 21º del Decreto Nº 656 de 23 de abril de 1992 (mod. Decreto Nº 749/00).

b) Acompañar una declaración jurada suscripta por cada director, gerente, accionista e integrante del consejo de calificación, en la que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades a que se refieren los artículos 11 y 12 del Decreto Nº 656/92.

c) Acompañar certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes judiciales por parte de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización y del consejo de calificación. Dicha información deberá ser actualizada anualmente.

d) Tener un Patrimonio Neto Mínimo de PESOS OCHOCIENTOS MIL ($ 800.000.-), el que deberá mantenerse en forma permanente durante el término de vigencia de la autorización administrativa.

e) Al momento de la inscripción el capital social de la calificadora deberá estar totalmente integrado".

Art. 2º — Incorporar como artículo 91 del Capítulo XXXI de las NORMAS (N.T. 2001) y mod., el siguiente texto:

"ARTICULO 91.- Las Sociedades Calificadoras de Riesgo deberán acreditar en forma fehaciente el Patrimonio Neto Mínimo de OCHOCIENTOS MIL PESOS ($ 800.000,-) exigible según el artículo 1º del Capítulo XVI, antes del 31 de enero de 2008."

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese a la página web del Organismo y archívese. — Eduardo Hecker. — Alejandro Vanoli. — Héctor O. Helman.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución 519/2007

Fideicomisos Financieros y Fondos Comunes de Inversión Cerrados para MIPyMES.

Bs. As., 1/11/2007

VISTO el expediente Nº 1617/07 rotulado: "Proyecto de Resolución General s/Fideicomisos Financieros y Fondos Comunes de Inversión Cerrados para MIPyMEs", y

CONSIDERANDO:

Que se pueden transponer a nuestro medio las consideraciones, de la experiencia comparada, que reconocen la importancia de las pequeñas y medianas empresas para la economía en general y, particularmente, las consideran la principal fuente de creación de nuevos puestos de trabajo y crecimiento económico.

Que naturalmente receptadas las primeras, por su semejanza, sirven para inferir la aptitud de las notas mencionadas en último término, fuera de una consideración exclusivamente económica, como sustento capaz de reforzar el entramado social.

Que el crecimiento y aseguramiento de condiciones que hagan a la suficiencia, cuantitativa y cualitativa, del nivel de empleo, facilitará la concreción (ZARINI; "Análisis de la Constitución Nacional", 2ª. ed., coment. art. 14) de "un régimen social en el cual todos los hombres puedan obtener medios suficientes de vida, mediante el desempeño de su actividad; de evitar y combatir la desocupación; de prestar asistencia al desempleo involuntario o fortuito, etcétera".

Que, en el marco de la competencia asignada a la COMISION NACIONAL de VALORES, acorde con las más modernas políticas, y con el propósito de favorecer el desarrollo actual y crecimiento futuro de las empresas de escala individualmente menor, resulta oportuno continuar con la concreción de nuevos desarrollos regulatorios que posibiliten la difusión de variadas formas de financiación que permitan favorecer "el fortalecimiento competitivo" (artículo 1º, Ley Nº 25.300) y la innovación, por y en beneficio, de las pequeñas y medianas empresas.

Que, para hacer realidad el propósito, es lícito reiterar, para su aprovechamiento, la existencia del mecanismo de la titulización, merced al cual se podrán transformar los flujos provenientes de valores creados inicialmente por PyMEs, naturalmente ilíquidos, en valores negociables susceptibles de ser ofrecidos públicamente.

Que, todo ello, se inscribe en la directriz consistente en "la creación de nuevos instrumentos y la actualización de los vigentes, con la finalidad de alcanzar un desarrollo más integrado, equilibrado, equitativo y eficiente de la estructura productiva" (íd.).

Que, al efecto, resultan adecuados los institutos del fideicomiso financiero y del fondo común de inversión cerrado con un objeto especial, cuya adopción deberán evaluar en cada caso los interesados de acuerdo con sus conveniencias.

Que, para el supuesto que se elaboren calificaciones de riesgo, por aplicación de la doctrina que informa al artículo 8º de la Ley Nº 24.467, se requerirá su producción de acuerdo con metodologías específicas que, entre otras cuestiones, evalúen "el desempeño, la solidez y el riesgo crediticio de las pequeñas y medianas empresas" en relación con la correspondiente emisión.

Que se establece, por lo menos en esta primera etapa, que los valores negociables fiduciarios y las cuotapartes de fondos comunes de inversión cerrados puedan ser únicamente adquiridos, en forma originaria o derivativa, por aquellos inversores categorizados como calificados en el artículo 25 del Capítulo VI de las NORMAS (N.T. 2001) y mod.

Que resultan excluidos los pequeños inversores, en virtud de presumirse que los mis-

mos cuentan con un menor caudal de preparación para afrontar individualmente los riesgos propios de una inversión en valores creados por micro, pequeñas y medianas empresas (MIPyMEs).

Que la cotización o negociación de los valores mencionados en entidades autorreguladas tiende a favorecer la transparencia y liquidez.

Que, como pauta de estabilidad, coherente con la particular finalidad de financiamiento, el plazo mínimo de amortización no será inferior a DOS (2) años.

Que, la adopción de la presente, servirá para divulgar la existencia de los fideicomisos financieros y de los fondos comunes de inversión cerrados con objeto especial como herramientas, lo que resulta de interés actual, aplicables para el financiamiento de muchas micro, pequeñas y medianas empresas (MIPyMEs), en operaciones del mercado de capitales de las que podrán participar en forma individual o agrupadas.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 17.811, 19 de la Ley Nº 24.441 y 32 de la Ley Nº 24.083.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustituir el punto XV.8 del Capítulo XV —FIDEICOMISOS— de las NORMAS (N.T. 2001) y mod., por el siguiente texto que se ubicará en el cuerpo principal del Capítulo:

"XV.8 CONSTITUCION DE PROGRAMAS GLOBALES Y DE EMISIONES INDIVIDUALES DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS PARA EL FINANCIAMIENTO DE MIPyMEs. PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACION DE OFERTA PUBLICA".

Art. 2º — Incorporar como artículo 31 del Capítulo XV - FIDEICOMISOS de las NORMAS (N.T. 2001) y mod., el siguiente:

"ARTICULO 31.- La solicitud de autorización deberá ser presentada por el emisor, quien deberá acompañar la siguiente documentación:

a) Contrato o reglamento marco global que prevea la emisión de series individuales, o contrato individual.

b) Prospecto informativo general.

c) En su caso, proyecto de suplemento de contrato tipo con las condiciones básicas de emisión de las series.

d) En toda la documentación se deberá consignar en forma destacada que:

(i) Las operaciones tendrán como objeto el financiamiento de micro, pequeñas y medianas empresas (MIPyMEs) —en los términos del artículo 1º de la Ley 25.300 y complementarias— y que los suscriptores iniciales de los valores negociables fiduciarios asumirán la condición de fiduciantes.

(ii) El patrimonio fideicomitido, inicialmente, estará constituido por los desembolsos efectuados por los nombrados.

(iii) Los aportes efectuados por los fiduciantes serán destinados a la adquisición de valores emitidos por micro, pequeñas y medianas empresas (MIPyMEs).

e) Copia de todas las resoluciones sociales que disponen la creación del Programa Global y/o la emisión individual y/o la intervención como partícipes de la operación en calidad de organizador, fiador, administrador, colocador, agentes y asesores de cualquier característica, etc.

f) En su caso, calificaciones de riesgo de los valores negociables fiduciarios producidas de acuerdo con metodologías específicas que, entre otras cuestiones, evalúen "el desempeño, la solidez y el riesgo crediticio de las pequeñas y medianas empresas" (art. 8º, Ley 24.467).

g) Modelo de los títulos a ser emitidos y copia auténtica de los contratos vinculados con cada emisión.

h) Los valores negociables fiduciarios sólo podrán ser adquiridos por inversores calificados comprendidos en las categorías enunciadas en el artículo 25 del Capítulo VI de las NORMAS (N.T. 2001; mod. R.G. 509).

i) Los valores negociables fiduciarios deberán cotizar o negociar en entidades autorreguladas.

j) El plazo de amortización de los valores negociables fiduciarios de cada serie no será inferior a DOS (2) años".

Art. 3º — Incorporar como artículo 32 del Capítulo XV - FIDEICOMISOS de las NORMAS (N.T. 2001) y mod., el siguiente:

"ARTICULO 32.- Para las tramitaciones encuadradas en el artículo anterior resultan de aplicación las demás disposiciones del Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.)".

Art. 4º — Renumerar los Puntos XV.8, XV.9 y XV.10 correspondientes a los Anexos del Capítulo XV – FIDEICOMISOS de las NORMAS (N.T. 2001) y mod., respectivamente, como Puntos XV.9, XV.10 y XV.11.

Art. 5º — Sustituir el punto XII.5 del Capítulo XII - FONDOS COMUNES CERRADOS de las NORMAS (N.T. 2001) y mod., por el siguiente texto que se ubicará en el cuerpo principal del Capítulo:

"XII.5.- CONSTITUCION DE FONDOS COMUNES DE INVERSION CERRADOS PARA EL FINANCIAMIENTO DE MIPyMEs".

Art. 6º — Incorporar como artículo 20 del Capítulo XII - FONDOS COMUNES CERRADOS de las NORMAS (N.T. 2001) y mod., el siguiente:

"ARTICULO 20.- La constitución de Fondos Comunes de Inversión Cerrados para el financiamiento de micro, pequeñas y medianas empresas (MIPyMEs), además del cumplimiento de las disposiciones aplicables en general para ese tipo de fondos, requiere que:

a) El Fondo tenga como objeto especial de inversión, en los términos del artículo 1º, segundo párrafo de la Ley 24.083 (mod. Ley 24.441), favorecer el financiamiento de micro, pequeñas y medianas empresas (MIPyMEs) —en los términos del artículo 1º de la Ley 25.300 y complementarias— mediante la adquisición de valores emitidos por micro, pequeñas y medianas empresas (MIPyMEs).

b) En su caso, las calificaciones de riesgo de las cuotapartes serán producidas con metodologías específicas que, entre otras cuestiones, evalúen "el desempeño, la solidez y el riesgo crediticio de las pequeñas y medianas empresas" (art. 8º, Ley 24.467).

c) Se establezca un plazo de duración mínimo del Fondo Común de Inversión Cerrado de DOS (2) años.

d) En toda su documentación conste la mención específica 'Fondo Común Cerrado de Inversión' para el financiamiento de micro, pequeñas y medianas empresas (MyPYMEs) junto con la respectiva identificación particular.

e) La adquisición, originaria o derivativa, de las cuotapartes quede reservada exclusivamente a los inversores calificados comprendidos en las categorías enunciadas en el artículo 25 del Capítulo VI de las NORMAS (N.T. 2001; mod. R.G. 509)".

Art. 7º — Renumerar el Punto XII.5 correspondiente al Anexo del Capítulo XII - FONDOS COMUNES CERRADOS de las NORMAS (N.T. 2001) y mod., como Punto XII.6".

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, hágase saber a la SUBSECRETARIA de la PEQUEÑA y MEDIANA EMPRESA y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA de INDUSTRIA, COMERCIO y de la PEQUEÑA y MEDIANA EMPRESA, incorpórese a la página de Internet de la Comisión sita en http://www.cnv.gov.ar y archívese. — Eduardo Hecker. — Alejandro Vanoli. — Héctor O. Helman.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 725/2007

Apruébase la reforma introducida en el Estatuto de la Obra Social del Personal Administrativo y Técnico de la Construcción y Afines.

Bs. As., 5/11/2007

VISTO el Expediente Nº 60095/03 S.S.Salud; y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente del VISTO tramita la presentación efectuada por la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO DE LA CONSTRUCCION Y AFINES (R.N.O.S 1-0530), a través de la cual solicita la aprobación y registración de la reforma estatutaria efectuada por la entidad.

Que a fs. 33/36 luce un ejemplar del Estatuto con las modificaciones introducidas en el artículo 3, mediante la cual se amplía el ámbito de actuación territorial de la Obra Social, a la Provincia de Santa Fe, de conformidad con la disposición emanada de la Resolución Nº 949/07 MTE y SS, del 27 de agosto de 2007.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1615/96, Nº 96/06 y Nº 131/06-PEN.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la reforma introducida en el Estatuto de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO DE LA CONSTRUCCION Y AFINES (R.N.O.S 1-0530), cuyo texto ordenado obra a fojas 33/36 del Expediente del Visto.

Art. 2º — Amplíase el ámbito de actuación del Agente citado, a la Provincia de Santa Fe.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. — Héctor A. Capaccioli.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

SALARIOS

Resolución 1306/2007

Fíjanse las remuneraciones mensuales mínimas para los trabajadores del servicio doméstico comprendidos en las categorías laborales establecidas por el Decreto Nº 7979/56.

Bs. As., 7/11/2007

VISTO el Decreto Ley Nº 326/56 de Régimen de Trabajo del Personal Doméstico, su reglamentario Decreto Nº 7979/56 y la Resolución M. T. E. y S.S. Nº 962/06, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución M.T.E y S.S. Nº 962/06, se fijaron a partir del 1º de setiembre de 2006, los valores de las remuneraciones mensuales mínimas correspondientes a las categorías laborales instituidas por el Decreto Nº 7979/56.

Que, el Gobierno Nacional viene desarrollando una política activa de redistribución de ingresos que hace pertinente, en esta instancia, una adecuación de los valores fijados en la resolución antes mencionada a fin de consolidar, progresivamente, la recuperación del poder adquisitivo de los salarios de los trabajadores.

Que en ese sentido es dable adecuar las escalas salariales mínimas del personal doméstico, comprendido en el estatuto que rige la actividad, teniendo en especial consideración los avances, que en materia de remuneraciones de los trabajadores en general, se han acordado y producido en el presente año.

Que ello habrá de afianzar y potenciar el crecimiento equitativo y sostenido de la economía y de la situación socioeconómica.

Que por tal razón el Consejo de Trabajo Doméstico ha propuesto la modificación de la escala remuneratoria vigente.

Que se dicta la presente medida en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 13 del Decreto Nº 326/56 y por el artículo 23, inciso 13) de la Ley de Ministerios (t.o. Decreto Nº 438/92).

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase a partir del 1º de noviembre de 2007, para los trabajadores de servicio doméstico comprendidos en las categorías laborales establecidas por el Decreto Nº 7979/56, las remuneraciones mensuales mínimas que se establecen en el Anexo I y a partir del 1º de marzo de 2008 las que se fijan en el Anexo II, que forman parte integrante de la presente.

Art. 2º — La adecuación salarial dispuesta por esta Resolución será de aplicación en todo el territorio de la Nación, con excepción de aquellas provincias que legislen en forma particular sobre la materia.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, remítase copia autenticada al Departamento de Biblioteca y archívese. — Carlos A. Tomada.

ANEXO I

REMUNERACIONES A PARTIR DEL 1º DE NOVIEMBRE DE 2007

PRIMERA CATEGORIA:

(Institutrices, preceptores, gobernantas, amas de llaves, mayordomos, damas de compañía y nurses) $ 1021.00.-

SEGUNDA CATEGORIA:

(cocineros/as especializados, mucamos/as especializados, niñeras especializadas, Valets y porteros de casas particulares) $947.00.-

TERCERA CATEGORIA:

(cocinero/ra, mucamos/as, niñeras en general auxiliares para todo trabajo ayudantes/as, caseros y jardineras) $ 925.00.-

CUARTA CATEGORIA:

(aprendices en general de 14 a 17 años de edad) $ 830.00.-

QUINTA CATEGORIA:

(personal con retiro que trabaja diariamente).

- 8 horas diarias $ 830.00.-

- por hora $ 6.30.-

Retribución mínima para el personal auxiliar de casas particulares en la especialidad planchadoras lavandera personal de limpieza:

Por una labor máxima de 4 horas de trabajo diarias $ 415.00.-

Cada hora que exceda las 4 horas diarias se abonará a razón de $ 6.30.-

ANEXO II

REMUNERACIONES A PARTIR DEL 1º DE MARZO DE 2008

PRIMERA CATEGORIA:

(Institutrices, preceptores, gobernantas, ama de llaves, mayordomos, damas de compañía y nurses) $ 1114.00.-

SEGUNDA CATEGORIA:

(cocineros/as especializados, mucamos/as especializados, niñeras especializadas, Valets y porteros de casas particulares) $ 1034.00.-

TERCERA CATEGORIA:

(cocinero/ra, mucamos/as, niñeras en general auxiliares para todo trabajo, ayudantes/as, caseros y jardineras) $ 1010.00.-

CUARTA CATEGORIA:

(aprendices en general de 14 a 17 años de edad) $ 906.00.-

QUINTA CATEGORIA:

(personal con retiro que trabaja diariamente).

- 8 horas diarias $ 906.00.-

- por hora $ 6.90.-

Retribución mínima para el personal auxiliar de casas particulares en la especialidad planchadoras lavandera personal de limpieza:

Por una labor máxima de 4 horas de trabajo diarias $ 453.00.-

Cada hora que exceda las 4 horas diarias se abonará a razón de $ 6.90.-

---

Secretaría General

CONGRESOS

Resolución 1408/2007

Declárase de interés nacional el "XIII Congreso Mundial de la Federación Internacional de Cirugía de la Obesidad", organizado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 7/11/2007

VISTO el Expediente del Registro del MINISTERIO DE SALUD Nº 2002-6470-07-8 por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "XIII Congreso Mundial de la Federación Internacional de Cirugía de la Obesidad", y

CONSIDERANDO:

Que se trata de un evento organizado por la Sociedad Argentina de Cirugía de la Obesidad (SACO), entidad profesional de larga y prestigiosa trayectoria en el área de la salud, dependiente de la Federación Internacional de Cirugía de la Obesidad (IFSO).

Que el evento de marras tiene por objetivo el intercambio de experiencias, técnicas y conocimientos en la materia, contando con la presencia de profesionales nacionales y extranjeros, con distintas modalidades de trabajo: cursos, comunicaciones científicas, conferencias, mesas redondas y foros, con participación interdisciplinaria que ayude a la comprensión de esta problemática.

Que se trata de un acontecimiento que por sus contenidos y objetivos es merecedor de la solicitud impulsada.

Que los MINISTERIOS de SALUD y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "XIII Congreso Mundial de la Federación Internacional de Cirugía de la Obesidad", a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 24 al 27 de octubre de 2008.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1409/2007

Auspíciase la "12va Jornada sobre Drogadependencia", organizada en el partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 7/11/2007

VISTO la Actuación del Registro de la Presidencia de la Nación Nº 226594.07.1.3 por la que tramita el auspicio oficial para la "12va Jornada sobre Drogadependencia", y

CONSIDERANDO:

Que se trata de un evento organizado por la Fundación Viviré, conjuntamente con la Universidad Nacional de La Matanza (UNLAM) y F.O.N.G.A., todas instituciones asistenciales, educativas y profesionales de largas y prestigiosas trayectorias.

Que las jornadas en cuestión se desarrollarán bajo el título "Las Drogas Idiotizan!!! Si nos Dejan Sin Recursos que no sean los Humanos", y contará con la presencia de importantes profesionales y funcionarios dedicados al estudio de la problemática de la drogadependencia, la rehabilitación, la docencia, la prevención y la asistencia.

Que se trata de un acontecimiento que por sus contenidos y objetivos es merecedor de la solicitud impulsada.

Que la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso LL del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 2202/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio oficial de esta SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION para la "12va Jornada sobre Drogadependencia", a realizarse en el Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, el día 10 de noviembre de 2007.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1412/2007

Declárase de interés nacional la "Fiesta del Arte Popular Callejero Neuquén 2007", organizada en la ciudad de Neuquén, provincia homónima.

Bs. As., 7/11/2007

VISTO la solicitud de declaración de interés nacional para la "Fiesta del Arte Popular Callejero Neuquén 2007", y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud es presentada por la Comisión Feria Artesanal del Neuquén, quien funciona bajo el Decreto Municipal 074/85 que regula las actividades de la Feria Artesanal de la Ciudad del Neuquén, que festeja sus 28 años.

Que desde 1994 esta Feria ha sido declarada de interés municipal y provincial, y que el año pasado fue distinguida con la declaración de interés nacional por esta Secretaría por Resolución Nº 1283.

Que este evento se trata de una mega exposición con artesanías representativas de todas las provincias argentinas, distribuidas en 300 metros por sus tres bulevares centrales, actualmente muy reconocida por ser el 12º Encuentro Patagónico de Artesanos.

Que la relevancia cultural del acontecimiento en cuestión redundará en una valiosa contribución al desarrollo y promoción de la región, haciéndolo meritorio de la declaración solicitada.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la "Fiesta del Arte Popular Callejero Neuquén 2007", a desarrollarse en la Ciudad del Neuquén, Provincia homónima, del 8 a 11 noviembre de 2007.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 -SECRETARIA GENERAL- PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable

CONTAMINACION AMBIENTAL

Resolución 1654/2007

Establécese que los fabricantes e importadores podrán efectuar ensayos en dinamómetros de banco, a los efectos de verificar el cumplimiento de los límites de emisiones contaminantes de gases provenientes de nuevos modelos de vehículos automotores diesel clasificados en la categoría N1.

Bs. As., 1/11/2007

VISTO el Expediente Nº 04339/07 del Registro de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Nº 24.449, el Decreto Nº 779/95 y las Resoluciones SAyDS Nros. 1270/02 y 731/05, y

CONSIDERANDO:

Que uno de los fundamentos del dictado de la Resolución Nº 731/05, fue la necesidad de aplicar el concepto de actualización continua en la metodología de ensayo y límites de emisiones contaminantes provenientes de vehículos automotores, a que alude el apartado 5.3 del artículo 33º del Decreto Nº 779/95, estableciendo a esos efectos, un nuevo piso de referencia tanto para las Directivas Europeas como para los reglamentos de Naciones Unidas, de incumbencia en la materia.

Que, a través del artículo 13º de la referida Resolución, se derogó a partir del 31 de Diciembre de 2005, entre otros, el artículo 14º de la Resolución SAyDS Nº 1270/02.

Que este último artículo mencionado, establecía para los vehículos diesel comerciales livianos la posibilidad de alternativamente a la exigencia de la certificación de emisiones gaseosas en función de ensayos y cumplimiento con los límites de emisiones contaminantes gaseosas de acuerdo con Directivas Europeas 94/12/CE y 96/69/CE o reglamento de Naciones Unidas R83/02 ECE, aceptar los ensayos en dinamómetros de banco motor de acuerdo con la metodología para motores diesel pesados (EURO III) expresada en la Directiva 1999/96/CE.

Que, sobre el particular, la ASOCIACION DE FABRICAS DE AUTOMOTORES (ADEFA) mediante Nota MGESyA de la SAyDS Nº 002330 de fecha 9 de febrero de 2007, solicita se posibilite aplicar la alternativa de homologar por ensayo en banco motor para vehículos diesel de la categoría N1 no derivados de la categoría M1.

Que la Directiva Europea 200/55/CE establece que es posible certificar vehículos N1 mediante el sistema de banco motor hasta la vigencia del régimen EURO IV para los mismos.

Que la Resolución SAyDS Nº 731/05 se basa en los lineamientos generales de las Directivas Europeas y Reglamentos de Naciones Unidas.

Que, en tal sentido, se considera conveniente y razonable atender la petición realizada por Nota MGESyA de la SAyDS Nº 002330 de fecha 9 de febrero de 2007, y en consecuencia, corresponde dictar la medida que posibilite aplicar la alternativa del ensayo en dinamómetro de banco, para los vehículos automotores livianos de la categoría N1, indicados en dicha presentación.

Que la DELEGACION LEGAL DE LA SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE ha tomado la intervención que le compete.

Que la suscripta es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 357/02 y sus modificatorios, Decretos Nº 828, Nº 830 y Nº 831 de fecha 06 de julio de 2006 y el Artículo 33º del Decreto Nº 779/95, Reglamentario de la Ley Nº 24.449.

Por ello

LA SECRETARIA
DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de verificar el cumplimiento de los límites de emisiones contaminantes gaseosas provenientes de nuevos modelos de vehículos automotores diesel clasificados en la categoría N1, no derivados de la categoría M1, a que se refiere el Artículo 28º del Anexo 1 al Decreto Nº 779/95, los fabricantes e importadores podrán efectuar los ensayos en dinamómetros de banco, de acuerdo con la metodología para motores diesel pesados (EURO III) expresada en la Directiva Europea 88/77/CEE y modificatorias.

Art. 2º — Solicítese a la autoridad competente, la aprobación del gasto por la suma referida en el Artículo 1º, que se abonará durante el presente ejercicio.

Art. 3º — La certificación por banco motor, mencionada en el Artículo precedente tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2008 para nuevos modelos de vehículos, fecha a partir de la cual, comienza a regir el nivel de certificación EURO IV para todo nuevo modelo de vehículo liviano, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5º de la Resolución SAyDS Nº 731/05. Las extensiones de los vehículos así certificados tendrán validez hasta el 31 de diciembre de 2010, fecha en que todo vehículo liviano en fabricación y/o importación, deberá atenerse a la metodología de ensayo en dinamómetro de chasis y los límites para emisiones contaminantes gaseosas y material particulado especificados en el mencionado Artículo 5º de la Resolución SAyDS Nº 731/05.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Romina Picolotti.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 5909/2007

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo establecido por la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 8/11/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0383707/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007, 11 de fecha 9 de marzo de 2007 y Nº 339 de fecha 10 de abril de 2007, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los molinos harineros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 2, 18, 63, 89/90 y 135.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 17, 62, 88 y 134.

Que en los casos en que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedores del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145/2007, se ha dado cumplimiento asimismo con lo ordenado en la misma, acompañándose en consecuencia la respectiva nota emitida por la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, correspondiendo en tal sentido, el otorgamiento de las compensaciones oportunamente solicitadas.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 150, que no han merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los molinos harineros que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO CON DIECISEIS CENTAVOS ($ 23.709.184,16), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO CON DIECISEIS CENTAVOS ($ 23.709.184,16), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO DE COMPENSACION DE MOLINOS

Expediente	CUIT	Razón Social	CBU	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre
S01-0320872/07	30-70859813-1	MOLINO BOMBAL S.R.L.	191037035503700038753-2							78.589,80	
S01-0048559/07	30-50795084-8	MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A	150000910000590022192-8								22.250.065,29
S01-0106029/07	30-53131531-2	MOLINO HARINERO CARHUÉ S.A.I.C.I.A. Y F.	191012645501260055564-6			0,00	16.731,50	131.436,63			
S01-0037767/07	30-70747068-9	MOLINOS ARRECIFES	150002130000713306525-0	10.467,00	0,00	2.359,33	11.924,16	212.802,70	446.064,94		
S01-0037765/07	30-70839662-8	O.S. S.A.	011044422004440101696-3						548.742,81		
TOTAL				**23.709.184,16**							

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición 261/2007

Nómina de funcionarios autorizados ante la Dirección General de Aduanas. Solicitud de Formularios Nº 7366.

Bs. As., 5/11/2007

VISTO la Resolución Nº 1231 (DGI) del 24 de agosto de 1994 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por los actos citados en el VISTO se designó a los funcionarios de esta Repartición con facultad para firmar los certificados de exención parcial o total, de diferimientos o compensación del Impuesto al Valor Agregado, resultando conveniente disponer que su tramitación corresponda a aquellas dependencias que intervienen en el control impositivo de ese gravamen.

Que razones de índole funcional y operativa indican la necesidad de actualizar la firma de los funcionarios autorizados en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

Que la actualización propuesta cuenta con la conformidad de dicha Subdirección General.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Autorizar para firmar los certificados de exención parcial o total de diferimientos o compensación del Impuesto al Valor Agregado para las importaciones a consumo, a los funcionarios cuyos apellidos, nombres, cargos que desempeñan y firmas facsimilares se consignan en la planilla anexa a la presente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Horacio Castagnola.

ANEXO

CATALOGO DE FIRMAS DE FUNCIONARIOS AUTORIZADOS A SUSCRIBIR CERTIFICADOS FORMULARIOS Nº 7366 REGLAMENTADOS POR LA DISPOSICION Nº261/07 (DGI) ANEXO A LA DISPOSICION CITADA

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
ACTIS, Roberto Oscar	Jefe (Int.) de la Sección Verificaciones de la Agencia Rafaela 1º Reemplazante Jefatura Agencia Rafaela	
BECKMANN, Marcela O.	Jefe (Int.) de la Sección Trámites de la Agencia Rafaela 2º Reemplazante Jefatura Agencia Rafaela	

Nº 563.467

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición 262/2007

Incorporación a la Planilla Anexa al Artículo 1º de la Disposición Nº 500/98 (AFIP).

Bs. As., 7/11/2007

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP Nº 10489-145-2007 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Actuación citada en el VISTO, el Departamento Concursos y Quiebras señala que resulta necesaria la designación de nuevos representantes del FISCO NACIONAL para actuar en juicios universales en materia impositiva, aduanera y de la seguridad social.

Que por la Disposición Nº 500/98 (AFIP) se unificó dicha representación, emitiéndose el listado de Representantes del Fisco Nacional en la Planilla Anexa al Artículo 1º de la misma.

Que por necesidades funcionales del referido Departamento, se propone la incorporación en la referida Planilla Anexa de una abogada de su jurisdicción.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo a lo normado por los Artículos 4º, 6º y 9º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997 y la Disposición Nº 571/06 (AFIP) del 13 de septiembre de 2006, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Incorporar a la Planilla Anexa al Artículo 1º de la Disposición Nº 500/98 (AFIP) a la abogada Liliana Mónica PASSAMESI (Legajo Nº 22.650/67 – D.N.I. Nº 6.496.270), facultándola a ejercer la representación judicial de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en los juicios universales por deudas impositivas, aduaneras y de recursos de la seguridad social con los mismos alcances y efectos.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio Castagnola.

Nº 563.465

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición 263/2007

Designación de Agente Notificador. Artículo 100, inciso e) Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) en jurisdicción de la Dirección Regional Comodoro Rivadavia.

Bs. As., 7/11/2007

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP Nº 11471-310-2007 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO el Distrito Caleta Olivia dependiente de la Dirección Regional Comodoro Rivadavia solicita la designación de un nuevo agente notificador en atención a las necesidades operativas del área.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 100 inc. e) de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 4º y 6º del Decreto 618 del 10 de julio de 1997 y la Disposición Nº 571/06 (AFIP) del 13 de septiembre de 2006 procede a disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Designar como Notificador para que actúe conforme al artículo 100 inc. e) de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) en jurisdicción de la Dirección Regional Comodoro Rivadavia al agente José Alejandro PEREZ (Legajo Nº 41.873/57 - D.N.I. Nº 30.565.735).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio Castagnola.

Nº 563.466

Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 701/2007

Modificación del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Bs. As., 7/11/2007

VISTO el artículo 13 del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto Ley Nº 6582/58, ratificado por Ley Nº 14.467 —t.o. Decreto Nº 1114/97—, y sus modificatorias), y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en el Visto faculta a esta Dirección Nacional, como Organismo de Aplicación del Régimen Jurídico del Automotor, a determinar la forma y las personas habilitadas para certificar firmas en las Solicitudes Tipo que no se suscriban ante el Encargado de Registro.

Que en virtud de lo expuesto, en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, Capítulo V, Sección 1ª se determinó las personas que pueden certificar firmas.

Que a continuación, en la Sección 2ª, se estableció las formalidades que con carácter general deben cumplir los certificantes de firmas y, en la Sección 3ª, las formalidades especiales que deben cumplir cada uno de ellos.

Que dichas normas se ajustan a la Ley Nº 17.671, admitiendo a los fines de la acreditación de la identidad de los firmantes la exhibición de los documentos en ella previstos.

Que, entre las personas habilitadas a certificar firmas en aquellos instrumentos, se encuentran los escribanos públicos.

Que, en consecuencia, resultan aplicables a ellos las previsiones normativas antes referidas.

Que ello no obstante, y a fin de armonizar esas previsiones con las normas que regulan la actividad de los escribanos públicos en relación con la forma en que éstos deben justificar la identidad de los comparecientes en las escrituras públicas, se entiende pertinente incorporar en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad idénticas previsiones a las contenidas en el artículo 1002 del Código Civil, con la salvedad que a continuación se señala.

Que, por razones de seguridad registral, esta Dirección Nacional entiende que no corresponde admitir como válidas las certificaciones que efectúen los escribanos públicos en los términos del inciso b) del citado artículo 1002.

Que, a los efectos señalados, corresponde modificar el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, Capítulo V, Sección 3ª, artículo 1º, inciso a).

Que la competencia del suscripto para el dictado del presente acto surge del artículo 13 del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto Ley Nº 6582/58, ratificado por Ley Nº 14.467 —t.o. Decreto Nº 1114/97— y sus modificatorias) y del artículo 2º, inciso c) del Decreto Nº 335/88 y del Decreto Nº 966/07.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Incorpórase en el Digesto de Normas Técnicos Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, Capítulo V, Sección 3ª, artículo 1º, inciso a), como punto a.3 el texto que a continuación se indica:

"a.3. Consignará la forma en que hubiere justificado la identidad del firmante en los términos del artículo 1002 del Código Civil.

No se admitirán como válidas las certificaciones efectuadas en los términos del inciso b) del artículo 1002 del Código Civil."

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general dése para su publicación a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Miguel A. Gallardo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

EL ESTADO SELECCIONA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES COMERCIO INTERNACIONAL
Y CULTO
COMISION NACIONAL DE LIMITES

SEGUNDA CONVOCATORIA

CONVOCASE A SELECCION ABIERTA EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) PARA LA COBERTURA DE CARGOS VACANTES EN LA COMISION NACIONAL DE LIMITES.

Nivel: B

Cantidad de cargos a cubrir: 2 (DOS)

Puesto: Responsable en temas referentes a la demarcación de límites internacionales.

Horario Semanal: 40 (CUARENTA) horas

Remuneración Mensual Bruta: $ 2734,36 *

* En caso de profesional con título universitario atinente a las tareas del cargo a cubrir percibirá el adicional por ejercicio profesional consistente en un 20%.

La presente convocatoria tendrá en cuenta el cumplimiento de la Ley Nº 25.689 en su artículo 1º modificatorio del artículo 8º de la Ley Nº 22.431 (Sistema de Protección Integral de Discapacitados).

El proceso de evaluación constará de tres etapas: una evaluación de antecedentes, una evaluación técnica y una evaluación laboral.

Para información complementaria, retirar el perfil e inscribirse, los interesados deberán dirigirse al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, sito en Esmeralda 1212, Planta Baja, Capital Federal, en el horario de 11 a 16 hs., desde el día 19 al 23 de noviembre de 2007.

La lista de postulantes admitidos y no admitidos estará disponible en la cartelera habilitada al efecto en la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, a partir del día 29 de noviembre de 2007, en el horario de 11 a 16 hs.

Los aspirantes que residan a más de 50 km podrán solicitar la información pertinente, al teléfono (011) 4819-7154. Para concretar la inscripción al cargo mencionado deberán enviar la documentación requerida mediante carta certificada a la dirección arriba indicada, en cuyo caso se considerará la fecha de franqueo como la de inscripción. — Ing. BENITO ENRIQUE ARIAS REGALIA, Coordinador de la Unidad Operativa de Contrataciones.

e. 9/11 Nº 563.269 v. 9/11/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Resolución Nº 324/2007

Bs. As., 5/11/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0426790/2006 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Resoluciones Nros. 392 de fecha 19 de mayo de 2005 y 47 de fecha 14 de febrero de 2005 de la citada Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa FARO CAPITAL S.A. representada por el señor Don Martín Pablo UBIERNA (M.I. Nº 22.141.558) en su carácter de apoderado, con domicilio constituido en la Avenida Santa Fe Nº 1531, Piso 5º, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, Sociedad Fiduciaria del Fideicomiso “Miel Orgánica Premium” titular del Establecimiento Apícola inscripto al Número SRM-B-12.117, otorgado por la Dirección Provincial de Ganadería y Mercados del MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS de la Provincia de BUENOS AIRES, con colmenas ubicadas en la Localidad Ceibas, Estancia Don Elías, Provincia de ENTRE RIOS, ha solicitado el derecho de uso sin exclusividad del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCION NATURAL” y su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD, A NATURAL CHOICE” creado por la Resolución Nº 392 de fecha 19 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para distinguir el producto “Miel Orgánica Premium”.

Que el peticionante ha cumplimentado con todos los recaudos y condiciones generales y particulares requeridas por la citada Resolución Nº 392/05 para la obtención del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS, UNA ELECCION NATURAL” y su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD, A NATURAL CHOICE”, como así también ha acreditado el cumplimiento del Protocolo de Calidad de Miel a Granel Argentina aprobado por la Resolución Nº 47 de fecha 14 de febrero de 2005 de la citada Secretaría.

Que la miel que se produce en la REPUBLICA ARGENTINA cuenta con atributos de autenticidad vinculados a su origen y cuyas prácticas de producción y envasado gozan de reconocimiento y alto grado de aceptación en los diferentes mercados del mundo.

Que el volumen de exportaciones de Miel Argentina se ha incrementado notablemente en los últimos años.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gasto público, la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que la Dirección Nacional de Alimentos dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA AGROPECUARIA Y ALIMENTOS de la citada Secretaría, elaboró el informe correspondiente, entendiendo que se encuentran cumplidos los requisitos técnicos para la cesión del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS, UNA ELECCION NATURAL” y su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD, A NATURAL CHOICE”.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003 y su modificatorio Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Concédese el derecho de uso sin exclusividad del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS, UNA ELECCION NATURAL” y su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE”, a la empresa FARO CAPITAL S.A. con domicilio constituido en la Avenida Santa Fe Nº 1531, Piso 5º, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, Sociedad Fiduciaria del Fideicomiso “Miel Orgánica Premium”, titular del Establecimiento Apícola inscripto al Número SRM-B-12.117, otorgado por la Dirección Provincial de Ganadería y Mercados del MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS de la Provincia de BUENOS AIRES, con colmenas ubicadas en la Localidad Ceibas, Estancia Don Elías, Provincia de ENTRE RIOS, para el producto Miel a Granel Argentina de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 392 de fecha 19 de mayo de 2005 la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 2º — El derecho de uso cedido por el artículo anterior se acuerda por el plazo de DOS (2) años contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JAVIER M. DE URQUIZA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

e. 9/11 Nº 563.170 v. 9/11/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 733/07

ACTA Nº 969

Expediente ENRE Nº 24.399/07

Bs. As., 1/11/2007

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Convóquese a Audiencia Pública, la que tendrá por objeto analizar el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la solicitud efectuada por la “EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ATLANTICA S.A.”, a través de la “EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S.A.”, consistente en el montaje electromecánico y puesta en servicio de un nuevo transformador 132/34,5/13,8 kV de 30/30/20 MVA de potencia, en la ET CHASCOMUS, en reemplazo de uno de los existentes, ubicándolo en la misma platea de hormigón que ocupa el actual; la instalación de una nueva celda en 33 kV doble juego de barras, para entrada de Transformador con interruptor en vacío; instalación de nuevos transformadores de intensidad en los niveles de 132, 33 y 13,2 kV del transformador, siendo los de los niveles de media tensión aptos para la medición SMEC; reemplazo del reactor de neutro de 13,2 kV; adaptación de protecciones y telecontrol a los requerimientos del nuevo transformador; y la construcción de un nuevo campo de salida de 33 kV doble juego de barras intemperie con su correspondiente equipamiento de maniobra y protecciones. 2.- La mencionada Audiencia Pública se llevará a cabo el día 29 de noviembre de 2007 a las 11.30 horas en el Salón de los Espejos de la MUNICIPALIDAD DE CHASCOMUS, sito en la calle Cramer 270 de esa ciudad, y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR de la ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 030/2004). 3.- Desígnese Instructor al Doctor Sergio Barone (sbarone@enre.gov.ar / 011-4510-4659) y/o al Ingeniero Diego Cubero (dcubero@enre.gov.ar / 011-4510-4722) indistintamente y Defensor del Usuario a la Doctora Romina Furiasse (rfuriasse@enre.gov.ar / 011-4510-4757). 4.- Publíquese la convocatoria, con una antelación no menor a VEINTE (20) días corridos a la fecha fijada en el ARTICULO 2 de la presente Resolución, durante DOS (2) días en: a) El Boletín Oficial; b) En por lo menos DOS (2) diarios de circulación nacional, c) En un diario de los de mayor circulación de la ciudad de CHASCOMUS, provincia de Buenos Aires, y d) En la página Web del Organismo. 5.- En la publicación se hará constar que la Audiencia tiene por objeto resolver sobre el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la Ampliación solicitada; que su procedimiento se regirá por el reglamento de Audiencias Públicas, Resolución ENRE Nº 030/2004, Decreto PEN Nº 1172/2003; encontrándose el Expediente del visto a disposición de los interesados para su consulta en Avenida Madero 1020 - 9º piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de 9 a 13 horas y de 15 a 18 horas y en el Edificio Municipal de Chascomús, de 7 a 13 horas; que hasta 48 horas antes de la realización de la Audiencia Pública estará habilitado en el ENTE NACIONAL REGULADOR de la ELECTRICIDAD y en el municipio de Chascomús un registro para la inscripción de los participantes, en el cual se podrá presentar un escrito que refleje el contenido de la exposición a realizar, pudiendo agregar toda la documentación y/o propuestas relacionadas con el tema a tratar. 6.- Invítase a participar de la Audiencia Pública convocada en el ARTICULO 1 de la presente Resolución, a la DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, a la SECRETARIA DE POLITICA AMBIENTAL de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, al OCEBA, a la MUNICIPALIDAD de CHASCOMUS, a la Comisión de Usuarios Residenciales y a las Asociaciones de Usuarios debidamente registradas en el RNCA. 7. - Notifíquese a “TRANSBA S.A.”, a “EDEA S.A.”, a CAMMESA, y a las Asociaciones de Usuarios registradas en el RNAC (Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor). Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30.

e. 9/11 Nº 563.185 v. 12/11/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 734/07

ACTA Nº 969

Expediente ENRE Nº 23.687/07

Bs. As., 1/11/2007

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Otorgar el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública solicitado por “EDENOR S.A.” para la ampliación consistente en la instalación y puesta en servicio de la nueva Subestación Nº 272 “ALTOS DE LAFERRERE”, equipada con dos transformadores de 40 MVA - 132/13,2 kV, dos interruptores tripolares de 132 kV, y una barra de 13,2 kV de 16 celdas de salida de cable, en reemplazo de la actual Subestación homónima. 2.- Una vez habilitada y puesta en servicio la nueva subestación cuyo Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública fue otorgado en el artículo precedente, se autoriza a “EDENOR S.A.” a la desafectación de las instalaciones existentes en la actual subestación. 3.- Notifíquese a “EDENOR S.A.”, a la Municipalidad de La Matanza y a las Asociaciones de Usuarios debidamente registradas en el RNAC (Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor). Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

e. 9/11 Nº 563.166 v. 9/11/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 735/07

ACTA Nº 969

Expediente ENRE Nº 16.954/04

Bs. As., 1/11/2007

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Determínase el cargo mensual por operación y mantenimiento a abonar a “ENECOR S.A.” a partir de la habilitación comercial de la ampliación de potencia capacitiva de 75 MVAR por el Banco de Capacitores en la Estación Transformadora PASO DE LA PATRIA, en la suma de PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO CON CUARENTA CENTAVOS MENSUALES MAS IVA ($ 5.625,40 MENSUALES MAS I.V.A.). 2.- Determínase aplicar el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones estipulado en el Anexo de la Resolución ENRE Nº 331/2006 al equipamiento cuyos cargos se determinaron en el artículo precedente. 3.- Determínase que la tasa de rentabilidad a aplicar en los cargos mensuales estipulados en el ARTICULO 1 de la presente Resolución, será la que surja en oportunidad de la realización de la Revisión Tarifaria Integral, la cual será de aplicación retroactiva desde la habilitación comercial de cada obra. 4.- Establecer que el Departamento de Transporte de Energía Eléctrica dependiente del Area de Administración y Aplicación de Normas Regulatorias, será el responsable del seguimiento y aplicación del régimen mencionado en el artículo precedente. 5.- Instruir a CAMMESA que efectúe los créditos a la liquidación de venta de “ENECOR S.A.” a partir de la fecha de la habilitación comercial del equipo involucrado cuya remuneración se estipula en el ARTICULO 1 de la presente Resolución. 6.- Instruir a CAMMESA para que liquide la remuneración en concepto de operación y mantenimiento de todas las obras impulsadas mediante Resolución SE Nº 1/03 modificatorias y complementarias más los intereses previstos en el Punto 5.5. del Capítulo V de LOS PROCEDIMIENTOS, a partir de las fechas de disponibilidad al servicio comercial de cada obra hasta el momento de su efectiva liquidación. 7.- Notifíquese a la Empresa “TRANSENER S.A.”, a la Empresa “ENECOR S.A.”, a la “SECRETARIA DE ENERGIA” y a “CAMMESA”. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

e. 9/11 Nº 563.169 v. 9/11/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 740/07

ACTA Nº 969

Expediente ENRE Nº 22.014/06

Bs. As., 1/11/2007

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a “EDESUR S.A.” por apartamiento del plazo para rehabilitar el suministro de los usuarios, previsto en el punto 4.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, verificado en CIENTO SETENTA Y NUEVE (179) casos individualizados en las tablas “T13_Penalizables_sin_multa”, “Audit_T13-Penalizables” y “T13_Cambio_Tit-Penalizables”, que se hallan contenidas en el archivo “4º06_Desc.mdb” incorporado al informe técnico que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución, con el importe que resulta de aplicar lo establecido en el numeral 5.5.3.4 del citado Subanexo 4, indicado en el campo “Multa” de las citadas tablas. 2.- Sancionar a “EDESUR S.A.” por apartamiento del plazo para conectar el suministro de los usuarios, previsto en el punto 4.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, verificado en SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS (752) casos, que se identifican en las tablas “Audit_T14-Penalizables” y “T14_Penalizables_sin_multa-Desc_Rech”, contenidas en el archivo “4º06_Desc.mdb” incorporado al informe técnico que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución, con el importe que resulta de aplicar lo establecido en el numeral 5.5.3.1 del citado Subanexo 4, indicado en el campo “Multa” de las citadas tablas. 3.- Sancionar a “EDESUR S.A.”, por apartamiento del plazo para la respuesta de los Reclamos formulados por los usuarios, previsto en el artículo 4º inciso j) apartado I del Reglamento de Suministro, verificado en TREINTA Y OCHO (38) casos, que se identifican en la tabla “T16_Notif_Tardías”, contenida en el archivo “4º06_Desc.mdb”, incorporado al informe técnico que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución, con una multa en pesos equivalente a 25 kWh, 40 kWh, 100 kWh o 500 kWh por cada módulo de atraso, en cada uno de los casos involucrados, de acuerdo con la cantidad indicada en el campo “Demora” de la citada tabla, según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 ó Tarifa 3 respectivamente, hasta un máximo de 500 kWh, 750 kWh, 2.000 kWh o 10.000 kWh, valores máximos que se corresponden con cada una de las categorías tarifarias antes descriptas. El monto de la penalidad deberá ser calculado de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE Nº 20.046. 4.- Sancionar a “EDESUR S.A.”, por apartamiento de lo previsto en el artículo 4º inciso j) apartado I del Reglamento de Suministro, en tanto se verificó el incorrecto tratamiento de los Reclamos, así como que no notificó a los usuarios respecto de la Resolución de sus Reclamos, en DIECISIETE (17) casos, que se identifican en las tablas “Audit_T14-Sin_Res”, “Audit_T14-Sin_Notif”, “Audit_T16-Sin_Res” y “Audit_T16-Sin_Notif”, contenidas en el archivo “4º06_Desc.mdb”, incorporado al informe técnico que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución; con una multa en pesos equivalente a 1.000 kWh, 1.500 kWh, 4.000 kWh o 20.000 kWh, en cada uno de los casos involucrados, según los usuarios se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 ó Tarifa 3 respectivamente. El monto de la penalidad deberá ser calculado de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE Nº 20.046. 5.- Sancionar a “EDESUR S.A.”, por apartamiento de su obligación de abstenerse de suspender el suministro de los usuarios reclamantes, previsto en el artículo 4º inciso j) apartado III del Reglamento de Suministro, verificado en CINCO (5) casos, que se identifican en la tabla “Audit_T16_Sist-Susp_con_Recl” y “T13_Susp_Indeb-Anal_Desc-Susp_Con_Recl”, contenidas en el archivo “4º06_Desc.mdb”, incorporado al informe técnico que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución; con una multa en pesos equivalente a 1.000 kWh, 1.500 kWh, 4.000 kWh o 20.000 kWh, en cada uno de los casos involucrados, según los usuarios se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 o Tarifa 3 respectivamente. El monto de la penalidad deberá ser calculado de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE Nº 20.046. 6.- Sancionar a “EDESUR S.A.”, por apartamiento de su obligación de informar al usuario de su derecho a recurrir ante el ENRE en caso de no estar de acuerdo con la Resolución adoptada por la Distribuidora en relación a su Reclamo, previsto en el artículo 4º inciso j) apartado I —2º párrafo— del Reglamento de Suministro, verificado en UN (1) caso, que se identifica en la tabla “Audit_T16_Sist-Incump_RS _4J”, contenida en el archivo “4º06_Desc.mdb”, incorporado al informe técnico que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución, con una multa en pesos equivalente a 1.000 kWh. El monto de la penalidad deberá ser calculado de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE Nº 20.046. 7.- Sancionar a “EDESUR S.A.”, por apartamiento de su deber de emitir facturas que reflejen lecturas reales, previsto en el artículo 4º inciso b) del Reglamento de Suministro, verificado en CUATRO (4) usuarios, que se identifican en la tabla “Audit_T16_Sist-T15-Sin_Desc”, contenida en el archivo “4º06_Desc.mdb” incorporado al informe técnico que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución, con una multa en pesos equivalente al 30% del monto de cada facturación estimada detallado en el campo “Multa” de la citada tabla. 8.- Sancionar a “EDESUR S.A.”, por apartamiento del plazo para la rehabilitación de los suministros suspendidos indebidamente, previsto en el artículo 4º inciso j) apartado IV) del Reglamento de Suministro, verificado en OCHENTA (80) casos que se identifican en las Tablas “T13_Susp_Indeb-Anal_Desc”, “Audit_T13_Sist-Susp_Indeb-Modulos” y “Audit_T13_Sist-Susp_Indeb_CRehab-Modulos” contenidas en el archivo “4º06_Desc.mdb”, incorporado al informe técnico que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución, con una multa en pesos equivalente a 200 kWh, 300 kWh, 800 kWh o 4.000 kWh por cada módulo de atraso, en cada uno de los casos involucrados, según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 ó Tarifa 3 respectivamente, de acuerdo con la cantidad indicada en el campo “Módulos” de las citadas tablas. El monto de la penalidad deberá ser determinado de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE Nº 20.046. 9.- Sancionar a “EDESUR S.A.” por apartamiento del pago de la penalidad prevista en los casos de suspensiones indebidas, verificado en los OCHENTA (80) casos detallados en el artículo precedente, con una multa en pesos equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de la factura erróneamente objetada, actualizado a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9º del Reglamento de Suministro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º inciso j) apartado IV) del referido reglamento. Para el caso particular del usuario identificador Nº 1760187, deberá acompañar copia de la factura que diera origen al citado crédito. 10.- Ordenar a “EDESUR S.A.” por haber facturado el importe correspondiente a la “Tasa de Rehabilitación” en casos en que suspendió el suministro por error, situación verificada en CUATRO (4) usuarios que se identifican en la tabla “Audit_T13_Sist-Susp_Indeb_CRehab-Modulos” contenida en el archivo “4º06_Desc.mdb”, incorporado al informe técnico que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución, el reintegro de los importes percibidos indebidamente que se detallan en el campo “Cobro Indebido”, percibidos indebidamente con más la incidencia impositiva en los términos del artículo 4º inciso f) del Reglamento de Suministro. 11.- Ordenar a “EDESUR S.A.” por apartamiento de los topes previstos en el cuadro tarifario, incumpliendo de esta forma con el artículo 4º inciso b) del Reglamento de Suministro y artículo 27 del Contrato de Concesión, verificado en CIENTO TREINTA Y SEIS (136) casos que se identifican en las tablas “T14_Cobros_Superiores” y “T14_Recoloc_Cobros_Sup-Desc_Rech”, contenida en el archivo “4º06_Desc.mdb” incorporado al informe técnico que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución, el reintegro de los importes percibidos indebidamente conforme al detalle realizado en el campo “Dif” de las citadas tablas, con más la incidencia impositiva en los términos del artículo 4º inciso f) del Reglamento de Suministro. 12.- Ordenar a “EDESUR S.A.”, por haber facturado indebidamente intereses por mora al usuario individualizado en la tabla “Audit_T16_Sist-Cobro_Indeb”, contenida en el archivo “4º06_Desc.mdb” incorporado al informe técnico que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución; el reintegro del importe percibido indebidamente conforme al detalle realizado en el campo “Reintegro” de la citada tabla, con más la incidencia impositiva en los términos del artículo 4º inciso f) del Reglamento de Suministro. 13.- Sancionar a “EDESUR S.A.”, por incumplimiento de lo establecido en la Nota ENRE Nº 25.909, en los artículos 2º, 4º, 5º de la Resolución ENRE Nº 2/1998, en las Tablas 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19 y observaciones del anexo a la mencionada Resolución, en los puntos 4.1 y 4.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y en el artículo 25 incisos a), x) e y) del referido Contrato, con una multa en pesos equivalente a 379.602 kWh calculada como se detalla en el punto E del informe técnico que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución, conforme a lo previsto en los numerales 6.3 y 6.7 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión. El monto de la penalidad deberá ser calculado de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE Nº 20.046. 14.- Sancionar a “EDESUR S.A.”, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 25 inciso x) del Contrato de Concesión, con una multa en pesos equivalente a 125.000 kWh, de conformidad con lo expresado en el punto D del informe técnico que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución. El monto de la penalidad deberá ser calculado de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE Nº 20.046. 15.- En virtud de lo previsto en la Cláusula Quinta del Acta Acuerdo suscripta por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos y “EDESUR S.A.” el 29 de agosto de 2005 y ratificada por el Decreto PEN Nº 1959/2006, y lo señalado en los considerandos del presente acto, la Distribuidora podrá destinar los montos de las sanciones aplicadas en los artículos primero a noveno de este acto, a la ejecución de inversiones adicionales a las previstas en el programa de inversiones que se establezca en la REVISION TARIFARIA INTEGRAL, para lo que deberá remitir la información conforme los términos de la Nota ENRE Nº 76.964. 16.- Los importes correspondientes a reintegros dispuestos en los artículos décimo a duodécimo, deberán ser acreditados mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurridos DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de este acto, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario, notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta inclusive PESOS CINCUENTA ($ 50) en efectivo y en el momento en que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a PESOS CINCUENTA ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de

ejercida la opción y sin que se deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución. 17.- La acreditación de los importes a que se refiere el artículo precedente deberá consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: "Bonificación por multa Res. ENRE Nº 740/2007". 18.- Dentro de los CUARENTA (40) días hábiles administrativos contados a partir de notificado este acto, "EDESUR S.A." deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución. 19.- Para el caso de clientes dados de baja —durante o después del período controlado—, "EDESUR S.A." deberá dar cumplimiento a la Resolución ENRE Nº 325/2000. 20.- Los importes de las multas establecidas en los artículos decimotercero y decimocuarto de la presente Resolución deberán ser depositados, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros Nº 2.915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución. 21.- "EDESUR S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los DOS (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito. 22.- Notifíquese a "EDESUR S.A." y hágase saber que: a) Integran la presente Resolución el Anexo I (informe técnico obrante a fojas 750/767 que incluye el soporte informático de fojas 768); b) se otorga vista del Expediente, por única vez y por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y c) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Nº 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30.

e. 9/11 Nº 563.183 v. 9/11/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 741/07

ACTA Nº 969

Expediente ENRE Nº 18.442/05

Bs. As., 1/11/2007

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "EDELAP S.A." por el incumplimiento de sus obligaciones respecto del relevamiento y procesamiento de la información que permite evaluar la calidad del servicio técnico en el decimonoveno semestre de la Etapa 2 (22 de diciembre de 2005 al 21 de junio de 2006), de acuerdo a lo previsto en el punto 5.5.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, con una multa de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTITRES CON 11/100 ($ 383.723,11), de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución. 2.- Instruir a "EDELAP S.A." para que proceda a computar las bonificaciones que según el cálculo realizado por el ENRE resultan mayores que cero y nulas según el de la Concesionaria, con relación a la orden de cálculo de bonificaciones dictada en la Resolución ENRE Nº 91/2007 y su modificatoria, Resolución ENRE Nº 503/2007, referidas a los apartamientos a los indicadores de la calidad del servicio técnico en el decimonoveno semestre de la Etapa 2 (22 de diciembre de 2005 al 21 de junio de 2006), establecidos en el punto 3.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión. El monto total asciende a PESOS VEINTIUNO CON 57/100 ($ 21,57) y corresponde a los CUATRO (4) usuarios indicados en el archivo "BONI_1_R.mdb" incluido en el CD-ROM de datos que acompaña al Informe Técnico, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución. 3.- Instruir a "EDELAP S.A." para que proceda a computar las diferencias de montos en los casos de bonificaciones calculadas por la Concesionaria inferiores a las determinadas por el ENRE, con relación a la orden de cálculo de bonificaciones dictada en la Resolución ENRE Nº 91/2007 y su modificatoria, Resolución ENRE Nº 503/2007, referidas a los apartamientos a los indicadores de la calidad del servicio técnico en el decimonoveno semestre de la Etapa 2 (22 de diciembre de 2005 al 21 de junio de 2006), establecidos en el punto 3.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión. El monto total asciende a PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y DOS CON 33/100 ($ 372,33) y corresponde a los VEINTIDOS (22) usuarios indicados en el archivo "BONI_3_R.mdb" incluido en el CD-ROM de datos que acompaña al Informe Técnico, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución. 4.- El importe de la multa establecida en el ARTICULO 1 de la presente Resolución deberá ser depositado en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos en la cuenta abierta de conformidad a la Resolución ENRE Nº 171/2000 dictada el 15 de marzo de 2000, y acreditarlo oportunamente a los "usuarios activos" en los términos previstos en la citada Resolución. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución. 5.- "EDELAP S.A." deberá entregar al ENRE, copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación de respaldo del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los DOS (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito, bajo apercibimiento de ejecución. 6.- En virtud de lo previsto en la Cláusula Sexta del Acta Acuerdo suscripta por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos y "EDELAP S.A." el 5 de Abril de 2005 y ratificada por el Decreto PEN Nº 802/2005, y lo señalado en los considerandos del presente acto, la Distribuidora podrá destinar los montos de las sanciones —bonificaciones— indicados en los ARTICULOS 2 y 3 de la presente Resolución, a la ejecución de inversiones adicionales a las previstas en el programa de inversiones que se establezca en la REVISION TARIFARIA INTEGRAL, para lo que deberá remitir la información conforme los términos de la Nota ENRE Nº 76.962. 7.- Dar por aprobados —en la presente instancia y con los mecanismos de control realizados— los criterios de diseño e implementación de las bases de datos correspondientes al presente semestre de control. 8.- Intimar a "EDELAP S.A." para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificada la presente, informe los motivos del inconveniente detectado en el campo SSEE de la Tabla Nº 10, revise y/o corrija la eventual información con inconvenientes en la Tabla Nº 10 correspondiente a cada uno de los usuarios involucrados, y remita en medio informático, para el universo de usuarios de la Tabla Nº 10 informado en el decimonoveno semestre, una Tabla con los campos Id_Usuar y SSEE, que responda a la real vinculación Usuario-Subestación AT/MT al cierre de dicho semestre, tal como se indica en el punto 2.2.1 del Informe Técnico de fojas 303 y siguientes y en los considerandos de la presente Resolución. 9.- Notifíquese a "EDELAP S.A." y hágase saber que: a) integra la presente Resolución un Anexo, b) se le otorga vista, por única vez, de los Expedientes mencionados en el Visto de la presente Resolución, por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados desde la notificación de este acto, c) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Nº 1759/72 (texto ordenado en 1991), dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales, y d) todo lo previsto en la presente Resolución es bajo apercibimiento de ejecución. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30.

e. 9/11 Nº 563.171 v. 9/11/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 746/07

ACTA Nº 969

Expediente ENRE Nº 22.644/06

Bs. As., 1/11/2007

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "EDEFOR SA." en su condición de Agente del MEM por incumplimiento al Procedimiento Técnico Nº 11 "Análisis de Perturbaciones" que integra LOS PROCEDIMIENTOS para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (Resolución de la ex S.E.E. Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias) por un monto total de PESOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS ($ 9.462.-), correspondiente al semestre agosto de 2004 - enero de 2005 cuyo detalle se efectúa en el Anexo a este Acto del cual forma parte integrante. 2.- Instruir a "EDEFOR S.A." para que las sanciones detalladas en el Anexo a esta Resolución sean depositadas dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación del presente Acto, en la cuenta corriente ENRE Nº 50/652 Recaudadora de Fondos de Terceros Nº 2.915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución. El sujeto de la sanción deberá presentar en el Expediente mencionado en el Visto copia firmada por su representante legal o apoderado de la documentación respaldatoria del depósito correspondiente, dentro de los TRES (3) días hábiles administrativos siguientes de efectuado el depósito. 3.- Notifíquese a CAMMESA y a "EDEFOR S.A.". Hágase saber a esta última que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este Acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Nº 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, así como también, (ii) en forma subsidiaria, o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal previsto en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales. 4.- Se hace saber que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15 de la Resolución ENRE Nº 23/1994 y sus modificatorias, no se dará trámite a los Recursos si previamente no se hace efectiva la multa dispuesta en esta Resolución. La mora se producirá de pleno derecho ante la falta de pago en tiempo y forma, correspondiendo ante la misma el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que va desde el momento en que las penalidades deben satisfacerse conforme a esta Resolución y hasta su efectivo pago. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30.

e. 9/11 Nº 563.173 v. 9/11/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 752/07

ACTA Nº 969

Expediente ENRE Nº 15.276/04

Bs. As., 1/11/2007

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "TRANSNOA S.A." en la suma de PESOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE CON CATORCE CENTAVOS ($ 48.519,14), correspondientes al mes de enero de 2004, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal del Noroeste Argentino contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante. 2.- Instruir a CAMMESA para que suspenda la ejecución de la sanción que se detalla en el Anexo I de esta Resolución, conforme los términos y con el alcance del Acta Acuerdo aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1245/2007. 3.- Sin perjuicio de lo que resulta del artículo anterior, con anterioridad al vencimiento de la primera cuota del plan de pagos establecida en el Acta Acuerdo citada, el ENRE definirá la modalidad de débito de la sanción que se aplica en virtud del ARTICULO 1 de la presente. 4.- Determinar que, en los términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Anexo II-B del contrato de concesión de "TRANSNOA S.A." y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE Nº 182/2000 el incentivo mensual asociado al desempeño logrado por la Transportista durante los doce meses anteriores al mes de enero de 2004 en la suma de PESOS CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 14.775,63) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante. 5.- Instruir a CAMMESA para que, a los efectos del pago del incentivo mensual determinado en el artículo precedente, efectúe los correlativos débitos a los usuarios del sistema de transporte de acuerdo al procedimiento definido en el Anexo II a la Resolución ENRE Nº 182/2000 para ser acreditados sobre la liquidación de venta de "TRANSNOA S.A.". 6.- Notifíquese a CAMMESA y "TRANSNOA S.A.". Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser

recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Nº 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, así como también, (ii) en forma subsidiaria, o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal previsto en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30.

e. 9/11 Nº 563.177 v. 9/11/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 753/07

ACTA Nº 969

Expediente ENRE Nº 15.472/04

Bs. As., 1/11/2007

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a “TRANSNOA S.A.” en la suma de PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ CON SETENTA CENTAVOS ($ 3.410,70), correspondientes al mes de febrero de 2004, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal del Noroeste Argentino contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante. 2.- Instruir a CAMMESA para que suspenda la ejecución de la sanción que se detalla en el Anexo I de esta Resolución, conforme los términos y con el alcance del Acta Acuerdo aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1245/2007. 3.- Sin perjuicio de lo que resulta del artículo anterior, con anterioridad al vencimiento de la primera cuota del plan de pagos establecida en el Acta Acuerdo citada, el ENRE definirá la modalidad de débito de la sanción que se aplica en virtud del ARTICULO 1 de la presente. 4.- Determinar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Anexo II-B del contrato de concesión de “TRANSNOA S.A.” y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE Nº 182/2000, los premios que percibirá esta transportista correspondientes al mes de febrero de 2004 en la suma de PESOS CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 14.630,92) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante. 5.- Notifíquese a CAMMESA y “TRANSNOA S.A.”. Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de LOS PROCEDIMIENTOS Administrativos aprobado mediante Decreto Nº 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, así como también, (ii) en forma subsidiaria, o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal previsto en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30.

e. 9/11 Nº 563.178 v. 9/11/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 754/07

ACTA Nº 969

Expediente ENRE Nº 15.287/04

Bs. As., 1/11/2007

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: I: Sancionar a EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO “TRANSNEA S.A.” en la suma de PESOS SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 7.971,65) correspondientes al mes de enero de 2004, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante. 2.- Instruir a CAMMESA para que suspenda la ejecución de la sanción que se detalla en el Anexo I a esta Resolución, absteniéndose de efectuar los débitos correspondientes sobre la liquidación de ventas de “TRANSNEA S.A.” hasta tanto finalice el procedimiento de renegociación, oportunidad en que este Ente emitirá nuevas instrucciones. 3.- Determinar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Subanexo II-B del contrato de concesión de “TRANSNEA S.A.” y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE Nº 312/2001, los premios que percibirá esta transportista correspondientes al mes de enero de 2004 en la suma de PESOS QUINCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 15.362,78) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante. 4.- Notifíquese a “TRANSNEA S.A.” y a CAMMESA lo dispuesto en este acto, con copia de la presente Resolución. Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Nº 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos, y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales contados de igual forma que en los supuestos anteriores. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30.

e. 9/11 Nº 563.179 v. 9/11/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 755/07

ACTA Nº 969

Expediente ENRE Nº 15.474/04

Bs. As., 1/11/2007

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO “TRANSNEA S.A.” en la suma de PESOS MIL OCHOCIENTOS TRECE CON UN CENTAVO ($ 1.813,01) correspondientes al mes de febrero de 2004, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante. 2.- Instruir a CAMMESA para que suspenda la ejecución de la sanción que se detalla en el Anexo I a esta Resolución, absteniéndose de efectuar los débitos correspondientes sobre la liquidación de ventas de “TRANSNEA S.A.” hasta tanto finalice el procedimiento de renegociación, oportunidad en que este Ente emitirá nuevas instrucciones. 3.- Establecer, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Subanexo II-B del contrato de concesión de “TRANSNEA S.A.” y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE Nº 312/2001, los premios que percibirá esta transportista correspondientes al mes de febrero de 2004 en la suma de PESOS QUINCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 15.762,78) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante. 4.- Notifíquese a “TRANSNEA S.A.” y a CAMMESA lo dispuesto en este acto, con copia de la presente Resolución. Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Nº 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos, y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales contados de igual forma que en los supuestos anteriores. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30.

e. 9/11 Nº 563.180 v. 9/11/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 756/07

ACTA Nº 969

Expediente ENRE Nº 15.671/04

Bs. As., 1/11/2007

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a “EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO” (“TRANSNEA S.A.”) en la suma de PESOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CON QUINCE CENTAVOS ($ 22.200,15) correspondientes al mes de marzo de 2004, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante. 2.- Instruir a CAMMESA para que suspenda la ejecución de la sanción que se detalla en el Anexo I a esta Resolución, absteniéndose de efectuar los débitos correspondientes sobre la liquidación de ventas de “TRANSNEA S.A.” hasta tanto finalice el procedimiento de renegociación, oportunidad en que este Ente emitirá nuevas instrucciones. 3.- Establecer, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Subanexo II-B del contrato de concesión de “TRANSNEA S.A.” y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE Nº 312/20101, los premios que percibirá esta transportista correspondientes al mes de febrero de 2004 en la suma de PESOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO CON TREINTA ($ 21.971,30) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante. 4.- Notifíquese a “TRANSNEA S.A.” y a CAMMESA lo dispuesto en este acto, con copia de la presente Resolución. Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Nº 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos, y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales contados de igual forma que en los supuestos anteriores. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30.

e. 9/11 Nº 563.181 v. 9/11/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 757/07

ACTA Nº 969

Expediente ENRE Nº 15.883/04

Bs. As., 1/11/2007

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO" en la suma de PESOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 14.269,61) correspondientes al mes de abril de 2004, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante. 2.- Instruir a CAMMESA para que suspenda la ejecución de la sanción que se detalla en el Anexo I a esta Resolución, absteniéndose de efectuar los débitos correspondientes sobre la liquidación de sus ventas de "TRANSNEA S.A." hasta tanto finalice el procedimiento de renegociación, oportunidad en que este Ente emitirá nuevas instrucciones. 3.- Establecer, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Subanexo II-B del contrato de concesión de "TRANSNEA S.A." y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE Nº 312/2001, los premios que percibirá esta transportista correspondientes al mes de abril de 2004 en la suma de PESOS VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 20.933,56) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante. 4.- Instruir a CAMMESA para que, a los efectos del pago del premio determinado en este acto, efectúe los correlativos débitos a los usuarios del sistema de transporte de acuerdo al procedimiento definido en el Anexo II de la Resolución ENRE Nº 312/2001 para ser acreditados sobre la liquidación de venta de "TRANSNEA S.A.". 5.- Notifíquese a "TRANSNEA S.A." y a CAMMESA lo dispuesto en este acto, con copia de la presente Resolución. Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Nº 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos, y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales contados de igual forma que en los supuestos anteriores. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30.

e. 9/11 Nº 563.182 v. 9/11/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 764/07

ACTA Nº 970

Expediente ENRE Nº 22.719/06

Bs. As., 1/11/2007

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Fijar como Tasa definitiva anual de Fiscalización y Control que, por el año 2007, deberán pagar los generadores, transportistas y distribuidores, los importes que se encuentran especificados en la planilla anexa a la presente Resolución. 2.- Establecer como fecha de vencimiento para el pago final de la tasa el día 20 de noviembre de 2007. Dichos importes deberán ser abonados en los términos del Artículo 69 de la Ley Nº 24.065 y la Resolución ENRE Nº 513/2002. 3.- Notifíquese a las empresas obligadas al pago. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30.

e. 9/11 Nº 563.187 v. 9/11/2007

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 1719/2007

Bs. As., 1/11/2007

VISTO las Resoluciones Nº 338/02 y Nº 1903/06, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 338/02 artículo 2º inciso b) se constituyó el Comité de Clasificación de Películas Terminadas.

Que por Resolución Nº 1903/06 se determina la cantidad de miembros que integran el Comité de Clasificación de Películas Terminadas y el quórum que debe reunir para poder sesionar.

Que conforme el artículo 1º del Decreto Nº 722/96, en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, serán de aplicación únicamente los procedimientos establecidos por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y por el Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991).

Que el procedimiento determinado para la tramitación del recurso de reconsideración se encuentra previsto en los artículos 84 a 88 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991).

Que sin perjuicio de ello, en los casos que se estimare necesario a los fines de la resolución del recurso de reconsideración interpuesto contra la clasificación de películas nacionales de largometraje, podrá el Presidente del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales designar comisiones de asesoramiento, en función de lo dispuesto por el artículo 3º inciso m) de la Ley Nº 17.741 y sus modificatorias (t.o. Decreto Nº 1248/01).

Que a la fecha del dictado del presente acto administrativo se encuentran pendientes recursos de reconsideración interpuestos contra las clasificaciones de películas dispuestas oportunamente.

Que en virtud de lo expuesto precedentemente, resulta necesario convocar a una Comisión de Apelación de Películas Terminadas, resolviendo definitivamente de este modo la situación señalada, sin requerir la aprobación o rechazo del Consejo Asesor, ya que la conformación del mismo está sujeta al dictado del Decreto correspondiente.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha dictaminado al respecto.

Que en consecuencia, se considera necesario resolver definitivamente la situación precedentemente señalada.

Que corresponde dictar Resolución al respecto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — A los fines de resolverr los recursos de reconsideración presentados contra las resoluciones de clasificación de películas nacionales de largometraje, se convoca una Comisión de Apelación de Películas Terminadas que estará integrada por tres (3) miembros elegidos por el Presidente del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

ARTICULO 2º — Nómbrase a los Señores Diego DUBCOVSKY, Verónica CURA y Marcelo SCHAPCES como integrantes de la comisión a que se refiere el artículo 1º.

ARTICULO 3º — Los integrantes de la Comisión de Apelación de Películas Terminadas, luego de visualizar la película por la cual se presenta el recurso de reconsideración, emitirán dictamen fundado respecto de la clasificación. En función de ello el Presidente del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales dictará la correspondiente Resolución sobre el recurso interpuesto.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. JORGE ALVAREZ, Presidente, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 9/11 Nº 563.106 v. 9/11/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.553 DEL 31/OCT/2007

EXPEDIENTE Nº 48.758 Caja de Seguros S.A. s/Presunto Ejercicio Anormal de la Actividad Aseguradora (Art. 58 Ley 20.091)

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a CAJA DE SEGUROS S.A. con un LLAMADO DE ATENCION.

ARTICULO 2º — Deberá CAJA DE SEGUROS S.A. abstenerse de incorporar nuevos asegurados a la póliza continuaciones.

ARTICULO 3º — Deberá CAJA DE SEGUROS S.A. sanear la base de datos a fin de subsanar las inconsistencias detectadas en las presentes actuaciones, debiendo remitir por medio magnético antes del 31/12/07 la base de datos depurada y justificando debidamente cada una de las correcciones que se efectúen respecto de la base anterior.

ARTICULO 4º — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros deberá tomar nota de la sanción dispuesta en el artículo 1º.

ARTICULO 5º — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 6º — Regístrese, notifíquese por Gerencia de Inspección en el domicilio de la aseguradora con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721, Ciudad de Buenos Aires. Mesa de Entradas.

e. 9/11 Nº 563.190 v. 9/11/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.555 DEL 1/NOV/2007

EXPTE. Nº 49.338 – PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. LIGUORI ALICIA NOEMI (MAT. Nº 47.468) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levantar las medidas adoptadas respecto de la productora asesora de seguros Sra. LIGUORI, Alicia Noemí (matrícula Nº 47.468), por los artículos primero y segundo de la Resolución Nº 32.511 de fecha 19 de octubre de 2007 obrante a fojas 7/9.

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Francisco Bilbao Nº 7462 (C.P. 1440) – CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES; y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 9/11 Nº 563.192 v. 9/11/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.556 DEL 1/NOV/2007

EXPTE. Nº 49.356 – PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. TRIEMSTRA VILMA LILIANA (MAT. Nº 8549) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levantar las medidas adoptadas respecto de la productora asesora de seguros Sra. TRIEMSTRA, Vilma Liliana (matrícula Nº 8549), por los artículos primero y segundo de la Resolución Nº 32.438 de fecha 4 de octubre de 2007 obrante a fojas 7/9.

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, en Lebensohn Nº 770 (C.P. 1870) — AVELLANEDA — PROVINCIA DE BUENOS AIRES; y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 9/11 Nº 563.195 v. 9/11/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.557 DEL 1/NOV/2007

EXPEDIENTE Nº 49.477 ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. Y OTROS S/POSIBLE INFRACCION AL ART. 69 DE LA LEY 20.091.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SOCIEDAD ANONIMA y a ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. con un APERCIBIMIENTO.

ARTICULO 2º — Se intima a COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SOCIEDAD ANONIMA y a ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A., para que en el término de 5 (cinco) días den estricto cumplimiento a la Comunicación Nº 1261 del Organismo, bajo apercibimiento de aplicar sanciones mayores.

ARTICULO 3º — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros deberá tomar nota de la medida dispuesta en el artículo 1º.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese por correo certificado con aviso de retorno a los domicilios de Necochea 183, C.P. (5500), Pcia. de Mendoza y Suipacha 268, piso 2º, C.P. (1008), Ciudad de Buenos Aires, respectivamente, con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en la Mesa de Entradas de la Superintendencia de Seguros de la Nación sita en Av. Julio A. Roca 721 P.B. de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 9/11 Nº 563.197 v. 9/11/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION ADUANA DE EZEIZA

Disposición Nº 113/2007

Garantías Liberadas Sistema María.

Ezeiza, 2/11/2007

VISTO, lo dispuesto en la Resolución 1982/05

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se estableció la operatoria para el régimen general de constitución, prórroga, sustitución, ampliación y extinción de garantías a favor de esta Administración Federal;

Que también establece el procedimiento a seguir cuando los responsables no concurrieran a retirar las garantías liberadas y puestas a disposición;

Que, luego de transcurridos sesenta (60) días hábiles administrativos contados desde el cumplimiento íntegro de la obligación, sus accesorios o, en su caso, los regímenes u operaciones garantizados, corresponde el archivo de oficio de las garantías relacionadas a las destinaciones canceladas;

Que la presente se encuadra en las tareas de regularización de las garantías registradas en el Sistema María que se encuentren liberadas;

Por ello,

LA DIRECTORA
DE LA ADUANA DE EZEIZA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Archívese de oficio las garantías detalladas en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Las citadas garantías, quedan a disposición para ser retiradas por parte de los interesados, bajo apercibimiento de que si dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos contados a partir de la publicación de la presente, no se hace efectivo el correspondiente retiro, se procederá a la destrucción de las mismas.

ARTICULO 3º — Regístrese. Remítase copia a la División Registro y a la Sección Administrativa de la Dirección Aduana de Ezeiza. Publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — Dra. ROSA NELIDA GARCIA, Directora, Dirección Aduana de Ezeiza.

GARANTIA	Nº EXTERNO	CUIT IMP./ EXP.	CUIT ASEGURADORA
02073001064F	514617	30501466464	30518919349
02073001678Z	514991	30501466464	30518919349
02073004729Z	515664	30699179058	30518919349
02073004731J	515663	30699179058	30518919349
02073004733L	515685	30699179058	30518919349
02073005970P	515794	30501466464	30518919349
02073006226K	515966	30501466464	30518919349
02073006360J	516048	30699179058	30518919349
02073007478U	516267	30699179058	30518919349
02073007677V	516324	30699179058	30518919349
02073008357R	516428	30501466464	30518919349
02073008693U	516231	30699179058	30518919349
02073009698D	516735	30699179058	30518919349
02073009709T	516729	30669160662	30518919349
02073010423E	516913	30699179058	30518919349
02073012099P	517309	30699179058	30518919349
02073014494Z	517808	33662077009	30518919349
02073014791Z	517928	33662077009	30518919349
02073015019K	517964	33699179058	30518919349
02073019796D	519442	30699179058	30518919349
02073021494Y	520952	30500977848	30518919349
02073022232F	521562	30517300132	30518919349
02073022311D	521646	30699179058	30518919349
02073022329M	521708	30517300132	30518919349
02073022513H	521818	30699179058	30518919349
02073022557P	521836	30517300132	30518919349
02073023169P	521364	30699179058	30518919349
02073023191K	522515	30599665222	30518919349
02073023197Z	522400	30554785111	30518919349
02073023726Y	522993	30639453738	30518919349
02073023986W	523473	30699179058	30518919349
02073000114A	733309	30500977848	30500064478
02073000151B	733448	30500977848	30500064478
02073000377L	734358	30691605074	30500064478
02073000505E	734781	30500977848	30500064478
02073000506F	734835	30500977848	30500064478
02073000812F	735912	30613268177	30500064478
02073001316F	737490	30613268177	30500064478
02073002028G	738585	30503364898	30500064478
02073002126F	738587	30503364898	30500064478
02073002657Y	739315	30500777202	30500064478
02073003248L	740289	30550815997	30500064478
02073005640J	742648	30688349644	30500064478
02073008728T	746244	30500572309	30500064478
02073010803G	747721	30502458937	30500064478
02073011647N	748764	30637805149	30500064478
02073014190J	750777	30599665222	30500064478
02073015085N	751461	30500572309	30500064478
02073016911M	746225	30693306074	30500064478
02073018322K	754014	33516444539	30500064478
02073018843S	754300	30655725829	30500064478
02073019272P	754704	30500572309	30500064478
02073020267L	756186	30572147084	30500064478
02073020883P	757437	30691548437	30500064478
02073021054G	757859	30568956652	30500064478
020730021140C	758014	30640003185	30500064478
020730021142E	758015	30640003185	30500064478
02073021690M	758888	30691181622	30500064478
02073021964Z	759485	30649514182	30500064478
02073022837Z	761171	30590523662	30500064478
02073022838R	761172	30590523662	30500064478
02073022913L	761403	30500572309	30500064478
02073023388S	762531	33675795679	30500064478
02073023686T	763060	30554258693	30500064478
02073023789A	763642	30554258693	30500064478
02073023855R	7496	30647227119	30500064478
02073023864R	763573	30539906395	30500064478
02073023905N	757702	30620478586	30500064478
02073023906Y	762898	30620478586	30500064478
02073000465J	7917	30698744177	30500057102
02073013438N	8440	20060172685	30500057102
02073015981S	8506	30593162598	30500057102
02073020114C	8627	30517302739	30500057102
02073010421C	28451	30639453738	30500049770
02073014567R	28725	33597031349	30500049770
02073020829P	8315	30692319172	30527508165
02073005829S	1545716	30707330631	30500036911
02073014562M	1547145	30707330631	30500036911
02073016041G	1547284	30685904000	30500036911
02073017208M	1547537	30586669113	30500036911

GARANTIA	Nº EXTERNO	CUIT IMP./ EXP.	CUIT ASEGURADORA
02073018067Z	1547645	30690195190	30500036911
02073018489B	1547666	30707330631	30500036911
02073020370G	1548066	30701165191	30500036911
02073021249M	1548378	30678178566	30500036911
02073021437L	1548478	30655802807	30500036911
02073022581M	1548940	30580762790	30500036911
02073023518N	1549327	30707330631	30500036911
02073000148H	296950	30653139507	33500057039
02073003859T	305787	30624948765	33500057039
02073004559R	305889	30503814036	33500057039
02073004650J	306481	30661490620	33500057039
02073005370J	306916	23148097054	33500057039
02073005540X	306974	30522325879	33500057039
02073007865U	308821	27923221072	33500057039
02073008973V	309075	30683067950	33500057039
02073009312J	309995	30683067950	33500057039
02073011708L	311675	30698853677	33500057039
02073011754M	311414	30503814036	33500057039
02073012252G	312024	30683067950	33500057039
02073013998B	313194	30683067950	33500057039
02073018796C	317165	30691054698	33500057039
02073017854T	316213	30503814036	33500057039
02073018053L	316464	30560312411	33500057039
02073019998H	318225	30707424423	33500057039
02073020058J	318355	30515467668	33500057039
02073021631H	321576	30505000869	33500057039
02073021632X	321575	30505000869	33500057039
02073021674Y	321753	30505000869	33500057039
02073021810G	322092	30656895434	33500057039
02073021854Y	322316	30682971580	33500057039
02073022536M	323306	30560312411	33500057039
02073022890P	324222	33707180949	33500057039
02073023117X	324602	30516621385	33500057039
02073023124G	324873	30505000869	33500057039
02073023125H	324878	30505000869	33500057039
02073023202D	324913	30698478191	33500057039
02073023274M	325098	30693467744	33500057039
02073023343J	235266	30702078608	33500057039
02073023355M	325381	30690394290	30690394290
02073023356N	325195	30690394290	30690394290
02073023521H	325915	20256802652	30690394290
02073023526M	325559	30522325879	30690394290
02073023628P	326131	30682971580	30690394290
02073023661M	326205	30553539826	30690394290
02073023662N	325923	30553539826	30690394290
02073023714L	326261	30629407371	30690394290
02073023783R	326644	30529800114	30690394290
02073024082K	327419	30546052512	30690394290
02073024178Z	327673	30702078608	30690394290
02073024188R	327706	30704456952	30690394290
02073001967R	152-0018157-01	30679888397	30500007539
02073007743P	101-0018664-01	30681486859	30500007539
02073007744Z	101-0018671-01	30681486859	30500007539
02073007745R	101-0018672-01	30681486859	30500007539
02073017575T	101-0019225-01	30649501560	30500007539
02073023379S	152-0020063-01	30516984674	30500007539
02073023764Z	101-0020179-01	30681486859	30500007539
02073000129G	41756	20231032380	30707201882
02073012337K	42698	33656783589	30707201882
02073018066P	43080	30690195190	30707201882
02073006646Z	18192	20105049901	30500032886
02073000197L	304805	30516620397	30685158341
02073000399P	305238	30596681146	30685158341
02073000423D	305276	30596681146	30685158341
02073000424E	305277	30596681146	30685158341
02073000549M	305593	30516620397	30685158341
02073000574K	305692	30596681146	30685158341
02073000686Y	305827	30516620397	30685158341
02073000862K	306351	30516620397	30685158341
02073000864M	306352	30516620397	30685158341
02073000949Z	306515	30516620397	30685158341
02073000950X	306516	30516620397	30685158341
02073000985Z	306627	30707570144	30685158341
02073000986R	306626	30707570144	30685158341
02073000987S	306606	30707570144	30685158341
02073001182G	306977	30547981029	30685158341
02073001183H	306976	30547981029	30685158341
02073001256X	307236	30516620397	30685158341
02073002107E	308199	30516620397	30685158341
02073002372X	308504	30692653013	30685158341
02073002764N	308940	30682450963	30685158341
02073002828Y	308738	30692653013	30685158341
02073003216G	309269	30621093386	30685158341
02073003496Z	309685	30692653013	30685158341
02073003703H	309937	30707570144	30685158341
02073003766Z	309905	30692653013	30685158341
02073004092J	310139	30692653013	30685158341
02073004211C	310162	30692653013	30685158341
02073004433X	310382	30503364898	30685158341
02073004518M	310618	30692653013	30685158341
02073005695T	311033	30692653013	30685158341
02073005724M	310815	30516620397	30685158341
02073005855R	311049	30692653013	30685158341
02073005950N	311064	30516620397	30685158341
02073006008X	310564	30692653013	30685158341
02073006048M	311229	30621093386	30685158341
02073006343K	311268	30692653013	30685158341
02073006516M	311455	30516620397	30685158341
02073006517N	311456	30516620397	30685158341
02073006613K	311764	30682402519	30685158341
02073006701X	311817	30692653013	30685158341

GARANTIA	Nº EXTERNO	CUIT IMP./ EXP.	CUIT ASEGURADORA
02073006741M	311897	30617663380	30685158341
02073006945S	311818	30692653013	30685158341
02073007367R	312305	30516620397	30685158341
02073007708Z	312428	30678519681	30685158341
02073007711K	312429	30678519681	30685158341
02073007864T	312384	30503364898	30685158341
02073007999F	312750	30578036071	30685158341
02073008201F	312217	30503364898	30685158341
02073008336Y	312214	30503364898	30685158341
02073008337P	312216	30503364898	30685158341
02073008556S	313053	30697306508	30685158341
02073008557T	313054	30697306508	30685158341
02073008566T	313245	30678519681	30685158341
02073008628S	313141	30578036071	30685158341
02073008654R	313136	30516620397	30685158341
02073008701K	313140	30692653013	30685158341
02073008885A	313407	30516620397	30685158341
020730008886B	313389	30516620397	30685158341
02073008931P	313249	30682402519	30685158341
02073009109N	313497	30682402519	30685158341
02073009110F	313496	30682402519	30685158341
02073009219P	313579	30678519681	30685158341
02073009220H	313580	30678519681	30685158341
02073009979F	314084	30516620397	30685158341
02073009980U	314085	30516620397	30685158341
02073010343F	314226	30692653013	30685158341
02073010406F	314364	30516620397	30685158341
02073010432E	313973	30617663380	30685158341
02073010433F	313974	30617663380	30685158341
02073010650G	314496	30678519681	30685158341
02073010651H	314497	30678519681	30685158341
02073010710D	314516	30617663380	30685158341
02073010711E	314515	30617663380	30685158341
02073010930H	314582	30516620397	30685158341
02073010931X	314521	30516620397	30685158341
02073011098N	314818	30503364898	30685158341
02073011099Y	314819	30503364898	30685158341
02073011122B	314843	30692653013	30685158341
02073011336X	314959	30516620397	30685158341
02073011337J	314960	30516620397	30685158341
02073012125F	315312	30516620397	30685158341
02073012129J	315313	30516620397	30685158341
02073012173X	315383	30503364898	30685158341
02073012497R	315594	30678519681	30685158341
02073012523H	315591	30617663380	30685158341
02073013001W	316025	30516620397	30685158341
02073013003B	316026	30516620397	30685158341
02073013158M	315816	30516620397	30685158341
02073013165K	316162	30516620397	30685158341
02073014299T	317119	30516620397	30685158341
02073014467Z	317278	30617663380	30685158341
02073015184N	317686	30617663380	30685158341
02073015195P	317652	30516620397	30685158341
02073015197R	317654	30516620397	30685158341
02073015580N	317953	30678519681	30685158341
02073015581Y	317954	30678519681	30685158341
02073015857U	318309	30685218190	30685158341
02073015995A	318275	33596952319	30685158341
02073016374P	318536	30516620397	30685158341
02073016068P	318398	30617663380	30685158341
02073016051H	318422	30503948164	30685158341
02073017026K	318892	30707570144	30685158341
02073017028M	318899	30707570144	30685158341
02073017029N	318898	30707570144	30685158341
02073017031G	318897	30707570144	30685158341
02073017032H	318858	30707570144	30685158341
02073017135L	318946	30617663380	30685158341
02073017243L	318882	30503364898	30685158341
02073017244M	318883	30503364898	30685158341
02073017649V	319420	30707570144	30685158341
02073017650N	319421	30707570144	30685158341
02073017651Y	319422	30707570144	30685158341
02073018062L	319747	30617663380	30685158341
02073018063M	319706	30516620397	30685158341
02073018357S	319860	30707570144	30685158341
02073018358T	319859	30707570144	30685158341
02073018359U	319858	30707570144	30685158341
02073018543P	319957	30516620397	30685158341
02073018544Z	319958	30516620397	30685158341
02073018546S	319942	30516620397	30685158341
02073018712N	320239	30678519681	30685158341
02073018713Y	320240	30678519681	30685158341
02073018954V	320248	30516620397	30685158341
02073019459W	320686	30617663380	30685158341
02073019460Y	320679	30516620397	30685158341
02073020187M	321607	30617663380	30685158341
02073020190G	321593	30516620397	30685158341
02073020191H	321594	30516620397	30685158341
02073020345X	321935	30678519681	30685158341
02073020346J	321936	30678519681	30685158341
02073020347K	321951	30678519681	30685158341
02073020348L	321952	30678519681	30685158341
02073020408X	321782	30503720236	30685158341
02073020465L	322045	30617663380	30685158341
02073020554K	322222	20250205547	30685158341
02073020618L	322043	30516620397	30685158341
02073020705X	322440	30678519681	30685158341
02073020706J	322441	30678519681	30685158341
02073020792Y	322831	30516620397	30685158341
02073020793P	322832	30516620379	30685158341
02073020794Z	322833	30516620397	30685158341

GARANTIA	Nº EXTERNO	CUIT IMP./ EXP.	CUIT ASEGURADORA
02073020812H	322950	30678519681	30685158341
02073020813X	322951	30678519681	30685158341
02073020925M	322819	30516620397	30685158341
02073021197Y	323358	30516620397	30685158341
02073021219J	323419	30678519681	30685158341
02073021220B	323420	30678519681	30685158341
02073021294M	323594	30678519681	30685158341
02073021295N	323595	30678519681	30685158341
02073021296Y	323596	30678519681	30685158341
02073021297P	323597	30678519681	30685158341
02073021317X	323543	30617663380	30685158341
02073021824L	324634	30516620397	30685158341
02073021825M	324635	30516620397	30685158341
02073021826N	324636	30516620397	30685158341
02073021744M	324497	30678519681	30685158341
02073021745N	324500	30678519681	30685158341
02073021974R	324805	30678519681	30685158341
02073021975S	324806	30678519681	30681518341
02073022013C	324872	30617663380	30685158341
02073022015E	324876	30617663380	30685158341
02073022080G	324954	30570760897	30685158341
02073022168N	325264	30678519681	30685158341
02073022169Y	325265	30678519681	30685158341
02073022170G	325266	30678519681	30685158341
02073022171H	325267	30678519681	30685158341
02073022208X	325293	30516620397	30685158341
02073022209J	325292	30516620397	30685158341
02073022216H	325077	30501197697	30685158341
02073022398S	325548	30707570144	30685158341
02073022399T	325549	30707570144	30685158341
02073022400C	325578	30707570144	30685158341
02073022432H	325643	30516620397	30685158341
02073022437M	325416	30501466464	30685158341
02073022546N	325443	30501466464	30685158341
02073022590M	325847	30516620397	30685158341
02073022591N	325846	30516620397	30685158341
02073022660K	326183	30516620397	30685158341
02073022847R	326386	30516620398	30685158341
02073022848S	326387	30516620399	30685158341
02073022851M	326390	30617663380	30685158341
02073022964R	325720	30683048050	30685158341
02073022965S	325718	30683048051	30685158341
02073022977V	326620	30516620397	30685158341
02073022979A	326619	30516620398	30685158341
02073022981Z	326618	30516620399	30685158341
02073023230E	326934	30516620400	30685158341
02073023231F	326935	30516620401	30685158341
02073023232G	327197	30516620402	30685158341
02073023305H	327279	30617663380	30685158341
02073023735Y	327997	30516620397	30685158341
02073024164L	328376	30707570144	30685158341
02073024165M	328377	30707570144	30685158341
02073024166N	328378	30707570144	30685158341
02073018716R	300085	30500781293	30685158341
03073000547L	523671	30605497140	30518919349
03073001427J	525269	30500977848	30518919349
03073002340E	526097	30699179058	30518919349
03073002775Z	526670	30553539826	30518919349
03073003612H	527436	30523552402	30518919349
03073004310D	528168	30548089405	30518919349
03073004328M	528298	30599665222	30518919349
03073004536N	528563	30653139507	30518919349
03073005175N	529207	30525479591	30518919349
03073005668V	529827	30525479591	30518919349
03073005905Y	530050	30699179058	30518919349
03073006036K	530131	30525479591	30518919349
03073006038R	529868	30570771295	30518919349
03073006863S	531377	30699179058	30518919349
03073007128N	531591	30699179058	30518919349
03073007260K	531633	30525479591	30518919349
03073008231J	532868	30548089405	30518919349
03073008298W	533011	30525479591	30518919349
03073009555T	534628	30548089405	30518919349
03073010143E	535460	30525479591	30518919349
03073010923T	536090	30685014420	30518919349
03073012813K	537921	30699179058	30518919349
03073000070C	764425	30590523662	30500064478
03073000738N	765936	30521765794	30500064478
03073001062E	767153	30520396078	30500064478
03073001181G	767375	30554258693	30500064478
03073001318X	767560	30645980022	30500064478
03073001911H	769268	30568956652	30500064478
03073002016E	769510	33503888799	30500064478
03073002017F	769509	33503888799	30500064478
03073002596R	770524	30554258693	30500064478
03073002597S	770525	30554258693	30500064478
03073002881Y	771101	30580523508	30500064478
03073002962Y	771532	30580128994	30500064478
03073003099Z	771884	30580523508	30500064478
03073003294N	772255	30645980022	30500064478
03073003440G	772543	30554258693	30500064478
03073003535L	772641	30591004162	30500064478
03073003576Z	772899	30683681861	30500064478
03073003857S	773465	30707290575	30500064478
03073003913L	773606	30568956652	30500064478
03073004160G	774278	30505445011	30500064478
03073005245L	776707	30556399898	30500064478
03073005259Z	776672	30554258693	30500064478
03073005466Z	777191	30556399898	30500064478
03073006040T	778388	30645980022	30500064478
03073006825Z	780167	30616170259	30500064478

GARANTIA	Nº EXTERNO	CUIT IMP./ EXP.	CUIT ASEGURADORA
03073007219Y	780811	30554258693	30500064478
03073007799E	781838	33516444539	30500064478
03073007933R	782507	30503761315	30500064478
03073008103H	782752	30554258693	30500064478
03073008130H	783012	30504475413	30500064478
03073008401X	783452	30501199253	30500064478
03073008602L	784033	30504475413	30500064478
03073008630M	784058	30504913712	30500064478
03073008847W	784577	30657735899	30500064478
03073008849B	784571	30554258693	30500064478
03073008850Z	784462	30554258693	30500064478
03073008891V	784710	30504475413	30500064478
03073008913Z	784463	30554258693	30500064478
03073009200G	785172	33501732139	30500064478
03073009313L	785587	30636456248	30500064478
03073009513N	786122	30572147084	30500064478
03073009527S	785972	30707629777	30500064478
03073009552Z	786052	30553718410	30500064478
03073009682V	786357	30655725829	30500064478
03073009719V	786435	30554258693	30500064478
03073009730Y	786295	30570348295	30500064478
03073009889G	787418	30655725829	30500064478
03073009895D	786602	30535621159	30500064478
03073009912Z	787419	30693286553	30500064478
03073010001V	786877	30500572309	30500064478
03073011118H	789510	30700886839	30500064478
03073010140B	787181	30565209902	30500064478
03073010468Y	788131	30503761315	30500064478
03073010533H	788082	30685014420	30500064478
03073010554K	788172	30686172577	30500064478
03073010650H	788373	30565209902	30500064478
03073010705X	788432	30696114184	30500064478
03073010806K	788846	30584620389	30500064478
03073010807Z	788856	30584620389	30500064478
03073011070E	789534	30584620389	30500064478
03073011126G	789449	30625390636	30500064478
03073011378P	790305	30645980022	30500064478
03073011570J	790689	30506124863	30500064478
03073011571K	790687	30506124863	30500064478
03073011633J	789793	30500572309	30500064478
03073011935Y	791120	33621885559	30500064478
03073011964Z	791220	30503858327	30500064478
03073012313F	792022	30535621159	30500064478
03073012497S	792480	30655725829	30500064478
03073012728P	792871	30502206431	30500064478
03073012783Z	792947	30645980022	30500064478
03073012958V	792624	30655725829	30500064478
03073013136J	793239	30535621159	30500064478
03073013294Y	792816	30501112662	30500064478
03073013988B	795261	30681463999	30500064478
03073014413X	796322	30554258693	30500064478
03073014482Y	796427	30503858327	30500064478
03073014949W	797329	30556399898	30500064478
03073014950Y	797330	30556399898	30500064478
03073015001C	797639	30645980022	30500064478
03073015041G	797587	30556399898	30500064478
03073015237N	798015	30503858327	30500064478
03073015430X	798515	30503858327	30500064478
03073014277Z	710130	30504579553	33500038069
03073007782T	10277	30708365382	30500057102
03073010860K	10713	30708365382	30500057102
03073011331E	10714	30570372242	30500057102
03073013734N	11259	30708365382	30500057102
03073000918N	30312	30525479591	30500049770
03073001156X	30378	30525479591	30500049770
03073001467N	30469	30689907292	30500049770
03073002058K	30597	30525479591	30500049770
03073002823K	30848	30647227119	30500049770
03073003108H	30936	30647227119	30500049770
03073003199R	30971	30647227119	30500049770
03073003403F	31037	30647227119	30500049770
03073003448Y	31050	30647227119	30500049770
03073004134H	31296	30647227119	30500049770
03073004550J	31406	30647227119	30500049770
03073005129M	31633	30647227119	30500049770
03073005178Z	31654	30647227119	30500049770
03073014660M	34202	30647227119	30500049770
03073014929V	34330	30636989254	30500049770
03073013675R		30525479591	30500035788
03073015291N		33662077009	30500035788
03073004194N	8610	33656783589	30527508165
03073005636P	8657	33642651159	30527508165
03073009217Y	8796	30692319172	30527508165
03073011939S	8961	30546693968	30527508165
03073000748Y	1550027	33707407269	30500036911
03073001453X	1550404	30707330631	30500036911
03073001531F	1550431	30707330631	30500036911
03073002708M	1551012	30707656669	30500036911
03073003429N	1551327	33707407269	30500036911
03073004004D	1551625	30707330631	30500036911
03073004099R	1551654	33707407269	30500036911
03073004677T	1551916	30707330631	30500036911
03073005542L	1552254	30707407269	30500036911
03073006445Y	1552709	30576154646	30500036911
03073008492S	1553547	30707750193	30500036911
03073008501J	1553557	30707330631	30500036911
03073008533Y	1553546	30571840126	30500036911
03073010745N	1554617	33506898809	30500036911
03073011737Y	1554934	30707330631	30500036911
03073012336K	1555123	30694753201	30500036911
03073012610F	1555250	30598881967	30500036911

GARANTIA	Nº EXTERNO	CUIT IMP./ EXP.	CUIT ASEGURADORA
03073013032E	1555354	30655802807	30500036911
03073000084H	328104	30553539826	33500057039
03073000259L	328889	30520388334	33500057039
03073000301W	328953	30614999884	33500057039
03073000404D	329420	30579103163	33500057039
03073000423E	329474	30529800114	33500057039
03073000430C	329162	30503245988	33500057039
03073000505F	329684	30698244360	33500057039
03073000506G	329618	30603792870	33500057039
03073000722G	330048	30704456952	33500057039
03073000749P	330266	30522325879	33500057039
03073000775Y	330229	30702078608	33500057039
0307300809M	330226	30516621385	33500057039
03073000954N	330840	33707180949	33500057039
03073001086K	330833	30704456952	33500057039
03073001201W	331510	30679696323	33500057039
03073001202A	331571	30698244360	33500057039
03073001245H	331668	30682971580	33500057039
03073001327Y	331691	30553539826	33500057039
03073001429L	332198	30698244360	33500057039
03073001461H	332377	30704456952	33500057039
03073001465L	332349	33695547809	33500057039
03073001466M	332350	33695547809	33500057039
03073001468Y	332381	33695547809	33500057039
03073001469P	332386	33695547809	33500057039
03073001502D	332561	33695547809	33500057039
03073001516X	332566	30516705538	33500057039
03073001717H	333071	30529800114	33500057039
03073001775P	333311	30529800114	33500057039
03073001896T	333762	30700763583	33500057039
03073001920H	333553	30503245988	33500057039
03073001996U	333845	30632542352	33500057039
03073002000V	334046	30686297973	33500057039
03073002121B	334406	30697275823	33500057039
03073002171G	334424	30662100451	33500057039
03073002492M	335583	30704456952	33500057039
03073002727N	335523	30503814036	33500057039
03073002876S	336717	30704456952	33500057039
03073002905L	336672	30529800114	33500057039
03073002907N	336992	30515467668	33500057039
03073003132E	337279	30704456952	33500057039
03073003484Y	338490	30603792870	33500057039
03073003519N	337941	30502556653	33500057039
03073003528N	338532	30504475413	33500057039
03073003657Z	338723	30502556653	33500057039
03073003701G	339014	30707967141	33500057039
03073003709Y	339077	30502556653	33500057039
03073003927Z	339108	33707180949	33500057039
03073003854P	339261	30522325879	33500057039
03073003895U	339525	30529800114	33500057039
03073004050E	340011	30692386732	33500057039
03073004088P	340012	30516705538	33500057039
03073004146K	340233	30638732293	33500057039
03073004147L	340387	30695639550	33500057039
03073004272K	340658	30698853677	33500057039
03073004561L	341444	30645600815	33500057039
03073004591Y	341745	30690228234	33500057039
03073004596T	341619	30704456952	33500057039
03073004634M	341957	30681523983	33500057039
03073004774R	342524	20256802652	33500057039
03073004776T	342530	30704456952	33500057039
03073005046K	343315	30690228234	33500057039
03073005052H	343317	20256802652	33500057039
03073005160H	343453	30697753677	33500057039
03073005249P	343662	30598881967	33500057039
03073005256M	343560	30529800114	33500057039
03073005257Y	343836	30529800114	33500057039
03073005357P	344158	20256802652	33500057039
03073005472N	344310	30693529405	33500057039
03073005473Y	344311	30693529405	33500057039
03073005474P	344312	30693529405	33500057039
03073005493Z	344486	30698244360	33500057039
03073005512X	344484	30522325879	33500057039
03073005513J	344485	30522325879	33500057039
03073005531J	344558	30571840126	33500057039
03073005688W	344704	30645600815	33500057039
03073005808Z	345103	30645600815	33500057039
03073005814N	345051	30704456952	33500057039
03073005883T	345304	30686459884	33500057039
03073005884U	345285	30541705550	33500057039
03073005912M	345422	30707245790	33500057039
03073005921M	345471	30568205339	33500057039
03073005956U	345540	30690228234	33500057039
03073006013F	345650	30571840126	33500057039
03073006015H	345657	30640398376	33500057039
03073006062J	345914	30553539826	33500057039
03073006132H	345636	30522325879	33500057039
03073006198T	345806	30677151125	33500057039
03073006204H	345740	30503814036	33500057039
03073006250X	346378	30571840126	33500057039
03073006263M	346194	30704456952	33500057039
03073006380M	346651	33707583679	33500057039
03073006434M	346775	30704456952	33500057039
03073006465Z	346938	30571840126	33500057039
03073006509P	346889	20169414158	33500057039
03073006550L	347077	30571840126	33500057039
03073006556R	347290	30529800114	33500057039
03073006652Y	347435	30632542352	33500057039
03073006690Z	347564	30603792870	33500057039
03073006916R	348201	30580873274	33500057039
03073006932P	348300	30707560920	33500057039

GARANTIA	Nº EXTERNO	CUIT IMP./ EXP.	CUIT ASEGURADORA
03073006957W	348114	30529800114	33500057039
03073006978C	348499	30658776327	33500057039
03073007074N	348589	30603792870	33500057039
03073007096R	348578	30614999884	33500057039
03073007097S	348679	30704456952	33500057039
03073007101E	348056	30503814036	33500057039
03073007112G	348719	30529800114	33500057039
03073007149Z	348711	30571840126	33500057039
03073007367S	349301	30598881967	33500057039
03073007368T	349384	30684945358	33500057039
03073007369U	349385	30684945358	33500057039
03073007411X	349405	30684945358	33500057039
03073007432L	349545	30684945358	33500057039
03073007529S	349657	30603792870	33500057039
03073007624Y	349873	30612714211	33500057039
03073007634P	349749	30646487834	33500057039
03073007647T	350038	30529800114	33500057039
03073007648U	350039	30529800114	33500057039
03073007670P	349165	30592255339	33500057039
03073007752Z	350307	30541705550	33500057039
03073007753R	350308	30541705550	33500057039
03073007758W	350169	30571840126	33500057039
03073007920N	350723	30635932518	33500057039
03073008001E	350629	30522325879	33500057039
03073008058Z	350992	30553539826	33500057039
03073008172N	351561	30505000869	33500057039
03073008173Y	351565	30505000869	33500057039
03073008221X	351695	30693471423	33500057039
03073008339S	351858	30516705538	33500057039
03073008342M	351957	30679696323	33500057039
03073008505N	352387	30579103163	33500057039
03073008587A	352722	30579103163	33500057039
03073008652Z	352723	30645600815	33500057039
03073008692U	352839	30529800114	33500057039
03073008841Z	353260	30704456952	33500057039
03073008875A	353649	30680784932	33500057039
03073008938A	353674	30529800114	33500057039
03073008939B	353679	30529800114	33500057039
03073009026M	353803	30571840126	33500057039
03073009056P	354057	30571840126	33500057039
03073009080M	353460	30645600815	33500057039
03073009165Z	354275	30638732293	33500057039
03073009180N	354387	33707180949	33500057039
03073009205L	354600	30704456952	33500057039
03073009441N	354888	30682971580	33500057039
03073009611M	355768	30707554483	33500057039
03073009734S	356223	30697275823	33500057039
03073009801N	355363	30707687173	33500057039
03073009829A	356500	30686297973	33500057039
03073009996F	356722	30571840126	33500057039
03073010170E	357343	30529800114	33500057039
03073010279Y	357853	30707596356	33500057039
030730105OD	358245	30553539826	33500057039
03073010540F	358306	30704456952	33500057039
03073010574M	358557	30553539826	33500057039
03073010593N	358239	30568205339	33500057039
03073010599T	358644	30708393866	33500057039
03073010627L	358605	30577546777	33500057039
03073010628M	358601	30529800114	33500057039
03073010703G	358919	20265227899	33500057039
03073010707K	358910	30708393866	33500057039
03073010791N	359138	30553539826	33500057039
03073010898V	359292	30692319172	33500057039
03073010900F	359288	30685953443	33500057039
03073010938Z	359349	30707687173	33500057039
03073010963Y	359044	30553539826	33500057039
03073011195M	360081	30645600815	33500057039
03073011277N	360343	30643703781	33500057039
03073011287Y	360645	30693471423	33500057039
03073011289Z	360773	20152702044	33500057039
030730011352H	360903	20152702044	33500057039
030730011367N	360901	33707180949	33500057039
030730011409K	360945	30577546777	33500057039
030730011495P	361127	30571840126	33500057039
030730011511E	360804	30704456952	33500057039
03073011787T	361928	30529800114	33500057039
03073011788V	361915	30707596356	33500057039
03073011795S	361926	30629924937	33500057039
03073011877T	361727	30708013982	33500057039
030730011879V	361061	33707838499	33500057039
03073011915M	362003	30707386920	33500057039
03073011987V	362295	30686297973	33500057039
03073012065J	362382	30571840126	33500057039
03073012102B	362664	23265227899	33500057039
03073012103C	362663	23265227899	33500057039
03073012268Y	362732	20167414158	33500057039
03073012298R	362956	30516705538	33500057039
03073012347M	363212	30704456952	33500057039
03073012362J	363210	30632542352	33500057039
03073012419M	362951	30580003970	33500057039
03073012518M	362959	30568205339	33500057039
03073012519N	362991	30568205339	33500057039
03073012522H	363509	20109838868	33500057039
03073012566P	363547	20042842754	33500057039
03073012697U	363931	30693471423	33500057039
03073012765Z	364100	33707583679	33500057039
03073012799A	364109	30704456952	33500057039
03073013103D	364795	30529800114	33500057039
03073013140E	364729	30571840126	33500057039
03073013197Z	364876	33695098419	33500057039
03073013250G	364943	30704456952	33500057039

GARANTIA	Nº EXTERNO	CUIT IMP./ EXP.	CUIT ASEGURADORA
03073013311E	365091	30529800114	33500057039
03073013370J	365266	30620247657	33500057039
03073013410E	365447	30609905057	33500057039
03073013436M	365516	30620247657	33500057039
03073013512H	365460	30708359404	33500057039
03073013523J	365699	33700499419	33500057039
03073013578T	365579	30571840126	33500057039
03073013579U	365580	30571840126	33500057039
03073013725N	366197	30598881967	33500057039
03073013774R	366205	30685807994	33500057039
03073013848T	366606	30568205339	33500057039
03073013849V	366634	30568205339	33500057039
03073014047L	366624	33707180949	33500057039
03073014076N	367240	30598881967	33500057039
03073014230F	367286	30679696323	33500057039
03073014276P	368075	30529800114	33500057039
03073014309M	368282	30529800114	33500057039
03073014318M	368277	30598881967	33500057039
03073014440X	368184	30577546777	33500057039
03073014595T	368709	30571840126	33500057039
03073014720J	369021	30701021416	33500057039
03073014836R	368961	23265227899	33500057039
03073014897B	369741	30646351584	33500057039
03073015004F	369951	30708016892	33500057039
03073015210E	370303	30598881967	33500057039
03073015306K	370505	30529800114	33500057039
03073015397U	370740	30679696323	33500057039
03073015408N	370794	30702078608	33500057039
03073015426N	370903	30505000869	33500057039
03073002883Z	20963	30560710859	30500007539
03073002884R	20964	30560710859	30500007539
03073003129K	21046	30560710859	30500007539
03073003130C	21047	30560710859	30500007539
03073004096Y	21236	30658737607	30500007539
03073001412J	22093	30560710859	30500007539
03073007417Y	21585	30560710859	30500007539
03073007418P	21917	30560710859	30500007539
03073007730M	22168	30560710859	30500007539
03073008248R	22300	30516984674	30500007539
03073008959D	22490	30516984674	30500007539
030730012160F	23352	30516984674	30500007539
03073012593P	23444	30506124863	30500007539
03073012594Z	23443	30506124863	30500007539
03073013440H	23656	30505779858	30500007539
03073001503E	44611	30678718544	30707201882
03073002123D	44756	30678718544	30707201882
03073002577Z	45068	30704584284	30707201882
03073007189U	46532	30708210834	30707201882
03073007340J	46606	33643169369	30707201882
03073009743S	47297	30558334424	30707201882
03073010626K	47538	30690747878	30707201882
03073011584Y	47768	30690827065	30707201882
03073011605Y	47762	30503245988	30707201882
03073013054X	48060	30655802807	30707201882
03073013055J	48059	30655802807	30707201882
03073015420H	48520	30587355619	30707201882
03073015421X	48540	30587355619	30707201882
03073007772S	608065	30576154646	30500031960
03073009023J	608168	30576154646	30500031960
03073011881Y	608360	30576154646	30500031960
03073012474N	608413	30576154646	30500031960
03073013147L	608442	30576154646	30500031960
03073000268L	400582	30675796730	30685158341
03073000351E	400653	30617663380	30685158341
03073000377M	400649	30707570144	30685158341
03073005341H	400914	30707570144	30685158341
03073000535X	400913	30707570144	30685158341
03073000536J	400915	30707570144	30685158341
03073000580Y	401000	30678519681	30685158341
03073000581J	401001	30678519681	30685158341
03073000623G	400999	30617663380	30685158341
03073000718L	401190	30516620397	30685158341
03073000721F	401188	30617663380	30685158341
03073000771K	401277	30617663380	30685158341
03073000824J	401144	30685218190	30685158341
03073000974P	401653	30679928879	30685158341
03073001298P	402170	30617663380	30685158341
03073001334G	402194	30516620397	30685158341
03073001470H	402695	30707570144	30685158341
030730014741X	402696	30707570144	30685158341
03073001473K	402697	30707570144	30685158341
03073001511D	402279	30707260978	30685158341
03073001524H	402864	30516620397	30685158341
03073001570X	402968	30707570144	30685158341
03073001569Z	402967	30707570144	30685158341
03073001568P	402966	30707570144	30685158341
03073001597R	402981	30501126965	30685158341
03073001598S	402982	30501126965	30685158341
03073001623H	402820	30679928879	30685158341
03073001665N	403030	30617663380	30685158341
03073001814J	403192	30516620397	30685158341
03073001815K	403194	30516620397	30685158341
03073001895S	403230	30503518518	30685158341
03073002023C	403865	30516620397	30685158341
03073002129J	404095	30675796730	30685158341
03073002146X	404127	30516620397	30685158341
03073002147J	404126	30516620397	30685158341
03073002182X	404190	30696383673	30685158341
03073002375M	404449	30617663380	30685158341
03073002407X	404486	30516620397	30685158341
03073002710F	405020	30617663380	30685158341
03073002711G	405270	30617663380	30685158341
03073002712H	405271	30617663380	30685158341
03073002759S	404607	30707478647	30685158341
03073002897V	405523	30617663380	30685158341
03073002925N	405610	30504018845	30685158341
03073002932L	405449	30516620397	30685158341
03073003002A	405643	30516620397	30685158341
03073003056J	405749	30688374681	30685158341
03073003062G	405719	30516620397	30685158341
03073003065J	406042	30500811435	30685158341
03073003141E	406201	30617663380	30685158341
03073003146J	406292	30578036071	30685158341
03073003749S	407505	30504744538	30685158341
03073003835Y	407762	30504744538	30685158341
03073003986V	407996	30570760897	30685158341
03073004201C	408259	30617663380	30685158341
03073004204F	408260	30617663380	30685158341
03073004205G	408261	30617663380	30685158341
03073004206H	408262	30617663380	30685158341
03073004207X	408263	30617663380	30685158341
03073004288J	408271	30617663380	30685158341
03073004290K	408241	30553718410	30685158341
03073000408L	408599	30707720022	30685158341
03073004588V	408960	30617663380	30685158341
03073004767T	409389	30617663380	30685158341
03073004782Z	409453	30634873542	30685158341
03073004870Y	409417	30516620397	30685158341
03073004882R	409583	30596680913	30685158341
03073005047L	410061	30516620397	30685158341
03073005154K	410418	30516620397	30685158341
03073005157N	409418	30516620397	30685158341
03073005169Z	410062	30516620397	30685158341
03073005170X	410063	30516620397	30685158341
03073005215X	410533	30516620397	30685158341
03073005671Y	411577	30516620397	30685158341
03073006022F	412270	30592412051	30685158341
03073006063K	412352	30516620397	30685158341
03073006064L	412353	30516620397	30685158341
03073006065M	412354	30516620397	30685158341
03073006066N	412355	30516620397	30685158341
03073006399W	411576	30516620397	30685158341
03073006460L	413240	30516620397	30685158341
03073006699C	414137	30617663380	30685158341
03073006814Y	414321	30660361959	30685158341
03073006897C	414436	30516620397	30685158341
03073006907R	414377	30617663380	30685158341
03073007010D	414602	30596681146	30685158341
03073007199V	414991	30516620397	30685158341
03073007422K	415515	30617663380	30685158341
03073007442N	409480	30692653013	30685158341
03073007527Z	415627	33639532939	30685158341
03073007533N	415726	30516620397	30685158341
03073007534Y	415727	30516620397	30685158341
03073007535P	415728	30516620397	30685158341
03073007856V	416222	30516620397	30685158341
03073007941Z	416373	30698853677	30685158341
03073007965W	416321	30617663380	30685158341
03073008384S	417494	30516620397	30685158341
03073008385T	417495	30516620397	30685158341
03073008386U	417492	30516620397	30685158341
03073008387V	417493	30516620397	30685158341
03073008388W	417490	30516620397	30685158341
03073008402J	417588	30617663380	30685158341
03073008419R	417517	30506124863	30685158341
03073008478W	417776	30681566343	30685158341
03073008496W	417683	30516620397	30685158341
03073008497A	417783	30516620397	30685158341
03073008520K	417682	30516620397	30685158341
03073008574T	417752	30694437032	30685158341
03073008638U	418048	30516620397	30685158341
03073008660P	418038	30594900967	30685158341
03073008679C	418113	3064428602	30685158341
03073008712N	418131	30617663380	30685158341
03073008843S	418619	30594900967	30685158341
03073009102H	418874	30516620397	30685158341
03073009103X	418888	30687330877	30685158341
03073009157R	418558	30504744538	30685158341
03073009300H	419185	30617663380	30685158341
03073009409R	419491	30617663380	30685158341
03073009657W	420156	30516620397	30685158341
03073009658A	420157	30516620397	30685158341
03073009665V	419766	30516620397	30685158341
03073009757A	420208	30692653013	30685158341
03073009859D	420379	30516620397	30685158341
03073009957C	420861	30570760897	30685158341
03073009982A	420862	30516620397	30685158341
03073009983B	420863	30516620397	30685158341
03073010144F	421168	30570760897	30685158341
03073010290H	421362	30516620397	30685158341
03073010291X	421361	30516620397	30685158341
03073010318X	421346	30687325415	30685158341
03073010335H	420199	30504744538	30685158341
03073010337J	420198	30504744538	30685158341
03073010431E	421574	30594900967	30685158341
03073010436J	421675	30516620397	30685158341
03073010503E	421570	30504744538	30685158341
03073010535J	421752	30504497697	30685158341
03073010773N	422315	30694437032	30685158341
03073010829P	422275	30617663380	30685158341
03073010947Z	422468	30659803948	30685158341
03073011075J	421560	30516620397	30685158341

GARANTIA	Nº EXTERNO	CUIT IMP./ EXP.	CUIT ASEGURADORA
03073011081G	422765	30516620397	30685158341
03073011082H	422767	30516620397	30685158341
03073011313E	423413	30504744538	30685158341
03073011314F	423486	30504744538	30685158341
03073011542L	423503	30504347326	30685158341
03073011616K	423347	30503317814	30685158341
03073011731X	423963	30570760897	30685158341
03073011751K	423980	30516620397	30685158341
03073011993S	424371	30617663380	30685158341
03073012033E	424630	30592412051	30685158341
03073012034F	424631	30592412051	30685158341
03073012099Z	424806	30617663380	30685158341
03073012209J	424980	30707707859	30685158341
03073012525K	425482	30570760897	30685158341
03073012550X	425422	30516620397	30685158341
03073012551J	425423	30516620397	30685158341
03073012560J	425427	30516620397	30685158341
03073012561K	425428	30516620397	30685158341
03073012832L	425692	30503719521	30685158341
03073012839S	425792	30592412051	30685158341
03073012892R	425741	30504744538	30685158341
03073012893S	425742	30504744538	30685158341
03073012894T	425743	30504744538	30685158341
03073012978W	426265	30504744538	30685158341
03073013073J	426468	30516620397	30685158341
03073013077N	426469	30516620397	30685158341
03073013079P	426396	30516620397	30685158341
03073013138L	426508	30687325415	30685158341
03073013227K	426581	30688374681	30685158341
03073013288R	426751	30516620397	30685158341
03073013289S	426752	30516620397	30685158341
03073013314H	426180	30698853677	30685158341
03073013347N	426524	30708260637	30685158341
03073013606L	427300	30592412051	30685158341
03073013688V	427379	30504497697	30685158341
03073013708Y	427452	30570760897	30685158341
03073013852Y	428003	30596681146	30685158341
03073014001C	428318	30707416013	30685158341
03073014110C	428301	30516620397	30685158341
03073014111D	428300	30516620397	30685158341
03073014184N	428561	30516620397	30685158341
03073014380L	428805	30616620397	30685158341
03073014412H	429241	30503364898	30685158341
03073014452L	429156	30516620397	30685158341
0307301443M	429155	30516620397	30685158341
03073014617Y	429490	30570760897	30685158341
03073014663P	429489	30609422854	30685158341
03073014664Z	429483	30516620397	30685158341
03073014821L	429770	30516620397	30685158341
03073014824Y	429742	30598881967	30685158341
03073014870P	429715	30687325415	30685158341
03073014926R	429979	30692986861	30685158341
03073015007Y	429896	30707241337	30685158341
03073015068P	429897	30707241337	30685158341
94 073 000092 Z	398761	30503364898	30500064478
94 073 373 S	406337	30500977848	30500064478
94 073 399 D	406719	30500977848	30500064478
94 073 400 Y	406720	30500977848	30500064478
94 073 401K	406587	30500977848	30500064478
94 073 420 L	406720	30500977848	30500064478
94 073 481 S	407509	30504196050	30500064478
94 073 496 B	407507	30504196050	30500064478
94 073 498 D	407774	30504196050	30500064478
94 073 499 E	407621	30504196050	30500064478
94 073 534 R	408000	30504196050	30500064478
94 073 536 T	408003	30504196050	30500064478
94 073 588 D	408549	30504196050	30500064478
94 073 589 E	408557	30504196050	30500064478
94 073 622 P	409105	30504196050	30500064478
94 073 623 Z	409106	30504196050	30500064478
94 073 625 S	408998	30504196050	30500064478
94 073 626 T	409109	30504196050	30500064478
94 073 627 U	409108	30504196050	30500064478
94 073 633 R	409179	30504196050	30500064478
94 073 635 T	409181	30504196050	30500064478
94 073 670 S	409615	30504196050	30500064478
94 073 675 A	409610	30504196050	30500064478
94 073 689 F	409783	30504196050	30500064478
94 073 717 U	410027	30504196050	30500064478
94 073 722 Z	409851	30504196050	30500064478
94 073 800 N	410925	30504196050	30500064478
94 073 855 A	411517	30504196050	30500064478
94 073 856 B	411518	30504196050	30500064478
94 073 887 F	411803	30504196050	30500064478
94 073 890 W	411795	30504196050	30500064478
94 073 892 B	411797	30504196050	30500064478
94 073 894 D	411799	30504196050	30500064478
94 073 937 B	412122	30504196050	30500064478
94 073 938 C	412123	30504196050	30500064478
94 073 939 D	412124	30504196050	30500064478
94 073 943 V	412127	30504196050	30500064478
94 073 944 W	412130	30504196050	30500064478
94 073 945 A	412131	30504196050	30500064478
94 073 975 D	412806	30504196050	30500064478
94 073 984 D	412811	30504196050	30500064478
94 073 27 Y	23422	30601606298	30500036393
94 073 123 L	7920550	30540059760	
94 073 198 A	7920833	30540059760	
94 073 120 X	702688	30585976136	30500031723
94 073 870 U	33	30516666737	
974 073 878 F	1504415	33656574769	30500036911

GARANTIA	Nº EXTERNO	CUIT IMP./ EXP.	CUIT ASEGURADORA
94 073 879 G	1504558	33656574769	30500036911
94 073 998 X	1504614	33656574769	30500036911
94 073 999 J	1504633	33656574769	30500036911
97 073 4546 E	441632	30504544997	30518919349
97 073 4547 F	441631	30504544997	30518919349
97 073 4549 H	441629	30504544997	30518919349
97 073 4554 D	441623	30504544997	30518919349
97 073 1801 S	434727	30609068945	30518919349
97 073 4249 E	440920	30504544997	30518919349
97 073 4250 T	440921	30504544997	30518919349
97 073 284 W	499053	30685032267	30500064478
97 073 285 A	499054	30685032267	30500064478
97 073 896 X	507044	30685032267	30500064478
97 073 897 Y	507045	30685032267	30500064478
97 073 2971 E	527464	30662053534	30500064478
97 073 3263 W	528573	30694733790	30500064478
97 073 5180 W	536589	30500094601	30500064478
97 073 1174 V	510514	30621035386	30500064478
97 073 1657 E	517498	30525858274	30500064478
97 073 2197 E	523471	30598129246	30500064478
97 073 2255 W	523008	30598129246	30500064478
97 073 2373 A	525035	3054034552	30500064478
97 073 2548 E	525833	30525858274	30500064478
97 073 2614 V	526374	30504544997	30500064478
97 073 2616 A	526376	30504544997	30500064478
97 073 2813 W	526406	30504544997	30500064478
97 073 2836 E	526504	30690372947	30500064478
97 073 2891 F	527114	30542034552	30500064478
97 073 2921 W	525466	30590203439	30500064478
97 073 3137 W	528217	30690372947	30500064478
97 073 3252 V	528351	30547242331	30500064478
97 073 3253 V	528352	30547242331	30500064478
97 073 3416 W	529007	30504509237	30500064478
97 073 3691 E	530361	30542034552	30500064478
97 073 3763 E	530666	30663445738	30500064478
97 073 4216 V	531352	30547242331	30500064478
97 073 4315 V	532588	30542034552	30500064478
97 073 4592 F	533321	30542034552	30500064478
97 073 4735 E	534303	30502936634	30500064478
97 073 4740 A	534216	30690372947	30500064478
97 073 4861 E	534405	30636529164	30500064478
97 073 4898 Y	534963	30542034552	30500064478
97 073 5010 Y	535498	33678232519	30500064478
97 073 5043 U	535829	33678232519	30500064478
97 073 3285 D	27601	30586237345	30500036393
97 073 2695 H	8019311800	30606763332	
97 073 3261 U	8019331400	30606763332	
97 073 3452 W	1516455	30642534536	30500036911
97 073 73 S	1512746	30623499169	30500036911
97 073 70 P	1512742	30623499169	30500036911
97 073 74 T	1512745	30623499169	30500036911
97 073 75 U	1512747	30623499169	30500036911
97 073 4785 V	12393	30536937435	30500048618
97 073 5349 G	554147	30582311443	
97 073 4722 A	29332	30503115812	
97 073 1882 E	135897	30571615300	33500057039
97 073 3441 U	142236	30577005954	
97 073 1719 D	128101	30567976641	30620833173
97 073 2018 T	130998	30567976641	30620833173
97 073 2019 U	130999	30567976641	30620833173
97 073 2254 V	133643	30567976641	30620833173
97 073 2365 B	134504	30567976641	30620833173
97 073 2486 F	135294	30567976641	30620833173
97 073 2487 G	135293	30567976641	30620833173
97 073 2760 A	136134	30567976641	30620833173
97 073 447 A	120104	30567976641	30620833173
97 073 448 B	120105	30567976641	30620833173
97 073 493 B	120440	30567976641	30620833173
97 073 494 C	120439	30567976641	30620833173
97 073 495 D	120438	30567976641	30620833173
97 073 1833 A	129702	30567976641	30620833173
97 073 1834 B	129703	33505230499	30620833173
97 073 4206 V	138578	30567976641	30620833173
97 073 4410 R	138590	30567976641	30620833173
97 073 1187 C	20799	30606338976	30707201882
97 073 2282 W	21577	30606338976	30707201882
97 073 2381 W	21647	30606338976	30707201882
97 073 3632 W	21986	30606338976	30707201882
97 073 3895 K	22033	30606338976	30707201882
97 073 3011 M	21807	30606338976	30707201882
97 073 3613 V	506128	33693212419	30500039120
97 073 4683 G	506713	33671876879	30500039120
97 073 4812 A	506715	33693212419	30500039120
97 073 4541 W	506397	33693212419	30500039120
98 073 897 K	444969	30602436302	30518919349
98 073 1234 T	445608	30583298165	30518919349
98 073 3922 C	449537	30602436302	30518919349
98 073 3923 D	449603	30602436302	30518919349
98 073 4954 X	450814	33680542819	30518919349
98 073 4955 J	450596	33680542819	30518919349
98 073 5170 W	451168	30682481702	30518919349
98 073 6014 V	452388	30602436302	30518919349
98 073 8825 J	455591	30585581247	30518919349
98 073 11139 B	458552	30503610988	30518919349
98 073 431 R	540685	30504196050	30500064478
98 073 572 A	541658	30504196050	30500064478
98 073 3223 T	553916	33678232519	30500064478
98 073 3608 D	555050	30693452690	30500064478
98 073 3653 D	555446	30528277434	30500064478
98 073 3806 D	555472	30500710507	30500064478
98 073 3824 D	556543	30578036071	30500064478

GARANTIA	Nº EXTERNO	CUIT IMP./ EXP.	CUIT ASEGURADORA
98 073 4398 K	559350	33678232519	30500064478
98 073 4508 D	559577	33678232519	30500064478
98 073 4621W	559234	30590203439	30500064478
98 073 4768 L	559954	30504544997	30500064478
98 073 4769 M	559955	30504544997	30500064478
98 0734785 K	560506	30500528849	30500064478
98 073 5402 V	562825	30656797408	30500064478
98 073 5574 H	563530	30501116242	30500064478
98 073 6856 L	568837	33678232519	30500064478
98 073 7110 S	569899	30647227119	30500064478
98 073 7194 H	570012	30504544997	30500064478
98 073 8109 E	574112	30656797408	30500064478
98 073 8411 A	575316	30640003185	30500064478
98 073 8412 B	575317	30640003185	30500064478
98 073 8435 G	574171	30693804597	30500064478
98 073 8695 R	576402	33678232519	30500064478
98 073 9115 C	578927	30640003185	30500064478
98 073 9116 D	578926	30640003185	30500064478
98 073 2134 D	573225	33685226699	30500064478
98 073 9225 E	579223	30504276623	30500064478
98 073 10108 T	583093	30525858274	30500064478
98 073 11048 A	587029	33678232519	30500064478
98 073 11087 D	587188	30685014420	30500064478
98 073 11207 U	587424	33678232519	30500064478
98 073 11701 T	589803	30542034552	30500064478
98 073 11848 X	590660	30500710507	30500064478
98 073 12256 C	592209	30658227005	30500064478
98 073 13505 A	596528	33678232519	30500064478
98 073 13583 G	597277	30522780606	30500064478
98 073 14166 E	28603	30560956904	30500036393
98 073 4155 B	26350	30649511663	30500051236
98 073 8401 W	28054	20102022263	30500051236
98 073 9589 R	3131700	30694431476	30500048928
98 073 8612 D	1520275	30583298165	30500036911
98 073 465 B	138346	30610856353	33500057039
98 073 2674 F	554927	30602555905	30500063625
98 073 9017 D	555799	30663386979	30500063625
98 073 9264 H	555865	30598881967	30500063625
98 073 4218 B	1346047	30587792083	30500058885
98 073 5752 F	1347020	30550851268	30500058885
98 073 5754 H	1347018	30550851268	30500058885
98 073 14025 U	1354054	30685953443	30500058885
98 073 2291 A	30934	30503115812	30500065393
98 073 3741 B	31315	20209080428	30500065393
98 073 3204 S	160361	30690826905	33500057039
98 073 4368 H	162681	30681449287	33500057039
98 073 13036 W	181491	30685862618	33500057039
98 073 1757 G	149443	30550815997	30620833173
98 073 2292 B	150700	30550815997	30620833173
98 073 5808 H	157381	30680622317	30620833173
98 073 6815 G	159481	30526305279	30620833173
98 073 7685 M	161351	33695056589	30620833173
98 073 8694 N	163354	30503719521	30620833173
98 073 9174 H	164344	30516620397	30620833173
98 073 9591 K	165378	30516620397	30620833173
98 073 9712 F	165739	30584811982	30620833173
98 073 10384 C	167556	30596681146	30620833173
98 073 10572 B	167736	30654420323	30620833173
98 073 11228 A	168952	30660060487	30620833173
98 073 11229 B	168953	30660060487	30620833173
98 073 11799 N	170631	30516620397	30620833173
98 073 12011 Y	171256	30516888241	30620833173
98 073 12323 U	172083	30516888241	30620833173
98 073 9771 K	12457	30580528933	30500007539
98 073 127 T	14390	30685909746	30500051783
98 073 9991 Y	15537	30693163826	30500051783
98 073 6010 Z	26066	30503761315	30707201882
98 073 275 A	507290	30603866852	30500039120
99 073 14311 U	480399	30663043338	30518919349
99 073 327 W	600060	30504544997	30500064478
99 073 874 G	604968	30612035386	30500064478
99 073 5443 D	618805	30500710507	30500064478
99 073 5688 Y	619930	30556399898	30500064478
99 073 6157 G	621145	30556399898	30500064478
99 073 6465 Y	622322	30556399898	30500064478
99 073 8001 T	626921	30550815997	30500064478
99 073 12183 C	636795	30504276623	30500064478
99 073 12760 D	638328	30690942468	30500064478
99 073 1302 R	638958	30621035386	30500064478
99 073 6778 P	29139	30678519681	30500036393
99 073 6779 Z	29140	30678519681	30500036393
99 073 2589 L	18011402	20185287808	
99 073 15022 V	13411	30704743366	30500017704
99 073 1291 A	1523443	30501466464	30500036911
99 073 7061 B	192820	30522041153	30620833173
99 073 7822 G	194784	30609607935	30620833173
99 073 8208 F	195099	30651530667	30620833173
99 073 11031 Z	201431	30516620397	30620833173
99 073 13915 G	207505	30694388996	30620833173
99 073 15834 Y	211955	30636172908	30620833173
99 073 9962 N	1363222	30700853949	30500058885
99 073 8684 N	708699	30504039036	30500031723
99 073 1605 W	30831	30655169918	30707201882
99 073 5734 G	4417	30699426063	30500032886
00 073 6973 R	489183	33653235939	30518919349
00 073 16269 Z	496216	30539203599	30518919349
00 073 19083 N	498931	30624948765	30518919349
00 073 2146 F	653024	30633075715	30500064478
00 073 3058 X	655417	30503364898	30500064478
00 073 3059 J	655418	30503364898	30500064478
00 073 3133 K	655649	30503364898	30500064478
00 073 12739Y	674750	30503364898	30500064478
00 073 1573 S	680874	30693306074	30500064478
00 073 16808 P	682804	30591004162	30500064478
00 073 17518 Y	685050	30609724311	30500064478
00 073 19500H	688845	30556399898	30500064478
00 073 15793 R	1000842	30704743366	30500017704
00 073 7299 T	1530726	30506396014	30500036911
00 073 15800 G	1533592	30506396014	30500036911
00 073 16883 S	1533836	30647123216	30500036911
00 073 4175 J	20997	30574257510	30500061711
00 073 18603 K	560042	30554643341	30500063625
00 073 110 R	40472	30685953443	30500065393
00 073 7197 Z	21000153	30554643341	30500065393
00 073 7198 R	21000152	30554643341	30500065393
00 073 7199 S	21000154	30554643341	30500065393
00 073 7397 S	21000168	30554643341	30500065393
00 073 777 R	21000247	30554643341	30500065393
00 073 9181 L	21000545	30554643341	30500065393
00 073 10277 J	21000831	30554643341	30500065393
00 073 10395 K	21000873	30554643341	30500065393
00 073 1143 F	243830	30506396014	33500057039
00 073 11869 R	244499	30506396014	33500057039
00 073 4865 P	224245	30626747171	30620833173
00 073 8727 Z	231811	30644912198	30620833173
00 073 9731 M	233502	30549231663	30620833173
00 073 9738 T	233983	30594680045	30620833173
00 073 13333 F	242049	30656797408	30620833173
00 073 18357 Z	255282	30550815997	30620833173
00 073 18815 P	256330	30643586777	30620833173
00 073 19064 M	257805	30550819997	30620833173
00 073 19726 R	259884	20040820273	30620833173
00 073 20025 B	260752	30550815997	30620833173
00 073 8172 K	604218	30517302739	30500031960
00 073 13524 H	604602	30517302739	30500031960
00 073 18937 U	604968	30517302739	30500031960
00 073 289 L	9032	30500969039	30500032886
00 073 3876 Z	9961	30678971134	30500032886
00 073 7098 Z	11290	30504141051	30500032886
00 073 9539 M	11434	30694600898	30500032886
01 073 6029 K	504909	33611052699	30518919349
01 073 9459 U	507801	30609068945	30518919349
01 073 1343 E	695171	30556399898	30500064478
01 073 1344 F	694990	30503364898	30500064478
01 073 1534 G	695527	30550815997	30500064478
01 073 1998 V	696546	33503780769	30500064478
01 073 2978 T	698795	30609724311	30500064478
01 073 4471 J	702848	30529994393	30500064478
01 073 5006 E	703634	30500702482	30500064478
01 073 6972 R	708402	30679888397	30500064478
01 073 10348 J	717565	30500842586	30500064478
01 073 12834 L	723735	30609068945	30500064478
01 073 14167 M	727904	30654487401	30500064478
01 073 14671 M	729335	30500977848	30500064478
01 073 14716 M	729466	30500977848	30500064478
01 073 15265 M	730902	30500844015	30500064478
01 073 15266 N	731175	30500844015	30500064478
01 073 15259 P	27356	30506124863	30500049770
01 073 3988 V	27351	30697978557	30500044655
01 073 5042 E	1537899	30504141051	30500036911
01 073 13824 L	1542733	20103270457	30500036911
01 073 11813 H	286113	30703111439	33500057039
01 073 5996 W	275940	30516620397	30620833173
01 073 8257 P	282513	30590203439	30620833173
01 073 10031 V	288187	30678519681	30620833173
01 073 14402 E	300064	30692653012	30620833173
01 073 2151 C	38709	30513103723	30707201882
01 073 3062 E	14984	30593950634	30500032886
01 073 6306 Y	15599	30500528849	30500032886
01 073 13237 J	70620	30560230482	30500032266
01073014669T	41523	30523089478	30707201882
01073015476Z	294764	30636616318	33500057039
01073015509N	100-0017859-01	30649501560	30500007539
01073015524K	513357	33599594839	30518919349
01073015597U	732180	30500977848	30500064478
01073015751M	303887	30503317814	30685158341

e. 9/11 N° 563.127 v. 9/11/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE DIAMANTE

31/10/2007

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS notifica en los términos del art. 1013, inc. h) al Sr. DIAZ Sergio Omar D.N.I. 30.787.560, para corrimiento de vista en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, de las actuaciones originadas en infracción del Art. 985 de la Ley Nº 22.415. El interesado deberá presentarse en Sección Operativa de la División Aduana de Diamante, sita en calle Brown N° 370, de la localidad de Diamante de la Provincia de Entre Ríos, en horario administrativo de 07:30 hs a 13:00 hs. — Fdo.: JOSE DEL ROSARIO LOPEZ, Administrador, Div. Aduana de Diamante.

e. 9/11 Nº 563.116 v. 9/11/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 2300 - Título II.

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS.

SUSPENSION. PRODUCTORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU	Art. 40	ANEXO VI
20-06389585-8	CABRERA JOSE ALBERTO	0200366311000030018644	b	B.1 B.8 B.10 B.12
20-10639853-5	RICAGNI RENE JOSE	0110391320039110684048	b	B.8 B.10 B.16
30-70842905-4	LA TROJA SRL	3150003401003000029681	b	B.4

EXCLUSION. PRODUCTORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU	Art. 40	ANEXO VI
20-23228016-7	SENTUPERY LEANDRO VICTOR	0110491630049177520583	b	B.12

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 9/11 Nº 563.464 v. 9/11/2007

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3º) inciso c) tercer párrafo de la Ley 24.937 —y sus modificatorias— y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en el siguiente concurso público:

- Concurso Nº 163 destinado a cubrir un cargo de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de Mendoza (Provincia del mismo nombre).

Doctores: Daniel Edgardo Alonso, Juan Jesús Castilla, María Marta de la Reta, Lucio Víctor Guzzo, Juán Carlos Nacul, Francisco Javier Pascua Olguin, Alejandro Waldo Oscar Piña García y Carlos Héctor Tacca Conte Grand.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30 y en la Cámara Federal de Mendoza, Provincia del mismo nombre (Av. España 483, de esa ciudad) en el horario de 7:30 a 12:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 20 de noviembre de 2007 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1 º piso, Buenos Aires) y en la cámara indicada, en los horarios mencionados.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL
Ingrid Jorgensen — **Secretaria Ad Hoc**
Luis María Bunge Campos — **Presidente**

Publíquese los días 7, 8 y 9 de noviembre de 2007 en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Buenos Aires, 1º de noviembre de 2007.

INGRID JORGENSEN, Secretaria Ad Hoc, Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. — LUIS M. BUNGE CAMPOS, Presidente, Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

e. 7/11 Nº 562.729 v. 9/11/2007

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

LISTADO DE INSCRIPTOS

A los efectos del artículo 13, apartado B), de la Ley 24.937 —y sus modificatorias— y 18 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se hace saber la nómina de los aspirantes que se han inscripto en el Concurso Público Nº 201 (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo —Salas I y IX— de la Capital).

Doctores: Alcolumbre, María Gabriela; Barrionuevo, Silvia Ester; Brandolino, Enrique Ricardo; Cañal, Diana Regina; Carambia, Graciela Liliana; Craig, Graciela Lucía; De Marinis, Juan Alberto; Díaz Casas, Miguel Angel; Fontana, Beatriz Inés; Hockl, María Cecilia; Magno, Gerardo Miguel; Marino, Graciela Elena; Pasten, Gloria Marina; Pérez, Miguel Omar; Pesino, Víctor Arturo; Piacenti, Alberto Mario; Pinto Varela, Silvia Esther; Pose, Carlos; Prieto, María Cristina; Pucciarello, Mariana Beatriz; Raffaghelli, Luis Aníbal; Repice, Francisco Daniel Alberto; Rizzone, Jorge Eduardo; Rodríguez Fernández, Liliana; Rodríguez Ponte, José Humberto; Rubio, Valentin; Segura, Alejandro Aníbal; Vulcano, Stella Maris; Zarza, Santiago Antonio y Zuretti, Mario Ernesto (h).

Las impugnaciones a la idoneidad de los aspirantes podrán plantearse hasta el 16 de noviembre de 2007, en el horario de 9:30 a 14:30 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Capital Federal).

Este listado puede ser consultado en la sede de esta Comisión y está disponible en internet (http://www.pjn.gov.ar).

En el mismo plazo, los postulantes podrán objetar el rechazo de su solicitud, cuando haya sido decidida de oficio, por aplicación de los artículos 15, 16 y 27 del reglamento citado.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL
Ingrid Jorgensen — **Secretaria Ad Hoc**
Luis María Bunge Campos — **Presidente**

Publíquese los días 7, 8 y 9 de noviembre de 2007 en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2007.

INGRID JORGENSEN, Secretaria Ad Hoc, Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. — LUIS M. BUNGE CAMPOS, Presidente, Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

e. 7/11 Nº 563.020 v. 9/11/2007

ASOCIACIONES SINDICALES

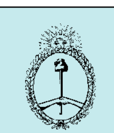

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 1307/2007

Otórgase personería gremial a la Asociación de Médicos de la Actividad Privada.

Bs. As., 7/11/2007

VISTO el Expediente Nº 1.096.595/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nº 23.551 y 25.674, los Decretos Nros. 467 de fecha 14 de abril de 1988 y 514 de fecha 7 de marzo de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto, la ASOCIACION DE MEDICOS DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, con domicilio en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 1124 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tramita la solicitud de su Personería Gremial.

Que por la Resolución del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS Nº 447 de fecha 15 de agosto de 2001, la mencionada entidad obtuvo la Inscripción Gremial, la cual se encuentra registrada bajo el Nº 2176.

Que el ámbito de representación reconocido con Inscripción Gremial comprende a los médicos que presten servicios de su especialidad, en relación de dependencia, cumpliendo función asistencial o no asistencial para clínicas, centros médicos, sanatorios, centros asistenciales en general, con o sin internación, de diagnóstico o tratamiento, servicios de medicina laboral, servicios de traslado de personas en ambulancia, servicios de atención médica domiciliaria de urgencia y de emergencia y/o cualquier otra empresa o establecimiento cuya titularidad sea de personas físicas o jurídicas de carácter privado, tengan o no fines de lucro, con zona de actuación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que se ha valorado la acreditación de la representatividad pretendida por el período que comprende los meses de marzo a agosto de 2004, de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley Nº 23.551.

Que pudiendo existir, en el ámbito y zona de actuación solicitados, colisión con los ámbitos que detentan las personerías gremiales preexistentes, se corrió traslado, en virtud de lo prescrito en el artículo 28 de la Ley Nº 23.551, a las siguientes entidades: ASOCIACION TRABAJADORES DE LA

SANIDAD FILIAL BUENOS AIRES, ASOCIACION DE PROFESIONALES DE LA OBRA SOCIAL DE LA FEDERACION DE OBREROS DEL PAPEL y ASOCIACION DE PROFESIONALES DEL PROGRAMA DE ATENCION MEDICA INTEGRAL Y AFINES (A.P.P.A.M.I.A.).

Que por presentación agregada como fojas 152, el Secretario General de la ASOCIACION TRABAJADORES DE LA SANIDAD FILIAL BUENOS AIRES, manifiesta la inexistencia de colisión de intereses entre su representada y la peticionante.

Que en lo que respecta a la ASOCIACION DE PROFESIONALES DE LA OBRA SOCIAL DE LA FEDERACION DE OBREROS DEL PAPEL, la misma no ha comparecido en las actuaciones, pese a las notificaciones efectuadas bajo el apercibimiento de presumirse que carece de afiliación cotizante, cuyas constancias notificatorias fueron glosadas a fojas 151 y 162.

Que a tenor de lo expuesto, se hizo efectivo dicho apercibimiento presumiéndose que la misma carece de afiliación cotizante en el ámbito debatido en las presentes.

Que por acta acuerdo de fecha 7 de junio 2007, la ASOCIACION DE PROFESIONALES DEL PROGRAMA DE ATENCION MEDICA INTEGRAL Y AFINES (A.P.P.A.M.I.A.) y la peticionante suscriben un acuerdo de cuyos términos surge que la primen presta conformidad con el otorgamiento de la personería gremial solicitada en las actuaciones.

Que a tenor de lo señalado, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 23.551, corresponde acordar la personería gremial a la peticionante, disponiendo su inscripción registral y la publicación en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que obra dictamen de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, al tomar intervención, receptando favorablemente la petición de autos.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Otórgase a la ASOCIACION DE MEDICOS DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, con domicilio en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 1124 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la personería gremial para representar a los médicos que presten servicios de su especialidad, en relación de dependencia, cumpliendo función asistencial o no asistencial para clínicas, centros médicos, sanatorios, centros asistenciales en general, con o sin internación, de diagnóstico o tratamiento, servicios de medicina laboral servicios de traslado de personas en ambulancia, servicios de atención médica domiciliaria de urgencia y de emergencia y/o cualquier otra empresa o establecimiento cuya titularidad sea de personas físicas o jurídicas de carácter privado, tengan o no fines de lucro, con zona de actuación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 2º — Dispónese que en relación a los médicos que prestan servicios en las Obras Sociales del sector privado, la ASOCIACION DE MEDICOS DE LA ACTIVIDAD PRIVADA y la ASOCIACION DE PROFESIONALES DEL PROGRAMA DE ATENCION MEDICA INTEGRAL Y AFINES (A.P.P.A.M.I.A.), compartirán la personería gremial.

ARTICULO 3º — Dispónese la publicación sintetizada y sin cargo del Estatuto de la citada entidad en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA, en la forma indicada por la Resolución de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales Nº 12/01.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 1308/2007

Reconócese la ampliación de la Personería Gremial a la Asociación de Empleados Fiscales e Ingresos Públicos.

Bs. As., 7/11/2007

VISTO el Expediente Nº 1.184.622/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551 y sus modificatorias, y los Decretos Nros. 467 de fecha 14 de abril de 1988 y 514 de fecha 7 de marzo de 2003; y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el Visto tramita la solicitud de ampliación de la Personería Gremial formulada por la ASOCIACION DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PUBLICOS (A.E.F.I.P.) con fecha 1º de septiembre de 2006.

Que por Resolución del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 379 de fecha 18 de mayo de 1961, la mencionada entidad obtuvo la Personería Gremial, la que se encuentra registrada bajo el Nº 462.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 395 de fecha 18 de mayo de 2006, la entidad obtuvo la ampliación de la Inscripción Gremial.

Que el ámbito reconocido a la entidad conforme su Inscripción Gremial, comprende a los empleados, con exclusión de aquellos que se desempeñen con carácter de titulares o interinos, en los cargos de Director, y que presten servicios en relación de dependencia o pertenezcan a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA o a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) o como en elfuturo se denominare, que dependan directamente del Administrador Federal, con excepción de los que cumplan funciones en la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS o que pertenezcan a ella. Dicha representación será ejercida en todo el territorio nacional de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que se ha valorado la acreditación de la representatividad pretendida, por el período comprendido entre los meses de marzo a agosto de 2006 inclusive, de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley Nº 23.551.

Que la entidad acreditó representación cotizante sobre los trabajadores correspondientes a los grupos 21 a 26 descriptos en el escalafón mencionado en el Anexo del artículo 50 del Convenio Colectivo aprobado por Laudo Nº 15/91, que se desempeñan en relación de dependencia en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) o como en el futuro se denominare, con exclusión de los Directores y del personal de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS; con zona de actuación en todo el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA, ámbito sobre el cual versará la presente Resolución, conforme lo previsto por el artículo 25 de la Ley Nº 23.551.

Que pudiendo existir en el ámbito y zona de actuación solicitado, colisión con los ámbitos que detentan sindicatos de primer grado con personería gremial preexistente, se corrió traslado en virtud de lo prescripto en el artículo 28 de la Ley Nº 23.551 a las siguientes entidades: ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE), UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (UPCN), y ASOCIACION DEL PERSONAL DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL (APOC).

Que la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE) plantea que debe sostenerse la coexistencia de representación sindical en el ámbito del Sector Público.

Que la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION plantea su oposición entendiendo que debe aplicarse en autos lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Nº 23.551, y subsidiariamente el artículo 30 de dicho ordenamiento legal, llegado el caso que pudiera tipificarse a la entidad peticionante, como un sindicato de oficio, profesión o categoría.

Que la ASOCIACION DEL PERSONAL DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL (APOC) manifiesta que nada tiene que objetar respecto del pedido de Personería Gremial efectuado por la peticionante.

Que del análisis del ámbito de actuación de la ASOCIACION DEL PERSONAL DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL (APOC) surge que el mismo no colisionaría con el pretendido por la entidad peticionante.

Que en virtud de lo expuesto en el párrafo anterior, surge que la mencionada Asociación no debe compulsar con la peticionante.

Que con fecha 31 de julio de 2007 se realizó en la sede de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, la audiencia de cotejo de representatividad a la que acudió la peticionante y exhibió la documentación que le fuera requerida.

Que la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (UPCN) compareció a la audiencia señalada sin documentación que acredite su representatividad.

Que la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE) no compareció a exhibir documentación ni a ejercer el derecho de control en la citada audiencia, pese a que se encontraba debidamente notificada.

Que de la certificación emanada de la Dirección de Personal de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) que la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE), la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (UPCN) y la ASOCIACION DEL PERSONAL DE LOS ORGANISMOS DE PREVISION SOCIAL (APOC) poseen un afiliado cotizante en el período semestral requerido.

Que la ASOCIACION DEL PERSONAL DE LOS ORGANISMOS DE PREVISION SOCIAL (APOC) no ha sido incluida en el presente procedimiento, por cuanto no se advierte colisión alguna con el ámbito personal pretendido por la peticionante.

Que la peticionante ha acreditado una representación superior al SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) promedio, cumpliendo la exigencia del artículo 21 del Decreto Nº 467/88.

Que obra dictamen jurídico de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales al tomar intervención, receptando favorablemente la petición de autos.

Que conforme lo previsto por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 255 de fecha 22 de octubre de 2003, no se produce desplazamiento alguno respecto del reconocimiento de la Personería Gremial de las entidades preexistentes en el ámbito del Sector Público.

Que consecuentemente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 25 y siguientes de la Ley Nº 23.551, corresponde otorgar la personería gremial a la peticionante, disponiendo su inscripción registral y la publicación en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y
SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Reconócese la ampliación de la Personería Gremial a la ASOCIACION DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PUBLICOS (A.E.F.I.P.), con domicilio en la calle Montevideo Nº 182 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sobre los trabajadores correspondientes a los grupos 21 a 26 descriptos en el escalafón mencionado en el Anexo del artículo 50 del Convenio Colectivo aprobado por Laudo Nº 15/91, que se desempeñan en relación de dependencia en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) o como en el futuro se denominare, con exclusión de los Directores y del personal de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS; con zona de actuación en todo el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA.

ARTICULO 2º — Dispónese la publicación sintetizada y sin cargo de los estatutos de la entidad en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA, en la forma indicada por la Resolución de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales Nº 12/01.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO PLASTICO CORDOBA, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. Nº 994/07.

Art. Nº 1º — Denomínese Sindicato Plástico Córdoba, en adelante "SPC" a la asociación sindical de trabajadores. Que fuera constituida en la ciudad de Ciudad de Córdoba a los 8 días de marzo de 2006.

Art. Nº 2º — El Sindicato Plástico Córdoba constituye su domicilio legal en calle Marcelo Torcuato de Alvear Nº 77 primer piso oficina 9, de la Ciudad, Capital de la Provincia de Córdoba- República Argentina.

Art. Nº 3º — El Sindicato Plástico Córdoba o "SPC" tendrá como principales objetivos gremiales, culturales y sociales

Fines gremiales:

a) Procurar el mejoramiento de las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores de la actividad plástica y afines.

b) Defender los intereses profesionales de los trabajadores, a cuyo efecto asumirá la representación de los mismo en forma colectiva e individual.

c) Promover el mejoramiento de las normas que integran el derecho social (laboral, previsional, y de la seguridad social).

d) Procurar el estricto cumplimiento de las normas que integran el derecho citado en el inciso anterior.

e) Promover el desarrollo de la conciencia sindical en los trabajadores que la representa, sobre la base de la comprensión de sus derechos y obligaciones y fomentando el espíritu de solidaridad, colaboración procurando su activa participación en la vida de la entidad.

f) Estrechar vínculos de solidaridad con otras Asociaciones Profesionales de trabajadores, tanto en el país como del extranjero en miras al mejor cumplimiento de sus fines.

Fines culturales:

a) Procurar la capacitación general y formación técnica de los afiliados.

b) Editar publicaciones en las formas que estime conveniente

c) Fundar o sostener bibliotecas

d) Dictar cursos, conferencias, actividades culturales y otorgar becas.

Fines sociales:

a) Promover servicios de Turismo Sociales.

b) Fomentar la creación de colonias de vacaciones y la organización de actividades deportivas.

c) Promover y organizar campos de recreación integrales o centros recreativos para el afiliado y su familia.

d) Crear o mantener servicios de Medicina preventiva, Asistencial, Curativa y de Farmacia.

e) Promover y organizar servicios que posibiliten la adquisición de viviendas propias para los afiliados.

f) Promover la creación de sistemas que faciliten la obtención de préstamos y las coberturas de riesgos sociales y de la seguridad social para sus afiliados. A cuyo fin podrá administrar por sí o terceros o conjuntamente con estos y/u otras entidades gremiales, civiles, comerciales, o personas físicas, Fondos de jubilaciones y pensiones, seguros de retiro y cualquier otra forma de previsión respecto a contingencias en materia de vejez, incapacidad, enfermedad y sobre la propia vida que requieran de cobertura para los trabajadores.

También podrá participar, organizar o promover, entes aseguradores cooperativas, mutuales y proveedurías que brinden servicios a sus afiliados que promuevan su bienestar laboral y de vida.

Art. Nº 4º — La jurisdicción y zona de actuación del Sindicato Plástico Córdoba (SPC) comprende toda el ámbito de la PROVINCIA DE CORDOBA.

Art. Nº 5º — El Sindicato Plástico Córdoba (SPC), agrupa a todos los obreros, empleados y técnicos sin distinción de jerarquía, que presten servicios en relación de dependencia en las empresas comerciales o industriales, cuya función principal sea la fabricación, industrialización, manufacturación, transformación, elaboración, confección y comercialización de todos los productos que se conocen generalmente como plásticos mas allá de sus nombres compuestos u originales, ya sean elaborados en forma mecánica o manual.

Art. Nº 19. — La Comisión Directiva estará compuesta con asignación de los siguientes cargos:

- Secretario General
- Secretario General Adjunto.
- Secretario Gremial.
- Tesorero.
- Secretario de Actas y Organización.
- Secretario de acción Social, Vivienda y Previsión Social.
- Secretario de Turismo, Cultura y Deportes.
- Secretario de Prensa y Propaganda.
- Secretario del Interior y Cooperativas.
- 4 Vocales titulares.
- 4 Vocales suplentes.

Art. Nº 25. — Los miembros del Consejo Directivo durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos. — MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA UNION EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION ARGENTINA CORDOBA, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y S.S Nº 987/07.

ARTICULO 1ero.: La Unión Empleados de la Construcción Argentina Córdoba, constituida en la ciudad de Córdoba, Provincia del mismo nombre, el día 20/02/1991, U.E.C.A.R.A. - CORDOBA, con domicilio legal en calle SANTIAGO DE LINIERS 723 de la ciudad de Córdoba, es una institución gremial de Primer Grado, formada por: los empleados de las empresas constructoras, consultoras y Estudios de Ingeniería y/o Arquitectura y personal proveído por agencias intermediarias de trabajo, empresas o establecimientos que de la industria o para la industria de la construcción de viviendas, obras públicas y viales y/o emprendimientos que incluyan la participación de empresas nacionales y/o multinacionales y/o de economía mixta, y/o entes autárquicos, específicamente quienes presten servicios en oficinas, obras, laboratorios, depósitos y/o talleres, hospitales, puestos sanitarios, barrios de viviendas, villas transitorias y/o pabellones, afectados al emprendimiento, y al personal que realice tareas similares en obras conexas y/o complementarias a la obra principal; así como también aquellos empleados que lo hicieran en explotaciones otorgadas a las mismas y ya sea en forma directa o por cobro al usuario en concepto de pago, emprendimientos de infraestructura en comunicaciones, minería, alimentación, agroindustria, redes viales, obras portuarias y/o de dragado y/u otras similares como así también las empresas encargadas del mantenimiento de las mismas; obras privadas de cualquier tipo, cualesquiera fueren las formas o componentes de materias primas o manufacturadas para tales fines y/o tradicionales y no tradicionales de sistemas o tipos de construcción o de empleo de mano de obras. Esta institución Gremial se forma con los empleados: administrativos, técnicos, capataces, maestranza, servicios y sistemas de computación de datos, dependientes directamente.

ARTICULO 2do.: Zona de Actuación: Tienen como zona de actuación todo el territorio de las provincias de Córdoba, Santa Fe, Entre Ríos, Santiago del Estero, Tucumán y Salta, La Rioja, Catamarca, Mendoza, San Luis y San Juan.

CAPITULO 4

DEL GOBIERNO DE LA UNION

ARTICULO N° 11: El gobierno de la Unión estará a cargo de los siguientes órganos de dirección, administración y representación:

A) La Comisión Directiva.
B) La Comisión Revisora de Cuentas.

ARTICULO Nº 12: La Comisión Directiva:

El Gobierno y Administración de la Unión de Empleados de la Construcción Argentina-CORDOBA, será ejercida por una Comisión Directiva cuya jurisdicción comprenderá todo el territorio de la Provincia de Córdoba, y estará integrada por 10 (diez) miembros titulares y 3 (tres) suplentes, con los siguientes cargos: un Secretario General, un Secretario General Adjunto, un Secretario de Organización de Asuntos Gremiales, un Secretario Administrativo y Finanzas, un Secretario de Acción y Previsión, un Secretario de Actas, Prensa y Difusión, un Secretario de Deportes, Turismo y Vivienda, tres Vocales Titulares y tres Suplentes. — MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL CENTRO DE EMPLEADOS DEL AZUCAR DEL INGENIO LA ESPERANZA, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. Nº 663/07.

GREMIAL ART. 1º — En la localidad de la Esperanza – Departamento San Pedro – Provincia de Jujuy, a los veinte días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, se constituye con fines de agremiación una entidad de primer grado que se denominara: CENTRO DE EMPLEADOS DEL AZUCAR DEL INGENIO LA ESPERANZA. Que agrupara a los empleados administrativos, trabajadores especializados, tales como medio oficiales, oficiales en sus distintas categorías, técnicos y profesionales subordinados, permanentes y transitorios que trabajen para el complejo Agroindustrial y/o zona agrícola del Ingenio La Esperanza S.A. Queda excluido el personal Jerárquico, entendiéndose por tal personal de nivel gerencial y los jefes de unidades técnicas complejas. Tendrá como zona de actuación la antes referida y es una entidad gremial de carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes. El domicilio real del Centro de Empleados del Azúcar del Ingenio La Esperanza en la calle Diagonal Nº. 1- de la Localidad de La Esperanza Departamento San Pedro - Provincia de Jujuy.

ART. 9º — El Centro será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta de once (11) miembros titulares que desempeñaran los distintos cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario de Prevención y Acción Social, Secretario de Actas, Tesorero, Pro-Tesorero, cuatro vocales titulares. Habrá además cuatro vocales suplentes que solo integraran la Comisión Directiva en los casos de renuncias, fallecimientos o impedimentos de sus titulares. El mandato de los mismos, durara cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos. — MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION DE PROFESIONALES DE LA SALUD (A.P.S.) DE GENERAL LA MADRID, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y S.S Nº 992/07.

ARTICULO 1º — En la ciudad de General La Madrid, Partido de General La Madrid, Provincia de Buenos Aires al 1er. día del mes de junio de 2006, se constituye la "ASOCIACION DE PROFESIONALES DE LA SALUD (A.P.S.) DE GENERAL LA MADRID", como entidad de primer grado, que agrupara a los profesionales de la salud que presten servicios en relación dependiente con la Municipalidad de

General La Madrid en el Hospital Municipal, Sala de Primeros Auxilios Municipales y todo servicio de emergencia Municipal.

Tendrá como zona de actuación todo el territorio que comprende el Partido de General La Madrid, siendo esta Asociación Gremial de carácter permanente, para la defensa de los intereses legales, gremiales y sociales de los trabajadores representados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, fijando domicilio legal en 25 de Mayo nro. 742 de la ciudad de General La Madrid.

ARTICULO 11. — Los órganos de la entidad son los siguientes:

a) Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

b) Comisión Directiva

c) Comisión Revisora de Cuentas.

d) Junta Electoral.

e) Cuerpo de Delegados.

En todos los casos deberá respetarse la representación femenina en los cargos electivos y representativos de la entidad conforme las pautas establecidas por la Ley 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514/03.

ARTICULO 29. — La asociación será dirigida y administrado por una Comisión Directiva compuesta por nueve (9) miembros titulares, que desempeñaran los siguientes cargos:

Secretario General
Secretario Adjunto
Secretario de la Organización
Secretario de Asuntos Laborales
Secretario Tesorero, de Finanzas y Administración
Secretario de Acción Social
Secretario de Capacitación, Cultura y Difusión
2 Vocales Titulares

Habrá además 2 vocales suplentes que solo integraran la Comisión Directiva en caso de Licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares. El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durara cuatro (4) años, y sus integrantes podrán ser reelectos. — MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

ARTICULO 23. — La Comisión Directiva estará compuesta por afiliados elegidos libremente por el voto directo y secreto de los afiliados.

La representación femenina será de un mínimo del treinta por ciento (30%) del total de los cargos.

ARTICULO 24. — La Comisión Directiva será integrada por:

1 Secretario General.
1 Secretario Adjunto.
1 Secretario Gremial.
1 Secretario de Organización y Relaciones Sindicales.
1 Secretario Administrativo y de Actas.
1 Secretario Tesorero.
1 Secretario de Acción Social.
1 Secretario de Derechos Humanos.
1 Secretario de Prensa.
1 Secretario de Cultura y Capacitación.
1 Secretario de Deportes.
1 Secretario de Relaciones Públicas.
4 Vocales titulares.
4 vocales suplentes.

La Comisión Revisora de Cuentas estará compuesta de tres (3) miembros titulares e igual número de suplentes, que no formarán parte de la Comisión Directiva y su labor se desarrollará independientemente de ella. En el mismo acto eleccionario se elegirá a los Delegados Congresales a la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPren) de acuerdo a la proporcionalidad que determinen sus estatutos.

Al elegirse la Comisión Revisora de Cuentas y los delegados a la FATPren, en cada caso la representación femenina será, como mínimo, del treinta por ciento (30%).

ARTICULO 25. — Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en sus mandatos pudiendo ser reelectos al término de sus funciones en un todo de acuerdo con las leyes en vigencia. — MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE PRENSA BONAERENSE, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E Y S.S. Nº 449/07.

ARTICULO 1 — El Sindicato de Prensa Bonaerense con Personería Gremial Nº 332 con sede en la calle 11 Nº 368 de la ciudad de La Plata provincia de Buenos Aires, es una organización gremial de primer grado, con zona de actuación en los partidos de La Plata, Berisso, Ensenada, Brandsen, General Paz, General Belgrano, Chascomús, Dolores, Magdalena, adherida a la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPren), que agrupa a todos los trabajadores de prensa escrita, hablada y televisada, ya sean periodistas de diarios, publicaciones periodísticas, agencias informativas, difusoras radiales y de televisión, noticiosos cinematográficos, y sus técnicos colaboradores, los empleados de la administración, intendencia y expedición, los auxiliares y obreros de las distintas ramas de los órganos de difusión, cualquiera sea su ideología política o su credo religioso y sin discriminaciones raciales, siempre y cuando estos trabajadores estén comprendidos en la Ley 12.908 —Estatuto del Periodista Profesional y sus reglamentarias, Decreto 13.839/46 y complementarias. También cuenta con zona de actuación respecto de dichos trabajadores en los partidos de La Costa, Tordillo, y General Lavalle y respecto de los periodistas que trabajan en oficinas de prensa pertenecientes a entes públicos y privados y el personal de agencias de publicidad que desarrollen actividades periodísticas, siendo sus fines:

a) Unir, defender y capacitar a todos los trabajadores de prensa en el ámbito de su zona de actuación.

b) Propender al mayor progreso del periodismo, afirmando y defendiendo el ejercicio de la auténtica libertad de expresión y de información, con acatamiento de los principios universales de la ética profesional y las leyes constitucionales del país.

c) Propender a la activa participación de los trabajadores de prensa en la elaboración de la política informativa y en la gestión administrativa de las empresas periodísticas a través de sistemas cooperativos, de cogestión, autogestión, y cualquier otra modalidad que tienda a esas finalidades.

d) Asumir la defensa de los intereses profesionales y sindicales de los trabajadores, haciendo cumplir los estatutos profesionales, los convenios colectivos de trabajo y demás leyes afines en vigencia.

e) Prestar asistencia social integral y otorgar asesoramiento y defensa jurídica a todos sus afiliados.

ARTICULO 2 — Serán afiliados activos todos los trabajadores comprendidos en la Ley 12.908 – Estatuto del Periodista Profesional – y en la Ley 12.901 —Estatuto del Personal Administrativo de Empresas Periodísticas— y sus reglamentarias y Decreto 13.839/46 y complementarios, a los que comprende el presente Estatuto, debiendo ser afiliados al Sistema Nacional de Previsión Social y/o que al ingresar se encuentren desempeñando tareas periodísticas al igual que los periodistas que trabajen en oficinas de prensa pertenecientes a entes oficiales y privados y el personal de agencias de publicidad que desarrolla actividades periodísticas.

ARTICULO 3 — Serán afiliados los jubilados como trabajadores de prensa que contarán con afiliación previa al momento de jubilarse y gozarán de los mismos derechos y deberán cumplir las mismas obligaciones que los afiliados en actividad.

ARTICULO 22. — Son órganos de dirección y administración del Sindicato de Prensa Bonaerense, la Comisión Directiva, las Asambleas Ordinarias y las Asambleas Extraordinarias.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS DE JUNIN, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. Nº 1164/07.

ARTICULO 1º — Se denomina Sindicato de Trabajadores de la Carne y sus Derivados de Junín, provincia de Buenos Aires, a la Asociación Sindical de primer grado que agrupa a trabajadores, sin distinción de categorías, que desarrollan tareas y prestan servicios en empresas y establecimientos, cualquiera sea su constitución jurídica, dedicados a la producción, faena, industrialización, procesamiento, manufactura, conservación, transporte, comercialización, importación y exportación de carnes de ganados y animales de cualquier tipo, especie, origen y destino, en todas sus etapas y a los jubilados que se hayan desempeñado en la actividad y al momento de obtener el beneficio previsional se encontraba afiliado a la Entidad.

ARTICULO 2º — El Sindicato de Trabajadores de la Carne y sus Derivados de Junín, Provincia de Buenos Aires, tiene como objeto el fomento y la defensa de los derechos e intereses de los trabajadores covencionados en la actividad cárnica y el bienestar de los trabajadores afiliados y su grupo familiar. Fija su domicilio en la Ciudad de Junín, partido de Junín de la Provincia de Buenos Aires. Tiene como Zona de actuación: los Partidos de Junín, Vedia, General Arenales, Rojas, Lincoln, General Viamonte y Chacabuco de la provincia de Buenos Aires.

A los fines estatutarios se tiene como comprendido todo el territorio de la Zona noroeste de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 15. — El Sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta de ocho (8) miembros titulares y tres (3) suplentes; que desempeñaran los siguientes cargos 1) Secretario General; 2) Secretario General Adjunto; 3) Secretario de Asuntos Gremiales y Laborales; 4) Secretario de Administración y Finanzas; 5) Secretario de Asuntos Sociales; 6) Tres (3) Vocales Titulares; 7) Tres (3) Vocales Suplentes.

El mandato de los mismos durara cuatro años y podrán ser reelectos. La elección de la Comisión Directiva se llevara a cabo por el voto secreto y directo de los afiliados.

ARTICULO 24. — Son deberes y atribuciones del secretario General:

a) Ejercer la representación legal del Sindicato de Trabajadores de la Carne y sus Derivados de Junín provincia de Buenos Aires a todos sus efectos.

b) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva y las correspondientes a las reuniones que asista.

c) Autorizar con el secretario de Administración y Finanzas, las cuentas de gastos, de acuerdo con lo resuelto por la comisión Directiva.

d) Firmar conjuntamente con el Secretario De Administración y Finanzas los Cheques.

e) Firmar la correspondencia y demás documentación del Sindicato conjuntamente con el Secretario que corresponda a la índole del asunto.

f) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva y de las Asambleas Generales.

g) Adoptar resoluciones urgentes en caso imprevistos ad-referéndum de la comisión Directiva.

h) Ejercer la dirección general de las actividades de la Comisión Directiva, coordinando su labor. — MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución 230/2007

CCT Nº 521/07

Bs. As., 31/10/2007

VISTO el Expediente Nº 1.223.300/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley. Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 63/88 de las presentes actuaciones obra agregado un nuevo plexo convencional celebrado por la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.S.G.R.A.) y el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, (S.O.E.S.G.Y.P.E.) por la parte gremial y la FEDERACION DE EMPRESARIOS DE COMBUSTIBLES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.E.C.R.A.) por la parte empresaria, a partir del cual se pretende la renovación del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 371/03.

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 371/03 fue originalmente suscripto entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.S.G.R.A.) y el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, (S.O.E.S.G.Y.P.E.) por la parte gremial y la CONFEDERACION DE ENTIDADES DEL COMERCIO DE HIDROCARBUROS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (C.E.C.H.A.) y la FEDERACION DE EMPRESARIOS DE COMBUSTIBLES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.E.C.R.A.) por la parte empresaria.

Que al respecto se expidió la Dirección General de Asuntos Jurídicos a fojas 116/118 observando que la representación FEDERACION DE EMPRESARIOS DE COMBUSTIBLES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.E.C.R.A.) en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 371/03 involucraba la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES y la Provincia de BUENOS AIRES, dejando a salvo la representatividad de las distintas Cámaras y Federaciones adheridas a C.E.C.H.A.

Que tal como expresara la mencionada Dirección General se ha verificado un desgajamiento de la representación empresaria que originariamente celebró el CCT 371/03.

Que el sector sindical ha reconocido la existencia de tal circunstancia, configurando en autos unidades de negociación diferenciadas con cada una de las representaciones empresarias.

Que asimismo debe tenerse presente que en las actas de fojas 62 y de fojas 104 comparecen ante este Ministerio la CAMARA DE EXPENDEDORES DE SUBPRODUCTOS DE PETROLEO Y ANEXOS DE SANTIAGO DEL ESTERO (CEPASE), la CAMARA DE EXPEDEDORES DE COMBUSTIBLE DE LA PROVINCIA DE JUJUY y la CAMARA DE ESTACIONES DE SERVICIO Y AFINES DEL NORDESTE (CESANE) manifestando que reconocen la representatividad de FECRA y que adhieren en todos sus términos al convenio por ella acordado en las presentes actuaciones.

Que obran a fojas 1 del Expediente Nº 1.235.282/07 agregado a fojas 12, a fojas 1 del Expediente Nº 1.235.284/07 agregado a fojas 13 y a fojas 1 del Expediente Nº 1.234.115/07 agregado como fojas 11 y a fojas 13 del Expediente Nº 1.230361/07 agregado como fojas 9 sendas cartas documentos presentadas por las entidades empresariales referidas en el párrafo precedente en las que expresan que no han facultado ni apoderado a la CONFEDERACION DE ENTIDADES DEL COMERCIO DE HIDROCARBUROS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (C.E.C.H.A.) a representarlas ni a negociar colectivamente con F.O.E.S.G.R.A. y S.O.E.S.G.Y.P.E. en relación al CCT Nº 371/03.

Que conforme las atribuciones emergentes de los artículos 2º y 12º de la Ley 14.250 (t.o. 2004) "cabe señalar que el área activa cuenta con facultades suficientes para determinar con relación al sector empleador la efectiva representación que ejerce en el ámbito personal y territorial..." (Dictamen DGAJ Nº 1136/07).

Que sobre el particular corresponde citar jurisprudencia de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO en cuenta expresa que: "Si bien la autoridad administrativa debe considerar la representación que se ha ejercido en el anterior convenio, ello es sin perjuicio de las modificaciones que considere oportunas realizar, en función de la petición formulada y del cambio de circunstancias" (CNAT, Sala I, 22/6/99, "U.O.M.R.A. c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo").

Que a efectos de evitar confusiones respecto de su ámbito geográfico, sin perjuicio de lo establecido en el propio instrumento negocial, que por este acto se homologa y conforme las constancias de autos, el presente convenio resultará de aplicación para la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, la Provincia de BUENOS AIRES —dejando a salvo la representatividad de las distintas Cámaras y Federaciones adheridas a C.E.C.H.A. que tuvieren a la fecha convenio colectivo aplicable— y en los ámbitos de representación de la CAMARA DE EXPEDEDORES DE SUBPRODUCTOS DE PETROLEO Y ANEXOS DE SANTIAGO DEL ESTERO (CEPASE), la CAMARA DE EXPEDEDORES DE COMBUSTIBLE DE LA PROVINCIA DE JUJUY y la CAMARA DE ESTACIONES DE SERVICIO Y AFINES DEL NORDESTE (CESANE).

Que consecuentemente y dado que una de las representaciones empresarias se escindió del CCT 371/03 corresponde excluir del mismo los ámbitos involucrados por el convenio que por el presente acto se homologa.

Que sin perjuicio de lo establecido por las partes en el artículo 4º del convenio de marras debe excluirse el ámbito personal de los Convenios Colectivos de Trabajo Nros. 415/05 y CCT 317/99.

Que los agentes negociales han ratificado a foja 62 el contenido y firmas del acuerdo y aclaraciones traídas a estudio.

Que, finalmente cabe aclarar que las partes signatarias deberán adecuar el texto del artículo 61 del convenio traído a homologación a la normativa vigente en la materia, es decir, el artículo 92 bis de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Convenio, se procederá a elaborar por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente convenio colectivo, se corresponde con la representación empresaria signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las cláusulas pactadas, sin perjuicio de las aclaraciones formuladas previamente, no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.S.G.R.A.) y el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, (S.O.E.S.G.Y.P.E.) por la parte gremial y la FEDERACION DE EMPRESARIOS DE COMBUSTIBLES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.E.C.R.A.) por la parte empresaria, obrante a fojas 63/88 del Expediente Nº 1.223.300/07, con el alcance descrito en los considerandos diez, once y doce de la presente, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo obrante a foja 63/88 del Expediente Nº 1.223.300/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.223.300/07

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 230/07, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 63/88 del expediente de referencia, quedando registrada con el Nº 521/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO Nº 371

TRABAJADORES DE ESTACIONES DE SERVICIOS

PARTES INTERVINIENTES: Por la parte empleadora, la FEDERACION DE EMPRESARIOS DE COMBUSTIBLES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.E.C.R.A) como entidad Nacional con representación en todas las provincias de la República Argentina, Ciudad Autónoma de Buenos Aires e Islas Malvinas, dejando a salvo la representatividad de las distintas Cámaras adheridas a F.E.C.R.A.; y por la parte gremial, la Federación de Obreros y Empleados de Estaciones de Servicios, Garages, Playas de Estacionamiento, Lavaderos Automáticos y Gomerías de la República Argentina (F.O.E.S.G.R.A), Personería Gremial 1373, y el Sindicato de Obreros y Empleados de Estaciones de Servicio, Garages y Playas de Estacionamiento, (S.O.E.S.G.Y.P.E.) Personería Gremial 493.

ARTICULO 1º: RECONOCIMIENTO GREMIAL Y PATRONAL: Las partes intervinientes, de acuerdo con las respectivas Personerías de que se hallan investidas, se reconocen recíprocamente como las únicas Entidades suficientemente representativas de los Trabajadores y de los Empleadores pertenecientes a las actividades descritas en el Articulo Nº 4º, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, y en todo el territorio de la República Argentina. No podrán realizar modificaciones y/o alteraciones al presente convenio que no sean acordadas entre las partes intervinientes, mediante sus representantes legales y en ejercicio de sus funciones.

IRRENUNCIABILIDAD DE BENEFICIOS: Ningún trabajador podrá renunciar a los beneficios que le acuerda el presente convenio y leyes vigentes, quedando nulos los pactos que con este objeto se hubiesen celebrado o se celebren en el futuro fuera de este Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 2º: VIGENCIA: El presente Convenio Colectivo de Trabajo tendrá vigencia por el término de dos (2) años a partir de la fecha de su homologación.

ARTICULO 3º: AMBITO DE APLICACION: El presente convenio se aplica a la actividad descripta en el artículo Cuarto, en todo el Territorio Nacional incluyendo la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Provincia de Buenos Aires y la totalidad de las Provincias de la República Argentina, con excepción de las Provincias de Córdoba y Santa Fe.

ARTICULO 4º: PERSONAL COMPRENDIDO: Personal que se desempeñe en Estaciones de Servicio de combustibles líquidos, de GNC, y toda índole de combustibles de toda clase; así como el personal que se desempeñe en todo tipo de puestos de abastecimiento de combustibles líquidos, GNC, y todo tipo de combustibles de toda clase.

ARTICULO 5º: CATEGORIAS:

1: ENCARGADO DE TURNO

2: OPERARIO DE PLAYA (DE G.N.C. Y/O LIQUIDOS Y/O DE COMBUSTIBLES DE CUALQUIER TIPO);

3: OPERARIO DE SERVICIO;

4: PERSONAL ADMINISTRATIVO;

5: OPERARIO AUXILIAR

6: OPERARIO CONDUCTOR;

7: OPERARIO/A DE INTERIOR Y ANEXO

8: FRANQUERO O TURNANTE.

9 : SERENO

ARTICULO 6º: DISCRIMINACION DE TAREAS:

A) ENCARGADO DE TURNO: Será considerada aquella persona que asumirá, en el turno correspondiente, la responsabilidad de estar a cargo del establecimiento, velar por el buen funcionamiento, recibir los insumos y efectuar la verificación de los tanques, tanto subterráneo como cisternas, la reposición de productos para la venta al público, la recepción de las recaudaciones de los operarios de playa, asimismo el control y autorización de los cheques, tarjetas de crédito, supervisión de la limpieza y mantenimiento, control de los servicios de lavado y engrase, control de la lectura del estado de los totalizadores de los surtidores al comienzo y cierre del turno, del buen trato y cordialidad al público, verificación de las tareas realizadas por los operarios y confección de la planilla de caja de turno.

B) OPERARIO DE PLAYA: Será considerado operario de playa todo el personal que realice tareas de expendio de combustibles, limpieza de parabrisa, revisado y reposición de aceites de motor, agua de radiador, agua de baterías, revisación de la presión de los neumáticos, siendo colaborador directo del Encargado de Turno, el Operario de Playa que maneje fondos se hará acreedor del beneficio del artículo 12º. Será responsable de la confección de la planilla de caja o de turno en el supuesto de ausencia del Encargado de turno.

C) OPERARIO DE SERVICIO:

C- 1.- Lavador y Engrasador. Es todo trabajador que preste servicio en tareas de limpieza, lavado, secado, engrase, cambio de aceite y filtros en toda clase de vehículos automotores, siendo colaborador directo e inmediato del encargado de turno, también debe mantener limpio los lugares de trabajo correspondiente a su sector, y debe actuar cordial y correctamente en la atención al público.

C- 2.- Lubricentro: Es todo trabajador afectado a la venta de lubricantes, filtros, aditivos y similares y/o a tareas de engrase, cambio de aceite y filtros en toda clase de vehículos automotores, en establecimientos que no se encuentren catalogados como Estaciones de Servicio y se encuentren comprendidos en el presente convenio.

C- 3.- Gomero: Es todo trabajador que realice tareas propias de esta actividad.

D) PERSONAL ADMINISTRATIVO: Serán considerados a todos los empleados que realicen tareas relacionadas a la administración del Establecimiento, bancarias y de cobranzas de cuentas corrientes, estas últimas en sede del Establecimiento, manejo de computadoras y todo lo relacionado a la administración. Al personal administrativo que deba efectuar cobranzas afuera del establecimiento la patronal les proveerá de los medios necesarios para su desplazamiento, movilidad y/o gastos de movilidad.

E) OPERARIO AUXILIAR: Se considerará operario auxiliar al trabajador que realice especialmente tareas de mantenimiento del establecimiento, en forma habitual y no eventual.

F) OPERARIO CONDUCTOR: Será considerado como tal operario que conduce camión de transporte de combustibles líquidos, lubricantes y derivados para la propia Estación de Servicio y clientes, también otro vehículo para realizar tareas de cobranzas de cuentas corrientes, traslados a los bancos será además el encargado del movimiento de combustibles y lubricantes. A aquel Operario Conductor que deba trasladarse a más de cien (100) kilómetros, además de la remuneración que se le asigne deberá abonársele los gastos de movilidad y viáticos por cada Kilómetro recorrido lo que en ese concepto le corresponda.

G) OPERARIO/A DE INTERIOR Y ANEXOS A ESTACIONES DE SERVICIO: Serán considerado aquel operario que realice, bajo la supervisión del encargado de turno, las provisiones de los insumos y consumos, cobranzas de todo tipo de ventas o servicios, que se realicen del control y reposición de existencias de insumos, y toda otra actividad que se desarrolle en el interior de los anexos.

H) FRANQUERO O TURNANTE: Las mismas tareas, obligaciones y derechos de aquel a quien reemplace.

I) SERENO: Se considerará sereno aquel que realice exclusivamente tareas de guardia y/o vigilancia. Si cumpliera otras distintas a las mencionadas anteriormente, se lo considerará encargado, siempre y cuando en el lugar de trabajo se encuentre solo durante todo el horario para desempeñar tareas varias.

ARTICULO 7º: MODIFICACIONES DE LA FORMAS Y MODALIDADES DEL CONTRATO DE TRABAJO: El empleador no podrá modificar las formas y modalidades del Contrato de Trabajo, cuando dicha decisión implique agravio moral o perjuicio económico para el trabajador. El trabajador de una categoría determinada no podrá realizar tareas de una categoría inferior.

ARTICULO 8º: INTERCAMBIOS DE TAREAS EN CASOS ESPECIALES: Las empresas se reservan el derecho de intercambiar las tareas en los casos que medien ausencia del personal y siempre que medien motivos justificados, en un todo de acuerdo con los objetivos irrenunciables de mantener y/o aumentar la eficiencia del establecimiento.

ARTICULO 9º: TAREAS LIVIANAS: A todo el personal que por accidente de trabajo, enfermedad inculpable o profesional, que quede parcialmente incapacitado, el empleador deberá fijarle nuevas tareas las mismas serán acorde a su capacidad de trabajo.

ARTICULO 10º: SALARIOS: Quedan establecidos los siguientes salarios para la actividad:

1: ENCARGADO DE TURNO $ 1.248,31

2: OPERARIO DE PLAYA $ 1.190

3: OPERARIO DE SERVICIO $ 1.206,60

4: PERSONAL ADMINISTRATIVO $ 1213,80

5: OPERARIO AUXILIAR $ 1.117,41

6: OPERARIO CONDUCTOR $ 1.162,63

7: OPERARIO/A DE INTERIOR Y ANEXO $1.154,30

8: FRANQUERO O TURNANTE $ —

9: SERENO $ 1.170,96

EL FRANQUERO O TURNANTE: Recibirá el salario de acuerdo a la categoría que desempeña.

A partir del mes de octubre de 2007, del mes de noviembre de 2007 y del mes de diciembre de 2007, se aplicará un incremento del cinco por ciento (5%) mensual sobre los salarios referidos precedentemente, totalizando un quince por ciento (15%), conforme las planillas que en anexo se acompañan.

ADICIONAL POR TOLERANCIA HORARIA: Al trabajador que realice planillas diarias de rendición de caja y dinero al finalizar su respectivo turno, se le reconocerá bajo el concepto de COMPENSACION POR TOLERANCIA HORARIA, el equivalente al valor de nueve (9) horas simples mensuales, como compensación por el tiempo adicional que requerirá dicha tarea, que se abonará a partir de la homologación del presente acuerdo. Dicha suma se considerará no remunerativa, e incluye el adicional por horas extras, en su caso.

Acuerdos por zonas, provincias y regiones: Las partes podrán eventualmente acordar grillas salariales diferentes para diversas zonas, provincias o regiones del país, en cuyo caso se pactarán en planillas anexas a este Convenio pudiendo adherirse al presente todas aquellas Cámaras que no tengan convenio colectivo.

ARTICULO 11º: ANTIGÜEDAD: Establecerse que por cada año de antigüedad que el obrero cumple en el establecimiento, percibirá un uno por ciento (1%) mensual del total de las remuneraciones básicas en concepto de escalafón por antigüedad.

ARTICULO 12º: MANEJO DE FONDOS: A) Todo personal que maneje fondos de los empleadores, percibirá un adicional por riesgo de caja de $ 50 (cincuenta pesos).

ARTICULO 13º: PREMIO A LA ASISTENCIA: Todo trabajador en relación de dependencia comprendido en el presente convenio percibirá un adicional mensual de Pesos Cincuenta ($ 50), siempre y cuando no incurra en una falta injustificada y/o tres (3) llegadas tardes en el mes.

Constituyen inasistencia justificada las siguientes:

a) Permisos Gremiales.

b) Licencia por matrimonio.

c) Nacimiento de hijos.

d) Licencia anual.

e) Accidentes de trabajo.

f) Fallecimiento de: Madre, padre, esposa e hijos.

ARTICULO 14º: DIA DE LA ESTACION DE SERVICIO: Se reconocerá el día 27 de agosto de cada año, como el día de los Empleados de la Actividad, el mismo será abonado con un recargo del 100%, para el caso de aquel operario que deba prestar servicio.

ARTICULO 15º: EXAMENES PREOCUPACIONALES: Los exámenes preocupacionales se realizarán de acuerdo a las disposiciones y leyes vigentes.

ARTICULO 16º: HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO: Cada empresa deberá cumplir con la legislación vigente en materia de seguridad hacia sus empleados y bienes.

ARTICULO 17º: REUBICACION DE PERSONAL: Las empresas actuarán en base a disposiciones y leyes vigentes en la materia.

ARTICULO 18º: SEGURO DE VIDA COMPLEMENTARIO: Se tratará por la comisión de seguimiento paritario (creada por el artículo 53º).

ARTICULO 19º: BONIFICACION POR ENLACE: Se ajustará a lo que disponen las Leyes Vigentes.

ARTICULO 20º: SUBSIDIO POR NACIMIENTO DE HIJOS: Se ajustará a lo que disponen las Leyes Vigentes.

ARTICULO 21º: SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO: Se ajustará a lo que disponen las Leyes Vigentes.

ARTICULO 22º: APORTE PARA LA OBRA SOCIAL: Se ajustará a lo que disponen las Leyes Vigentes.

ARTICULO 23º: PERMISO CON GOCE DE SUELDO: Por casamiento de hijos tendrá derecho a un (1) día de permiso. Por fallecimiento de padres tres (3) días de permiso. En caso de que el fallecimiento tenga lugar a más de cien (100) Kilómetros del lugar habitual de trabajo, se ha de ampliar a cinco (5) días. Por fallecimiento de: abuelos, tíos, nietos, hermanos y hermanos políticos, tendrán derecho a un (1) día de permiso. Por mudanza, tendrá un (1) día de permiso. En todos los casos mencionados anteriormente se le otorgará al trabajador el permiso con goce de sueldo y sin que se compute inasistencia.

ARTICULO 24º: QUEBRANTO DE CAJA: En caso de asalto o robo al personal que se desempeñe en el manejo de fondos de la patronal debidamente comprobado por autoridad competente la empresa se hará cargo de los perjuicios ocasionados por este imprevisto; igualmente en los casos que manejen la caja varios obreros y empleados y/o patrones, en ningún caso deberán descontarse faltantes a los

trabajadores ya que para hacerse cargo de suma de dinero, deberá manejar los fondos la persona que se haga responsable de acuerdo a la categoría que debe tener en su labor específica. Las cuentas deberán rendirse en planillas diarias, las que serán controladas dentro de los cinco (5) días posteriores.

ARTICULO 25º: SALARIO FAMILIAR: Se aplicará de acuerdo a lo establecido por la Ley Nº 24.714 y sus modificaciones, en los montos familiares que establece la Caja de Compensación del Salario Familiar para Empleados de Comercio y/o ley que lo reemplace.

ARTICULO 26º: CUOTA SINDICAL: Se establece una cuota sindical del tres (3) por ciento sobre todas las remuneraciones que perciba el empleado, aporte que se encuentra a cargo exclusivo del trabajador y cuyos montos serán determinados por los Sindicatos en tiempo y forma legal. La parte Empresaria se constituye en agente de retención de dichos fondos, dentro del marco de las obligaciones y responsabilidades, que emergen de la Ley Nº 23.551. El empleador se compromete a permitir la verificación, por parte de los Inspectores que a tal fin determine la parte gremial, de los aportes correspondientes a cuota sindical y seguro de vida.

ARTICULO 26 (BIS): APORTE SOLIDARIO: de acuerdo a el Artículo 37 de la Ley 23.551 y 9º de la Ley 14.250 se establece un Aporte Solidario, a cargo de cada uno de los trabajadores beneficiarios del presente Convenio Colectivo; a favor de la Asociación Sindical Firmante, consistente en un aporte mensual del (2%) dos por ciento de la remuneración percibida por todo concepto. Respecto de los trabajadores afiliados el aporte dispuesto en el presente artículo será compensado hasta su concurrencia con el aporte establecido en el artículo 26 del presente. La parte empresaria se constituye en agente de retención de dichos fondos, el empleador se compromete a permitir la verificación por parte de los inspectores que a tal fin determine la parte gremial, de los aportes correspondientes al Aporte Solidario.

ARTICULO 27º: APORTE MUTUAL SINDICAL: Todos los Empleados comprendidos en el presente convenio afiliados o no deberán aportar el uno (1%) por ciento mensualmente del total de las remuneraciones básicas que perciba el trabajador, y el Empresario el uno (1%) por ciento, lo que serán depositados en las cuentas especiales de S.O.E.S.G.Y P.E., para todos aquellos empleadores con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Provincia de Buenos Aires, y en la cuenta de F.O.E.S.G.R.A. o la entidad adherida que tal Federación determine para aquellos empleadores con domicilio en el resto del País, siendo responsabilidad de la parte patronal efectuar las retenciones y los depósitos correspondientes. Los litigios existentes y/o de futuro los tratará el comité paritario de interpretación y negociación salarial.

ARTICULO 28º: RELACIONES ENTRE LA ORGANIZACION SINDICAL Y LOS EMPLEADORES: Las relaciones entre los trabajadores y los empleadores en los establecimientos signatarios del presente convenio, colectivo de trabajo se ajustará al presente ordenamiento y a las disposiciones previstas en la ley 23.551 y su reglamentación:

A) la organización gremial tomará intervención en todos los problemas y conflictos laborales que afecten total o parcialmente al personal de un establecimiento, con la expresa finalidad de buscar solución a los mismos y componer los intereses afectados.

B) La representación gremial del S.O.E.S.G.Y.P.E., en cada establecimiento se integrará conforme a la ley 23.551.

C) Las designaciones de delegados y/o Congresales Nacionales deberán ser notificadas al empleador por la organización sindical mediante telegrama o por otra forma documentada con constancia expresa de su recepción.

D) En los establecimientos cuyo personal carezca de la antigüedad requerida por la ley las relaciones entre los trabajadores y los empleadores se regirán por una comisión provisoria.

E) La representación gremial del establecimiento tomará intervención en todos los problemas laborales que afecten total o parcialmente al personal, para ser planteado en forma directa ante el empleador o la persona que éste designe.

F) El representante gremial que deba ausentarse de su lugar de trabajo durante la jornada de labor para realizar funciones gremiales comunicará esta circunstancia a su superior inmediato quien deberá extender por escrito la correspondiente autorización en la que constará el destino, fijando la oportunidad de la salida hasta un máximo de 16 horas mensuales con goce de haberes (Art. 44º, inc. C, ley 23.551); similar beneficio se concederá a quienes se desempeñen como miembro de las comisiones directivas y de las seccionales del S.O.E.S.G Y.P.E.

G) Los empleadores no podrán disponer traslados o cambios de horarios de los delegados, sin garantizar la tutela de los intereses y derechos de los trabajadores, teniendo en cuenta la diversidad de sectores, turnos y demás circunstancia de hecho, que hagan a la organización de la explotación o del servicio, sin previa comunicación a la organización sindical.

H) En todos los establecimientos de la actividad podrán colocarse en su lugar visible no accesible al público a solicitud del delegado sindical, vitrinas o pizarras para uso exclusivo de la comisión interna, a fin de facilitar a esta la publicidad de las informaciones sindicales al personal, sin poderse utilizar tales exhibidores para otros fines que no sean, estrictamente gremiales. Por lo tanto, todas las comunicaciones, afiches o carteles, como asimismo inscripciones de cualquier naturaleza dentro de lo normado en el párrafo anterior no podrán efectuarse fuera de la misma. Los empleadores no pondrán inconvenientes para que el personal pueda enterarse de las comunicaciones, siempre y cuando no se forme aglomeraciones frente a las pizarras o vitrinas y no se afecte la marcha normal del establecimiento y/o los servicios.

ARTICULO 29º: FONDO CONVENCIONAL ORDINARIO: Tomando en consideración que las entidades firmantes del presente Convenio prestan efectivo servicio en la representación, capacitación y atención de los intereses particulares y generales de trabajadores y empleadores, abstracción hecha de que los mismos sean afiliados o no a sus respectivas organizaciones, ambas partes coinciden en reconocer la necesidad de arbitrar los medios idóneos económicos para emprender una labor común que permita concretar, dentro de sus áreas de actuación, todo tipo de actividad que propicie la elevación cultural, educativa, de capacitación profesional, recreativa, de asesoramiento técnico y profesional, tanto de los trabajadores como de los empresarios de la actividad y la defensa de sus respectivos intereses sectoriales, obligándose, respecto de los trabajadores y empleadores comprendidos en esta convención, sean o no afiliados a las mismas, a evacuar las consultas de interés general o particular que corresponda y a recoger las inquietudes sectoriales que llegan a su conocimiento.

A tales efectos, resulta necesario estructurar un sistema que cuente con los medios suficientes que haga factible enfrentar los gastos y erogaciones que habrá de demandar el cumplimiento de los fines enunciados y teniendo en cuenta la inflación ocurrida en nuestro país desde enero de 2002. Por ello convienen en instituir una contribución, consistente en la obligación a cargo de los empleadores de la actividad comprendida en esta Convención Colectiva de Trabajo, de pagar el (2%) dos por ciento mensual calculado sobre el total de las remuneraciones abonadas al personal de la actividad. De tal contribución empresaria corresponderá el (1%) uno por ciento a la organización gremial y el (1%) uno por ciento a las Organizaciones Empresarias, debiendo cada parte establecer sus sistemas propios para otorgar las prestaciones que permitan obtener el objetivo enunciado y pretendido. Respecto de la recaudación destinada al sector sindical correspondiente a empresas con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires, la misma será destinada al S.O.E.S.G.Y.P.E. (Personería Gremial Nº 493) y la recaudación correspondiente a empresas con domicilio en el resto del País será destinada a la F.O.E.S.G.R.A. (Personería Gremial Nº 1373) o la entidad adherida que dicha Federación determine. Esta contribución es totalmente ajena a los aportes y contribuciones que surjan de otras disposiciones o de las leyes de Obra Social. La mecánica operativa, relacionada con la percepción, la distribución, el control y fiscalización de la contribución establecida en el presente artículo será la siguiente:

1) El pago de la contribución se hará mediante depósito bancario, utilizándose las boletas que dispongan F.E.C.R.A. y F.O.E.S.G.R.A., en su carácter de oficina recaudadora y dicho depósito deberá ser realizado hasta el día quince (15) del mes siguiente al correspondiente a las remuneraciones devengadas por el personal del establecimiento que genere la obligación.

a) Sólo se considerarán pagos válidos, a los efectos de cancelar la obligación que se instituye por el presente, aquellos que se lleven a cabo mediante depósitos bancarios realizados en la entidad bancaria que se menciona en el inciso siguiente, o en su defecto aquellos por las que se extienda recibo la oficina recaudadora, con oportuna rendición de cuentas a las entidades sindicales. Asimismo sólo se consideran válidos los certificados de libre deuda que sean extendidos por la oficina recaudadora, en ocasión de tramitarse transferencias de fondos de comercio de establecimientos del sector empleador y toda otra transacción que implique la obligación de emitir este tipo de certificado quedando en consecuencia la entidad empleadora facultada para cursar las pertinentes oposiciones a que autoriza la legislación vigente y aplicar las liquidaciones de deuda que correspondan.

b) Las organizaciones sindicales colaborarán en la gestión de cobro del fondo convencional incorporando a las inspecciones que realicen la fiscalización del pago de este concepto, debiendo remitir las actas que por falta de pago confeccionen a la oficina recaudadora para la prosecución del trámite de cobro por parte de esta última.

2) Las partes signatarias procederán a la apertura de la cuenta recaudadora en el Banco de la Nación Argentina, casa matriz (que de común acuerdo podrá ser sustituida por otra, si existiere o surgiere alguna imposibilidad por parte de dicha entidad Bancaria) que será receptora de la totalidad de los depósitos, ya sea que provengan de pagos usuales y normales o de los cobros que se originen en la liquidación en mora, ya sea por acuerdo judiciales o extrajudiciales.

3) Sobre la cuenta recaudadora no podrá efectuarse libranzas por las signatarias individualmente, debiéndose dar instrucciones en forma conjunta al Banco de la Nación Argentina o al que corresponda, para que proceda a distribuir la recaudación, previa deducción de sus gastos por comisiones Bancarias, por partes iguales en las cuentas corrientes individuales que al efecto abrirán las signatarias en el mismo banco.

4) F.E.C.R.A. y F.O.E.S.G.R.A, tendrán a su cargo a través de una oficina recaudadora creada al efecto la gestión recaudatoria, pudiendo ejercer toda acción legal, judicial o extrajudicial para exigir el pago de los morosos, hallándose autorizada para reclamar la totalidad de la contribución convencional del dos por ciento (2%) con más actualizaciones, e intereses, celebrar acuerdos judiciales y/o extrajudiciales.

5) La organización sindical, atento a las labores a cargo de F.E.C.R.A. relativa a la distribución de las boletas, confección de padrones le reconoce en concepto de gastos administrativos y como pago único un tres por ciento (3%) del importe total que mensualmente le acredite al Banco designado en su cuenta individual. Dicho porcentaje será abonado a F.E.C.R.A. del día 1 al 15 de cada mes, sobre la acreditación registrada del mes anterior, adjuntando fotocopia del respectivo extracto bancario.

ARTICULO 30º: PERMISOS GREMIALES: A todos los obreros y empleados que integren las Comisiones o Consejos Paritarios, la parte empresaria se hará cargo de los días que utilice para cumplir con dicha función; lo mismo ocurrirá cuando los obreros y empleados y/o Delegados deban concurrir a Congresos de la Federación Nacional que los agrupa.

ARTICULO 31º: RETIRO DEL PERSONAL PREAVISADO: Todos los Obreros y Empleados trabajadores que se encuentren "preavisado" y consiga un nuevo empleo los Empresarios deberán aceptar y dar por cumplido preaviso de acuerdo a la ley de contrato de trabajo.

ARTICULO 32º: ENSEÑANZA MEDIA Y SUPERIOR UNIVERSITARIA: Todos los trabajadores que realicen estudios especial secundarios o universitarios gozarán de permiso por exámenes con pago de haberes, debiendo acreditar por la autoridad competente el correspondiente certificado. Todo ello se ajustará a las disposiciones legales establecidas por la Ley Nº 20.744 o la que la reemplace.

ARTICULO 33º: PERMISO POR TRAMITE PRENUPCIAL: El personal femenino y/o masculino que deba concurrir a efectuar examen prenupcial, trámite de casamiento, se le otorgará licencia con goce de haberes por el término que demanda dicho trámite, teniendo muy en cuenta las modalidades y características de cada localidad, la misma no podrá exceder de dos (2) días y no se no computará la inasistencia.

ARTICULO 34º: VACACIONES: Las licencias anuales pagas se otorgarán de acuerdo a lo determinado en la Ley Nº 20.744 o la que se encuentre vigente.

ARTICULO 35º: COMPUTO PARA LA ANTIGÜEDAD POR ESCALAFON: A todos los trabajadores reingresantes al establecimiento les reconocerá el tiempo trabajado anteriormente, a los efectos del cómputo de la antigüedad, siempre que no hubieren percibido indemnización por antigüedad y preaviso, en cuyo caso se le reconocerá la antigüedad para gozar del escalafón que establece el artículo 11º del presente Convenio.

ARTICULO 36º: ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL: Mensualmente los Empresarios comunicarán en forma fehaciente a S.O.E.S.G.Y P.E. y/o F.O.E.S.G.R.A., según corresponda, las Altas y Bajas que se produzcan dentro del personal, a los fines de las prestaciones de los servicios que brinda Mutual Sindical del gremio y la Obra Social. El incumplimiento en observar esta disposición hará pasible, al empleador del pago obligatorio de los aportes y contribuciones que se establecen en el artículo 27º de este convenio, que hacen al mantenimiento de la Mutual Sindical y la Obra Social.

ARTICULO 37º: VACANTES EN CATEGORIAS SUPERIORES: Todo personal clasificado que se desempeña en una categoría superior percibirá mientras dure ese desempeño, automáticamente, el sueldo inicial que le corresponda a dicha categoría. Todo Obrero o Empleado que sea promovido a una categoría superior, comenzará percibiendo el salario mínimo de dicha categoría, sin excepciones, hasta cumplir la antigüedad, en la que quedará fijo y percibirá todos los beneficios y haberes de la nueva categoría.

ARTICULO 38º: MODIFICACIONES DE LAS FORMAS Y MODALIDADES DEL CONTRATO: La obligación genérica de todo trabajador es la de prestar aquellas tareas propias de su categoría y clasificación profesional. En situaciones transitorias prestarán la debida colaboración efectuando aquellas tareas que requiera la organización empresaria, aunque no sean específicamente de su categoría o función, y no implique menoscabo moral o material.

ARTICULO 39º: BOLSA DE TRABAJO: Es objetivo permanente de las organizaciones firmantes el mejoramiento de la calidad del servicio y las prestaciones al consumidor, así como la responsabilidad social de las empresas en inducir la inserción laboral y la profesionalización de la actividad. Ade-

más existe la necesidad de profundizar los conocimientos en materia de seguridad para lograr condiciones de trabajo seguras y formar ambientes de trabajo libre de incidentes. En base a dichos principios, es indispensable articular acuerdos que contribuyan al desarrollo del sector mediante políticas dinámicas, que protejan a las empresas pymes y a los trabajadores. El centro de capacitación de la Mutual 27 de Agosto dependiente del S.O.E.S.G.Y.P.E. dicta cursos de formación profesional destinados a trabajadores del sector y a personas con interés de insertarse en el mismo. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de Nación reconoció a la Mutual 27 de Agosto como entidad educativa oficial bajo el Nº 02-1717. Las empresas nucleadas en FECRA podrán acceder a capacitar a su personal y/o a futuros empleados en todos los cursos dictados; asimismo FECRA Y SOESGYPE administrarán y promocionarán en forma conjunta una bolsa de trabajo que incluya a personas capacitadas con el objetivo de beneficiar con personal calificado a las empresas pymes del sector.

ARTICULO 40º: FORMACION DE PARITARIA: La Comisión Paritaria se formará por igual cantidad de miembros representantes de la rama Gremial Obrera y Empresarial, comprometiéndose a realizar las interpretaciones de este Convenio, en forma correcta, expidiéndose para cada una de las controversias, en forma conjunta. Las Comisiones especiales que surgen de este Convenio se regirán por las mismas pautas.

ARTICULO 41º: Las Empresas se reservan el derecho de intercambiar tareas entre su personal con el objeto de cumplir con una mejor atención al público, sobre todo en caso de emergencias por enfermedad, accidentes y/o ausencia de operarios: sólo deberá cumplir con el requisito de abonar la diferencia de Categoría, cuando el empleado realizare una función con sueldo superior al de su calificación profesional. Si la sustitución fuera durante más de seis (6) meses se considerará promovido a dicha categoría.

ARTICULO 42º: UNIFORME DE LOS TRABAJADORES: La ropa de trabajo de los Empleados comprendidos en el presente Convenio, deberá ser uniformada, estando a cargo del empleador el modelo de la prenda, tipo de tela y color de la misma, las que deberán ser adecuadas a la época de verano o invierno, siendo las mismas de uso obligatorio. Los empleadores entregarán, libre de cargo, tres (3) uniformes anuales. Se entiende por ropa de trabajo lo siguiente: personal de playa tres camisas, tres pantalones, una campera y dos pares de zapatos. Personal Administrativo: el uniforme será de acuerdo a lo que disponga la Empresa, correspondiéndole tres uniformes por año y dos pares de zapatos. Lavadores-Engrasadores: se les entregarán tres mamelucos o similares, una campera y un par de zapatos, además a los lavadores se les proveerá de botas de goma, delantales y guantes, según las necesidades de los mismos que serán de uso individual. Al personal que desempeñe en la categoría de Operario de Interior y anexos, se les proveerá de tres uniformes, dos pares de zapatos y una campera o saco.

ARTICULO 43º: Los empleados de la actividad que integren sociedades de cualquier tipo que no se ajustan a la Ley y sean meras sociedades para eludir los aportes provisionales y/o establecidos por este Convenio de Trabajo no serán considerados trabajadores por equipo y por lo tanto son empleados, debiendo hacer todos los aportes que establece este Convenio, para el mantenimiento de la Mutual Sindical y Obra Social y Fondo Convencional Ordinario. Las estaciones de Servicio que alquilen los lavaderos, engrases y cualquier otra actividad, a terceros tendrán la obligación de hacer los aportes antes mencionados, teniéndose muy en cuenta que el principal responsable es el titular.

a) Queda totalmente prohibido el trabajo a destajo y/o comisión;

b) Los Empresarios darán estricto cumplimiento a las disposiciones legales y sus reglamentaciones, en cuanto disponga el trabajo y el descanso de los menores de 18 años de edad.

ARTICULO 44º: JORNADA DE TRABAJO: La jornada de trabajo se desarrollará de Lunes a Domingos, conforme a las disposiciones legales y modalidades vigentes y/o existentes en los respectivos lugares de trabajo. Dadas las particularidades horarias de la actividad, el empleador goza del derecho de establecer turnos rotativos, conforme las disposiciones legales vigentes y lo aquí estipulado. En virtud de lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de gozar del franco compensatorio según ley, salvo lo dispuesto para las actividades de lavado, engrase y cambio de aceite previstas en el artículo siguiente, los empleadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo deberán aplicar en forma estricta la Ley de Contrato de Trabajo Nro 20.744 (t.o. 1976, la Ley de Jornada Legal de Trabajo Nº 11.544, su Decreto Reglamentario Nº 16.155/33, atento que conforman el orden público laboral aplicable a todos los trabajadores alcanzados por el presente.

ARTICULO 45º: En los Establecimientos comprendidos en el presente Convenio, las tareas de Lavado, Engrase y Cambio de Aceite, deberán concluir a las 13:00 horas del día sábado y hasta las 24:00 horas del día domingo, los que trabajen en el horario antes mencionado deberán percibir una remuneración equivalente al 100% por cada hora de trabajo.

ARTICULO 46º: Todo exceso sobre la jornada de trabajo legal deberá comprender una compensación de la siguiente manera: en horas diurnas con el 50% de recargo sobre la hora ordinaria y en horas nocturnas al 100% de recargo. El horario nocturno comprende desde las 21:00 horas hasta las 06:00 horas de la mañana siguiente, la jornada nocturna tiene una duración de siete (07) horas, según Ley 20.744 Artículo 200 y/o vigente.

ARTICULO 47º: En los días no laborables quedará el personal mínimo imprescindible, los que gozarán del franco compensatorio en la semana inmediata posterior. Sin perjuicio del franco correspondiente por Ley.

ARTICULO 48º: CONDICIONES DE TRABAJO: Las vacantes o los nuevos puestos que se produzcan en la empresa, deberán ser cubiertos por Obreros o Empleados de la categoría inferior, en razón de la antigüedad y competencia, siempre que reúnan las condiciones de idoneidad del cargo, debiendo abonárseles el sueldo correspondiente a la nueva categoría que cubre. En todos los casos se cumplimentarán las siguientes exigencias a) Conservarán en perfectas condiciones de limpieza las herramientas. Los empleadores facilitarán la reposición de las mismas a efectos de un mejor rendimiento en sus tareas, siempre que el empleado u obrero lo demande justificadamente; b) El trabajador de cada categoría deberá encargarse de la limpieza de su sector correspondiente.

ARTICULO 49º: REGLAMENTACION GENERAL DEL TRABAJO: a) Todos los trabajadores de cualquier categoría deben guardar entre sí un trato cordial, encuadrado dentro de las reglas de urbanidad y decoro; b) Los trabajadores sólo recibirán órdenes e instrucciones por vía jerárquica, es decir, que ningún trabajador recibirá o podrá dar órdenes a otro obrero o empleado de igual categoría; c) Ningún trabajador podrá ser reconvenido por la patronal en presencia de terceros, aquélla deberá hacerlo con la mayor corrección y la debida reserva.

ARTICULO 50º: A los fines del cumplimiento de la Jornada de Trabajo los Empresarios llevarán obligatoriamente una planilla de horarios y descansos, en la que se registrará el horario de entrada y salida del personal, categoría, fecha de ingreso, etc. y deberán constar los días en que gozará del día y medio de franco semanal, que deberá ser corrido. Asimismo, los empresarios deberán, mensualmente, hacer constar en los recibos de haberes todas las horas extras de trabajo del personal, sobre las que se deberán hacer los respectivos aportes jubilatorios, debiendo tenérselas muy en cuenta para el pago del aguinaldo, en igual forma que los feriados trabajados. De esta manera se pretende evitar que los trabajadores se vean perjudicados en sus aportes previsionales y/o percibir menor monto en el pago del Sueldo Anual Complementario.

ARTICULO 51º: PERMISOS ESPECIALES SIN GOCE DE SUELDO: Cuando un trabajador tenga más de doce (12) meses de antigüedad en la empresa, ésta le podrá conceder, a su pedido justificado, treinta (30) días corridos sin goce de haberes, debiéndosele conservar el puesto y contar el período de ausencia como si lo hubiera trabajado, a los efectos de la antigüedad en la firma.

ARTICULO 52º: SISTEMA DE NEGOCIACION, INTERPRETACION Y DISCUSION: A fin de mejorar las relaciones de trabajo y el entendimiento entre el personal y los empleadores, se establece un sistema de negociación permanente a través del Comité Paritario de interpretación y Negociación Salarial. Todo esto conforme a la reglamentación de la Ley Nº 24.467.

ARTICULO 53º: El Comité entrará en funcionamiento dentro del plazo de treinta (30) días de la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio y tendrá carácter permanente y sus resoluciones serán de cumplimiento obligatorio para las partes.

ARTICULO 54º: El Comité se constituirá con tres (3) representantes del S.O.E.S.G.Y P.E. y/o F.O.E.S.G.R.A., e igual cantidad por la parte empleadora. Asimismo, cada parte tendrá igual cantidad de representantes suplentes. Deberán reunirse obligatoriamente siempre que resulte necesario y por razones fundadas a pedido de las partes con siete (7) días de anticipación. El quórum requerido para sesionar válidamente será de dos (2) representantes por sector. A los efectos de las votaciones que en el ámbito de éste se realicen se computará un (1) voto por cada representación. Cuando se produzcan desacuerdos que no puedan ser resueltos en la instancia de negociación, como máxima instancia las partes en forma conjunta podrán solicitar dictamen o resolución al respecto al Ministerio de Trabajo de la Nación.

ARTICULO 55º: FUNCIONES: El Comité Paritario de Interpretación y Negociación Salarial será el encargado de: a) Interpretar el alcance y aplicación del presente Convenio. b) En el ámbito de las Empresas, estudiar y establecer las categorías y promociones del personal, así como también proceder a agrupar y categorizar a los futuros puestos de trabajo que se fueren creando durante la vigencia del presente. c) El Comité tendrá la responsabilidad de informar a través de las organizaciones a trabajadores y/o empresarios de situaciones especiales sugiriendo a cada sector el cumplimiento de las resoluciones tomadas por este cuerpo dentro del marco del Convenio Colectivo de Trabajo y las leyes en vigencia. d) En caso de conflicto de cualquier naturaleza se tendrán en cuenta las recomendaciones del Comité. e) La representación empresarial recomendará en todos los casos que las firmas de la actividad que tengan dudas ante la aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, se aplique el mismo y luego se trate en el Comité.

f) A partir de la homologación del Convenio por la Autoridad de aplicación, el Comité tendrá como función estudiar y/o acordar la política salarial a los trabajadores comprendidos en el ámbito del presente. La misma deberá reunirse con representación de ambos sectores cada vez que alguna de las partes lo solicite, con una anticipación de diez (10) días, o cuando la convoque la autoridad pública. Esta Comisión será integrada por las mismas personas y representaciones que integran el Comité de Interpretación (tendrá como función estudiar y/o acordar según Art. 52º).

g) Programar y coordinar todo lo relativo a los programas de capacitación laboral propios, municipales, provinciales y/o nacionales.

ARTICULO 56º: Con el fin de documentar adecuadamente las reuniones del Comité creado por el presente, a la finalización de éstas, se redactará un acta con los temas tratados; siendo cada parte en forma rotativa, responsable de confeccionar dichas actas, debiéndose refrendar el contenido de las mismas con sus firmas.

ARTICULO 57º: De acuerdo al Artículo 83º de la Ley Nº 24.467 y el Decreto Nº 146/99, las partes establecen que el plantel de la pequeña empresa será de hasta sesenta (60) trabajadores en todos los casos.

ARTICULO 58º: La Licencia anual ordinaria podrá ser otorgada fraccionada, en la medida en que un Obrero goce de vacaciones en época de verano una vez cada dos períodos anuales. El aviso de otorgamiento deberá ser comunicado con treinta (30) días de anticipación a la época del licenciamiento. Asimismo las partes convienen en aquellos casos en que la licencia anual ordinaria sea de veintiún (21) días o más, el empleador podrá fraccionarla en la medida que el primer otorgamiento no sea inferior a los catorce (14) días. En ese caso el trabajador podrá tomar el resto de sus vacaciones dentro de los seis (6) meses de la fecha del primer fraccionamiento y previa comunicación fehaciente de su voluntad con treinta (30) días de anticipación al día en que eligió gozar del resto de su licencia.

ARTICULO 59º: Los trabajadores de la actividad que no se encuentren específicamente categorizados en este Convenio, serán asimilados a alguna de las categorías existentes y percibirán las remuneraciones y adicionales correspondientes.

ARTICULO 60º: En caso de aumento del plantel del personal y/o necesidad de cubrir las vacantes producidas, los empleadores deberán ofrecer dichos puestos de trabajo a aquellos trabajadores que se encuentren contratados a tiempo parcial. Dicho ofrecimiento debe efectuarse de manera fehaciente y por un plazo de 48 hs., a efectos de que el trabajador manifieste de idéntica forma su voluntad de aceptar el puesto. Su silencio será interpretado como negativa a cubrir el cargo ofrecido.

ARTICULO 61º: PERIODO DE PRUEBA: Las partes signatarias acuerdan que el período de prueba del personal ingresante será de doce meses (12) año de conformidad a lo previsto en el artículo 92º bis de la ley de contrato de trabajo modificando por el Art. Nº 3 de la ley 25.013.

ARTICULO 62º: Las relaciones laborales entre los trabajadores y aquellos emprendimientos empresarios que reunieren las condiciones previstas en el artículo Nº 83 de la ley 24.467, por encuadrarse en el régimen de las pequeñas empresas, como así también las relaciones entre éstas y la Entidad Sindical signataria de este convenio se regirán en un todo de acuerdo con lo previsto en las secciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del título III de dicha norma legal y decreto reglamentarios Nº 737/95 y 146/99.

ARTICULO 63º: PROTECCION DE LA MATERNIDAD: Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a treinta (30) días: el resto del período total de licencia se acumulará al descanso posterior que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días.

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta de parto, o requerir su comprobación por el empleador. La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de la seguridad social.

Garantízase a toda mujer durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

Se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de la mujer trabajadora obedece a razones de maternidad o embarazo cuando fuese dispuesto dentro del plazo de siete y medio (7 y 1/2) meses anteriores o posteriores a la fecha de parto, siempre y cuando la mujer haya cumplido con su obligación de notificar y acreditar en forma el hecho del embarazo así como, en su caso, el del nacimiento.

Cuando el empleador contara con ello, las trabajadoras deberán ser reubicadas en tareas acordes a su estado de embarazo a partir del sexto mes cumplido del mismo. A modo de ejemplo se establece

que dichas tareas podrán consistir en trabajos de índole administrativo, atención de recepción, cajas, data entry, atención de monitores de seguridad, etc.

DESCANSOS DIARIOS POR LACTANCIA: Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos (2) descansos de media hora para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a un (1) año posterior a la fecha de nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado. La trabajadora y la empresa de común acuerdo podrán convenir que los dos descansos de media hora antes referidos se tomen uno a continuación del otro, ya sea al inicio o a la terminación de la jornada, totalizando un descanso diario de una (1) hora.

OPCION A FAVOR DE LA TRABAJADORA. ESTADO DE EXCEDENCIA: La trabajadora con un año de antigüedad en la empresa que tuviera un hijo, luego de gozar de la licencia por maternidad podrá optar entre las siguientes alternativas: a) continuar su trabajo en la empresa en las mismas condiciones en que lo venía haciendo; b) renunciar a su trabajo en la empresa percibiendo una compensación por tiempo de servicio consistente en el 25% de su mejor haber mensual total por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses; c) quedar en situación de excedencia, sin goce de sueldos por un período no inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6); d) para hacer uso de los derechos acordados en los incisos b) y c), deberá solicitarlo en forma y por escrito; e) en caso de nacimiento de un hijo con Síndrome de Down, la trabajadora tendrá derecho a los beneficios previstos por la Ley 24.716, para lo cual deberá cumplimentar los recaudos exigidos por dicha norma.

ARTICULO 64º: ADOPCION En caso de adopción, la trabajadora mujer tendrá derecho a una licencia paga de treinta (30) días corridos. Para tener derecho a este beneficio deberá: 1) acreditar la decisión legal respectiva. A tal fin se identificará como acto de adopción el que otorgue la tenencia provisoria o definitiva; 2) tratarse de un menor de hasta 6 años.

ARTICULO 65º: CONTRATACION DE DISCAPACITADOS: Ambas partes acuerdan que la empresa podrá contratar personas discapacitadas, si las condiciones laborales de la misma lo permiten y el postulante a un cargo reúne las condiciones de idoneidad para ocupar el mismo; ello en una proporción del dos por ciento (2%) de la totalidad del personal, si la dotación no llegara a 100 empleados o excediera sin llegar a 200 y así sucesivamente, corresponderá uno por cada 50 empleados. Se entiende por discapacitada a la persona definida en el Art. 2 de la Ley 22.431, a fin de que cumpla tareas en las funciones adecuadas a sus capacidades, que de corresponder le asignará la empresa. Se habilita esta modalidad de contratación en los términos consignados precedentemente, con los consecuentes beneficios para la empresa que las leyes vigentes o futuras prescriban.

ARTICULO 66: RECONOCINIIENTO A LA CAPACITACION: Los tiempos en que nos encontramos inmersos, para desarrollar nuestra tarea nos exigen un permanente perfeccionamiento llegando casi a profesionalizar nuestra actividad, por lo tanto proponemos que para aquellos compañeros que han tenido y tienen la suerte de concluir los estudios, secundarios, terciarios y universitarios sean premiados con una bonificación del 5% de la remuneración Básica. En ningún caso los títulos serán acumulativos.

ARTICULO 67: Las partes dejan estipulado que para el caso de autorizarse por las autoridades nacionales la aplicación por la parte empresaria del cobro de sumas adicionales al precio al público de los combustibles, destinadas a la recomposición de la rentabilidad del sector, los signatarios del presente convenio establecerán de mutuo acuerdo una suma fija o un porcentaje de tal adicional a abonar a los trabajadores en virtud de la recomposición de rentabilidad aludida.

SINDICATO DE OBREROS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GNC - GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y LAVADEROS AUTOMATICOS Y MANUALES DE CIUDAD AUTONOMA Y PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Personería Gremial N° 493

Hipólito Yrigoyen 2727 - (1090) Ciudad Autónoma de Buenos Aires - TEL: (011) 4866-1654

ESCALA SALARIAL: ESTACIONES DE SERVICIO PERIODO: OCTUBRE 2007

CATEGORIAS	BASICOS	ASISTENCIA	MOV. DE FONDOS	TOTAL BRUTO	POR DIA	HORAS	HORAS 50%	HORAS 100%
ENCARGADOS	$ 1.310.72	$ 50.00	$ 50.00	$ 1.410.72	$ 52.42	$ 6.55	$ 9.82	$ 13.10
ADMINISTRATIVO	$ 1.274.49	$ 50.00	$ 50.00	$ 1.374.49	$ 50.97	$ 6.37	$ 9.55	$ 12.74
OP. SERVICIO	$ 1.267.00	$ 50.00		$ 1.317.00	$ 50.68	$ 6.33	$ 9.49	$ 12.67
OP. DE PLAYA	$ 1.249.50	$ 50.00	$ 50.00	$ 1.349.50	$ 49.98	$ 6.24	$ 9.30	$ 12.49
OP. AUXILIAR	$ 1.173.30	$ 50.00		$ 1.223.30	$ 46.93	$ 5.86	$ 8.79	$ 11.73
OP. CONDUCTOR	$ 1.220.76	$ 50.00	$ 50.00	$ 1.320.76	$ 48.83	$ 6.10	$ 9.15	$ 12.20
OP. INT. Y ANEXOS	$ 1.212.00	$ 50.00	$ 50.00	$ 1.312.00	$ 48.48	$ 6.06	$ 9.09	$ 12.12
FRANQUERO								
SERENO	$ 1.229.50	$ 50.00	$ 50.00	$ 1.329.50	$ 49.18	$ 6.14	$ 9.21	$ 12.29

ANTIGÜEDAD: 1% POR AÑO SOBRE EL TOTAL DE REMUNERACIONES.

APORTE DEL SEGURO DE SEPELIO: 1% (RES. M. TRABAJO 9/88)

APORTE SINDICAL: 3% APORTE MUTUAL SINDICAL 1%

APORTE SOLIDARIO 2% (a quien corresponda).

SINDICATO DE OBREROS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GNC - GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y LAVADEROS AUTOMATICOS Y MANUALES DE CIUDAD AUTONOMA Y PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Personería Gremial N° 493

Hipólito Yrigoyen 2727 - (1090) Ciudad Autónoma de Buenos Aires - TEL: (011) 4886-1654

ESCALA SALARIAL: ESTACIONES DE SERVICIO PERIODO: NOVIEMBRE 2007

CATEGORIAS	BASICOS	ASISTENCIA	MOV. DE FONDOS	TOTAL BRUTO	POR DIA	HORAS	HORAS 50%	HORAS 100%
ENCARGADOS	$ 1.373.14	$ 50.00	$ 50.00	$ 1.473.14	$ 54.92	$ 6.86	$ 10.29	$ 13.73
ADMINISTRATIVO	$ 1.335.18	$ 50.00	$ 50.00	$ 1.435.18	$ 53.40	$ 6.67	$ 10.00	$ 13.35
OP. SERVICIO	$ 1.327.32	$ 50.00		$ 1.377.32	$ 53.09	$ 6.63	$ 9.94	$ 13.27
OP. DE PLAYA	$ 1.309.00	$ 50.00	$ 50.00	$ 1.409.00	$ 54.74	$ 6.84	$ 10.26	$ 13.68
OP. AUXILIAR	$ 1.229.15	$ 50.00		$ 1.279.15	$ 49.16	$ 6.14	$ 9.21	$ 12.29
OP. CONDUCTOR	$ 1.278.89	$ 50.00	$ 50.00	$ 1.378.89	$ 51.15	$ 6.39	$ 9.58	$ 12.78
OP. INT. Y ANEXOS	$ 1.269.73	$ 50.00	$ 50.00	$ 1.369.73	$ 50.78	$ 6.34	$ 9.51	$ 12.69
FRANQUERO								
SERENO	$ 1.288.05	$ 50.00		$ 1.338.05	$ 51.52	$ 6.44	$ 9.66	$ 12.88

ANTIGÜEDAD: 1% POR AÑO SOBRE EL TOTAL DE REMUNERACIONES.

APORTE DEL SEGURO DE SEPELIO: 1% (RES. M. TRABAJO 9/88)

APORTE SINDICAL: 3% APORTE MUTUAL SINDICAL 1%

APORTE SOLIDARIO 2% (a quien corresponda).

SINDICATO DE OBREROS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GNC - GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y LAVADEROS AUTOMATICOS Y MANUALES DE CIUDAD AUTONOMA Y PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Personería Gremial N° 493

Hipólito Yrigoyen 2727 - (1090) Ciudad Autónoma de Buenos Aires - TEL: (011) 4866-1654
ESCALA SALARIAL: ESTACIONES DE SERVICIO PERIODO: DICIEMBRE 2007

CATEGORIAS	BASICOS	ASISTENCIA	MOV. DE FONDOS	TOTAL BRUTO	POR DIA	HORAS	HORAS 50%	HORAS 100%
ENCARGADOS	$ 1.435.55	$ 50.00	$ 50.00	$ 1.535.55	$ 57.42	$ 7.17	$ 1.075	$ 14.35
ADMINISTRATIVO	$ 1.395.87	$ 50.00	$ 50.00	$ 1.495.87	$ 55.83	$ 6.97	$ 1.045	$ 13.95
OP. SERVICIO	$ 1.387.65	$ 50.00		$ 1.437.65	$ 55.50	$ 6.93	$ 1.039	$ 13.87
OP. DE PLAYA	$ 1.368.50	$ 50.00	$ 50.00	$ 1.468.50	$ 54.74	$ 6.84	$ 1.026	$ 13.68
OP. AUXILIAR	$ 1.285.02	$ 50.00		$ 1.335.02	$ 51.40	$ 6.42	$ 9.63	$ 12.85
OP. CONDUCTOR	$ 1.337.02	$ 50.00	$ 50.00	$ 1.437.02	$ 53.48	$ 6.68	10.02	$ 13.37
OP. INT. Y ANEXOS	$ 1.327.44	$ 50.00	$ 50.00	$ 1.427.44	$ 43.10	$ 6.63	$ 9.94	$ 13.27
FRANQUERO								
SERENO	$ 1.346.60	$ 50.00		$ 1.396.60	$ 53.86	$ 6.73	$ 10.09	$ 13.46

ANTIGÜEDAD: 1% POR AÑO SOBRE EL TOTAL DE REMUNERACIONES.

APORTE DEL SEGURO DE SEPELIO: 1% (RES. M. TRABAJO 9/88)

APORTE SINDICAL 3% APORTE MUTUAL SINDICAL 1%

APORTE SOLIDARIO 2% (a quien corresponda).

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución 231/2007

Registro Nº 1426/07

Bs. As., 31/10/2007

VISTO el Expediente Nº 1.223.300/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 7/10 del Expediente Nº 1.241.011/07, agregado como foja 111 a los autos principales, obra agregado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.S.G.R.A.) y el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, (S.O.E.S.G.Y.P.E.) por la parte gremial y la CONFEDERACION DE ENTIDADES DEL COMERCIO DE HIDROCARBUROS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (C.E.C.H.A.) por la parte empresaria a partir del cual se introducen modificaciones en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 371/03.

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 371/03 fue originalmente suscripto entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.S.G.R.A.) y el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, (S.O.E.S.G.Y.P.E.) por la parte gremial y la CONFEDERACION DE ENTIDADES DEL COMERCIO DE HIDROCARBUROS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (C.E.C.H.A.) y la FEDERACION DE EMPRESARIOS DE COMBUSTIBLES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.E.C.R.A.) por la parte empresaria.

Que al respecto se expidió la Dirección General de Asuntos Jurídicos a fojas 116/118, observando que la representación de la CONFEDERACION DE ENTIDADES DEL COMERCIO DE HIDROCARBUROS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (C.E.C.H.A.) en el originario Convenio Colectivo de Trabajo Nº 371/03 cuya modificación se pretende, involucraba a todas las provincias de la REPUBLICA ARGENTINA, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES e ISLAS MALVINAS.

Que asimismo debe tenerse presente que a la firma de dicho convenio, la "representación de la FEDERACION DE EMPRESARIOS DE COMBUSTIBLES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.E.C.R.A.) involucraba la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES y la Provincia de BUENOS AIRES, dejando a salvo la representatividad de las distintas Cámaras y Federaciones adheridas a C.E.C.H.A." (Dictamen DGAJ Nº 1136/07).

Que, asimismo, tal como expresara la mencionada Dirección General se ha verificado un desgajamiento de la representación empresaria que originariamente celebró el CCT 371/03.

Que el sector sindical ha reconocido la existencia de tal circunstancia, configurando en autos unidades de negociación diferenciadas con cada una de las representaciones empresarias.

Que debe tenerse presente la existencia de sendos Convenios Colectivos de Trabajo tales como: para la provincia de Chaco el CCT Nº 418/05, para Neuquén y Río Negro CCT Nº 456/06; para Córdoba el CCT Nº 58/89, para Santa Fe el CCT Nº 345/02 para Mendoza y San Juan el CCT Nº 327/00, para Tucumán CCT Nº 350/02, y el Convenio Colectivo de Trabajo suscripto entre las asociaciones sindicales signatarias del presente con la FEDERACION DE EMPRESARIOS DE COMBUSTIBLES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.E.C.R.A.) que se homologa en el presente Expediente.

Que también cabe señalar la existencia del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 317/99 que resulta de aplicación territorial en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y hasta un radio de 60 kilómetros de la misma y alcanza al personal dependiente de empresas asociadas a la ASOCIACION ESTACIONES DE SERVICIO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.E.S.).

Que conforme las atribuciones emergentes de los artículos 2º y 12º de la Ley 14.250 (t.o. 2004), cabe señalar que el área activa cuenta con facultades suficientes para determinar con relación al sector empleador la efectiva representación que ejerce en el ámbito personal y territorial.

Que sobre el particular corresponde citar jurisprudencia de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO en cuanto expresa que: "Si bien la autoridad administrativa debe considerar la representación que se ha ejercido en el anterior convenio, ello es sin perjuicio de las modificaciones que considere oportunas realizar, en función de la petición formulada y del cambio de circunstancias" (CNAT, Sala I, 22/6/99, "U.O.M.R.A. c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo).

Que debe salvaguardarse la individualidad que representan los instrumentos privados de la anterior configuración negocial, evitando superposiciones y cuidando de no afectar aquellos convenios o acuerdos colectivos particulares de la actividad, que se encuentran en vigencia.

Que a efectos de evitar confusiones respecto del ámbito geográfico, el presente acuerdo resultará de aplicación para todas las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Islas Malvinas exceptuando los ámbitos de aplicación de los convenios vigentes en la actividad y del Convenio Colectivo de Trabajo suscripto entre las asociaciones sindicales signatarias del presente con la FEDERACION DE EMPRESARIOS DE COMBUSTIBLES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.E.C.R.A.) que se homologa en el presente Expediente.

Que finalmente cabe señalar que la Ley Nº 14.250 T.O. Decreto 1135/04 prevee, en su artículo 16, en cuanto a los ámbitos de negociación colectiva, la posibilidad de que las partes, dentro de su capacidad representativa acuerden convenios marco.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Convenio, se procederá a elaborar por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente acuerdo, se corresponde con la representación empresaria signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de las entidades sindicales firmantes, emergente de sus respectivas personerías gremiales.

Que de las cláusulas pactadas, sin perjuicio de las aclaraciones formuladas previamente, no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acta Acuerdo celebrado por la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.S.G.R.A.) y el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, (S.O.E.S.G.Y.P.E.) por la parte gremial y la CONFEDERACION DE ENTIDADES DEL COMERCIO DE HIDROCARBUROS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (C.E.C.H.A.), obrante a fojas 7/10 del Expediente Nº 1.240.011/07 agregado como fojas 111 al Expediente Nº 1.223.300/07, con el alcance descrito en el considerando doce de la presente, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acta Acuerdo obrante a fojas 7/10 del Expediente Nº 1.240.011/07 agregado como foja 111 al Expediente Nº 1.223.300/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber a las partes que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del convenio acompañado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E y S.S.

Expediente Nº 1.223.300/07

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 230/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 7/10 del expediente 1.241.011/07, agregado como fojas 111 al expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1426/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la ciudad de Buenos Aires, a los dos días del mes de octubre de dos mil siete, se reúnen en la sede de CECHA, los señores Carlos ACUÑA, Juan Pedro FIORANI en representación de la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA —F.O.E.S.G.R.A.— los señores Andrés DOÑA y Desiderio BARISCO en representación del Sindicato de Obreros y Empleados de Estaciones de Servicio, Garajes, y playas de Estacionamiento (S.O.E.S.G.Y.P.E.) por una parte y por la otra en representación del sector empresario CONFEDERACION DE ENTIDADES DEL COMERCIO DE HIDROCARBUROS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CECHA) los señores Marcelo ROVASIO, Carlos GRISANTI, Gabriel GIAVENO, Alejandro MARTORELL, Carlos GALVAN y Oscar DIAZ, Mario AMADO y los asesores, Dr. Pedro F. NUÑEZ y Cdor. Guillermo LEGO.

Luego de un intercambio de ideas, ambas partes manifiestan que en virtud del pedido de incremento salarial requerido por la Entidad Sindical y, habiendo transcurrido el plazo solicitado en Audiencia celebrada el 28 de Agosto de 2007 ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, no obstante que a la fecha no se halla cerrado la instancia negociadora abierta con las Petroleras y el Gobierno Nacional, en función de la intervención de la Secretaria de Comercio Interior de la Nación, tendiente a resolver la recomposición de rentabilidad del sector, la CONFEDERACION DE ENTIDADES DEL COMERCIO DE HIDROCARBUROS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA – C.E.C.H.A., como Entidad Nacional con representación en todas las provincias de la República Argentina, Ciudad Autónoma de Buenos Aires e Islas Malvinas y, salvando la representatividad y el ámbito territorial y personal de los Convenios de las distintas Cámaras y Federaciones actualmente adheridas a CECHA, homologados por este Ministerio propone, y la entidad sindical acepta, acordar las siguientes modificaciones en la estructura salarial del convenio colectivo de trabajo Nº 371/03.

Como expresión de futuro y reconociéndose las respectivas representaciones ambas partes convienen que en aras de resolver situaciones que pueden provocar una conflictividad no deseada por ninguno de los actores sociales que participan de estas relaciones laborales y con el objetivo de arribar en el futuro a la concreción de un acuerdo marco que permita consolidar la autonomía colectiva de las partes intervinientes, para llegar a plasmar un acuerdo integral con sus respectivas articulaciones, en donde se reconozcan sus diversidades geográficas y respectivas estructuras de vida con la posibilidad de escalas salariales diferenciales se solicitará a la autoridad administrativa del trabajo la pronta homologación de lo que se acuerde en esta acta.

A partir del mes de Octubre de 2007, del mes de Noviembre de 2007 y del mes de Diciembre del 2007, se aplicará un incremento del cinco por ciento (5%) mensual sobre los salarios vigentes, totalizando un quince por ciento (15%) conforme las planillas que en Anexo se acompañan.

Manejo de Fondos: Todo personal que maneja fondos de los empleadores percibirá un adicional por riesgo de caja de $ 50,00 (pesos cincuenta).

Premio a la Asistencia: Todo trabajador en relación de dependencia comprendido en el presente convenio percibirá un adicional mensual de pesos sesenta ($ 60,00), cuya bonificación no será efectiva cuando el trabajador incurra en una falta injustificada o una llegada tarde. Sólo se considerarán justificadas las siguientes causas:

a) Permisos Gremiales.

b) Licencia por matrimonio.

c) Nacimiento de hijos.

d) Licencia anual.

e) Accidentes de trabajo.

f) Fallecimiento de: Madre, padre, esposa e hijos.

APORTE SOLIDARIO: De acuerdo al art. 37 de la ley 23.551 y 9º de la ley 14.250 se establece un aporte solidario, a cargo de cada uno de los trabajadores beneficiarios del presente Convenio Colectivo; a favor de la Asociación Sindical firmante, consistente en un aporte mensual del (2%) dos por ciento de la remuneración percibida por todo concepto.

Respecto de los trabajadores afiliados el aporte dispuesto en el presente artículo será compensado hasta su concurrencia con el aporte establecido en artículo 26 del convenio colectivo 371/03. La parte empresaria se constituye en agente de retención de dichos fondos, el empleador se compromete a permitir la verificación por parte de los inspectores que a tal fin determine la parte gremial, de los aportes correspondientes al Aporte Solidario.

BOLSA DE TRABAJO: Es objetivo permanente de las organizaciones firmantes el mejoramiento de la calidad del servicio y las prestaciones al consumidor, así como la responsabilidad social de las empresas en inducir la inserción laboral y la profesionalización de la actividad. Además existe la necesidad de profundizar los conocimientos en materia de seguridad para lograr condiciones de trabajo seguras y formar ambientes de trabajo libre de incidentes. En base a dichos principios es indispensable articular acuerdos que contribuyan al desarrollo del sector mediante políticas dinámicas, que protejan a las empresas PyMES y los trabajadores. El Centro de la Capacitación de la Mutual 27 de agosto dependiente del S.O.E.S.G.Y.P.E. dicta cursos de formación profesional destinados a trabajadores del sector y a personas con interés de insertarse en el mismo. El Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación reconoció la Mutual 27 de agosto como entidad educativa oficial bajo el Nº 02-1717. Las empresas nucleadas en CECHA podrán acceder a capacitar a su personal y/o a futuros empleados en todos los cursos dictados; asimismo CECHA y S.O.E.S.G.Y.P.E. administrarán y promocionarán en forma conjunta una bolsa de trabajo que incluya a personas capacitadas con el objetivo de beneficiar con personal calificado a las empresas PyMES del sector.

JORNADA DE TRABAJO: La jornada de trabajo se desarrollará de lunes a domingos, conforme a las disposiciones legales y modalidades vigentes y/o existentes en los respectivos lugares de trabajo. Dadas las particularidades horarias de la actividad el empleador podrá gozar de establecer turnos rotativos, conforme a las disposiciones legales vigentes y a lo aquí estipulado. En virtud de lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio se gozará del franco compensatorio según ley, salvo lo dispuesto para las actividades de lavado, engrase y cambio de aceite previstas en el artículo siguiente, los empleadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo tendrán en cuenta lo establecido en la ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), la ley de Jornada Legal de trabajo Nº 11.544, su Decreto Reglamentario Nº 16.115/33, atento que conforman el orden público laboral aplicable a todos los trabajadores alcanzados por el presente.

ADICIONAL POR TOLERANCIA HORARIA: Al trabajador que realice planillas diarias de rendición de caja y dinero al finalizar su respectivo turno, se le reconocerá bajo el concepto de compensación por tolerancia horaria, el equivalente al valor de nueve horas simples mensuales, como compensación por el tiempo adicional que requerirá dicha tarea, que se abonará a partir de la homologación del presente acuerdo. Dicha suma se considerará no remunerativa e incluye el adicional por horas extras en su caso.

PREMIO AL ESTUDIO: Reconocimiento Bonificación del 5% de la remuneración básica por haber concluido estudios secundarios, terciarios y universitarios. En ningún caso los títulos serán acumulativos. Que a los efectos de colaborar con el programa de empleo decente establecido por la autoridad administrativa del trabajo y con el objeto de facilitar el acceso al primer empleo, ambas partes acuerdan establecer un sistema de aprendizaje basado en las siguientes premisas.

Se eliminan los siguientes artículos: 57 y 57 bis.-

Ambas partes acuerdan elevar para su homologación ante las autoridades del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación el presente acuerdo.-

Convenio Colectivo de Trabajo Nº 371/03

Escala Salarial de Estaciones de Servicio: Octubre 2007

Categorías	Básicos
Encargado	$ 1.310.72
Administrativo	$ 1.274.49
Op. de Servicio	$ 1.267.00
Op. de Playa	$ 1.249.50
Op. Auxiliar	$ 1.173.30
Op. Conductor	$ 1.220.76
Op. Interior y Anexos	$ 1.212.00
Franquero	$
Sereno	$ 1.229.50

Noviembre 2007

Categorías	Básicos
Encargado	$ 1.373.14
Administrativo	$ 1.335.18
Op. de Servicio	$ 1.327.32
Op. de Playa	$ 1.309.50
Op. Auxiliar	$ 1.229.15
Op. Conductor	$ 1.278.89
Op. Interior y Anexos	$ 1.269.73
Franquero	$
Sereno	$ 1.288.05

Diciembre 2007

Categorías	Básicos
Encargado	$ 1.435.55
Administrativo	$ 1.395.87
Op. de Servicio	$ 1.387.65
Op. de Playa	$ 1.368.50
Op. Auxiliar	$ 1.285.02
Op. Conductor	$ 1.337.02
Op. Interior y Anexos	$ 1.327.45
Franquero	$
Sereno	$ 1.346.60

Asistencia: $ 60.00 - Manejo de Fondos: $ 50.00.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1011/2007

CCT Nº 903/07 "E"

Bs. As., 6/9/2007

VISTO los Expedientes Nº 1.182.706/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 41/97 del expediente citado en el Visto, tramita el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE EMPRESAS DE ENERGIA por la parte gremial y la empresa CENTRAL PUERTO SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, por el cual renuevan el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 485/02 "E", oportunamente suscripto, conforme la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en el plexo convencional las partes acuerdan las condiciones laborales particulares existentes entre los trabajadores y su empleador, y aspectos de la vinculación entre el gremio y la empleadora, al igual que la escala salarial aplicable a cada categoría profesional allí reconocida.

Que las partes han acordado que el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa tendrá una vigencia de tres años, a partir del 1º de junio de 2006.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral" ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que el ámbito territorial y personal del mismo, se corresponde con la actividad desarrollada por la institución empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado convenio.

Que la homologación del presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, no implica en ningún caso la eximición a ninguna de las partes en él involucradas, de tramitar las autorizaciones que la normativa de la materia prevea respecto a las instituciones laborales y administrativas allí establecidas.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE EMPRESAS DE ENERGIA por la parte gremial y la empresa CENTRAL PUERTO SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, por el cual renuevan el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 485/02 "E", oportunamente suscripto, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004), obrante a fojas 41/97 del Expediente Nº 1.182.706/06.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, obrante a fojas 41/97 del Expediente Nº 1.182.706/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.182.706/06

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 1011/07 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 41/97 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 903/07"E". — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

CENTRAL PUERTO S.A.
APSEE

2006-2009

INDICE
CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO
CTRAL. PUERTO S.A.-APSEE

CAPITULO I
MARCO Y PRINCIPIOS GENERALES
SEPTIEMBRE 2006

CONVENIO COLECTIVO CENTRAL PUERTO S.A./APSEE

Art. 1. PARTES INTERVINIENTES

En la ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1 de septiembre de 2006 se reúnen la Empresa CENTRAL PUERTO S.A., en adelante La Empresa, representada por los Señores Horacio TURRI, Jorge DEGANO, Santiago RAMOS MEJIA y Daniel ALVARO y la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE EMPRESAS DE ENERGIA ELECTRICA (Personería Gremial Nro. 544), en adelante La Asociación, en cuya representación comparecen los señores Gerardo MASTROIANNI, Antonio ALVAREZ, Miguel ANANIA y Rubén BLANCO, se conviene en celebrar el presente Convenio Colectivo de Trabajo cuyas disposiciones serán de aplicación a todas las actividades Industriales de generación y/o comercialización de energía eléctrica que se desarrollen en Central Puerto S.A. en el ámbito geográfico de la Capital Federal y la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2: AMBITO DE APLICACION

El presente Convenio regirá para todos los trabajadores de ambos sexos, en adelante "Trabajadores", que presten Servicios en forma permanente en la Empresa y que se encuentren comprendidos dentro del ámbito de representación de la Asociación, con las siguientes exclusiones:

a) El personal de nivel ejecutivo.

b) Gerentes, subgerentes, jefes de división, jefes de departamento o nivel equivalente.

c) Personal de secretarías y todo aquel que cumpla tareas de asistencia directa con carácter "staff" a los niveles a) y b) antes mencionados.

d) El personal que desarrolle tareas en los siguientes sectores: Auditoría, Resguardo Patrimonial, Control de Gestión y Planificación, Recursos Humanos, Asuntos Legales, el personal de Seguridad y Vigilancia y los profesionales de Medicina del Trabajo.

e) Apoderados y Representantes Legales.

f) Personal de empresas contratistas y subcontratistas que se regirán por el convenio colectivo de trabajo que corresponda a la actividad principal de su empleador.

g) Los jóvenes profesionales desde su ingreso y durante su formación.

Art. 3: VIGENCIA Y REGIMEN APLICABLE

El presente Convenio regirá a partir del 1 de junio de 2006 hasta el 1 de junio de 2009. Las partes presentarán este Convenio Colectivo de Trabajo en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para su homologación.

Cualquiera de las partes queda facultada para convocar a la otra, con el objeto de adecuar alguna de las cláusulas que aquí se suscriben, en el supuesto que se produzcan hechos o acontecimientos que alteren sustancial y extraordinariamente la naturaleza de lo que aquí se acuerda.

Debido a lo antes expuesto las partes se comprometen a reunirse en el marco del artículo 23 del presente convenio colectivo de trabajo en los casos antes expuestos.

Sesenta días antes del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, las partes iniciarán las negociaciones tendientes a convenir su renovación o las modificaciones que estimen pertinentes.

Art. 4: OBJETIVOS COMUNES

Las partes reconocen la necesidad de efectuar un esfuerzo especial, orientando las relaciones del trabajo, de forma que contribuyan al desarrollo personal del trabajador y a la eficiencia de la Empresa.

Asimismo reconocen al trabajo conjunto, como único medio para alcanzar los niveles de satisfacción de los intereses y necesidades de trabajadores, clientes y empresa.

Esta comunión de objetivos, posibilitará la concreción de lo planificado para el período de vigencia de este acuerdo, en materia de calidad de servicio, productividad y bienestar general.

Dentro de esta nueva forma de relación, la buena fe como base de las relaciones desempeñará un rol primordial.

Consecuentemente, ambas partes se comprometen a partir de la firma del presente, al mantenimiento de la "Paz Social" como pilar de la relación.

Asimismo La Empresa y los Trabajadores están obligados, activa y pasivamente, no sólo a lo que resulte expresamente de los términos de este Convenio Colectivo, sino a todos aquellos comportamientos que sean consecuencia del mismo, apreciados con criterio de colaboración y solidaridad.

Para instrumentar esta nueva forma de relación, las partes convienen la realización de reuniones en las que se evaluarán las metas programadas para alcanzar los objetivos.

Art. 5: DIRECCION Y ORGANIZACION EMPRESARIA - ESTABILIDAD

Los objetivos y principios enunciados en el artículo anterior, en modo alguno limitan o restringen los derechos de dirección y organización propios de la Empresa, la que retiene con carácter exclusivo y excluyente, la definición de las políticas e instrumentos de operación y conducción del negocio que la experiencia y el criterio empresario hagan aconsejable, para el goce integral de la capacidad de gestión.

Los trabajadores comprendidos en este convenio, conforman el recurso humano necesario para la implementación de las políticas, instrumentos de operación y conducción del negocio.

El ejercicio pleno de la facultad, será ejercido de manera racional y funcional, respetando el principio de no discriminación personal, en especial no estableciendo diferencias fundadas en nacionalidad, sexo, raza, religión, o en razones políticas o gremiales, garantizando que se evitará disponer la cesantía de un trabajador sin la previa verificación de una justa causa de despido, la que se acreditará mediante el correspondiente sumario administrativo.

La empresa garantiza el deber de ocupación que le corresponde en su calidad de empleador, conforme a las pautas y límites establecidos en la legislación que regule esta materia. A su vez, asegura a todos los trabajadores el pago íntegro y oportuno de las remuneraciones que sean pertinentes según lo dispuesto tanto en la ley como en el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Art. 6: MODALIDAD DE CONTRATACION

Por razones de servicio la empresa podrá disponer la realización de trabajos por intermedio de contratistas cuando las conveniencias técnico-económicas o la magnitud o urgencias de los trabajos así lo aconsejen.

La realización de trabajos por terceros, no obstará a la prestación laboral convencional del personal dependiente de la empresa a la época de adoptar tales servicios externos.

La Empresa compromete su esfuerzo para orientar las acciones en materia de recursos humanos, hacia políticas que hagan realidad los objetivos comunes enunciados.

La Empresa podrá recurrir además de las modalidades contempladas en la Ley de Contrato de Trabajo, a cualquier otra nueva forma de contratación legal.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 92 bis de la Ley 20.744 modificado con la Ley 25.877 el período de prueba se extiende a 3 (tres) meses.

CAPITULO II
CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO
SEPTIEMBRE 2006

Art. 7: PRINCIPIOS BASICOS DEL TRABAJO

El personal deberá prestar especial colaboración en aquellas circunstancias que se requieran, para fortalecer y mantener el servicio o por exigencias excepcionales de La Empresa. Esto compromete a todos a desempeñarse con la mayor aptitud en el cumplimiento de las actividades.

En tal sentido, el personal comprendido en este convenio tiene la obligación de conducir las tareas y procedimientos inherentes a su cargo, ejerciendo todas las facultades y asumiendo todas las responsabilidades propias del mismo.

Entre ellas se destacan, la responsabilidad de velar por la eficiencia operativa, el cumplimiento de los objetivos fijados en materia de productividad, reducción de costos y seguridad.

Por la naturaleza de la función que desempeña el personal comprendido en este convenio, deberá incorporar como herramienta estratégica de su gestión la prevención de riesgos, para adecuar su accionar a la filosofía empresaria de seguridad.

La desatención o negligencia en el cumplimiento de su función, el apartamiento injustificado de los objetivos o de normas internas de procedimientos, así como todo acto lesivo al patrimonio o intereses de la Empresa o de terceros (clientes y proveedores), son consideradas faltas graves.

Dentro de su jornada laboral el personal no podrá llevar a cabo actividad alguna ajena de la Empresa, quedándole prohibido realizar, aun fuera de la misma, trabajos temporales o de asesoría por cuenta de contratistas y/o proveedores de la empresa. Se notificará al trabajador que se encuentra en conflicto de intereses con la empresa, antes de adoptar las medidas que correspondan.

En los casos de ejercer la docencia deberá efectuar una declaración jurada indicando detalladamente lugar donde la ejerce, horario, cantidad de horas mensuales y otros requisitos que se estimen convenientes, igual procedimiento se adoptará en el supuesto de la modificación de algunos requisitos antes mencionados.

Art. 8: VACANTES Y SISTEMA DE PROMOCION

Se considerará que constituye una vacante la existencia de un puesto de trabajo que se encuentre sin titular en forma definitiva y que la Empresa considere necesario cubrir, de ser así en un plazo de 60 días comenzará la búsqueda.

Las vacantes serán cubiertas mediante traslados, promociones, o por nuevos ingresos.

La Empresa podrá utilizar cualesquiera de las modalidades de contratación reguladas en la legislación vigente, sin perjuicio de considerar —cuando fuere procedente— la posibilidad de contratar a la esposa o a alguno de los hijos de aquellos trabajadores que hubieren fallecido en actividad, en la medida que cumplan los requisitos del cargo disponible.

Cuando se resuelva cubrir internamente una vacante en cargos ocupados por el personal comprendido en este convenio, se pondrá en conocimiento de todos los trabajadores de la Empresa la denominación del/los cargos que estén disponibles, los requisitos que se deben reunir para cubrirlos, el plazo y lugar de la inscripción, así como la fecha en que se procederá a tomar el examen a los postulantes inscriptos.

Para decidir qué trabajador será ascendido a un cargo superior, la Empresa considerará no sólo el resultado del examen, sino también el nivel de capacitación, conducta, rendimiento y desempeño del mismo.

La empresa se compromete a brindar las oportunidades necesarias para que cada trabajador comprendido en el presente Convenio, acceda a los conocimientos y aptitudes indispensables para obtener una promoción, brindándole la capacitación necesaria para tal fin.

La Asociación mediante un listado podrá postular los candidatos que considere oportunos para la cobertura de las vacantes que se resuelvan cubrir, los que serán considerados por la empresa con igualdad de oportunidad que los demás postulantes que rindan examen.

Art. 9: REEMPLAZOS EN CARGOS DE NIVEL SUPERIOR

Operarán cuando se produzca una vacante transitoria, entendiéndose por tal la que se genere por causa de enfermedad prolongada, permiso con o sin goce de sueldo, beca, permiso para ocupar cargos electivos en la Asociación o en el orden nacional, provincial o municipal, y/o similares.

Cuando el reemplazo se produzca por más de 7 días corridos en un mes calendario se abonará al reemplazante, además de su salario habitual, un adicional equivalente al 100% de la diferencia entre los salarios básicos correspondientes al nivel del titular y al del reemplazante y entre las modalidades, si correspondiera.

Una vez finalizada la causa que dio origen al reemplazo, y pasados 60 días si el trabajador siguiese cumpliendo tareas en un cargo superior, la Empresa analizará la titularidad de dicho puesto en favor del reemplazante, conforme lo prescripto para el cubrimiento de vacantes.

Art. 10: MULTIFUNCIONALIDAD Y MULTIPROFESIONALIDAD

En cumplimiento de los compromisos asumidos en el artículo 3º del presente convenio, los trabajadores comprendidos en su ámbito deberán prestar servicios con criterio de multifuncionalidad y multiprofesionalidad. Para ello, deberán atender todas las funciones que sean necesarias para el desempeño del puesto asignado, así como toda otra función complementaria, suplementaria y/o accesoria, que resulte necesaria para la realización del trabajo asignado en cumplimiento de las metas y los objetivos establecidos.

Cada trabajador deberá estar capacitado para llevar a cabo íntegramente el trabajo asignado. La empresa brindará las oportunidades y medios necesarios de capacitación para que se logren los grados de aptitudes indispensables para cumplir con lo requerido.

En este marco, los trabajadores deberán desempeñarse con sentido de colaboración, en sus cargos o en puestos distintos de los habituales cuando resulte conveniente dar respuesta a necesidades de reorganización.

Estas facultades asignadas en el presente, no deberán emplearse en ningún caso como sanción encubierta.

Art. 11: JORNADA DE TRABAJO

La Empresa establecerá los horarios de labor conforme a los requerimientos del trabajo y por necesidades del servicio, pudiendo los mismos responder entre otras a circunstancias excepcionales, territoriales, climáticas o estacionales, de acuerdo con sus facultades de organización y dirección.

Debido a que el Personal comprendido en el presente C.C.T. es de jerarquía y supervisión, las partes acuerdan que las áreas de Mantenimiento y Depósito cumplirán sus labores con una jornada habitual de trabajo de 8 horas, compuesta de 7 horas 30 minutos diarias de labor efectiva y 30 minutos adicionales para el almuerzo, lo que hace un total de 37,5 horas semanales. El área de Administración seguirá con una jornada de 8 horas efectivas de trabajo y una hora diaria para el almuerzo, lo que hace un total de 40 horas semanales de efectiva labor, pudiendo establecerse jornadas continuas o discontinuas y sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente sobre distribución desigual de la jornada.

La Empresa queda facultada para establecer los horarios de trabajo en consideración a las necesidades de la organización del trabajo y del servicio.

1. Personal de Semana Calendaria: Esta modalidad, tendrá como régimen de trabajo, períodos semanales de Lunes a Viernes.

2. Personal de Semana No Calendaria: Esta modalidad, tendrá como régimen de trabajo, períodos semanales alternados de Lunes a Viernes y de Martes a Sábado. El turno que desarrolle sus tareas de Martes a Sábado, habida cuenta que la totalidad del personal involucrado percibe un "adicional semana no calendaria", no será acreedor complementariamente al pago de ningún recargo por el día sábado después de las 13 horas.

El presente esquema, no vulnera los Artículos 204, 205 y 207 de la Ley Nro. 20.744, modificatoria, y Decreto Nro. 390/76, pues no se trata de una modificación o excepción a la legislación vigente, sino una adaptación del sistema de trabajo a los requerimientos y exigencias del servicio energético de interés público. Por otra parte, el trabajador gozará de su descanso semanal compensatorio prefijado y percibirá, además, el pago del “adicional”.

De acuerdo a la reducción de la jornada laboral, el personal de Mantenimiento y Depósito absorberá desde el 1 de noviembre de 2006 el equivalente a las primeras 8 horas extras mensuales laboradas por cada trabajador que superen la jornada acordada en este presente Convenio. A todo efecto se entenderá como recargo las horas pagadas con un adicional del 50%.

La Empresa regularizará la nueva jornada laboral desde el 1 de noviembre de 2006.

3. Sistema de Guardia Rotativa de Turnos Continuados: En el área de Operaciones, se establece que el esquema será de seis guardias en rotación (trabajo por equipo), cuatro de ellas en servicios, una de franco y una guardia más para atender las ausencias del personal que sea generada por francos, vacaciones, licencias, vacantes, trabajos en otras áreas, con una jornada de seis (6) horas y los francos correspondientes a sus diagramas.

De acuerdo a la reducción de la jornada laboral, el personal de GRTC absorberá el equivalente a las primeras 8 horas extras mensuales laboradas por cada trabajador que superen la jornada acordada en este Convenio. A todo efecto se entenderá como recargo las horas pagadas con un adicional del 50%.

Teniendo en cuenta que, la generación de energía eléctrica constituye un servicio esencial y que el mismo debe ser brindado a la comunidad toda en condiciones de permanencia, eficiencia y calidad, ante necesidades originadas en emergencias y/o eventualidades operativas que comprometan la continuidad del servicio, el personal excepcionalmente extenderá su jornada de trabajo y/o prestará servicios en días sábados, domingos y feriados, percibiendo por ello los recargos que correspondan con excepción de aquellos trabajadores que presten tareas normales conforme su diagrama de trabajo.

Los Trabajadores que por razones de servicio deban realizar tareas en los días sábados después de las 13 horas o en su franco equivalente, en día domingo o su franco equivalente o en Guardia Rotativa de Turno Continuado en horas francas, gozarán del franco compensatorio de acuerdo a las leyes vigentes.

Horarios: La Empresa establecerá los horarios de trabajo entre las 06 y 21 horas, conforme los requerimientos de la organización del trabajo y las necesidades del servicio, de conformidad con sus facultades de dirección y organización. Asimismo la Empresa podrá disponer el trabajo en dos turnos, uno de mañana y otro de tarde, para que la tarea iniciada por uno de ellos, sea proseguida por el siguiente, cuando así lo requiera el servicio y para poder trabajar 24 horas diarias, según la importancia del trabajo y lo que determine la Empresa.

Los trabajadores que realicen tareas entre las 21 y las 06 horas, cualquiera sea la cantidad de tiempo laborado, percibirán un adicional del 30% de su remuneración hora, por cada hora efectivamente trabajada, que comprende el recargo legal de 8 (ocho) minutos por hora, excepto aquel personal comprendido en GRTC en su jornada normal.

En todo lo aquí no previsto regirán las normas legales vigentes.

En materia de extensión máxima de la jornada, descansos legales y jornada nocturna, se aplicarán las disposiciones contenidas en las normas legales vigentes.

Art. 12: CAPACITACION

La capacitación y la formación profesional, son fundamentales para el trabajador comprendido en el presente CCT. Asimismo, es considerada un medio idóneo para dar respuesta a las necesidades operativas de la empresa. Esta herramienta, posibilitará el logro de objetivos como la eficiencia, el mejoramiento de la productividad y la calidad del servicio, ya que a través del estímulo y del esfuerzo individual, permitirá alcanzar el desarrollo profesional del trabajador, y los objetivos empresarios buscados.

Ante lo expuesto la Empresa desarrollará una política de formación de recursos humanos, planificada sobre exigencias de calidad de servicio y basada en el estímulo permanente del esfuerzo individual dirigido a ampliar los conocimientos y habilidades adquiridas.

Promoverá en este sentido formas de capacitación y perfeccionamiento profesional, que estarán vinculadas con las necesidades empresarias y en la constitución de un mecanismo incentivador de promociones para el personal.

Todas las actividades de capacitación estarán a cargo de la Empresa, sin que las mismas generen derecho a compensación de ninguna naturaleza.

Tanto el contenido como la programación de los planes de capacitación elaborados por La Empresa serán puestos en conocimiento de la representación gremial. Esta a su vez y por intermedio de su Instituto (I.A.E.T.E.S.), pondrá a disposición de La Empresa sus instalaciones, convenios y programas de formación y capacitación, pudiendo La Empresa facilitar sus instalaciones y equipos que estén dirigidos a promover la capacitación del personal. Asimismo las partes podrán realizar actividades conjuntas con el fin de fomentar el perfeccionamiento profesional del personal de la Empresa. También la Asociación participa en la dirección del Instituto “13 de Julio” (ex-ENET-Segba) donde se cursan carreras secundarias de Técnico Electromecánico orientación Energía Eléctrica y el Sistema Dual en especialistas eléctrico, mecánico y electrónica donde, para obtener una mejor ambientación laboral y dotar de una mayor experiencia profesional a los futuros egresados, La Empresa dentro de sus posibilidades podrá implementar planes de pasantías en los lugares de trabajo cuyos regímenes se pactarán oportunamente.

Asimismo, cada vez que sea procedente, el personal comprendido en este convenio tendrá la misión de capacitar específicamente a sus supervisados en todo lo que tenga relación con la correcta y segura ejecución de las tareas que éstos deban desempeñar.

La Empresa procurará colaborar en el mantenimiento y expansión del Instituto “13 de Julio”.

Art. 13: HIGIENE Y SEGURIDAD - ROPA DE TRABAJO - ELEMENTOS DE PROTECCION

En el marco de las facultades reconocidas en el Art. 4 de la Ley 24.557 a los sujetos de la negociación colectiva, las partes convienen en mantener una política activa de Prevención de Riesgos de Trabajo. Al respecto ambas partes reconocen la necesidad de asumir como conducta permanente el concepto de seguridad integrada como medio de asegurar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo como único medio para lograr condiciones de trabajo cada vez más seguras. Para ello, acuerdan promover las siguientes acciones:

1) Respetar la vida e integridad psicofísica de todos los trabajadores.

2) Vigilar el cumplimiento de las leyes, decretos reglamentarios y normas específicas en materia de higiene y seguridad.

3) Propugnar la utilización de todos los adelantos científicos y tecnológicos que permitan mejorar las condiciones y medio ambiente laboral.

4) Desarrollar una actividad positiva en materia de prevención de accidentes y enfermedades del trabajo.

5) Capacitar al personal en materia de higiene y seguridad del trabajo, muy especialmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de la actividad desarrollada. Esta capacitación, será realizada directamente por la Empresa en aquellos aspectos que no formen parte de las responsabilidades propias de la Aseguradora de Riesgo de Trabajo, contratada para brindar cobertura integral al trabajador, en el marco de las disposiciones de la Ley 24.557.

6) Auditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Dto. 170/96 y reglamentaciones posteriores, por parte de la Aseguradora contratada.

7) Colaborar activamente en la ejecución de dichas políticas, y en la auditoría de las prestaciones brindadas por la Aseguradora contratada en el marco de la ley 24.557.

8) Observar y hacer observar a los trabajadores comprendidos en el presente CCT, las medidas preventivas, normas de seguridad y los procedimientos establecidos en la Empresa.

9) Vigilar el uso de equipos y aparatos de protección personal que la Empresa provea a este fin.

10) Acompañar la política de la Empresa en esta materia, efectuando campañas mediante afiches, boletines, charlas, audiovisuales.

Incumplimiento:

Por la condición jerárquica del personal comprendido en este convenio, los niveles de cumplimiento de la normativa en materia de higiene y seguridad son mayores, ya que además de su propia integridad debe velar por la del personal a su cargo. Por tal condición la falta de cumplimiento de las normas en la materia, sea propia o del personal a su cargo, serán consideradas falta cuya gravedad y sanción serán evaluadas conforme las circunstancias en la que se produce y lo que al respecto se prevea en el Reglamento Interno.

Las partes intervinientes acuerdan la incorporación de dos representantes de A.P.S.E.E. a la Comisión de Higiene y Seguridad conformada en el ámbito de la Empresa.

Ropa de Trabajo y Uso de Elementos de Protección Personal

Al momento de ingresar, y posteriormente dos veces al año, La Empresa proveerá al personal operativo la ropa de trabajo que resulte necesaria según la naturaleza de las labores que a cada cual le corresponda desempeñar. Las prendas provistas por La Empresa serán de uso personal y obligatorio. El cuidado y limpieza de esta ropa estará a cargo de quien deba utilizarla.

Asimismo, La Empresa proporcionará a los trabajadores los elementos adecuados para que desarrollen sus tareas en forma segura. Será obligación del personal usar estos elementos con el debido cuidado y diligencia durante su jornada de trabajo.

Se deja constancia que —dada su naturaleza— la provisión de la ropa de trabajo y de los elementos de protección personal no tiene carácter remunerativo.

Art. 14: MEDIO AMBIENTE

La política ambiental de Central Puerto S.A. será cumplimentada por sus trabajadores, que junto con la Empresa asumen el compromiso de:

• Considerar prioritaria la Gestión Ambiental en todas las áreas y niveles, como premisa y protección de medio ambiente, con el objetivo de preservar el equilibrio ecológico y mejorar la calidad de vida.

• Cumplir con la legislación vigente en materia ambiental, como un modo de contribuir a la preservación del medio ambiente.

• Desarrollar la gestión y el compromiso de todos los niveles de la Empresa para la protección ambiental, asignando recursos y disponibilidades y manteniendo una fluida comunicación con todas las partes interesadas, tanto internas como externas.

• Implementar el Sistema de Gestión Ambiental más adecuado para la generación termoeléctrica, que permita operar sus plantas sin perjuicio del medio ambiente y de las personas que forman parte de él.

• Investigar, optimizar las operaciones y evaluar los procesos, de manera de lograr mejoras continuas en la gestión ambiental y en el uso racional de los recursos naturales y la energía.

• Reducir los residuos de toda especie al mínimo posible y a su forma más inocuo empleando la tecnología más adecuada.

• Controlar el desempeño normal de su integrantes, contratistas y proveedores, alentándolos al cumplimiento de las leyes y normas que protegen al medio ambiente.

• Auspiciar y promover la difusión de los fundamentos de la protección ambiental, capacitar permanentemente a su personal, colaborar en investigaciones y estudios, en proyectos e iniciativas, que se fundamente en principios ecológicos y en el desarrollo equilibrado y sostenido.

CAPITULO III
REGIMEN DE LICENCIAS
SEPTIEMBRE 2006

Art. 15: VACACIONES

El trabajador gozará de un período de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

a) 10 días hábiles cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco años

b) 15 días hábiles cuando la antigüedad en el empleo sea superior a 5 años y no exceda de 10 años

c) 20 días hábiles cuando la antigüedad sea superior a 10 y no exceda de 15 años

d) 25 días hábiles cuando la antigüedad sea superior a 15 y no exceda de 20 años

e) 30 días hábiles cuando la antigüedad sea superior a 20 años

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año al que correspondan las mismas.

Requisitos para su goce:

Para tener derecho cada año al total de los días de licencia previstas en el presente, el trabajador deberá haber efectivamente prestado servicios remunerados durante la mitad de los días hábiles comprendidos en el año. Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto anteriormente, gozará de un período de descanso anual, en proporcion de un día de descanso por cada veinte días de trabajo efectivo. En este caso la licencia resultante no podrá ser fraccionada.

Interrupción del Goce

La licencia anual del trabajador se interrumpirá en los siguientes casos:

a) Por accidente o enfermedad inculpable.

b) Por graves razones de servicio o hechos que interrumpan masivamente su prestación.

c) Por fallecimiento de padres, cónyuge o hijos.

En los casos previstos en los puntos a) y c), el trabajador estará obligado a notificar a La Empresa, dentro de las 24 horas de producidos, determinando lugar en que se encuentra, de tratarse de accidente o enfermedad inculpable, para permitir el control correspondiente.

Comienzo de la licencia:

a) Para los trabajadores que prestan servicio en semana calendaria, la licencia comenzará el primer día hábil de la semana.

b) Para los trabajadores que prestan servicios en semana no calendaria o GRTC, la licencia comenzará el primer día hábil de la semana de su diagrama.

Tiempo trabajado - Su cómputo

Se computarán como efectivamente trabajados, los días en que el trabajador no prestó servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al mismo.

Fraccionamiento de la licencia

No se admitirá el fraccionamiento de las licencias, con la única excepción del tercio que puede anexar al período siguiente.

Epoca de otorgamiento - Comunicación

Dadas las especiales características de continuidad que requiere el servicio de generación eléctrica, la Empresa concederá el goce de vacaciones en cualquier época del año, garantizando que al menos en uno de cada dos períodos el trabajador pueda gozarlas en temporada estival, como así cuando un matrimonio se desempeñe en la Empresa, las vacaciones se otorgarán en lo posible en forma conjunta y simultánea.

Epoca de pago:

La empresa abonará los importes correspondientes antes de la iniciación de la licencia, si el trabajador así lo solicitara.

Art. 16: LICENCIAS ESPECIALES

Con goce de haberes

El trabajador gozará de las siguientes licencias especiales pagas:

a) Por matrimonio: 15 días corridos, que podrán ser anexados a la licencia anual ordinaria

b) Por nacimiento de hijos o adopción y casos de guarda con fines de adopción: 2 días corridos, uno de los cuales deberá ser hábil.

c) Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unida en aparente matrimonio, padres o hijos: 6 días corridos.

d) Por fallecimiento de hermanos, suegros, yernos, nueras y nietos: 2 días corridos.

e) Fallecimiento de abuelos de ambos cónyuges, tíos, sobrinos, primos y cuñados: 1 día.

Los permisos por fallecimiento, serán por familiares que residan en el país. Cuando residan en el exterior, serán concedidos siempre que el plazo le permita al trabajador concurrir al lugar del deceso. Cuando el lugar no le permita asistir, se le concederá solamente un día.

En todas las licencias aquí establecidas deberán acreditarse las circunstancias y el vínculo invocado para tener derecho a la percepción de los correspondientes haberes.

f) Por mudanza del trabajador: 2 días

g) Para rendir examen en la enseñanza media y postgrado o universitaria: hasta 2 días corridos por examen, con un máximo de 12 días por año calendario. Los exámenes deberán estar referidos a los planes de enseñanza oficiales o autorizados por organismo provincial o nacional competente. El beneficiario deberá acreditar ante La Empresa haber rendido el examen mediante la presentación del certificado expedido por el instituto en el cual curse los estudios.

h) Por enfermedad grave de cónyuge, hijos, padres y/o hermanos: se concederá permiso al trabajador que no tenga otros familiares que convivan con él o éstos sean menores de 16 años, hasta 14 días por año.

Extensión Extraordinaria de la Licencia: El trabajador que por necesidad requiera la extensión de la licencia deberá presentar tal petición con la documentación respaldatoria al Departamento de Medicina Laboral y éste conjuntamente con el Departamento de Relaciones Laborales determinarán la viabilidad o no del pedido.

i) La Empresa concederá a los trabajadores que se desempeñen en el régimen de G.R.T.C. una licencia especial de guardia (L.E.G.) consistente en 6 días corridos no anexables a las vacaciones anuales.

1).- Para usufructuar la licencia de seis (6) días con goce de sueldo convenidos para el personal que se desempeña en el régimen G.R.T.C. por cada año calendario o para que este beneficio le sea compensado económicamente, el beneficio deberá haberse desempeñado en aquella modalidad en forma continuada e ininterrumpida durante los seis (6) meses inmediatos anteriores.

2).- A efectos de preservar el espíritu que ha motivado este reconocimiento, este permiso será otorgado a partir del 15 de abril de cada año y hasta el 30 de noviembre del mismo año y deberá mediar entre el inicio o terminación de licencias ordinarias, saldos de licencias, anticipos de licencias y/o permisos pagos o impagos de cualquier índole y el usufructo del beneficio, un lapso de actividad laboral normal no inferior a un turno de guardia (seis días de labor y sus francos) y será otorgado preferentemente cuando las máquinas estén fuera de servicio.

El Trabajador involucrado deberá usufructuar el beneficio antes de que se materialice cualquier modificación de su situación laboral preexistente, ya que en caso contrario éste caducará irremediablemente.

Se establece que los Trabajadores que desempeñen por reemplazo la modalidad de trabajo de G.R.T.C. podrán acceder al permiso en cuestión, cuando hubieren cumplimentado las condiciones indicadas en el punto 1.

Toda vez que se haga uso de esta licencia, deberá ser requerido con la suficiente antelación y no se deberá afectar al Servicio o producir recargos, las jefaturas administrarán su otorgamiento de manera distribuida y racional. Para adecuar el otorgamiento, este permiso podrá ser fraccionado en períodos de un día (siempre y cuando el trabajador no posea descansos compensatorios) o solicitarse en forma consecutiva los seis días. Asimismo esta adecuación buscará, dentro de las posibilidades operativas, otorgar al personal de Guardia sus vacaciones dentro del período comprendido entre noviembre y abril de año subsiguiente.

j) Citación judicial: Cuando sea debidamente notificada se otorgará el tiempo necesario para concurrir al trámite correspondiente.

k) Donación de Sangre: Se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley Nº 22.990 y su Decreto Reglamentario 375/89. Todo trabajador que donare sangre percibirá su jornal básico íntegro por el día en que efectúe la donación. A tal efecto el trabajador comunicará previamente su ausencia a la Empresa y presentará posteriormente el certificado correspondiente.

En todas las licencias aquí establecidas deberán acreditarse las circunstancias para tener derecho a la percepción de los correspondientes haberes.

Sin goce de haberes

Se instituyen como licencias sin goce de remuneración las que a continuación se especifican:

a) El desempeño de cargos de representación política y/o de naturaleza electiva, de ámbito nacional, provincial o municipal, dará derecho al empleado a una licencia por el término que dure el mandato.

b) Cuando el Trabajador tenga más de cinco años de antigüedad y menos de diez en La Empresa, ésta le concederá por una sola vez, a solicitud del mismo hasta tres meses de licencia. Cuando tenga cumplidos más de diez años de servicio le otorgará por una sola vez, hasta seis meses de licencia, pudiendo ser ampliada hasta un año cuando las circunstancias lo justifiquen. Ambas por asuntos particulares y sin goce de sueldo.

En ningún caso este permiso presupone autorización para realizar tareas remuneradas en otra empresa, si el trabajador así lo hiciere, será considerada dicha actitud como falta grave y abandono de trabajo.

c) En caso que algún Trabajador no contara con la antigüedad requerida para solicitar los permiso previstos en este artículo, podrá requerirlo por vía de excepción a La Empresa, la que lo contemplará siempre que el motivo lo justifique.

d) Estas licencias se otorgarán en la medida que no afecten el servicio.

e) Los permisos sin goce de sueldo previstos en este artículo podrán ser ampliados o renovados por sucesos familiares graves debidamente justificados.

Los períodos comprometidos por las licencias señaladas serán reconocidos como tiempo de trabajo al solo efecto del cómputo de la antigüedad.

Ante situaciones especiales no contempladas en el presente Artículo, las partes acuerdan que analizarán los respectivos otorgamientos, a través del Area de Recursos Humanos y la Asociación.

Art. 17: REGIMEN DE LICENCIA POR MATERNIDAD

Embarazo:

El estado de embarazo, deberá ser comunicado por la trabajadora a la empresa mediante la presentación de un certificado médico en el que conste la fecha presunta de parto luego de cumplido el tercer mes de embarazo. La trabajadora tiene la opción de requerir que la comprobación del estado de embarazo sea efectuada por la Empresa.

Desde la notificación, conservará su empleo y percibirá las asignaciones previstas en el Sistema de Seguridad Social.

Licencia Legal:

45 días previos a la fecha presunta de parto, comenzará la licencia por maternidad que se extenderá durante 90 días corridos, percibiendo en el período una suma igual a la remuneración que percibía.

La trabajadora, podrá reducir los días de licencia pre-parto a 30 días, trasladando los 60 días restantes a la licencia post-parto. Esta opción deberá ser comunicada a la empresa por escrito 60 días antes de la fecha presunta de parto.

Excedencia:

La trabajadora podrá optar por solicitar tres meses de excendencia sin goce de sueldo que comenzarán a partir de la fecha en que finalice la licencia convencional. Esta opción, deberá ser notificada fehacientemente a la empresa antes de vencido el plazo de la licencia convencional.

En toda materia no prevista expresamente en este artículo, se aplicarán las disposiciones legales vigentes.

Adopción:

En caso de adopción de menores de 5 años de edad, la Empresa concederá a la trabajadora una licencia con goce de sueldo de 30 días contados a partir de la notificación del otorgamiento de la guarda judicial.

Art. 18. LICENCIAS POR ENFERMEDAD - ACCIDENTE INCULPABLE - ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Se regirán por lo dispuesto en las normas legales vigentes para cada una de ellas.

Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de tres (3) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor de cinco (5) años y de seis (6) si fuera mayor. En los casos que el trabajador tuviere carga de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a seis meses y dieciocho (18) meses respectivamente, según si su antiguedad fuese inferior o superior a cinco (5) años. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurridos los dos (2) años. Vencido dicho plazo, las partes analizarán la posibilidad de extensión de los mismos.

Vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causa de enfermedad o accidente inculpable, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo, el empleador deberá conservárselo durante el plazo de un (1) año, contado desde el vencimiento de aquéllos. Vencido dicho plazo la relación de empleo subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extensión del contrato de trabajo en tal forma, exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.

Vigente el plazo de conservación del empleo, si de la enfermedad o accidente inculpable resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador y éste no estuviere en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, el empleador procurará asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración. Vencidos los plazos de este Artículo y rechazada la jubilación por invalidez, el trabajador será automaticamente reincorporado a La Empresa y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 351/79 y/o legislación vigente y/o complementaria.

En el marco de las disposiciones de la Ley de Prevención de Riesgos de Trabajo, la cobertura integral de la contingencia estará a cargo de la Empresa Aseguradora contratada. No obstante, "La Empresa" asume el compromiso de fiscalizar permanentemente la cobertura médico asistencial brindada por la Aseguradora contratada, interviniendo activamente en la evolución de la convalecencia y recuperación.

Por cada trabajador, encuadrado convencionalmente por el presente, LA EMPRESA abonará mensualmente el valor de $ 30 (treinta pesos) en Concepto de Seguro de Vida y Sepelio, girando dichos montos a LA ASOCIACION, quien será la responsable de la instrumentación del mismo.

Art. 19: AVISO Y CONTROL

Aviso y Control de Enfermedad.

1) El trabajador deberá dar aviso de la causal de su inasistencia, por aviso directo de él mismo o de otra persona, por teléfono, telegrama, fax, y/o por cualquier otra vía fehaciente a la dirección legal de la empresa o a sus teléfonos habilitados a tal efecto, siendo el plazo máximo para la notificación la segunda hora del horario de trabajo en que esté ausente.

A partir del aviso de inasistencia, está obligado a someterse a los controles médicos que efectúen los facultativos designados por la empresa en las siguientes condiciones:

a) El control médico domiciliario se efectuará en el horario comprendido entre las 8 y las 20 horas.

b) Los controles médicos previstos en la Ley de Higiene y Seguridad o su decreto reglamentario, se efectuarán en el horario de atención del Departamento de Medicina del Trabajo. El trabajador que haya sido convocado a examen médico periódico y no compareciera sin causa justificada, será pasible de una sanción.

2) La interrupción de la jornada legal de trabajo, por causa de enfermedad o accidente inculpables, requerirá de la intervención del Departamento de Medicina del Trabajo.

La falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones a cargo del trabajador, importará la pérdida del salario de los días de ausencia, salvo justifique fehacientemente que razones de fuerza mayor le impidieron cumplir con las mismas.

CAPITULO IV
ACTIVIDAD GREMIAL
SEPTIEMBRE 2006

Art. 20: REPRESENTACION GREMIAL

Las partes, de acuerdo con las respectivas personerías de que se hallan investidas se reconocen recíprocamente como entidades representativas de los trabajadores y de la empleadora. Es por ello que La Asociación, reconocida por la Empresa como legítima representante del personal aquí convencionado, será interlocutora insustituible con participación protagónica en todo lo atinente a los acuerdos alcanzados en el presente Convenio Colectivo.

La Empresa, descontará la cuota mensual a los trabajadores afiliados, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y en el porcentaje que informe la autoridad de la Entidad Gremial signataria del presente acuerdo colectivo.

La representación de los trabajadores, será reconocida a aquellos trabajadores cuya designación, número y duración del mandato se ajusten a lo normado en este artículo y en la ley de Asociaciones Profesionales.

Esta representación, se ejercerá en el sentido y alcance conferido por la Ley de Asociaciones Profesionales, sin dejar de atender las tareas propias de su ocupación, salvo el tiempo asignado al crédito horario.

La Empresa no interferirá, impedirá u obstaculizará en modo alguno el ejercicio regular de los derechos sustentados en el principio de Libertad Sindical respecto de la actuación del Representante Gremial, siempre que el mismo se ajuste a las disposiciones legales vigentes y a lo dispuesto en el presente C.C.T.

Dada la cantidad de trabajadores y las modalidades existentes, las partes acuerdan que la representación sindical en el ámbito de la Empresa será ejercida por 2 Representantes Gremiales Titulares

En el supuesto de producirse alteraciones en dicha cantidad de personal, se estará a la proporcionalidad establecida en el Art. 45 de la Ley de Asociaciones Profesionales, a efectos de fijar el número máximo de Representantes.

La distribución del referido número de representantes será efectuada por la Asociación, de manera que queden representados adecuadamente todos los trabajadores comprendidos en este Convenio.

Permisos Gremiales:

a) La Empresa concederá permisos sin goce de sueldo de acuerdo con lo establecido en la Ley 23.551, a los trabajadores que la Asociación notifique en esa condición, de conformidad con lo estatuido en la citada Ley.

b) la Asociación solicitará por escrito los pertinentes permisos gremiales con anticipación adecuada.

Los trabajadores no dejarán sus tareas hasta tanto La Empresa les conceda el permiso gremial.

La Asociación asume la responsabilidad de comunicar por escrito todos los reintegros de los trabajadores a quienes se les haya concedido permiso gremial.

Art. 21: CREDITO HORARIO

A partir de la notificación de la Entidad Gremial de la designación por elección de un representante, los mismos gozarán de un crédito mensual de 8 horas pagas, al solo efecto de poder ejercitar sus funciones específicas.

En cada oportunidad que el representante haga uso de dicho crédito, deberá informarlo a su superior inmediato, a efectos de registrarlo y efectuar los débitos correspondientes.

Cuando las horas dedicadas al ejercicio de la función gremial, superen el máximo establecido, el excedente será debitado de la jornada en que se haya producido el exceso.

Art. 22 PROCEDIMIENTO DEL RECLAMO

El empleado que se considere afectado en su relación laboral por actos, decisiones u omisiones de La Empresa, que puedan constituir perjuicio en desmedro de sus derechos contractuales, deberá efectuar presentación escrita de reconsideración ante el superior.

La presentación de queja deberá tener respuesta fundada y por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al de la recepción por La Empresa.

Art. 23: COMISION DE INTERPRETACION Y AUTOCOMPOSICION PARITARIA

Las partes acuerdan que dentro de sus objetivos comunes, deben privilegiar el mantener armoniosas relaciones signadas por el diálogo franco y permanente, declarando su firme determinación para evitar todo tipo de conflictos.

En orden a ello, se comprometen expresamente a buscar soluciones a sus diferencias, de cualquier naturaleza que éstas sean, a través de métodos de autocomposición y conciliación, hasta agotar todas las alternativas existentes o posibles. Así si la solución no surgiere en forma rápida y por recíproco entendimiento, las partes podrán decidir la integración de una Comisión Conjunta, a fin de dar tratamiento puntual al diferendo, o bien someter la controversia a arbitraje o mediación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, quien será la autoridad de aplicación llamada a intervenir frente a cualquier controversia que no pueda resolverse en diálogo directo entre las partes de acuerdo a lo previsto en este Artículo.

1. Integración:

La Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria, será una comisión mixta que se integrará con tres representantes por cada una de las partes.

2. Competencia:

Esta Comisión tendrá competencia:

a) Para interpretar con alcance general las normas contenidas en la convención colectiva, en los casos en que se presenten controversias.

b) Para intervenir, como instancia obligatoria, en la composición de diferendos de intereses de naturaleza colectiva.

3. Funcionamiento:

a) Constitución: Los integrantes designados por las partes, acreditarán su Titularidad, mediante nota de designación emitida por la Empresa o la Entidad Gremial.

b) Procedimiento Interno: Corresponderá a la C.I.A.P. establecer las normas que regulen su funcionamiento y procedimientos en el marco de las siguientes pautas básicas:

b.1. Las decisiones de la Comisión en materia de su competencia, sólo tendrán eficacia si se adoptaran por unanimidad.

b.2. En aquellos casos en que se traten conflictos colectivos de intereses, su intervención podrá ser solicitada por cualquiera de las partes involucradas.

b.3. A partir del momento en que toma intervención la C.I.A.P., las partes en conflicto, no podrán tomar ninguna medida o acción directa que afecte o restrinja la prestación del servicio.

b.4. La competencia de la Comisión tendrá una duración máxima de 20 días hábiles, contados a partir del momento en que se aboca al estudio del diferendo. Este plazo podrá ser ampliado de común acuerdo por un plazo máximo de 10 días hábiles.

b.5. Durante el procedimiento de autocomposición del diferendo, las partes en conflicto podrán presentar propuestas conciliatorias ante la Comisión, que en caso de ser aceptadas, pondrán fin al mismo. Con los términos del acuerdo alcanzado se suscribirá un acta que producirá para las partes, los mismos efectos que un acuerdo convencional.

b.6 En todo lo aquí no normado, se estará a lo dispuesto por el Decreto 2184/90 o en la norma legal que eventualmente derogue, modifique o reemplace a éste.

CAPITULO V
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
SEPTIEMBRE 2006

Art. 24: DIA DEL TRABAJADOR DE LA ENERGIA ELECTRICA

Se establece como día del Trabajador de la Energía Eléctrica el 13 de Julio. Dicho día será equiparado a un Feriado Nacional.

Art. 25: SITUACIONES NO PREVISTAS

Se establece expresamente, que las situaciones no previstas en el texto del presente C.C.T., se regirán por las disposiciones y reglamentaciones legales vigentes.

Art. 26: IMPRESION DEL CONVENIO

Las partes convienen en la impresión del presente CCT, para ser distribuido entre los trabajadores. La impresión estará a cargo de la Empresa.

CAPITULO VI
CATEGORIAS - REMUNERACIONES-OTROS BENEFICIOS
SEPTIEMBRE 2006

Art. 27: PRESTAMOS PERSONALES

En casos de extrema necesidad y urgencia la Empresa analizará la posibilidad de ayuda al trabajador en las condiciones que pactará para cada caso, de acuerdo a las circunstancias.

Art. 28: OBRA SOCIAL

La empresa continuará efectuando el aporte correspondiente a la Obra Social de conformidad a lo reglado por la Ley 23.660. La empresa realizará el aporte pertinente al personal alcanzado por el presente C.C.T., a la Obra Social que indique la Asociación, en la forma en que se ha venido efectuando hasta el presente, menos la parte que corresponde depositar en el ANSSAL.

Dicho aporte se hará efectivo a mes vencido, siguiendo las normas y procedimientos establecidos por la Ley.

Art. 29: FONDO COMPLEMENTARIO PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

De la remuneración de los trabajadores sujeta a descuento jubilatorios por voluntad de los mismos la Empresa dispondrá mensualmente que el aporte del 2% (dos) se deposite en una cuenta de seguros de retiro y que el 3% (tres) a cargo de la Empresa sea derivado a la Asociación para El Fondo Complementario de Jubilaciones y Pensiones, que administra la misma.

Art. 30: BECAS

La empresa otorgará las Becas para cursar estudios de nivel secundario y/o universitario o de postgrado en instituciones que otorguen títulos reconocidos oficialmente para sus trabajadores y los hijos de los mismos según siguiente detalle:

1). Para trabajadores

La Empresa otorgará a sus trabajadores una subvención equivalente hasta $ 1.000.- por año.

Se otorgarán 2 becas, para cursar estudios de los niveles antes mencionados.

2) Para hijos de trabajadores

La empresa otorgará a los trabajadores una subvención equivalente hasta $ 400.- por año.

Se otorgarán 12 becas para los hijos menores de 25 (veinticinco) años de Trabajadores en actividad, que se distribuirán de la siguiente forma: la mitad para realizar estudios de enseñanza media de ciclo completo y la mitad para realizar o completar estudios universitarios y terciarios.

Estas becas serán asignadas con sujeción a las siguientes bases:

1) Los aspirantes deberán estar a exclusivo cargo del trabajador y no tener empleo u ocupación rentada.

2) Serán anuales y consistirán en una contribución que se hará efectiva al comienzo del ciclo lectivo.

3) Las becas se asignarán a los mejores promedios de calificaciones obtenidas en el ciclo anterior.

Art. 31: JUBILACION Y COMPENSACION ESPECIAL.

1) Jubilación:

a) La empresa, podrá disponer el cese de la relación laboral de los trabajadores que reúnan los requisitos legales exigidos para obtener la jubilación. Esta facultad podrán ejercerla cualquiera sea el régimen para el que resulte beneficiario.

b) Para ejercer la facultad prevista en el punto a), la empresa intimará al trabajador a los 30 días de haber cumplido los requisitos legales para acceder al beneficio, a que inicie los trámites pertinentes, extendiéndole los certificados de servicios y demás documentación necesaria a estos fines. A partir de ese momento, se mantendrá la relación de trabajo hasta que el trabajador obtenga el beneficio hasta un plazo máximo de un año, contado a partir del día siguiente al de la notificación efectuada por la empresa.

Concedido el beneficio, o finalizado el plazo de un año, el contrato de trabajo queda extinguido sin obligación para la empresa del pago de indemnización alguna.

2) Bonificación:

A los trabajadores con un mínimo de cinco años de antigüedad en la empresa, que se acojan a los beneficios de la jubilación ordinaria, se les abonará una gratificación especial cuyo monto en ningún caso podrá ser superior al equivalente de 15 meses de su última remuneración no siendo inferior a 12 meses. La base de cálculo de este beneficio, estará integrada por los conceptos fijos que correspondiera percibir al beneficiario el mes previo al egreso, aun cuando se encontrara ausente sin goce de sueldo.

Para acceder a este beneficio, el trabajador deberá iniciar el trámite en forma inmediata al momento en que cumple los requisitos legales para acceder a la jubilación ordinaria del régimen que corresponda y siempre que no hubiera mediado intimación de la empresa, en los términos del inciso a) del presente.

Art. 32. PAGO POR FALLECIMIENTO.

a) En caso de fallecimiento del trabajador, sus deudos tendrán derecho a percibir la indemnización correspondiente prevista en el Art. 248 de La Ley de Contrato de Trabajo.

b) En todos los casos La Empresa se hará cargo del seguro de vida obligatorio establecido en Decreto 1567/74.

c) Cuando se produzca el fallecimiento de un trabajador como consecuencia directa de enfermedad profesional, La Empresa abonará a su viuda o a sus derechohabientes en caso de no existir aquélla, un subsidio equivalente a ocho (8), meses de su última remuneración mensual.

Si el fallecimiento se produjera por consecuencia directa de un accidente de trabajo, el subsidio establecido en el párrafo anterior será equivalente a quince (15) meses de la última remuneración mensual del trabajador fallecido. Este importe se incrementará en un 2% (dos por ciento), por cada año de servicio a partir del sexto año inclusive.

Art. 33: REMUNERACIONES

1. Estructura del salario

La estructura salarial estará integrada por los rubros remuneratorios que a continuación se detallan, y que en su conjunto conforman el Salario Mensual Normal y Habitual (S.M.N.H.), de los trabajadores en relación de dependencia, a la fecha de suscripción del presente Convenio Colectivo de Empresa, e incluidos en el mismo.

a. Salario Básico
b. Adicional Modalidad
c. Adicional Personal
d. Adicional Mantenimiento
e. Adicional Administración

El mencionado SMNH constituirá, para los trabajadores mencionados en el párrafo anterior, la base única para el cálculo del valor hora del trabajador, para la Bonificación Anual por Resultados, cuando corresponda conforme art. 34º y su reglamentación, las horas complementarias, las horas extras y para las licencias convencionales establecidas.

Asimismo, en este capítulo se establecerán el resto de los pagos variables remuneratorios y los beneficios no remuneratorios, quedando sin efecto todas las actas, convenciones, usos y costumbres de las partes anteriores al presente.

2. Salario Básico y Categorías

El monto que se le asignara a cada categoría será el siguiente:

Categoría A= $ 2.021,26
Categoría B= $ 1.813,01
Categoría C= $ 1.627,33

3. Adicional Modalidad

Semana No Calendaria: El adicional por modalidad del personal de Mantenimiento, u otro personal que preste servicio con este diagrama, se fija en un monto del 27,5% del salario básico.

G.R.T.C. (Guardias Rotativas de Turnos Continuados): El adicional de la presente modalidad para el personal de operaciones u otro asignado al sistema de turnos rotativos continuados, se establece en un 60,5% del salario básico.

Administración: Se establece en 26% del salario básico.

En el caso de movimientos de personal, y siendo el adicional por modalidad representativo del sistema de horarios que cumple el trabajador y de responsabilidades asignadas, el mismo variará de acuerdo a las tareas asignadas, tanto en más como en menos.

El trabajador en cada caso se notificará de los cambios y de su nueva categorización en caso de existir modificaciones.

4. Adicional Remunerativo Personal

Esta suma adicional personal, no será absorbida por eventuales incrementos legales, convencionales, o ascensos de categorías, como tampoco aumentada por idénticas disposiciones o situaciones.

Dado el carácter remunerativo de la presente suma personal, integra el salario afectado al cálculo del valor horario, como así también para la Bonificación Anual por Resultados, con excepción del Adicional por Evaluación, el cual no será tenido en cuenta a estos efectos. Asimismo, al integrar el salario mensual, normal y habitual integra la base de cálculo para todos aquellos pagos que se deriven de cláusulas legales y/o convencionales, en las cuales se utilice la remuneración total del trabajador.

Atento la naturaleza del presente adicional, el mismo sólo se hace extensivo a los trabajadores en relación de dependencia al momento de la firma del presente convenio; asimismo no será base remuneratoria para futuras incorporaciones, ya que teniendo en cuenta sus características, este adicional corresponde a cada trabajador en forma individual. A los fines de traslados y/o promociones, los empleados que posean el adicional personal pasarán a la nueva ubicación con el mismo, que no será incrementado, ni absorbido o disminuido por el traslado y/o promoción.

Se interrumpe desde la firma del presente Convenio el pago de la suma personal de pesos ocho ($8,00) aplicable al personal que se encontraba en relación de dependencia a la firma del CCT 2001-2006 Asociación del Personal Superior de Empresas de Energía-Central Puerto S.A., y se conviene abonar mensualmente a partir de la firma del presente Convenio Colectivo de Trabajo junto al bono de Productividad, una Bonificación por Comportamiento Laboral para todo el personal que se encuentra incluido en este Convenio, un monto que consiste en el 1% del básico de cada categoría durante el primer año de vigencia, del 2% durante el segundo año y del 3% desde el tercer año hasta el vencimiento de la presente Convención.

5. Pagos remuneratorios variables

5.1. Adicional Nocturnidad

El personal que prestare tareas entre las 21 horas y las 06 del día siguiente, con excepción de aquel que lo hace en el Sistema de Guardia Rotativa de Turnos Continuados, percibirá por cada hora trabajada un adicional equivalente al 30% de la remuneración de dicha hora, que comprende el recargo legal de 8 (ocho) minutos por hora.

5.2. Adicional por reemplazo (Reglamentación art. 9).

A los fines de la liquidación del presente adicional, para establecer la diferencia remunerativa entre reemplazante y reemplazado, será tomado en cuenta la comparación entre los Salarios Básicos de ambos, siempre que las categorías de los mencionados sean diferentes y entre las modalidades, si correspondiera.

El tiempo mínimo de reemplazo será de cinco días por mes calendario, no existiendo posibilidad de reclamo alguno cuando los tiempos sean menores, ya que los mismos se encuentran enmarcados dentro de los postulados de multiprofesionalidad ya acordados.

Asimismo, se deja establecido, que en aquellos casos en que los trabajadores sean trasladados temporariamente a efectuar entrenamientos y/o prácticas en nuevos puestos de trabajo los mismos no serán considerados reemplazos.

5.3. Horas Extraordinarias

El sobretiempo que los trabajadores deban efectuar, se computará, conforme a las normas legales vigentes. A los efectos del pago se tomará como base el salario mensual normal y habitual del trabajador y se dividirá por los siguientes coeficientes de acuerdo a la modalidad de trabajo: GRTC coeficiente divisor 156, Mantenimiento 163,06 y Administración 173,93.

5.4. Horas Complementarias

Son aquellas que resultan de la diferencia entre la jornada legal y la convencional.

A los efectos liquidatorios de las mismas se aplicará lo establecido en el punto 5.3. de la presente Convención, para el pago de las horas extraordinarias.

5.5. Adicional Mantenimiento

Consiste en una suma fija de $ 232,66 (pesos doscientos treinta y dos con sesenta y seis).

5.6. Adicional Administración

Consiste en una suma fija de $ 235,93 (pesos doscientos treinta y cinco con noventa y tres).

5.7. Recargos Absorbidos por la GRTC

GRTC absorberá el equivalente a las primeras 8 horas de recargo mensuales laboradas por cada trabajador que superen la jornada acordada en este convenio.

Ello debido a que el pago de tales recargo de guardia están comprendidos dentro de la remuneración mensual percibida por cada trabajador, calculada sobre la base de una jornada de 8 horas. A todo efecto se entenderá como recargo las horas pagadas con un adicional del 50% a partir del 1 de noviembre de 2006.

6. Contribución Anual Familiar

La misma, que se constituye en la suma total equivalente de $ 900.-, se pagará en 2 cuotas las que se abonarán en los meses de Junio y Diciembre conjuntamente con las cuotas correspondientes al Sueldo Anual Complementario, consistiendo cada uno de los pagos en la suma equivalente de $ 450.- Las mencionadas cuotas serán liquidadas en vales alimentarios para la canasta familiar.

7. Asignación por refrigerio y comida

Jornada Normal: La Empresa proporcionará a cada trabajador el refrigerio mediante la entrega de insumos a los sectores de trabajo.

Horas Extraordinarias

Cuando se efectúen entre 2 y menos de 7 horas extraordinarias por sobre la jornada diaria, la Empresa proporcionará una vianda o en su reemplazo un vale por una comida para que sea utilizado en los comedores de la Empresa.

Cuando la jornada se extienda en siete horas o más se proporcionará una comida adicional en los términos señalados en el párrafo anterior.

8. Bono Productividad

El bono Productividad comprenderá al personal de APSEE de todas las áreas de la Empresa, comprendidos en este Convenio.

El monto del bono Productividad será de tantas horas normales según el valor-hora de cada trabajador para los que se desempeñen en Guardia Rotativa, Semana No Calendaria y Semana Calendaria respectivamente. Este bono se verá afectado proporcionalmente por el grado de cumplimiento de la meta de generación neta promedio horaria de todas las unidades en su conjunto, en el transcurso de cada mes, según la siguiente tabla para cada área:

Cumplimiento de meta (%):	5-70	80	90	100	110	120
Bono en horas para GRTC:	46	53	58	63	67	70
Bono en horas para Manten.:	50	58	64	70	74	78
Bono en horas para Sem. Calend.:	38	46	52	58	62	66

A partir del 01-11-06 con la implementación de la nueva jornada el bono en horas para Mantenimiento estará conformado de la siguiente manera:

Bono en horas para GRTC:	46	53	58	63	67	70
Bono en horas para Manten.:	47	54	60	66	69	73
Bono en horas para Sem. Calend.:	38	46	52	58	62	66

Las metas de generación serán estimadas por la Gerencia Comercial de la Empresa, sobre la base de la proyección de producción de energía bruta, menos un 15% por efectos de consumos internos e indisponibilidades. Esta meta podrá ser revisada en caso de existir cambios en el programa de mantenimiento o que la Empresa contrate o adquiera ampliación de su capacidad de generación.

El mencionado premio no conforma base de cálculo a los efectos del valor horario, ni se integra a la base para el cálculo de horas complementarias, extraordinarias, adicionales, reemplazos, como tampoco hace a la base de cálculo para el pago de la Bonificación Anual por Resultados.

9. Bonificaciones por Veteranía

La Empresa abonará a los Trabajadores al cumplir 17, 22, 27 y 32 años de servicio, respectivamente, aparte de lo que perciben mensualmente; 1 mes de su salario mensual normal y habitual. Cuando cumplieren 37 años de servicio la bonificación será equivalente a 2 meses de salario mensual, normal y habitual.

10. Subsidio Comedor en planta

A partir de la vigencia del presente Convenio, La Empresa se hará cargo del 100% del costo de la comida ofrecida en los Comedores de Planta.

11. Recibos de Pago

A los efectos que no existan dudas sobre la liquidación efectuada, en los recibos correspondientes a los haberes de los trabajadores, se detallarán en forma clara todos los créditos y débitos que se efectúen, así como también la categoría y remuneración respectiva, y el mismo tendrá carácter reservado.

12. Cláusula Dispositiva

En concordancia con el alcance que las partes signatarias de este convenio dan a las normas legales vigentes, los pagos que se comprometen mediante el sistema de vales alimentarios, han sido acordados sobre las bases que los mismos incorporan en sus montos los efectos del sueldo anual complementario, vacaciones, licencias y/o permisos legales y convencionales, licencias por accidentes y/o enfermedades inculpables, y demás adicionales establecidos por las leyes y el presente convenio, por lo que dichos pagos no harán base de cálculo bajo ningún aspecto para cualesquiera de los rubros legales y/o convencionales aquí pactados, como tampoco para la determinación del valor hora y/o el sueldo normal, mensual y habitual.

La modificación de las pautas existentes a la fecha en materia de aportes y contribuciones, será soportada por el empleador o el trabajador según las mismas los afecten.

Art. 34: BONIFICACION ANUAL POR RESULTADOS.

La Bonificación Anual por Resultados (B.A.R.), consiste en la percepción de una gratificación por la evaluación individual de la eficiencia y conducta registrada por el personal en el transcurso del año calendario, y los resultados obtenidos por la Empresa en el mismo período.

La misma está destinada pura y exclusivamente al personal vigente a la firma del presente convenio, y como parte del reconocimiento de pagos que hasta la actualidad se venían realizando, no formando parte de la estructura remuneratoria de los futuros ingresantes que ocupen estas categorías convencionales

La mencionada bonificación, para el personal actualmente en convenio, se constituye como a continuación se describe:

a. La bonificación básica.
b. La bonificación adicional.
c. Adicional por Evaluación y Rendimiento.

Estas bonificaciones se ajustan a las condiciones que se indican a continuación:

1) Bonificación Básica.

1.1. Montos.

Para el personal que que se encontraba en relación de dependencia directa con Central Puerto S.A. con fecha anterior a la firma del Convenio Colectivo de Trabajo Central Puerto S.A.- APSEE (2001-2006).

La bonificación básica se conformará de la siguiente forma:

a) Personal con más de 1 año y hasta de 5 años de antigüedad:

Con un año será igual a un 40% de su salario mensual, normal y habitual
Con dos años será igual a un 56% de su salario mensual, normal y habitual
Con tres años será igual a un 64% de su salario mensual, normal y habitual
Con cuatro años será igual a un 72% de su salario mensual, normal y habitual
Con cinco años será igual a un 80% de su salario mensual, normal y habitual

b) Con 6 años y hasta los 10 años de antigüedad.

Será igual a 104% de su salario mensual, normal y habitual.

c) Desde 11 años de antigüedad:

Será igual al 128% de salario mensual, normal y habitual.

1.2. Tiempo y Forma de Liquidación

La bonificación básica, se liquidará en el mes de marzo subsiguiente al año correspondiente.

2. Bonificación Adicional

2.1. Montos.

Para el personal que que se encontraba en relación de dependencia directa con Central Puerto S.A. con fecha anterior a la firma del Convenio Colectivo de Trabajo Central Puerto S.A.- APSEE (2001-2006).

La bonificación adicional se conformará de la siguiente forma:

a) Personal con más de 1 año y hasta de 5 años de antigüedad:

Con un año será igual a un 60% de su salario mensual, normal y habitual
Con dos años será igual a un 84% de su salario mensual, normal y habitual
Con tres años será igual a un 96% de su salario mensual, normal y habitual
Con cuatro años será igual a un 108% de su salario mensual, normal y habitual
Con cinco años será igual a un 120% de su salario mensual, normal y habitual

b) Con 6 años y hasta los 10 años de antigüedad.

Será igual a 156% de su salario mensual, normal y habitual.

c) Desde 11 años de antigüedad: Será igual al 192% de salario mensual, normal y habitual.

2.2 Epoca de pago de la bonificación adicional

Se pagará con los haberes del mes del cumpleaños del trabajador.

3. Normas comunes para ambas bonificaciones (básica y adicional).

Derecho a percibirlas:

a) Personal en actividad: Comprende a todo el personal en actividad al 31 de Diciembre de cada año.

b) Personal Egresado durante el año calendario: 1.Por haber renunciado; 2. Por fallecimiento (a los derechohabientes)

Sin derecho a la Bonificación Básica.

a) Personal declarado cesante

b) Personal al que se le hubiere aplicado alguna medida disciplinaria con expresa advertencia de desvinculación.

A los efectos de contabilizar la antigüedad del personal, siempre medida en años completos, la misma será la correspondiente al 31/12 de cada año.

Al Personal egresado por su voluntad, jubilado o fallecido, durante el año calendario, se le liquidará en base a la remuneración mensual correspondiente al día de su egreso proporcionalmente a los meses trabajados enteros durante el año.

Al Personal reincorporado o reingresado se le liquidará en base a la remuneración del último mes del año en que se produjo la reincorporación o el reingreso y proporcionalmente a los meses enteros trabajados.

El personal que hubiere estado bajo bandera durante el año considerado, percibirá el importe total de la bonificación, la cual se liquidará sobre los haberes percibidos al mes de diciembre.

Permisos Gremial sin goce de sueldo: Los importes que se abonen al personal que revista con Permiso Gremial sin goce de sueldo, serán debitados de la cuenta de la entidad correspondiente.

Permisos con goce de sueldo: El personal que hubiera hecho uso de permisos con goce de sueldo, no sufrirá descuentos por ese motivo.

Permisos excepcionales sin goce de sueldo de más de un mes calendario. Estos permisos determinarán la liquidación en forma proporcional a los meses enteros trabajados en el año. Idéntico criterio se adoptará por aplicación del “Estado de Excedencia”, por maternidad previsto en la Ley de Contrato de Trabajo.

Esta proporcionalidad será utilizada tanto para la época de pago, como así también si el trabajador se retirase antes del 30 de noviembre del año en que percibiese este adicional, procediendo en la liquidación final al descuento correspondiente.

Permisos sin goce de sueldo menores de un mes. Reducirán la Bonificación en un 0,5% por cada día de ausencia.

Ausencia sin goce de sueldo: Las faltas con y sin aviso sin justificar reducirán la Bonificación en un tres por ciento por cada día de ausencia.

Faltas de puntualidad: Por cada llegada tarde, después de las cinco (5) llegadas tardes en un mes o de trece en el año se reducirá la Bonificación Básica en un uno por ciento.

A los efectos indicados precedentemente se acumulan los excedentes de las llegadas tarde que no hubieran originado amonestaciones o suspensiones.

Ausentismo por enfermedades y/o Accidentes de trabajo imputables a negligencia o imprudencia del personal. Por cada día de ausencia se reducirá la Bonificación Básica en un tres por ciento.

Medidas Disciplinarias

Suspensiones: Cada día de suspensión reducirá la Bonificación Básica en un diez por ciento.

Cada amonestación reducirá la bonificación básica en un cinco por ciento.

Las deducciones son acumulativas.

4. Adicional por Evaluación y Rendimiento

El adicional representará hasta 1 (un) salario básico más el adicional por modalidad que tenga cada trabajador al 31 de diciembre de cada año, conforme a los parámetros que se establecen en la curva anexa:

20% Rendim. Cía. - 30% Evaluación. 50% Consumo Específico

Establecido el nivel de cumplimiento y el resultado de la evaluación, el cuadro determinará el porcentaje de cada trabajador mediante el cual se efectuará el pago asignado.

El tiempo y forma de pago de este suplemento se efectuará conforme las disposiciones establecidas para el pago de la bonificación básica.

Es requisito indispensable para acceder a este beneficio, el haber obtenido como mínimo un puntaje de 6 (en una escala de 1 a 10) en la evaluación personal de desempeño y que la empresa haya alcanzado la meta presupuestada de rentabilidad.

En oportunidad de aprobarse el presupuesto para cada año por parte del directorio de la compañía, se fijará en ese momento la meta de resultados que se deberá alcanzar. Asimismo, y teniendo en cuenta la naturaleza de esta información, la cual es de suma confidencialidad y hace a la estrategia empresaria, la misma sólo será dada a conocer al final del ejercicio, informándose el cumplimiento o no y el porcentaje del mismo.

5- Bonificación Mensual por Desempeño

Por otra parte se establece que todo trabajador que haya completado el período anual de asistencia al 31 de diciembre de cada año percibirá un segundo adicional consistente en la suma de pesos netos $ 1.800.- (un mil ochocientos) anuales, incluido SAC correspondiente, los que podrán ser anticipados mensualmente con las remuneraciones de cada mes en forma proporcional.

Art. 35: BONIFICACION PARA EL PERSONAL INGRESANTE

El Personal que ingresare en relación de dependencia con posterioridad a la firma de los Convenios Colectivos de Trabajo Central Puerto S.A - APSEE (2001-2006) y (2006-2009), tendrá un sistema de bonificación sujeta a los parámetros enunciados en el punto 3 del artículo 34, con la variante que será utilizada como base su sueldo básico más el adicional por modalidad.

La base para el personal ingresante tendrá un incremento conforme con la siguiente escala de antigüedad en el puesto:

1er año	base x 1.00
2do año	base x 1.20
3er año	base x 1.50
4to año	base x 1.75
5to año o más	base x 2.00

Cada ingresante se notificará de este punto en forma fehaciente, y de la aplicabilidad que le corresponde en consecuencia.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1018/2007

CCT Nº 904/07 “E”

Bs. As., 6/9/2007

VISTO los Expedientes Nº 1.125.170/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 129/159 del expediente citado en el Visto, tramita el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y sus actas complementarias celebrados entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES DEL AGUA Y ENERGIA ELECTRICA (A.P.U.A.Y.E.) por la parte gremial y la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUEN LIMITADA (CALF) por la parte empleadora, conforme la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a fojas 176/177 obra agregada el acta modificatoria del plexo antes citado, negociada por las mismas partes.

Que en el plexo convencional las partes acuerdan las condiciones laborales particulares existentes entre los trabajadores y su empleador, y aspectos de la vinculación entre el gremio y la empleadora, al igual que la escala salarial aplicable a cada categoría profesional allí reconocida.

Que las partes han acordado que el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa tendrá una vigencia de cinco años, a partir del 1º de marzo de 2007.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral” ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que el ámbito territorial y personal del mismo, se corresponde con la actividad desarrollada por la institución empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado convenio.

Que la homologación del presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, no implica en ningún caso la eximición a ninguna de las partes en él involucradas, de tramitar las autorizaciones que la normativa de la materia prevea respecto a las instituciones laborales y administrativas allí establecidas.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y sus actas complementarias celebrado entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES DEL AGUA Y ENERGIA ELECTRICA (A.P.U.A.Y.E.) por la parte gremial y la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUEN LIMITADA (CALF) por la parte empleadora, glosados a fojas 129/159 del Expediente Nº 1.125.170/05, y el acta modificatoria suscripta por las mismas partes, obrante a fojas 176/177 de ese cuerpo documental, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, sus actas complementarias y modificatorias, obrantes a fojas 129/159 y 176/177 del Expediente Nº 1.125.170/05, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.125.170/05

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 1018/07 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 129/159 y acta de fojas 176/177 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 904/07 "E". — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO CCT

CALF - APUAYE

MARZO 2007

INDICE

I. MARCO NORMATIVO Y PRINCIPIOS GENERALES.

Art. 1.- PARTES INTERVINIENTES.

En la ciudad de Neuquén el seis de marzo de dos mil siete (06/03/2007) entre la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUEN LIMITADA (CALF), en adelante denominada la COOPERATIVA, con domicilio legal en Mitre 609 de la ciudad de Neuquén, Provincia del Neuquén, representada por los señores: Guillermo RUIZ (M.I. Nº 92.642.001), Rubén CARRIZO (M.I. Nº 10.595.324) y Héctor CID (M.I. Nº 7.883.186) y la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (APUAYE), en adelante denominada LA ASOCIACION, con Personería Gremial Nº 698, con domicilio en Reconquista 1048 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por los señores Jorge ARIAS (M.I. Nº 4.531.456), José ROSSA (M.I. Nº 11.278.098), Luis PAZ (M.I. Nº 6.259.738) y Edgardo ECHEGARAY (M.I. Nº 16.651.189), y en conjunto las "Partes".

Art. 2.- VIGENCIA.

El presente Convenio Colectivo de Trabajo, el "Convenio", tendrá una vigencia de cinco (5) años a partir del primero de marzo de dos mil siete (01/03/2007). Sin perjuicio de ello, a partir del primer año de vigencia o cuando razones excepcionales de índole social y/o económico lo justifiquen, las partes se comprometen a revisar las condiciones salariales.

Vencido el plazo del "Convenio", el mismo continuará en vigencia hasta celebrarse un nuevo Acuerdo.

Art. 3.- AMBITO DE APLICACION.

El "Convenio" es de aplicación en las dependencias de la COOPERATIVA, para las actividades que la misma desarrolle y las que en el futuro pudieran incorporarse, en correspondencia con el alcance personal y territorial de la ASOCIACION.

Art. 4.- PERSONAL COMPRENDIDO.

Se incluye en el presente Convenio a todo el personal en relación de dependencia que posea título universitario reconocido en el país y que desempeñen actividades existentes o a crearse en la COOPERATIVA en correspondencia con el alcance personal y territorial de la ASOCIACION.

Dicho personal se encuadra en los niveles establecidos en el Art. 20.

Art. 5.- HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.

En el marco de las facultades reconocidas en el Art. 4 de la ley 24.557 a los sujetos de la negociación colectiva, las Partes, convienen en mantener una política activa de Prevención de Riesgos de Trabajo. Al respecto ambas reconocen la necesidad de asumir como conducta permanente el concepto de seguridad integrada como medio para asegurar las condiciones de higiene y seguridad, a fin de lograr condiciones de trabajo cada vez más seguras, basadas entre otras en las siguientes acciones:

1) Respetar la vida e integridad psicofísica de todos los trabajadores.

2) Vigilar el cumplimiento de las leyes, decretos reglamentarios y normas específicas en materia de higiene y seguridad.

3) Propugnar la utilización de todos los adelantos científicos y tecnológicos que permitan mejorar las condiciones y medio ambiente laboral.

4) Observar y hacer observar, dentro de su ámbito de responsabilidad, el cumplimiento de las medidas, normas y procedimientos establecidos al efecto por la COOPERATIVA, como así también todo aquello relativo al uso de equipos y dispositivos de protección personal que la misma provea.

5) Capacitar al personal en materia de higiene y seguridad del trabajo y preservación del medio ambiente, de tal modo de poder cumplir acabadamente con las acciones aquí indicadas.

6) Desarrollar planes o programas en materia de prevención de accidentes y enfermedades del trabajo.

7) Contribuir a la prevención, reducción, eliminación de los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo.

Art. 6.- PATROCINIO LEGAL.

La COOPERATIVA asumirá el patrocinio legal o defensa del profesional demandado cuando éste se vea involucrado en hechos u actos de los cuales deriven acciones judiciales como consecuencia del ejercicio de sus funciones.

Para el cumplimiento del presente, el profesional deberá comunicar los hechos a la COOPERATIVA en forma fehaciente por sí o por medio de terceros, de modo que permita asumir su defensa dentro de los términos legales.

Art. 7.- COMISION DE AUTOCOMPOSICION E INTERPRETACION (CAI).

Se creará una Comisión de Autocomposición e Interpretación (la CAI) integrada por dos miembros titulares y dos suplentes, representantes de cada una de las Partes. La CAI tendrá las siguientes funciones, debiendo tomarse las decisiones por unanimidad:

a) Interpretar el contenido y alcance del "Convenio" a pedido de cualquiera de las Partes signatarias.

b) Considerar los desacuerdos que puedan suscitarse entre las Partes por cualquier razón inherente a las relaciones laborales colectivas, procurando resolverlas adecuadamente.

Para ello, la CAI establecerá por unanimidad las normas para su funcionamiento y el procedimiento de sustanciación.

Art. 8.- NORMAS PARA LOS REQUERIMIENTOS INDIVIDUALES.

Cuando un profesional se considere lesionado en sus derechos deberá formular su reclamación por escrito ante su superior jerárquico indicando la norma convencional o legal que considere vulnerada. La COOPERATIVA deberá responder fundadamente y por escrito, en un plazo que no podrá exceder de diez (10) días hábiles, contados desde la presentación del reclamo.

Si no fuera resuelto dentro del término indicado o fuera desestimado el mismo presentará su reclamación por escrito ante la ASOCIACION.

Si la ASOCIACION hace suyo la reclamación presentará la misma ante la CAI para su tratamiento.

Art. 9.- FACULTAD DE DIRECCION Y ORGANIZACION.

La responsabilidad que asume la COOPERATIVA como prestataria de un servicio público esencial hace que las decisiones deban instrumentarse con celeridad y efectividad, definiendo las pautas de operación. Será competencia de la COOPERATIVA la definición de la estructura organizativa y las dotaciones de trabajo, la organización del trabajo, los procedimientos de operación según las facultades de organización y dirección que le acuerdan la legislación vigente. En este contexto la COOPERATIVA obliga a evitar toda forma de trato discriminatorio, fundado en razones de sexo, religión, raza, políticas, gremiales, etcétera.

Art. 10.- POLITICAS ESPECIFICAS DE INTEGRACION PARA DISCAPACITADOS.

Las Partes garantizarán la promoción de políticas específicas para la real integración de los trabajadores discapacitados, de manera que se posibilite el acceso al empleo facilitándoles en el ámbito

laboral los medios y las condiciones necesarias para la ejecución efectiva de las tareas asignadas y la capacitación adecuada para el desarrollo de sus potencialidades, la no discriminación y la igualdad de trato y oportunidades.

Art. 11.- ESTABILIDAD EN EL TRABAJO.

Los profesionales de la COOPERATIVA gozarán de la estabilidad prevista en la legislación vigente, no pudiendo disponerse el despido de ningún empleado por motivos de sexo, raza, nacionalidad, políticos, gremiales, religiosos o de edad.

II. MODALIDADES DE TRABAJO.

Art. 12.- JORNADA DE TRABAJO.

La COOPERATIVA queda facultada para establecer los horarios de trabajo en consideración a las necesidades de la organización del trabajo y del servicio. El personal profesional de Semana Calendaria cumplirá su labor de lunes a viernes con una jornada diaria de nueve (9) horas que incluyen el lapso de una (1) hora para el almuerzo, en horarios continuos a cumplirse entre las 7:00 y las 19:00 horas. Las tareas que eventualmente superen las cuarenta y cinco horas semanales serán compensadas de acuerdo a lo establecido por la legislación vigente, excepto al personal comprendido en el régimen de “servicios extraordinarios” previsto en el Art. 26.

El personal de Turno rotativo cumplirá jornada normal de trabajo de acuerdo a las modalidades imperantes en la COOPERATIVA. En el caso que este personal trabaje el día que por diagrama tenga franco, le corresponderá el franco trabajado.

En todos los casos deberá observarse el descanso mínimo entre jornada y jornada establecido por las normativas legales vigentes.

Art. 13.- COMPATIBILIDADES.

Las tareas u ocupaciones de orden particular que el profesional realice fuera del ámbito de la COOPERATIVA deberán ajustarse a la siguiente reglamentación:

1) Ningún profesional universitario podrá brindar conocimientos o experiencia a terceros, en todo aquello relacionado con actuaciones en gestión en el ámbito de la COOPERATIVA.

2) Ningún profesional universitario podrá efectuar actividad ajena a la COOPERATIVA con dedicación exclusiva.

Art. 14.- REEMPLAZOS PROVISIONALES.

Los reemplazos provisionales operarán cuando se produzca una vacante transitoria y cesarán en el momento en que el personal reemplazado reasuma sus tareas o se produzca la cobertura de la vacante definitiva según el Art. 15. Se entiende por vacante transitoria la que se genera sólo por causa de enfermedad prolongada, permiso con o sin goce de haberes, becas, permiso para ocupar cargos directivos en la ASOCIACION o cargos en el orden nacional, provincial o municipal, y los previstos en los Art. 16 a 18 del presente convenio. De resultar necesario los cargos y/o funciones de perfil universitario serán reemplazados por profesionales universitarios disponiéndose el pago de un adicional equivalente a la diferencia entre las remuneraciones (sueldo mensual) correspondientes del titular y el reemplazante. Para la asignación de reemplazos la COOPERATIVA tendrá en cuenta el orden de prelación dentro de la estructura funcional, la capacidad, conducta, rendimiento, desempeño y capacitación necesaria de los eventuales candidatos. El reemplazante que continúe desempeñando el cargo de nivel superior pasará a ser titular del mismo después de ciento ochenta (180) días corridos contados desde la ficha en que la vacante se transforme en permanente.

Art. 15.- CUBRIMIENTO DE VACANTES.

Se considerará que constituye una vacante la existencia de un puesto de trabajo que se encuentre sin titular en forma definitiva y que la COOPERATIVA considere necesario cubrir.

Las vacantes como norma general serán cubiertas por promociones, ascensos o nuevos ingresos.

Para ello la COOPERATIVA tendrá en cuenta la capacidad, conducta, rendimiento, desempeño y capacitación de los eventuales candidatos.

Ante el fallecimiento de un profesional, se priorizará el ingreso de la cónyuge o hijos a cargo del fallecido siempre que reúnan los requisitos establecidos por la COOPERATIVA para el cargo disponible.

En ningún caso un reemplazante podrá desempeñar su función específica y la del cargo reemplazado (doble función) durante un período mayor a sesenta (60) días.

III. LICENCIAS.

Art. 16.- LICENCIAS Y PERMISOS.

1. Licencia Anual Ordinaria

El personal profesional gozará de un período de descanso anual remunerado por los siguientes plazos.

a) Hasta cinco (5) años de antigüedad: diez (10) días hábiles.

b) Más de cinco (5) años a diez (10) años de antigüedad: quince (15) días hábiles.

c) Más de diez (10) años a quince (15) de antigüedad: veinte (20) días hábiles.

d) Más de quince (15) años a veinte (20) años de antigüedad: veinticinco (25) días hábiles.

e) Más de veinte (20) años de antigüedad: treinta (30) días hábiles.

En todos los casos se sumarán tres (3) días hábiles por reconocimiento de tiempo de viaje.

Se establece como Día del Trabajador de la Energía Eléctrica el 13 de julio. Dicho día, será considerado como no laborable sin desmedro de la remuneración normal correspondiente. Las “Partes”, podrán acordar oportunamente el cambio al día lunes o viernes del referido asueto, para el caso en que coincida con un día martes, miércoles o jueves. El mantenimiento del servicio será tratado con las mismas características que se reconocen para los días feriados.

Se computarán como trabajados los días en que el profesional no preste servicio por gozar de una licencia legal o convencional, por razones de enfermedad, accidentes justificados o por otras causas no imputables al mismo.

Dado las especiales características de continuidad que requiere la distribución de energía eléctrica, la COOPERATIVA podrá conceder el goce de vacaciones, ajustándose a lo establecido en el Art. 154 de la Ley Nº 20.744

El fraccionamiento del período de licencia anual tendrá los alcances del Art. 164 de la Ley Nº 20.744.

Las licencias deberán comenzar el día lunes o el siguiente hábil si aquél fuese feriado. En el caso de aquellos trabajadores que presten servicios en la modalidad de turnos rotativos, las vacaciones deberán comenzar el día siguiente a aquel en que el trabajador gozare del descanso semanal o el subsiguiente hábil si aquél fuese feriado, debiendo coincidir cada día de licencia anual, con los días hábiles establecidos en su diagrama habitual de trabajo. La retribución correspondiente al período de vacaciones se abonará al inicio de las mismas.

La licencia ordinaria será suspendida automáticamente en los siguientes casos:

a) Por enfermedad o accidente inculpable del titular, debidamente justificados.

b) Por fallecimiento del cónyuge, padres o hijos.

La COOPERATIVA podrá interrumpir o dejar sin efecto la licencia anual debido a graves razones del servicio tomando a su cargo los gastos de traslado y su hospedaje incurridos y comprobados.

A fin de liquidar el Plus por Vacaciones se deberán considerar los siguiente conceptos: 1.- Remuneración mensual nominal, normal, habitual y permanente. 2.- Doceava parte de la última BEA percibida. 3.- Incidencia del SAC sobre la BEA. 4.- Sextava parte del último SAC percibido.

En consecuencia, la retribución se abonará tomando como base de cálculo la suma de los conceptos mencionados, conforme se indica en el Anexo I.

2. Licencia por maternidad.

Será de aplicación la normativa legal vigente.

1. Licencias Especiales.

El profesional gozará de las siguientes licencias especiales pagas:

a) Por matrimonio: doce (12) días corridos (podrán agregarse a la licencia anual ordinaria).

b) Por matrimonio de hijos: un (1) día.

c) Por nacimiento de hijos y casos de guarda con fines de adopción o adopción: dos (2) días corridos; uno (1) de ellos hábil.

d) Por fallecimiento:

Del cónyuge o persona con la que estuviera unida en aparente matrimonio e hijos: tres (3) días corridos.

De padres: tres (3) días corridos.

De hermanos: un (1) día.

De abuelos, nietos, suegros, nuera y yernos: un (1) día.

e) Por enfermedad de un miembro del grupo familiar primario. Para consagrarse a la atención de un miembro del grupo familiar enfermo, en estado de gravedad debidamente acreditado, se otorgará una licencia extraordinaria con goce de haberes de hasta diez (10) días continuos o discontinuos por año calendario.

En todos los casos los profesionales deberán certificar el hecho invocado y la COOPERATIVA podrá constatarlo a través de su Servicio Médico.

f) Por examen: para rendir examen en la enseñanza universitaria: hasta tres (3) días hábiles por examen con un máximo de quince (15) días hábiles por año calendario, Se ampliarán los anteriores plazos a cuatro (4) y veintiocho (28) días respectivamente, en el supuesto que se trate de programas de estudio de interés a la actividad específica de la COOPERATIVA.

g) Por cada mudanza: un (1) día.

h) Por cada donación de sangre: un (1) día.

i) Por citación judicial: se otorgará el tiempo necesario para el trámite con presentación del certificado correspondiente.

4. Licencias sin goce de haberes.

Cuando el profesional fuera elegido o designado para desempeñar cargos electivos en el orden Nacional, Provincial o Municipal o en cualquier otro organismo que requiera representación gremial, tendrá derecho a usar licencia sin goce de sueldo por el término que dure su mandato debiendo reintegrarse a sus tareas, dentro de los treinta (30) días siguientes al término de las funciones para las que fue elegido o designado.

En el caso que deba prestar servicio militar por llamado extraordinario, movilización o convocatorias especiales tendrá también el beneficio de esta licencia en las condiciones previstas, pero en el caso de los profesionales casados y solteros con carga de familia se les abonará el 50% de su sueldo mensual mientras se encuentran acogidos a estas obligaciones.

En todos los casos incluidos en este punto el tiempo que dure esta licencia se considerará como efectivamente trabajada para computar la antigüedad a todos los efectos legales y convencionales.

Art. 17.- LICENCIAS POR ENFERMEDAD. ACCIDENTE O ACCIDENTE DE TRABAJO.

Por enfermedad justificada se acordará una licencia por enfermedad paga de hasta dos años con goce íntegro del sueldo, la que será prorrogada por hasta otros dos años más con goce del 50% del sueldo.

Art. 18.- LICENCIA POR ENFERMEDAD INCULPABLE.

Los Profesionales gozarán de licencias por enfermedad inculpable según lo dispuesto por la Ley de Contrato de Trabajo.

De igual modo, la obligación de notificar su enfermedad y someterse a los controles médicos, será establecida por dichas normas legales.

Se establece que en caso de disidencia entre el criterio de los médicos de la COOPERATIVA y del profesional, el mismo tendrá la obligación de someterse en forma inmediata a una Junta Médica que será integrada por los facultativos de las partes y un médico especialista que será designado por el Director de un Establecimiento Asistencial Público que se determinará de común acuerdo por las partes.

Las partes tendrán la obligación de acatar este dictamen médico.

Art. 19.- FERIADOS Y DIAS NO LABORABLES.

Serán de aplicación las leyes 21.329 y 23.555 o las que las reemplacen o modifiquen en el futuro, incluyéndose los feriados de orden provincial.

Se otorgará asueto con goce de haberes a todo el personal comprendido en el presente “Convenio” el 13 de julio de cada año por celebrarse en esa fecha el día del Trabajador de la Electricidad.

Aquellos profesionales cuya presencia resulte indispensable para la atención del servicio tendrán un franco compensatorio.

IV. NIVELES. REMUNERACIONES. BONIFICACIONES Y COMPENSACIONES.

Art. 20.- NIVELES LABORALES. CARGOS Y/O FUNCIONES.

Todo el personal profesional comprendido en el “Convenio” será clasificado entre los Niveles Funcionales U-I a U-VIII de acuerdo a lo establecido en el Anexo II “Niveles Laborales”.

Estos niveles tendrán correlación, siguiendo un orden jerárquico con los Cargos y/o Funciones, actuales o a crearse en la estructura organizativa de la COOPERATIVA, que estuvieren o fuesen cubiertos por un profesional. Los niveles correspondientes a cada cargo y/o función serán los mínimos requeridos para su desempeño. La correlación de los NIVELES con las FUNCIONES se establece en el Anexo II.

Art. 21.- SUELDO BASICO MENSUAL.

El sueldo básico para cada nivel será el que se indica a continuación:

NIVELES	CARGO / FUNCION	SUELDO BASICO MENSUAL ($)
U - VIII	Gerente General	6.600
U - VII	Subgerente General	6.000
U – VI	Gerente de Area	5.500
U – V	Subgerente de Area / Profesional Especialista	5.000
U – IV	Jefe de Departamento / Profesional Principal	4.500
U – III	Profesional Supervisor	3.600
U – II	Profesional Ayudante	3.200
U – I	Profesional Ingresante	2.800

Debe entenderse que el Sueldo Básico Mensual es la remuneración “mínima” mensual para cada nivel. La COOPERATIVA podrá otorgar a los profesionales incrementos salariales dentro de un mismo nivel funcional atendiendo a la satisfacción de los mayores requisitos que demanda la realización de tareas en continua evolución tecnológica y a la mayor formación profesional adquirida sobre la base de los conocimientos y la experiencia. Estos incrementos salariales se reflejarán en su remuneración mensual con la denominación de “Incentivo personal”.

Incremento salarial mediante cambio del Nivel Funcional.

El personal universitario ubicado en los diferentes niveles funcionales podrá cambiar de nivel a uno superior por dos (2) vías:

- si es seleccionado por la COOPERATIVA entre los postulantes por sus merecimientos y capacidad personal para desarrollar funciones y/o tareas de un nivel superior. Para ello deberán considerarse, además, las evaluaciones anuales;

- si por cambio de tecnología o por jerarquización de las funciones y/o tareas desempeñadas la COOPERATIVA decide reclasificar las mismas en un nivel funcional superior.

El cambio de un nivel funcional implica la modificación de los valores salariales inicial y final, de manera tal que éstos aumentan al pasar de un nivel dado a uno superior originando con ello la expectativa de una mejor remuneración para el personal alcanzado.

Independientemente de lo expuesto, en el caso de la categoría U-I Profesional Ingresante su permanencia en el mismo nivel no podrá exceder los dos (2) años.

Incremento salarial dentro de un mismo Nivel Funcional.

El incremento salarial de un profesional universitario dentro de un mismo Nivel Funcional depende de la evaluación que realice la COOPERATIVA, según los siguientes factores:

- su desempeño sobre la base de métodos objetivos de evaluación;

- la satisfacción de los mayores requisitos que demanda la realización de tareas en continua evolución tecnológica;

- la mayor formación profesional adquirida sobre la base de los conocimientos y a la experiencia.

Solapamiento.

Los niveles funcionales, al presentar un recorrido, pueden superponerse, y en la práctica lo están. Esto permite que los trabajadores de un nivel inferior puedan tener asignados por la COOPERATIVA sueldos más altos que los de su propio nivel funcional. Ello podrá darse en los casos en que la COOPERATIVA contemple aquellas situaciones en que la capacidad y el buen desempeño del profesional lo hagan merecedor de una alta ubicación en el recorrido de su nivel. La superposición entre el nivel funcional inferior y el inmediato superior será del veinte (20) por ciento del Sueldo Básico Mensual del primero de ellos.

Art. 22 - RELACION PORCENTUAL DE GANANCIALES.

Se conviene que los montos correspondientes al Sueldo Básico Mensual a que se refiere el artículo 21 del presente Convenio, guardarán permanente relación con los mismos conceptos de otros regímenes escalafonarios y/o Convenios Colectivos de Trabajo de la actividad, de aplicación y vigencia en la Empresa; por consiguiente y en razón de lo consignado precedentemente se establece que de producirse un aumento en los gananciales de los indicados regímenes escalafonarios y/o Convenios Colectivos de Trabajo, automáticamente serán incrementados por la empresa como mínimo en igual proporción los montos correspondientes al mismo concepto, criterio éste que se adoptará también en relación a cualquier otro beneficio que existiere o se implementare en la Empresa por aplicación de regímenes escalafonarios y/o Convenios Colectivos de Trabajo.

Art. 23.- BONIFICACION POR TAREA PROFESIONAL UNIVERSITARIA.

El personal incluido en el “Convenio” percibirá, en correspondencia a su capacitación universitaria y a la tarea que en virtud de la misma realiza, una “Compensación mensual, normal y habitual por Tarea Profesional Universitaria” con carácter remunerativo equivalente al veinte por ciento (20%) de su Sueldo Básico Mensual.

Art. 24.- ANTIGÜEDAD. COMPUTO Y BONIFICACION.

La antigüedad reconocida a todos los efectos es la existente al presente más el lapso de servicios continuos y efectivos que transcurra a partir de este Acuerdo.

Para el personal que ingresare a partir del presente Acuerdo el cómputo de antigüedad se efectuará sobre la base del tiempo de servicio en la COOPERATIVA. Se computará también como servicios efectivos el tiempo transcurrido por desempeño de cargos electivos en la ASOCIACION o en el orden nacional, provincial o municipal.

Se computará también como servicios efectivos el tiempo transcurrido por desempeño de cargos en relación de dependencia debidamente certificados en cualquier empresa, ente u organismo dedicado a la Generación, Transmisión o Distribución de Energía Eléctrica.

Por cada año de antigüedad calculados según los párrafos anteriores se abonará el dos (1) por ciento del Sueldo Básico Mensual.

Art. 25.- DEDICACION FUNCIONAL

Todo el personal comprendido en el “Convenio” percibirá en concepto de Dedicación Funcional una suma adicional remunerativa equivalente al quince (15) por ciento del Sueldo Básico Mensual por desarrollar sus tareas de acuerdo a la modalidad de Semana Calendaria establecida en el Artículo 12 “Jornada de trabajo”.

Art. 26.- SERVICIOS EXTRAORDINARIOS.

Se define como “Servicio Extraordinario” a toda carga laboral asignada a un profesional universitario comprendido en el CCT que exceda la prestación ajustada al horario normal y habitual establecido en el Art. 12.

1.- DISPONIBILIDAD.

Los trabajadores que por la naturaleza de sus tareas deban estar a disposición de la COOPERATIVA en expectancia para atender consultas emergentes del servicio fuera de sus horarios normales de trabajo, y sin necesidad de la concurrencia al mismo, percibirán una bonificación adicional por “disponibilidad” equivalente al diez (10) por ciento del Sueldo Básico Mensual.

Para ello deberá estar efectivamente localizable y permanecer en un radio de acción razonable, para la correcta atención del servicio requerido, proveyendo la COOPERATIVA el medio de comunicación necesario.

Esta bonificación podrá ser aplicada por la COOPERATIVA en forma transitoria o permanente. En ambos casos se dejará de abonar en forma inmediata cuando el empleado deje de estar efectivamente a disposición de la COOPERATIVA fuera de sus horarios normales de trabajo, no generándose en este último supuesto derechos adquiridos ni derecho a compensación alguna.

2. - GUARDIA PASIVA

Los trabajadores que por la naturaleza de sus tareas deban estar a disposición de la COOPERATIVA en expectancia para atender emergencias del servicio fuera de sus horarios normales de trabajo, con obligación de concurrencia al mismo cuando ésta se declare, percibirán una bonificación adicional por “GUARDIA PASIVA” equivalente al diez (10) por ciento del Sueldo Básico Mensual.

Para ello deberá estar efectivamente localizable y permanecer en un radio de acción razonable, para la correcta atención del servicio requerido, proveyendo la COOPERATIVA el medio de comunicación y movilidad necesario.

Esta bonificación podrá ser aplicada por la COOPERATIVA en forma transitoria o permanente. En ambos casos se dejará de abonar en forma inmediata cuando el empleado deje de estar efectivamente a disposición de la COOPERATIVA fuera de sus horarios normales de trabajo, no generándose en este último supuesto derechos adquiridos ni derecho a compensación alguna.

El régimen de GUARDIA PASIVA deberá contemplar una afectación que en ningún caso sea superior a los quince (15) días continuados, debiendo disponerse de igual período de “descanso” antes de asumir la siguiente guardia.

En caso de que este personal estando en uso del descanso de GUARDIA PASIVA, debiera concurrir al lugar de trabajo para atender emergencias, se le abonarán las correspondientes horas extras según la reglamentación vigente.

Art. 27.- ASIGNACIONES Y CONTRIBUCIONES FAMILIARES.

Se procederá conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes al momento en que se proceda al pago de estos beneficios.

Art. 28.- SUELDO MENSUAL.

Se define como la remuneración mensual, normal, habitual y permanente que por todo concepto perciba el trabajador.

Art. 29.- BONIFICACION ESPECIAL ANUAL

Las partes definirán en un plazo de noventa (90) días a partir de la firma del Convenio una Bonificación Especial Anual y la reglamentación para el pago de la misma por parte de la Cooperativa.

Art. 30.- COMPENSACION DE GASTOS POR COMISION DE SERVICIO.

El profesional que por razones de servicios deba trasladarse fuera de su lugar de trabajo rendirá los gastos mediante declaración jurada de los mismos incorporando a dicha liquidación, de ser ello posible, los comprobantes respectivos. En todos los casos, se le anticipará al profesional el importe estimado de los gastos conforme a la duración prevista de la comisión de servicio.

Art. 31.- COMPENSACION DE GASTOS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE.

En caso de enfermedad o accidente que requiera la internación del profesional comisionado por razones de servicios y mientras no sea posible el regreso a su domicilio, la COOPERATIVA se hará cargo de los gastos que demande su adecuada asistencia médica y los correspondientes a traslado y estadía de un familiar o persona autorizada, cuando sea necesario que éste viaje al lugar donde aquél se encuentre.

Art. 32.- COMPENSACION POR CONSUMO DE ELECTRICIDAD.

La COOPERATIVA reconocerá a los trabajadores comprendidos en el presente "Convenio", una compensación no remunerativa de los montos efectivamente gastados y acreditados por medio de comprobantes a su nombre, imputable a gasto de consumo de energía eléctrica, hasta el equivalente a cuatrocientos (400) kWh. Bimestrales.

En el caso de que el empleado sea asociado consumidor de energía eléctrica de la Cooperativa, el beneficio consistirá en el otorgamiento de sin cargo de los 200 kWh mensuales, facturándose el excedente de dicho consumo con el régimen tarifario vigente para los usuarios residenciales.

Este beneficio social, que tiende a mejorar la calidad de vida de los trabajadores comprendidos en este "Convenio" y de su grupo familiar primario, podrá ser usufructuado en un solo domicilio, que debe ser el que el titular tenga registrado ante la COOPERATIVA.

En el caso que conviva más de un beneficiario en el mismo domicilio, sólo uno de ellos tendrá derecho al usufructo del beneficio señalado.

Art. 33.- COMPENSACION POR MOVILIDAD.

El profesional que previa autorización por escrito de la COOPERATIVA, utilice para el desempeño de sus tareas, un medio de movilidad de su propiedad, percibirá una compensación por los gastos de uso y mantenimiento de la unidad en que deba incurrir.

Art. 34.- BONIFICACION POR TRABAJO MEDIANTE TURNOS ROTATIVOS.

El personal que desempeñe jornadas de trabajo mediante la modalidad de turnos rotativos percibirá una bonificación con carácter remunerativo que será equivalente al 41% de su Sueldo Básico Mensual. Aquellos profesionales que por decisión de la COOPERATIVA, sean desafectados de las tareas mediante turnos rotativos se les abonará una compensación de acuerdo a los valores del cuadro siguiente:

COMPENSACION POR DESAFECTACION DE TAREAS POR TURNO Y/O REGIMENES ESPECIALES DE TRABAJO.

Antigüedad ininterrumpida en la función	Compensación a percibir durante período de	Porcentaje a percibir del adicional suprimido	Vigencia de los Porcentajes
1 a menos de 5 años	Tres (3) Meses	100% 75%	Dos (2) Meses
5 a menos de 15 años	Seis (6) Meses	100% 75% 50%	Tres (3) Meses Dos (2) Meses Un (1) Meses
15 a menos de 19 años	Nueve (9) Meses	100% 75% 50%	Cinco (5) Meses Dos (2) Meses Dos (2) Meses
20 a más	Quince (15) Meses	100% 75% 50%	Diez (10) Meses Tres (3) Meses Dos (2) Meses

V. BENEFICIOS AL PERSONAL.

Art. 35.- DESARROLLO PROFESIONAL Y CARRERA.

Existiendo la voluntad de la COOPERATIVA y de la ASOCIACION en implementar un sistema de organización de la actividad profesional que permita el mejor logro de resultados en el cumplimiento eficiente de los objetivos de gestión, y a la vez propiciar para los profesionales comprendidos en el presente convenio el desarrollo de una carrera que se ajuste a sus capacidades y vocación, se definen los aspectos básicos que deberá reunir un sistema de desarrollo profesional y carrera aptos para implementar como normativa convencional.

1.- Lograr la aplicación plena del personal profesional a su tarea, con alto grado de compromiso y motivación.

2.- Que el nuevo lineamiento no comprometa o invalide los organigramas y planificación existentes que hagan a la cultura cooperativa, y que por el contrario maximice sus beneficios.

3.- Que el propósito esencial perseguido por la modalidad de desarrollo de carrera profesional a administrar, a la vez que de satisfacción a las motivaciones de autorrealización del profesional, aporte efectivamente a la calidad de la gestión y su correlativa calidad en la prestación del servicio.

4.- Básicamente el sistema consistirá en desdoblar la actividad profesional en dos ramas de especialización: la ejecutiva y la de especialización técnica, de tal manera que el profesional comprendido en el presente convenio a partir de una categoría determinada pueda optar por una de las dos ramas y potencialmente que ambas puedan alcanzar similares niveles máximos de remuneración dentro de los establecidos en las escalas salariales.

5.- Se establecerá un programa de capacitación y formación profesional específica para cada rama y para cada cargo o función dentro de ellas, al que el profesional deberá cumplimentar en tiempo y forma para acceder a los beneficios de la carrera. Se acuerda conformar una Comisión Mixta, integrada por representantes paritarios por la COOPERATIVA y la ASOCIACION que analizará los alcances de la carrera, las escalas salariales correspondientes, denominaciones y oportunidad de la vigencia, así como la redacción definitiva del presente Artículo.

Art. 36.- CAPACITACION Y FORMACION DEL PERSONAL.

La COOPERATIVA llevará a cabo una amplia política de capacitación y formación del personal profesional en todas sus áreas orientada no solo a mejorar la calidad del servicio y a incrementar la productividad sino también a constituirse en un permanente mecanismo incentivador de promociones y ascensos para el mismo.

Dentro de este accionar y atendiendo al objetivo que se persigue la COOPERATIVA tomará a su cargo los gastos que demande la preparación profesional específica e individual del personal cuando la misma sea de aplicación en su desenvolvimiento dentro de la COOPERATIVA. En caso de serle requerido el profesional tendrá la misión de capacitar a sus supervisados en la aplicación de las nuevas técnicas o conocimientos adquiridos. El programa de capacitación y su contenido serán puestos en conocimiento del personal y de la representación gremial a efectos de formular sugerencias que no tendrán carácter vinculante para la COOPERATIVA, sea en forma directa o mediante el apoyo de institutos de formación específica dependientes de ella. Sin perjuicio de lo expuesto y atendiendo a que la ASOCIACION cuenta con el ICAPE (Instituto de Capacitación Energética) las Partes exponen su voluntad de trabajar en conjunto en este tema.

Art. 37.- BONIFICACION POR AÑOS DE SERVICIO.

La COOPERATIVA abonará a los trabajadores, en las oportunidades que cumplan veinte (20), veinticinco (25), treinta (30) y treinta y cinco (35) años de servicios una retribución especial equivalente a un monto igual a la remuneración total mensual por todo concepto percibida en el mes que cumpla la antigüedad mencionada. El personal femenino se le otorgarán estos beneficios al cumplir diecisiete (17), veintidós (22), veintisiete (27) y treinta y dos (32) años de servicio. La retribución especial prevista, se duplicará cuando el trabajador cumpla cuarenta años de servicio (40) en el caso del hombre y treinta y siete (37) en el de la mujer. La COOPERATIVA abonará esta bonificación dentro del mes siguiente a la fecha en que el trabajador cumpliera alguna de las antigüedades citadas. A los fines del pago del Sueldo Anual Complementario y de las vacaciones esta bonificación será dividida en doceavas (12) partes.

Art. 38.- BONIFICACION ESPECIAL POR JUBILACION ORDINARIA E INDEMNIZACION POR DESPIDO.

1) El profesional que se acoja a los beneficios de la jubilación ordinaria, invalidez como también al derecho habiente del profesional fallecido en actividad, percibirá al retirarse o a su deceso, respectivamente, una bonificación equivalente a diez (10) meses de su último Sueldo Mensual.

Esta bonificación se acordará cuando el profesional tuviere como mínimo cinco (5) años de antigüedad reconocida en la COOPERATIVA. Cuando dicha antigüedad fuera superior a cinco (5) años la bonificación se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda los cinco (5) primeros.

La antigüedad se computará según lo establecido en el Art. 24.

Los beneficios mencionados precedentemente no excluyen a los que legalmente correspondieren.

Este beneficio estará condicionado a que el personal profesional alcanzado inicie los trámites pertinentes dentro de los 30 días posteriores de haber cumplido con los requisitos mínimos para acceder a su jubilación ordinaria y cese en la relación laboral al obtener el beneficio.

Los plazos comenzarán a correr a partir de la fecha de la entrega al profesional de los certificados correspondientes para iniciar el trámite.

La indemnización será percibida cumplidas las condiciones mencionadas, al cesar efectivamente en el servicio.

A los fines de la liquidación de la presente bonificación se acuerda expresamente que las fracciones superiores a seis meses se consideren como un año a los efectos del cómputo de la antigüedad.

2) Por resolución sin causa por parte de la Cooperativa a través de su Consejo de Administración, deberá en este caso abonar al personal incluido en el presente convenio en concepto de indemnización por despido el equivalente a un mes de remuneración por cada año de antigüedad o fracción mayor de tres meses, calculado sobre la base del 100% de la mejor remuneración mensual percibida en el último año, tomando como base todos los conceptos remunerativos y no remunerativos incluidos en él. Esta cláusula reemplaza en todos sus efectos el Art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 21.744.

Art. 39.- PREVISION PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

El Fondo Compensador (FOCOM) funcionará bajo la responsabilidad y administración exclusiva de la ASOCIACION.

Con ese destino la COOPERATIVA aportará mensualmente un monto equivalente al seis (6) por ciento sobre el total de las remuneraciones que por todo concepto perciban los profesionales comprendidos en el presente "Convenio".

Los profesionales adheridos a este Régimen aportarán los porcentajes establecidos en el Reglamento del mismo, los que se detallan a continuación:

Hasta (30) años de edad: cero coma cinco (0,5) por ciento.

De treinta y uno (31) a cuarenta y cinco (45) años de edad: uno (1) por ciento.

De cuarenta y seis (46) a cincuenta (50) años de edad: uno coma cinco (1,5) por ciento.

De cincuenta y un (51) años de edad en adelante: dos (2) por ciento.

Los porcentajes aplicados en cada caso serán calculados sobre el total de las remuneraciones sujetas a aportes previsionales que por todo concepto perciban dichos profesionales, debiendo la COOPERATIVA actuar como agente de retención de los importes resultantes, los que se depositarán en una cuenta bancaria de la ASOCIACION prevista a tal efecto dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes al pago de las remuneraciones.

Art. 40.- CONTRIBUCION PARA GASTOS POR FALLECIMIENTO.

En caso de fallecimiento de un profesional, comisionado por razones de servicio, la COOPERATIVA tomará a su cargo los gastos que demande el traslado de sus restos al lugar de su residencia a pedido de sus derecho-habientes. Asimismo, la COOPERATIVA abonará los gastos de viaje de hasta dos (2) familiares o personas autorizadas por los mismos para trasladarse al lugar del fallecimiento.

Art. 41.- INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO FATAL.

Se establece una indemnización equivalente a diez (10) meses del último Sueldo Mensual a favor de los derechos habientes del profesional víctima de un accidente de trabajo que causara el fallecimiento de los mismos, cuando estos tuvieran hasta cinco (5) años de antigüedad. Esta indemnización

será incrementada en un dos por ciento (2%) por cada año de antigüedad que exceda de los cinco (5) primeros.

Esta indemnización no excluye las que legalmente correspondieren.

Art. 42.- SEGURO DE VIDA.

Independientemente de los seguros e indemnizaciones legales que pudieran corresponder, la COOPERATIVA tomará a su cargo el importe de la prima de un Seguro de Vida Colectivo que cubra los riesgos de muerte, accidente e incapacidad total y parcial que ampare al personal comprendido en este “Convenio”. Dicho seguro será suscripto por un capital asegurado equivalente a veinte (20) Sueldos Mensuales. La vigencia del presente artículo correrá a partir de los treinta (30) días de homologado el presente “Convenio”.

Art. 43.- SERVICIOS SOCIALES Y ASISTENCIALES.

De conformidad con lo reglado por las normas legales vigentes la COOPERATIVA efectuará el aporte previsto respecto del personal comprendido en este “Convenio” a la Obra Social de los Profesionales Universitarios del Agua y la Energía Eléctrica (OSPUAYE).

Art. 44.- ASIGNACION ANUAL COMPLEMENTARIA POR TURISMO.

La COOPERATIVA abonará al personal en actividad una suma adicional en concepto de contribución al turismo social, la que será equivalente a un salario mínimo vital y móvil vigente, la cual se hará efectiva en una sola cuota en el mes de setiembre de cada año.

Art. 45.- GUARDERIA.

La COOPERATIVA abonará a sus trabajadoras una compensación no remunerativa por los gastos en que esta incurra para la atención de sus hijos menores de cinco años de edad. El importe correspondiente será abonado previa presentación del respectivo comprobante de guardería, hasta un máximo de doscientos (200) pesos mensual.

VI. REPRESENTACION GREMIAL.

Art. 46.- REPRESENTACION GREMIAL.

Se reconoce a la ASOCIACION como representante de los profesionales universitarios en el sentido y alcance que se desprende de la Ley 23.551 y su Decreto Reglamentario 467/88.

El número de Delegados del personal se ajustará a la proporcionalidad de la Ley 23.551.

Las partes acuerdan que los representantes gremiales de la ASOCIACION tendrán derecho a gozar de permisos licencias permanentes por el tiempo que le demande el cumplimiento de sus funciones en la ASOCIACION quedando por cuenta de la COOPERATIVA abonar los salarios por ese período como si estuviera trabajando en ésta última manteniéndose su estabilidad en los términos y alcances de la Ley 23.551 y su Decreto Reglamentario 467/88.

Asimismo, los profesionales designados para participar en el Congreso de Delegados de la ASOCIACION y/o Comisión Paritaria gozarán de licencia con goce de haberes limitada a los tiempos que deban emplear en asistir a los compromisos que demande tal asignación.

La ASOCIACION solicitará por escrito los pertinentes permisos gremiales con una anticipación de 24 horas, indicando los motivos y el tiempo que insumirá la gestión. Sin perjuicio de ello, la COOPERATIVA asume el compromiso de reconocer un (1) permiso gremial con goce de sueldo para un profesional incluido en su dotación, que ocupe cargos electivos y deje de prestar servicios para desarrollar tareas sindicales.

A todos los trabajadores que se otorguen los permisos que se determinan en el presente artículo, la COOPERATIVA deberá abonar los salarios y otros beneficios incluidos en el presente “Convenio”, como si estuviesen efectivamente trabajando en la misma.

Art. 47.- APORTE DEL PERSONAL.

La COOPERATIVA retendrá a todo el personal comprendido en este “Convenio” el importe que defina la ASOCIACION de acuerdo a las normas legales vigentes. El mismo será transferido a la orden de APUAYE dentro de los diez (10) días corridos de haberse efectuado la retención, conjuntamente con un listado discriminatorio de las retenciones practicadas.

Art. 48.- CONTRIBUCION PARA ACCION SOCIAL.

La COOPERATIVA contribuirá a la acción social que desarrolla la ASOCIACION mediante el aporte de una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del total de las remuneraciones que por todo concepto perciban los profesionales comprendidos en el presente “Convenio”.

Art. 49.- CONTRIBUCION SOLIDARIA:

En los términos de lo normado en el artículo 9º, segundo párrafo de la Ley 14.250 — Dto. Nro. 108/88— se establece una contribución solidaria a favor de la ASOCIACION y a cargo del personal comprendido en este “Convenio”, consistente en el aporte del uno por ciento (1%) del total de sus remuneraciones por todo concepto.

Este aporte tiene por finalidad contribuir a solventar los gastos de tipo económico y/o administrativo que determinan la puesta en vigencia, actualización y/o renovación parcial o total del Convenio Colectivo de Trabajo. Los profesionales afiliados a APUAYE compensarán este aporte hasta su concurrencia con la cuota sindical.

La COOPERATIVA actuará como agente de retención de la contribución mencionada precedentemente, debiendo hacer entrega a la ASOCIACION de los importes pertinentes mediante cheque a nombre de “APUAYE no a la orden” dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha de pago de las remuneraciones, acompañado de una nómina que incluirá Apellido y Nombre de los profesionales alcanzados, su remuneración, aporte y/o contribución individual y sumatoria de éstas.

Esta cláusula tendrá vigencia durante el período de cinco (5) años.

Art. 50.- DIFUSION DE LA ACTIVIDAD SINDICAL.

La COOPERATIVA colocará en distintos lugares de trabajo a convenir con la ASOCIACION vitrinas para su utilización en la difusión de la actividad gremial.

La COOPERATIVA entregará la dirección de correo electrónico del personal encuadrado en el presente “Convenio”, a los efectos que la ASOCIACION pueda tener una comunicación escrita con los trabajadores.

ANEXO I. RETRIBUCION POR VACACIONES.

1. La base de la liquidación será el Sueldo Mensual de acuerdo a lo establecido en el Art. 28 del “Convenio” dividido por veinticinco (25).

2. Al Sueldo Mensual se le incorporará el promedio de las horas extras y reemplazos efectuados en el último semestre divido también por 25 (veinticinco).

3. Asimismo se integrará a la remuneración base, la Doceava parte de la bonificación por año de servicio, la doceava parte de la última BEA percibida y la sextava parte del último SAC. percibido, de conformidad a lo establecido en los incisos b) y c) de la fórmula que consta en el presente anexo.

4. En consecuencia, la retribución por vacaciones se liquidará de conformidad a la siguiente fórmula:

a) (R dividido 25) =A
A=R/25

Donde R es igual al Sueldo Mensual.

b) (S dividido 12 dividido 25) =B
B=S/12/25

Donde S es igual a la última BEA percibida.

c) (T dividido 6 dividido 25) =C
C=T/6/25

Donde T es igual al último SAC percibido.

d) (U dividido 6 dividido 25) =D
D=U/6/25

Donde U es igual a las horas extras de los últimos seis (6) meses.

e) (V dividido 6 dividido 25)=E
E=V/6/25

Donde V es igual al relevo de los últimos seis (6) meses.

f) (Z dividido 12 dividido 25) =F
F=S/12/25

Donde Z es igual a la última Bonificación años de servicio.

En consecuencia la retribución por vacaciones (Rv) será:

Rv= ((A+B+C+D+E+F) - R/30)* número de días de licencia correspondientes.

El plus vacacional se abonará al comienzo de la licencia.

ANEXO II NIVELES LABORALES. CARGOS Y/O FUNCIONES.

NIVEL	CARGO / FUNCION	CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA	RESPONSABILIDAD PROFESIONAL	CAPACIDAD REQUERIDA
U-I	PROFESIONAL INGRESANTE	- Título Universitario. - Conocimientos básicos teóricos en la especialidad. - Sin experiencia Profesional.	Baja	De adaptación y de desarrollo profesional.
U-II	PROFESIONAL AYUDANTE	- Experiencia profesional básica. - Profesional en formación. - Participación en proyectos.	Baja	De apoyo al superior y de desarrollo profesional.
U-III	PROFESIONAL SUPERVISOR	- Experiencia profesional media. - Formación profesional avanzada. - Elaboración y supervisión de proyectos.	Media	De supervisión y seguimiento.
U-IV	JEFE DE DEPARTAMENTO/ PROFESIONAL PRINCIPAL	- Especialista completamente formado. - Especialista a nivel nacional.	Alta	De supervisión y transmisión de conocimientos.
U-V	SUBGERENTE DE AREA / PROFESIONAL ESPECIALISTA	- Conocimiento y experiencia profesional de nivel superior. - Experiencia en áreas operativas.	Alta	De supervisión y transmisión de conocimientos. Actitud de liderazgo y trabajo en equipo.
U-VI	GERENTE DE AREA	- Conocimiento y experiencia profesional de nivel superior. - Amplia experiencia en áreas operativas. - Coordinación de distintas áreas operativas.	Muy alta	De conducción, ejecución, investigación, planeamiento coordinación.
U-VII / U-VIII	SUBGERENTE GENERAL / GERENTE GENERAL	- Conocimiento y experiencia Profesional sobresaliente. - Prestigio profesional que trasciende el país.	Superior	De dirección, coordinación, organización y planeamiento.

ACTA ACUERDO FOCOM

En la ciudad de Neuquén, a los seis días del mes de marzo de dos mil siete (06/03/2007), reunidas por una parte la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUEN LIMITADA (CALF), en adelante la COOPERATIVA, con domicilio legal en Mitre 609 de la ciudad de Neuquén, Provincia de Neuquén, representada por los señores: Guillermo RUIZ, Rubén CARRIZO, y Héctor CID por una parte, y por la otra la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (APUAYE), en adelante la ASOCIACION, Personería Gremial Nº 698, con domicilio en Reconquista 1048 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por los señores Ingenieros Jorge ARIAS, José ROSSA, Luis PAZ y el C.P.N. Edgardo ECHEGARAY, en conjunto las “Partes” convienen:

PRIMERO. La COOPERATIVA comenzará a realizar los aportes correspondientes al Fondo Compensador en forma mensual, en relación con el Art. 39.- “PREVISION PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS” del CCT, en las fechas y porcentajes que se establecen a continuación:

- a partir del 01/03/2007 y hasta el 31/12/2007: dos (2) por ciento.

- a partir del 01/01/2008 y hasta el 31/12/2008: cuatro (4) por ciento.

- a partir del 01/01/2009 seis (6) por ciento.

Dichos porcentajes se calcularán de acuerdo a lo establecido en el CCT. Leída y ratificada la presente en todos sus términos, las partes firman al pie en el lugar y fecha arriba indicados, tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, elevándose la misma a la Autoridad de Aplicación para su correspondiente homologación, conjuntamente con el C.C.T.

ACTA ACUERDO CAI

En la Ciudad de Neuquén, a los seis días del mes de marzo de 2007, entre la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUEN LIMITADA (CALF), en adelante la COOPERATIVA, con domicilio legal en Mitre 609 de la ciudad de Neuquén, Provincia de Neuquén, representada por los señores Guillermo RUIZ, Rubén CARRIZO y Héctor CID y la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y ENERGIA ELECTRICA (APUAYE), en adelante la ASOCIACION, (Personería Gremial Nº 698), con domicilio en Reconquista 1048 de la ciudad de Buenos Aires , representada por los señores Ingenieros Jorge ARIAS, José ROSSA, Luis PAZ y el C.P.N. Edgardo ECHEGARAY , convienen en el ámbito de la Comision Negociadora lo siguiente:

PRIMERO. Crear una comisión mixta de integración paritaria, constituida por dos representantes de la Asociación por una parte, y dos representantes por la parte empleadora, que con la denominación de “Comisión de Autocomposición e Interpretación” (C.A.I.) desempeñará las siguientes funciones:

a) Interpretar la Convención Colectiva a pedido de cualquiera de las partes.

b) Considerar los diferendos que puedan suscitarse entre las partes, con motivo de la Convención Colectiva o por cualquier otra causa inherente a las relaciones laborales colectivas, procurando componerlos adecuadamente.

c) Las actuaciones deberán ser iniciadas por la Comisión dentro de los diez (10) días de presentada la solicitud al respecto por cualquiera de las partes, debiéndose expedir por unanimidad en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días corridos.

Mientras se sustancie el procedimiento de autocomposición previsto en esta cláusula no podrán adoptarse medidas de acción directa o de cualquier otro tipo que pudieran llegar a afectar la normal prestación del servicio. Asimismo, durante dicho lapso quedarán en suspenso las medidas de carácter colectivo adoptadas con anterioridad por las partes.

Agotada la instancia prevista sin haberse arribado a una solución, cualquiera de las partes podrá presentarse ante la autoridad laboral de aplicación, solicitando la apertura de período de conciliación correspondiente, en el marco de la calificación de esencial, convenida para este servicio, en defensa del interés público.

d) Las Partes deberán evitar la adopción de medidas de acción directa en caso de eventuales conflictos, comprometiéndose asimismo a no adoptar medidas susceptibles de alterar la normalidad o de ocasionar la interrupción del servicio, en el entendimiento que las relaciones entre las mismas estarán orientadas a la creación de un marco de colaboración. Las partes acuerdan asimismo, agotar la instancia prevista en el presente Convenio, y posteriormente la de conciliación obligatoria legal previa de la Ley Nº 14.786.

SEGUNDO. Constituir la “Comisión de Autocomposición e Interpretación” (C.A.I.), y establecer las normas para su funcionamiento.

1. Los integrantes de la misma se detallan a continuación:

Miembros Titulares:

Ing. Luis PAZ y Cr. Edgardo ECHEGARAY (APUAYE). Cr. Héctor CID y Sr. Manuel ALMIRON (CALF).

2. Las condiciones y normativas para el funcionamiento de la C.A.I. se enuncian a continuación:

2.1) La C.A.I. deberá reunirse ante el requerimiento de cualquiera de las partes.

Cuando se invoquen razones de urgencia, graves e impostergables, la C.A.I. deberá abocarse al tratamiento del o los temas sometidos a su consideración en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de recepcionada la convocatoria.

Para el tratamiento de situaciones que no sean las citadas precedentemente, la reunión de la C.A.I. deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la recepción de la convocatoria, pudiendo efectuarse como máximo una reunión al mes.

2.2) La Convocatoria deberá ser cursada por la convocante en forma fehaciente, indicando el temario correspondiente. Quedando a su cargo la confirmación de la debida recepción por todos los interesados.

2.3) Las reuniones de la C.A.I. deberán llevarse a cabo en principio en la sede central de la COOPERATIVA, sita en calle Mitre 609 de la ciudad de Neuquén, Provincia de Neuquén, en el horario a designar en cada caso. Podrán proponerse otros lugares de reunión, previa conformidad de los restantes integrantes de la Comisión.

2.4) La C.A.I. deberá expedirse acerca de los diferendos o temas puestos a su consideración en un plazo que no podrá ser superior a los cuarenta y cinco (45) días corridos a partir de su tratamiento.

2.5) Las resoluciones deberán ser adoptadas con el acuerdo de al menos un miembro de cada una de las partes.

2.6) Se labrará un acta circunstanciada en la que se indicarán los temas tratados en el marco de la C.A.I., que será suscripta por los presentes, procediéndose a su archivo en forma ordenada.

2.7) Al arribarse a una interpretación o solución definitiva respecto de los temas puestos a consideración de la Comisión, se deberán enumerar correlativamente las actas celebradas para su archivo.

2.8) Las resoluciones que adopte la C.A.I. serán de cumplimiento efectivo y obligatorio para las partes.

Leída y ratificada la presente en todos sus términos, las partes firman al pie en el lugar y fecha arriba indicados tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, elevándose la misma a la Autoridad de Aplicación para su correspondiente homologación.

Neuquén, 08 de junio de 2007

Señora
Jefa de la Agencia Territorial Neuquén
del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación
María M. MALDONADO
S/D

Ref: Expte. Nº 1.125.170/05
APUAYE/CALF

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a fin de superar con una nueva redacción de los Artículos 24, 47 y 49 del CCT de empresa, firmado oportunamente entre APUAYE y la CALF, las observaciones que mediante Dictamen Nº 1446 efectuara la Asesoría Técnico-Legal de la DNRT.

En consecuencia, los nuevos textos de dichos artículos son los siguientes:

ART. 24.- ANTIGÜEDAD, COMPUTO Y BONIFICACION

La antigüedad reconocida a todos los efectos es la existente al presente más el lapso de servicios continuos y efectivos que transcurra a partir de este Acuerdo.

Para el personal que ingresare a partir del presente Acuerdo el cómputo de antigüedad se efectuará sobre la base del tiempo de servicio en la COOPERATIVA.

Se computará también como servicios efectivos el tiempo transcurrido por desempeño de cargos electivos en la ASOCIACION o en el orden nacional, provincial o municipal. Se computará también como servicios efectivos el tiempo transcurrido por desempeño de cargos en relación de dependencia debidamente certificados en cualquier empresa, ente u organismo dedicado a la Generación, Transmisión o Distribución de Energía Eléctrica.

Por cada año de antigüedad calculados según los párrafos anteriores se abonará el uno por ciento (1%) del Sueldo Básico Mensual.

ART. 47.- APORTE DEL PERSONAL

En materia de aportes y/o retenciones, las partes signatarias del presente Convenio Colectivo de Trabajo, se ajustarán a las disposiciones legales vigentes de aplicación en la materia, o las que rijan en el futuro.

Las retenciones efectuadas serán depositadas en las cuentas que la entidad gremial indique, acompañadas de planillas en las que se detallará la suma retenida a cada uno de los trabajadores, con constancia del concepto de que se trate. Las partes acordarán implementar códigos de descuento para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo o norma que en el futuro la reemplace.

ART. 49.- CONTRIBUCION SOLIDARIA

En los términos de lo normado en el segundo párrafo el artículo 9º de la Ley 14.250, se establece una contribución solidaria a favor de la ASOCIACION y a cargo del personal comprendido en este “Convenio”, consistente en el aporte del uno por ciento (1%) del total de sus remuneraciones por todo concepto.

Este aporte tiene por finalidad contribuir a solventar los gastos de tipo económico y/o administrativo que determinan la puesta en vigencia, actualización y/o renovación parcial o total del Convenio Colectivo de Trabajo. Los profesionales afiliados a APUAYE compensarán este aporte hasta su concurrencia con la cuota sindical.

La COOPERATIVA actuará como agente de retención de la contribución mencionada precedentemente, debiendo hacer entrega a la ASOCIACION de los importes pertinentes mediante cheque a nombre de “APUAYE no a la orden” dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha de pago de las remuneraciones, acompañado de una nómina que incluirá Apellido y Nombre de los profesionales alcanzados, su remuneración, aporte y/o contribución individual y sumatoria de éstas.

Esta cláusula tendrá vigencia durante el período de cinco (5) años.

Visto lo expuesto, solicitamos a Ud. tenga a bien derivar el presente expediente a fin de tramitar la homologación solicitada.

Sin otro particular, saludamos a Ud. muy atentamente.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1030/2007

Registro Nº 1125/07

Bs. As., 11/9/2007

VISTO el Expediente Nº 1.168.248/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 824 de fecha 1 de agosto de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 195/196 del Expediente Nº 1.168.248/06, obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS y la CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS DE GAS LICUADO, CAMARA ARGENTINA DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO y la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE FRACCIONADORAS, ALMACENADORAS Y COMERCIALIZADORAS —NO PRODUCTORAS— DE GAS LICUADO, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 510/07 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución S.T. Nº 824/07 y registrado bajo el Nº 510/07, conforme surge de fojas 206/208 y 210 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 218/223 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del articulo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 824/07 y registrado bajo el Nº 510/07 suscripto la FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS y la CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS DE GAS LICUADO, CAMARA ARGENTINA DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO y la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE FRACCIONADORAS, ALMACENADORAS Y COMERCIALIZADORAS —NO PRODUCTORAS— DE GAS LICUADO conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.168.248/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS c/ CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS DE GAS LICUADO Y LA CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE FRACCIONADORAS, ALMACENADORAS Y COMERCIALIZADORAS – NO PRODUCTORAS – DE GAS LICUADO CCT 510/07 "E" TOPE GENERAL –	01/04/2007	$ 1.666,24	$ 4.998,72
TOPE PCIA. DE RIO NEGRO Y NEUQUEN–	01/04/2007	$ 1.969,64	$ 5.908,92
TOPE PCIA. DE CHUBUT Y SANTA CRUZ –	01/04/2007	$ 2.060.68	$ 6.182,04
TOPE PCIA. DE TIERRA DEL FUEGO –	01/04/2007	$ 2.576,64	$ 7.729,92

Expediente Nº 1.168.248/06

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº1030/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 1125/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1050/2007

CCT Nº 513/07

Bs. As., 13/9/2007

VISTO el Expediente Nº 1.091.666/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 136/141 del Expediente Nº 1.091.666/04, obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la ASOCIACION ARGENTINA EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE y la CAMARA NAVIERA ARGENTINA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el ámbito de aplicación personal del mismo abarca a los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia con las empresas que desarrollen la actividad representada por la CAMARA firmante y que tengan sede en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que su ámbito de aplicación territorial será para las empresas de la actividad representada por la CAMARA existentes en su zona de actuación.

Que en cuanto a la vigencia es a partir del 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2009.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Convenio Colectivo de Trabajo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la ASOCIACION ARGENTINA EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE y la CAMARA NAVIERA ARGENTINA, que luce a fojas 136/141 del Expediente Nº 1.091.666/04, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 136/141 del Expediente Nº 1.091.666/04.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.091.666/04

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1050/07, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 136/141 del expediente de referencia, quedando registrada con el Nº 513/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO ENTRE LA ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE Y LA CAMARA NAVIERA ARGENTINA (CNA).

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de diciembre de 2006, se reúnen los Señores Eduardo Rosenthal, Guillermo Cabral, Graciela Montenegro y Carlos Echezarreta en representación de la Cámara Naviera Argentina y los Señores Víctor Raúl Huerta, Eduardo Villaverde, Juan Carlos Cárpena y Ramón Mereles, en representación de la Asociación Argentina de Empleados de la Marina Mercante.

PARTES INTERVINIENTES

La ASOCIACION ARGENTINA EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE (A.A.E.M.M.) con Personería Gremial Nº 313, por una parte, CAMARA NAVIERA ARGENTINA (C.N.A.), por la otra parte, en base a lo determinado en la Disposición DNRT Nº 33/2005 acuerdan determinar las cláusulas de la presente Convención Colectiva de Trabajo que habrá de regir conforme a las disposiciones de la Ley 14.250 y demás normas legales y reglamentarias, y que consisten en las siguientes:

CAPITULO 1

CONDICIONES GENERALES

Artículo 1º.- PERIODO DE VIGENCIA: El presente convenio tendrá una vigencia de dos años a partir del 1 de enero de 2007 venciendo el 31 de diciembre de 2009. Sin perjuicio de lo expuesto, las

partes acuerdan en la continuidad de su vigencia, más allá del tiempo previsto, de no mediar denuncia de una de las partes con el objeto de sustituir algunas de las cláusulas o celebrar una nueva Convención Colectiva de Trabajo. A partir de su entrada en vigencia, el presente convenio sustituirá en su ámbito de aplicación a cualquier otra norma convencional anterior, sin estar articulado en ningún otro convenio colectivo de trabajo en los términos de la Ley 25.877, por lo que no podrá ser afectado por un acuerdo posterior que no fuese suscripto por las mismas partes.

Artículo 2º.- AMBITO TERRITORIAL DE APLICACION: El presente Convenio se aplicará a las empresas de la actividad representada por la Cámara Naviera Argentina existentes en la zona de su actuación.

CAPITULO II

DEL PERSONAL

Artículo 3º.- PERSONAL COMPRENDIDO: Son beneficiarios de esta Convención Colectiva de Trabajo, todo el personal comprendido por el artículo 10º que preste servicios en relación de dependencia con las empresas que desarrollen la actividad representada por la Cámara Naviera Argentina y que tengan su sede en la República Argentina; como así también el personal que mantiene relación de dependencia con la Cámara firmante.

Artículo 4º.- PERSONAL EXCLUIDO: Este Convenio no incluye al personal de supervisión, entendiéndose como tal a todas aquellas personas que ejerzan funciones de dirección y supervisión plena sobre otros miembros del personal, o tienen la directa responsabilidad de un servicio de oficina o sección.

CAPITULO III

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Artículo 5º.- REGIMEN HORARIO: La jornada de trabajo será de ocho (8) horas diarias, y cuarenta y cuatro semanales, corridas o alternadas de Lunes a Sábado. En lo relativo a Jornada, Descanso, Pausas y Francos se aplicará lo establecido en la Ley 20.744.

Artículo 6º.- FERIADOS: Serán considerados días feriados nacionales a todos los efectos del presente convenio, los establecidos como tales por disposiciones legales vigentes.

Se fija el día 25 de noviembre de cada año, como día de la Marina Mercante, el cual se considerará feriado a los efectos del pago. El trabajador prestará servicios normalmente.

Artículo 7º.- LICENCIAS ORDINARIAS: El trabajador gozará de un período mínimo de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

a.- De catorce (14) días corridos cuando la antigüedad de empleo no exceda de cinco (5) años.

b.- De veintiún (21) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de cinco (5) años no exceda los diez (10) años.

c.- De veintiocho (28) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de diez (10) años no exceda los veinte (20) años.

d.- De treinta y cinco (35) días corridos cuando la antigüedad exceda los veinte (20) años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo la antigüedad en el empleo se computara como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año que correspondan las mismas.

Artículo 8º. - LICENCIAS ESPECIALES:
Se consideran licencias con goce de haberes en los siguientes casos:

a.- Para contraer matrimonio: Doce (12) días corridos.
b.- Por nacimiento: Tres (3) días corridos por cada hijo.
c.- Por fallecimiento de padres, cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la Ley; y de hijos; Cuatro (4) días corridos.
d.- Por fallecimiento de hermanos, suegros, nietos, abuelos, yernos o nueras: Dos (2) días.
e.- Para rendir examen de enseñanza media o universitaria: Dos (2) días corridos por examen con un máximo de diez (10) días corridos por año calendario. En las licencias referidas en los incisos b, c, d, deberán necesariamente computarse un día hábil, cuando las mismas coincidan en días Domingos, Feriados o no laborables.

CAPITULO IV

DE LOS SECTORES, DE LAS REMUNERACIONES, DE LAS HORAS EXTRAS

Artículo 9º.- AGRUPAMIENTO DE PERSONAL: A los trabajadores a que se refiere este Convenio se les asignará la categoría que corresponda en función de las tareas que realicen, atendiendo a los siguientes agrupamientos.
1. Sector Administrativo
2. Sector de Maestranza/Servicios Generales

Sector Administrativo: Se considera personal administrativo al que desempeña tareas referidas a la administración de la empresa, como ser: telefonistas, archivistas de documentación, recepcionistas, auxiliares de tareas generales de oficina, facturistas, cuenta correntistas, liquidadores de sueldos y jornales; cajeras; secretarias; operadores de PC, etc.

Categoría "A": comprende al personal especializado que tiene a su cargo la realización de tareas específicas y que requieren experiencia e idoneidad. Categoría "B": Comprende al personal que tiene a su cargo la realización de tareas generales que no requieren experiencia previa o el ejercicio de criterio propio.

La idoneidad para desempeñarse en una categoría superior, no da derecho a la nueva calificación si no existe la vacante del caso y/o existen trabajadores que puedan hacer esa misma tarea con mejor desempeño y eficacia.

Sector Maestranza/Servicios Generales: Se considera personal de maestranza y servicios generales al que realiza tareas atinentes al aseo y conservación del establecimiento, al que desempeña funciones de orden primario y a las que realicen tareas varias sin afectación determinada y trámites de cadetería sin elaboración de documentación, como ser: personal de limpieza, cafetero, ordenanzas, porteros, serenos, ascensoristas, personal de vigilancia, cadetería sin gestoría o elaboración de documentación.

Las enumeraciones efectuadas precedentemente son a título enunciativo.

Artículo 10º.- REMUNERACIONES: Se establecen los siguientes Sueldos Básicos para el personal comprendido en esta Convención:

Sector Administrativo categoría "A"	$ 1.300,00 mensuales
Sector Administrativo categoría "B"	$ 1.100,00 mensuales
Sector Maestranza/Servicios Generales	$ 1.100,00 mensuales

Artículo 11º.- CLAUSULA DE ABSORCION: Los incrementos resultantes de la aplicación de los nuevos salarios básicos, absorberán hasta su concurrencia toda suma o rubro remunerativo o no remunerativo que se hubiera otorgado hasta la fecha por las empresas sin obligación legal o convencional.

Artículo 12º.- DIFERENCIA DE CATEGORIA: Se establece por la presente que aquel empleado que en forma temporaria realice tareas de categorías superior, percibirá la diferencia salarial que corresponda por el período trabajado en la mencionada categoría, salvo que sea para reemplazar a otro personal que se encuentre en uso de licencia ordinaria anual, licencia por maternidad o en viaje por comisión.

Estos reemplazos no podrán superar en ningún caso el plazo de 4 meses consecutivos dentro del año calendario, si esto sucediere el trabajador o empleado pasará a la categoría superior.

Artículo 13º.- BONIFICACION ANTIGÜEDAD: Cada uno de los presentes beneficiarios de la presente Convención Colectiva percibirá un adicional en concepto por antigüedad del 1% mensual del salario básico por cada año de antigüedad en la empresa con un máximo de 25 años.

Artículo 14º.- HORAS EXTRAS: Las tareas realizadas fuera del horario normal de jornada de trabajo, serán consideradas extraordinarias, y se abonarán de la siguiente manera:

a) El valor de la hora extra se determinará dividiendo la remuneración mensual por ciento setenta y seis (176).

b) Se le adicionará el recargo correspondiente de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 15º.- PROVISION DE ROPA, HERRAMIENTAS Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD: La empresa proveerá a su personal de todos los elementos de trabajo y seguridad necesarios para una mejor prestación por parte del personal, más allá de los elementos y herramientas que sean necesarias para las tareas que desarrollan.

Es obligación del personal el cuidado de los elementos de trabajo y seguridad que se les entreguen para su trabajo, considerándose que serán los responsables en caso de deterioro por mal uso o pérdida.

Asimismo la empresa proveerá al personal de maestranza dos mudas de ropa acorde a su labor por año. Los equipos y la ropa entregados por las empresas deberán ser reemplazados cada vez que resulte necesario por el desgaste natural de los mismos.

El personal de maestranza tendrá la obligación de mantener aseada y en buen estado la vestimenta entregada.

CAPITULO VI

DE LOS APORTES Y CONTRIBUCIONES SINDICALES

Artículo 16º.- CUOTAS SINDICALES: De acuerdo a las disposiciones legales vigentes, las empresas serán agentes de retención de la cuota sindical de los afiliados a la entidad sindical comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 17º.- CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA:

Las partes convienen que la empresa efectúe por el término de dos (2) años a partir de la vigencia del presente convenio colectivo de trabajo —del 01/01/2007 al 31/12/2009— una contribución mensual con destino a la AAEMM, equivalente al UNO POR CIENTO (1%) de los sueldos básicos de convenio correspondiente al "Sector Administrativo Categoría 'A' por el personal beneficiario del presente convenio colectivo de trabajo que se encuentre bajo su relación de dependencia, independientemente de la sección o categoría que revista cada uno de ellos, con el objeto de ser destinado a Acción Social, en interés de los trabajadores comprendidos en el mismo, y en procura de alcanzar los fines que prevén sus estatutos (Art. 9 Ley 23.551 y Art. 4 decreto 467/88). Esta contribución será equivalente al uno con cincuenta por ciento (1,50%) de la base antes mencionada, en los meses que se abone el Sueldo Anual Complementario.

CAPITULO VII

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18º.- PARITARIA DE INTERPRETACION

Se crea una Comisión de Interpretación, integrada por seis (6) miembros; tres (3) por la parte sindical, tres (3) por la parte empresaria y un (1) miembro suplente por cada parte, que tendrá como función resolver toda cuestión de interés general y particular referidas a la aplicación y/o interpretación del presente Convenio.

Artículo 19º.- ORGANISMO DE APLICACION

El Ministerio de Trabajo será el organismo de aplicación y vigilará el cumplimiento del presente convenio, quedando las partes obligadas a la estricta observancia de las condiciones fijadas en este convenio.

Artículo 20º.- PAZ SOCIAL

Las empresas sin limitar su facultad de aumentar o disminuir la cantidad de personal se comprometen a hacer lo posible para proveer relaciones de trabajo permanentes contando para ello con la cooperación del personal y de la Asociación Argentina de Empleados de la Marina Mercante, quienes a su vez se comprometen a evitar enfrentamiento y cualquier tipo de medida que pudiera afectar la normal prestación del servicio.

Artículo 21º.- MEJORES BENEFICIOS:

Los beneficios y cláusulas establecidas en la presente Convención se consideran mínimas, resultando aplicables los mejores derechos y condiciones que los trabajadores comprendidos se encuentren percibiendo y/o perciban en el futuro en sus respectivos contratos de trabajo.